



ESTUDIO

LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD COMO UNA NUEVA FORMA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL



© Ministerio de Igualdad
Centro de Publicaciones
C/ Alcalá, 37 - 28071 Madrid

Este estudio ha sido promovido y coordinado por la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, realizado por la Asociación de Mujeres Juristas Themis.

El contenido de esta publicación es responsabilidad exclusiva de sus autores y sus autoras y su publicación no significa que la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género se identifique con el mismo.

NIPO en línea: 048-25-016-2

Correo electrónico: dgviolenciagenero@igualdad.gob.es

Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado: <https://cpage.mpr.gob.es>

Autoras:

Paula Reyes Cano (directora)
Alicia Fernández Vega, Cristina Colom Vaquer,
Chelo Álvarez Sanchís (Asociación de psicología y psicoterapia feminista).
Corrección ortográfica y de estilo: Mónica Casás Díaz.

“La respuesta habitual a las atrocidades es borrarla de la conciencia. Ciertas violaciones del orden social son demasiado terribles como para pronunciarlas en voz alta. Es el significado de la palabra impronunciable. Las atrocidades se niegan a ser enterradas. Igual de poderoso que negar las atrocidades es el convencimiento de que la negación no funciona. La sabiduría popular está llena de fantasmas que se niegan a descansar en sus tumbas hasta que se cuente su historia. Recordar y contar sobre acontecimientos terribles son dos requisitos imprescindibles para el restablecimiento del orden social y para la curación de las víctimas individuales”.

JUDITH HERMAN
Trauma y recuperación
Espasa Calpe 2004

AGRADECIMIENTOS

Queremos dar las gracias a cada una de las 34 mujeres entrevistadas por su valentía, a pesar del dolor, y a los/as 6 jóvenes que también han participado, porque su coraje y, sobre todo su palabra, nos ayudarán a significar el daño sentido y la reparación del mismo.

De la misma manera, agradecer a las asociaciones y profesionales que nos han facilitado el acceso a cada una de las mujeres:

- Federación del Consejo Nacional de asociaciones de mujeres resilientes de la violencia de género.
- Asociación Alanna.
- Asociación de mujeres Gaurko Andreak.
- Asociación de madres protectoras.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	9
2. METODOLOGÍA.....	12
3. NACIMIENTO Y EVOLUCIÓN: MARCO NORMATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL.....	14
3.1. Estados Unidos (EE. UU.).....	14
3.2. Canadá.....	18
3.3. Argentina, Chile y Sudáfrica	20
3.4. Europa	21
3.5. Países Bajos, Australia y Alemania	21
3.6. Inglaterra e Italia	23
3.7. España	25
3.8. Conclusiones.....	28
4. COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD COMO FORMA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL	31
4.1. El constructo del Síndrome de Alienación Parental (SAP).....	31
4.2. Marco jurídico internacional de la violencia institucional: aplicación del SAP	36
4.3. La violencia institucional en el marco jurídico nacional: la aplicación del SAP.....	42
4.4. Conclusiones.....	46
5. LA IMPLANTACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD EN ESPAÑA: CONVENIOS PÚBLICOS.....	48
5.1. Antecedentes	48
5.2. La creación de los convenios públicos: evolución y desarrollo	48
5.2.1. Sabadell.....	50
5.2.2. Cataluña	53
5.2.3. Castellón.....	55
5.2.4. Valencia.....	55
5.2.5. Aragón.....	56
5.2.6. Madrid.....	57

5.2.7.	Proposición de implantación de la coordinación de parentalidad en todo el territorio nacional	59
5.2.8.	Gran Canaria	59
5.2.9.	Castilla y León	60
5.2.10.	Castilla la Mancha	60
5.2.11.	Galicia.....	60
5.2.12.	Comunidad de Madrid	61
5.2.13.	Majadahonda	63
5.2.14.	Comunidad Foral de Navarra	64
5.2.15.	Málaga	66
5.2.16.	Murcia.....	67
5.3.	Conclusiones.....	68
6.	LA FORMACIÓN EN ESPAÑA PARA LA CAPACITACIÓN COMO COORDINADOR O COORDINADORA DE PARENTALIDAD.....	70
6.1.	Expertos y Másteres en coordinación de parentalidad.....	70
6.2.	Objetivos y contenidos de los Expertos y Másteres.....	75
6.3.	Alumnado al que van dirigidos.....	81
6.4.	Otras acciones formativas ofrecidas por universidades, colegios profesiones y asociaciones o entidades privadas	82
6.5.	Conclusiones.....	87
7.	ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	91
7.1	Aplicación judicial: órgano que la acuerda, carácter, naturaleza jurídica y funciones	91
7.2	Antecedentes de violencia de género.....	102
7.3	Antecedentes de violencia hacia los niños, niñas y adolescentes	107
7.4	Conclusiones.....	114
8.	LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD COMO MEDIO POR LOS TRIBUNALES PARA IMPONER LA CUSTODIA COMPARTIDA.....	119
8.1.	La regulación de la custodia compartida en el Código Civil español y legislaciones autonómicas.....	119

8.2. La custodia compartida en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.....	120
8.3. La parentalidad positiva en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia	123
8.4. Custodia compartida impuesta a través de la coordinación de parentalidad.....	126
8.5. Conclusiones.....	129
9. ENTREVISTAS	131
9.1. Resultados cuantitativos	132
9.2. Resultados esperados, expectativas y emociones sentidas ante el proceso de coordinación de parentalidad	137
9.3. Estado emocional de las mujeres, niños/as y adolescentes que participaron en el proceso de coordinación de parentalidad.....	140
9.4. El relato en los informes de coordinación de parentalidad	145
9.5. La perspectiva de género, de infancia y del trauma.....	149
9.6. Conclusiones.....	151
10. EL “VERDADERO INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR” EN LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD .	155
11. CONCLUSIONES.....	159
ANEXO 1.....	165
Listado de tablas y gráficos.....	165
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	166
Referencias bibliográficas y documentales.....	166
Referencias normativas	171
Webgrafía	172
Referencias jurisprudenciales	179

1. INTRODUCCIÓN

La Asociación de Mujeres Juristas Themis, en el mes de mayo del año 2020, elaboró el Primer informe sobre la coordinación de parentalidad¹, en el que fijamos nuestra posición contraria respecto a esta nueva figura, no reconocida en nuestra legislación (excepto en la comunidad autónoma de Navarra)² y, sin embargo, aplicada por los tribunales.

La Guía del Consejo General del Poder Judicial de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida del año 2020 puso sobre la mesa el aumento de las situaciones de alta conflictividad tras la ruptura, así como su excesiva judicialización, con controversias en el ejercicio de la parentalidad. Con base en esta justificación, propuso incorporar a la Ley de Enjuiciamiento Civil normas que regulasen la derivación de las partes en conflicto a seguimientos y/o intervenciones postsentencia, que permitiesen que dicho conflicto se canalice de una manera adecuada. De esta forma, propone la instauración de la figura de la coordinación de parentalidad como el instrumento idóneo de intervención con familias de alta conflictividad. Dicha guía puso de manifiesto que esta figura proviene de experiencias americanas y canadienses, y la describe como una modalidad de resolución alternativa de conflictos focalizada en los y las menores.

La coordinación de parentalidad fue definida por la *Association of Family and Conciliation Courts*, en el documento Directrices para la Coordinación de Parentalidad de 2005³. De esta forma, la concreta como “un proceso alternativo de resolución de disputas centrado en los niños/as en virtud del cual un profesional de la salud mental o del ámbito jurídico con formación y experiencia en mediación, asiste a progenitores en situación de alta conflictividad a implementar su plan de parentalidad, ayudándoles a resolver oportunamente sus disputas, educándolos con respecto a las necesidades de sus hijos/as y –previo consentimiento de las partes y/o del juzgado– tomando decisiones en base a los términos y condiciones establecidos por la resolución judicial, o por el acuerdo de designación del/la coordinador/a de parentalidad”.

En el II Informe que realizamos sobre la figura de la coordinación de parentalidad⁴, efectuamos un análisis de la jurisprudencia existente al respecto, desde el 1 de junio de 2018 hasta el 31 de diciembre de

¹ Asociación de Mujeres Juristas Themis, “Posicionamiento de la Asociación de Mujeres Juristas Themis sobre la Coordinación Parental”, Madrid, 2020.

² Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo (BOE núm. 137, de 8 de junio de 2019).

³ Association of Families and Conciliation Courts, “Directrices para la coordinación de parentalidad”. (Traducidas por el Grupo de Trabajo de Coordinación de Parentalidad de la Sección de Alternativas de Resolución y Gestión de Conflictos del Colegio Oficial de Psicólogos de Cataluña, España, en colaboración con el Grupo de Trabajo de Coordinación de Parentalidad de Espacio Sistémico de Buenos Aires, Argentina), 2013.

⁴ Asociación de Mujeres Juristas Themis, “Segundo Informe sobre Coordinación de Parentalidad. Perspectiva feminista jurídica y psicológica”, Madrid, 2021. En este, se pone de manifiesto que la mayor presencia de esta figura se encuentra en la comunidad autónoma de Cataluña, seguida de la Comunidad Valenciana, teniendo menos presencia en otras comunidades como Navarra, Murcia y Madrid.

2020, y analizamos diferentes informes emitidos por coordinadores y coordinadoras de parentalidad. El objetivo que pretendíamos era acercarnos a las causas y consecuencias que tiene para las mujeres y sus hijos e hijas la aplicación de esta aparente bien intencionada figura en los procesos de familia.

Del análisis efectuado, destacamos como conclusiones principales de este segundo informe que la finalidad de la coordinación de parentalidad, a tenor de las sentencias analizadas, es garantizar la relación paterno-filial en el 57 % de los casos. En el 58 % de las resoluciones analizadas se designó la figura de un/ una coordinador/coordinadora de parentalidad cuando existía custodia individual de la madre, frente al 12 % cuando la custodia era paterna. Así, principalmente grave fue su designación en los casos en los que existía violencia de género denunciada, lo que ocurrió en un 13,8 % de los casos estudiados.

Lo anterior supone conculcar tanto la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género como el Convenio de Estambul. No podemos obviar, además, que con frecuencia subyace en las rupturas violencia de género no denunciada, que las mujeres tratan de solventar mediante la separación o el divorcio, y que no acuden a interponer denuncia penal. Según la Macroencuesta de Violencia de Género del año 2019⁵, el 77,4 % de las mujeres que no denunciaron la violencia en la pareja, que a su vez fueron el 78,3 % de las mujeres que la sufrieron, rompieron con la pareja violenta. En estos supuestos se producen, con frecuencia, rechazo de los niños, las niñas y adolescentes a las visitas con el padre por las experiencias vividas con el maltratador. Así, obligarles a hacerlo, desconociendo si les favorece o no, no es actuar en defensa del interés superior del y de la menor y les ocasiona daños importantes.

Como conclusión fundamental, pudimos extraer que en la coordinación de parentalidad se aplican métodos similares a los utilizados en la terapia del Síndrome de Alienación Parental (SAP). En el mismo sentido se pronuncian otros estudios. En esta línea, un estudio en el que se examinaron las sentencias de las audiencias provinciales en las que se había acordado o propuesto la figura de la coordinación de parentalidad, cuyas resoluciones procedían de juzgados de violencia sobre la mujer, o juzgado mixto con competencia en violencia sobre la mujer⁶, se advirtió cómo “el modelo de la coordinación de parentalidad explica el rechazo filio-parental debido a la influencia negativa o manipulación de la madre, utilizando distinta terminología para denominar dicha oposición: síndrome de alienación parental, síndrome de Medea, interferencias parentales, prácticas alienadoras familiares o dinámicas de rechazo y resistencia, hasta llegar al concepto de *gatekeeping*, guardabarrera coparental o filtro”. De esta manera, se halló que, cuando en las resoluciones donde se aplica esta figura se encuentran argumentaciones en las que los niños y las niñas manifiestan su rechazo frontal a relacionarse con el padre, su sufrimiento es negado y se culpabiliza de esta oposición a la madre, responsabilizándola de prácticas manipuladoras, interferencias graves, o de su incapacidad para apoyar el vínculo paterno-filial, advirtiendo a las madres sobre las consecuencias de que no llegue a producirse la reanudación de la relación paterno-filial.

⁵ Delegación del Gobierno contra la Violencia de género, “Macroencuesta de Violencia contra la Mujer”, 2020, Madrid.

⁶ Reyes, “En torno a la coordinación de parentalidad: ¿garantía o desprotección de los derechos de la infancia?”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, 113 (2022):185-214.

La utilización de la obligatoriedad (no voluntariedad, dirán para la coordinación de parentalidad), la advertencia de incurrir en delito de desobediencia, la imposición de multas y la no confidencialidad se ha comprobado que concurren con frecuencia en numerosas de las sentencias examinadas. Esta similitud entre los métodos utilizados por el SAP y la coordinación de parentalidad deriva no solo del contenido de las sentencias analizadas, sino también de informes emitidos por la coordinación de parentalidad designada judicialmente.

Por otro lado, pusimos de manifiesto que la coordinación de parentalidad es un método alternativo obligatorio de resolución de conflictos que, a diferencia de la mediación, que es un método voluntario y regulado legalmente, carece de sustento legal en nuestro país (a excepción de Navarra), no existiendo ninguna titulación oficial reglada para el desempeño de dicho oficio. Existe incertidumbre acerca de la naturaleza de la figura que proponen quienes la defienden y no existe unanimidad acerca de si se trata de un/una perito o de una persona auxiliar del tribunal; y, tratándose de dos figuras jurídicas con diferentes consecuencias jurídicas, la falta de unidad de criterio ocasiona indefensión y crea inseguridad jurídica a las partes.

Hay que poner en evidencia que la alta conflictividad supone la creación de un nuevo concepto para negar u ocultar la violencia de género, ocultando, en definitiva, los daños sufridos por la infancia y la adolescencia derivados de la violencia de género. La implantación por la vía jurisprudencial de la coordinación de parentalidad se está consolidando como otra forma de violencia institucional, camuflada como un modelo alternativo de resolución de conflictos centrado en el interés del niño o de la niña en los casos de existencia de alta conflictividad. De esta forma, se estaría infringiendo el artículo 11 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, cuando expresa: “los poderes públicos tomarán las medidas necesarias para impedir que planteamientos teóricos o criterios sin aval científico que presuman interferencia o manipulación adulta, como el llamado síndrome de alienación parental, puedan ser tomados en consideración”.

2. METODOLOGÍA

El objetivo principal de esta investigación es realizar un diagnóstico y seguimiento sobre la aplicación de la coordinación de parentalidad en nuestro sistema judicial, desde un enfoque de género y derechos de la infancia, con el fin de visibilizar este “método alternativo de resolución de conflictos” como una forma de violencia institucional hacia los/as niños/as y las madres.

Objetivos específicos

- Realizar un acercamiento a la evolución internacional y nacional de la coordinación de parentalidad, con el fin de poder efectuar una comparativa de derecho comparado.
- Examinar la evolución de la aplicación de la coordinación de parentalidad en el sistema judicial.
- Analizar la aplicación de la coordinación de parentalidad en aquellos procedimientos donde existe violencia de género y violencia hacia la infancia, indiciaria o acreditada.
- Determinar si se aplican los constructos del pretendido Síndrome de Alienación Parental en los procedimientos judiciales en los que se designa la coordinación de parentalidad.
- Examinar la implantación de la coordinación de parentalidad a través de los convenios públicos.
- Analizar la incidencia de la coordinación de parentalidad en la comunidad autónoma de Navarra.
- Conocer la oferta formativa en coordinación de parentalidad, los objetivos, contenido, profesionales a los que van dirigidos, así como los organismos que los imparte: expertos, máster y cursos, e indagar si en los contenidos se incluye capacitación en torno al falso Síndrome de Alienación Parental, o conceptos alternativos a este.
- Analizar la existencia de estereotipos de género e infancia en la aplicación de la coordinación de parentalidad.
- Indagar si la aplicación de la coordinación de parentalidad está suponiendo daños para la salud y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, así como daños para las madres.
- Analizar cómo se determina el interés superior del menor en los procedimientos judiciales en los que se designa la coordinación de parentalidad.

Para el cumplimiento de estos objetivos se han llevado a cabo las siguientes herramientas metodológicas cuantitativas y cualitativas:

- a. Rastreo de los convenios públicos a través de los que se introduce e implanta la coordinación de parentalidad en el sistema judicial, así como su desarrollo y evolución. Esta búsqueda se ha realizado a través de la difusión sobre los mismos realizada en los medios de comunicación y en la red, así como a través de los contratos públicos publicados en las plataformas públicas.

- b. Realización de un mapeo de la oferta existente, a través de la información facilitada en las web por los distintos organismos públicos y privados, de los expertos, máster y cursos que capacitan en coordinación de parentalidad.
- c. Análisis jurisprudencial de las resoluciones judiciales publicadas en Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (previa autorización para su uso) y de colecciones legislativas, desde enero de 2021 hasta diciembre de 2023. Se estableció como criterio de búsqueda principal el parámetro Coordinación de Parentalidad. En total han sido analizadas 151 sentencias.

El análisis de las sentencias se ha realizado desde un punto de vista cuantitativo y cualitativo. Para el análisis cuantitativo se creó una plantilla en Excel con las variables objeto de la investigación, para la posterior elaboración de un tutorial con los códigos otorgados a las categorías de las variables. Tras la cumplimentación de la base de datos con la información extraída de las sentencias analizadas, se realizó un análisis estadístico bivariante mediante la distribución de frecuencias por medio del software “Statistical Package for the Social Sciences” (SPSS).

- d. Entrevistas a 34 mujeres y 6 jóvenes que han estado inmersos en este método alternativo de resolución de conflictos. Al objeto de respetar al máximo a las mujeres y adolescentes, principalmente para no revictimizar (proceso por el que una persona debe relatar su sufrimiento una y otra vez, lo que hace que le afloren recuerdos muy dolientes), hemos realizado entrevistas abiertas, donde cada participante ha explicado serenamente su vivencia. Además, se han analizado cualitativamente un total de 16 informes de coordinación de parentalidad, examinando similitudes descriptivas sobre sus objetivos iniciales, proceso y determinaciones.

Previamente a la metodología anterior, se ha llevado a cabo una revisión bibliográfica de estudios relacionados con el objeto de la investigación, tanto de ámbito nacional como internacional, con el fin de comparar los resultados y avanzar en el conocimiento. Igualmente, se realizó un examen de la legislación nacional e internacional sobre la materia.

3. NACIMIENTO Y EVOLUCIÓN: MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL Y NACIONAL

La práctica de la coordinación parental (en adelante CP) se inicia en 1990 en los Estados Unidos (EE. UU.), si bien es en los últimos años cuando ha ganado protagonismo el concepto de “alta conflictividad” en las rupturas familiares, así como el de la figura de la coordinación de parentalidad. Esta última se concibe como un modelo alternativo de resolución de conflictos centrado en el interés del menor, cuyo objetivo es paliar los efectos de la “alta conflictividad”.

La coordinación de parentalidad se considera una opción viable en varios países del hemisferio norte (Canadá, España, Italia, Suecia, Israel, Hong Kong y Singapur) y del hemisferio sur (Sudáfrica, Argentina y Australia), aunque solo en algunos estados de EE. UU., tres provincias de Canadá y la Comunidad Foral de Navarra, en España, se ha regulado dicho instrumento. Alemania tiene regulada la figura del *Umgangspfleger*, también conocido como “velador del régimen de visitas”, con un contenido similar al del CP⁷.

3.1. Estados Unidos (EE. UU.)

Inicialmente, en Estados Unidos se consideró ilegal que los tribunales de primera instancia delegaran en la autoridad judicial sobre asuntos relacionados con niños/as en casos de custodia, existiendo, por tanto, una resistencia al arbitraje en los asuntos relacionados con la infancia y adolescencia. Sin embargo, en los últimos veinte años, esta resistencia ha disminuido, aplicando la Ley de Arbitraje Uniforme (UAA) o la Ley de Arbitraje Uniforme Revisada (RUAA) a muchos asuntos de derecho de familia, incluyendo cambios en las exclusiones referidas a niños/as⁸.

La utilización de la coordinación de parentalidad (denominada también “coordinación de crianza”) se inicia de modo informal en la década de 1980, impulsada por profesionales de la abogacía, la psicología y el trabajo social para resolver conflictos con relación a los hijos e hijas, combinando técnicas de mediación y toma de decisiones. Posteriormente se han desarrollado leyes y normas que la regulan.

Los primeros modelos de coordinación de parentalidad se desarrollaron en Colorado (modelo de mediación-arbitraje) y en California (modelo “Especial Master”), basados en acuerdos alcanzados entre las partes y basados en el consentimiento.

A día de hoy, la coordinación de parentalidad (CP) se utiliza en los cincuenta estados sin que en todos ellos esté regulada legalmente, por medio de estatutos o “reglas locales”.

⁷ Capdevila et al., “Emerging Parenting Coordination Practices Around the Globe: What We have learned”, *Family Court Review*, 58 (2020): 710-729.

⁸ Dale et al., “Parenting coordination law in the U.S. and Canada: A Review of the Sources and Scope of the PC’S authority”. *Family Court Review*, 58 (2020): 673-709.

El desarrollo de la coordinación de parentalidad surge en EE. UU. para cumplir tres necesidades específicas⁹:

1. Ayudar a niños, niñas y adolescentes en los divorcios/separaciones de sus progenitores, en relación con problemas de adaptación, conductuales y emocionales cuando estos están en conflicto y no cooperan, siendo el divorcio/separación fuente de riesgo para los hijos y las hijas.
2. Limitar el consumo de tiempo y recursos de los tribunales de familia por parte de dichos progenitores.
3. Auxiliar a los tribunales frente al fuerte aumento del volumen de casos y ante el aumento de la litigiosidad debida a la aplicación de la custodia compartida.

Inicialmente existió una prohibición absoluta a limitar los derechos de los padres y las madres en relación con las decisiones que afectan a sus hijos e hijas mediante la delegación por los tribunales a terceros (CP) para la toma de dichas decisiones. Actualmente hay diferencias entre las distintas jurisdicciones de los estados sobre esta cuestión, por lo que unos estados no permiten imposiciones a los progenitores (se basan en la voluntariedad), si bien otros permiten que sea obligatorio con la limitación de que el CP no puede decidir ni recomendar sobre cuestiones esenciales como son el cambio de custodia o las pensiones de alimentos.

En EE. UU. se ha producido un amplio debate y polémica en relación a la primacía del derecho de los padres y madres al cuidado, custodia y control de los niños, niñas y adolescentes y sobre si ello se considera un derecho fundamental y una libertad de la que no se les puede privar, o bien si la autoridad parental no es absoluta y puede ser limitada mediante la intervención de una tercera persona, fundamentada en que el estado tiene obligación de proteger a niños, niñas y adolescentes del conflicto parental¹⁰.

En EE. UU., la implementación de la coordinación de parentalidad ha estado impulsada por la *Association of Family and Conciliation Courts* (AFCC), asociación interdisciplinaria (integrada por jueces/zas, abogados/as, mediadores/as y profesionales de la salud mental) que trabajan en el área de derecho de familia para mejorar el sistema de justicia familiar a través de la investigación, la educación y el desarrollo de políticas. Esta asociación ha tenido un papel protagonista en la definición de la figura de la coordinación de parentalidad con influencia en todo el mundo. En 2001, la AFCC creó un Grupo de Trabajo sobre Coordinación de Parentalidad para investigar este nuevo rol y desarrollar pautas de buenas prácticas. En 2005, este Grupo de Trabajo publicó las “Directrices para la Coordinación de Parentalidad” (revisadas y actualizadas en 2019 para reflejar los cambios en la práctica de CP desde las directrices de 2005), que se han convertido en un marco de referencia reconocido a nivel internacional para esta figura profesional¹¹.

⁹ *Ibid.*, 674.

¹⁰ *Ibid.*, 677.

¹¹ Cade, “To investigate best practice in Parenting Coordination as a dispute resolution tool after divorce/separation”, *Winston Churchill Trust*, 2023.

La AFCC también ha publicado estudios sobre la evolución y el desarrollo del rol del CP en Estados Unidos y Canadá a través de su revista *“Family Court Review”*. Además, la AFCC ha trabajado en la introducción de la figura del CP en los procesos de derecho de familia, como una respuesta profesional e institucional para abordar los conflictos parentales.

Por lo tanto, la realidad es que en EE. UU. la coordinación de parentalidad se ha desarrollado pese a la inexistencia de legislación, estatutos o reglas específicas mediante referencias a la legislación relativa al arbitraje o la mediación.

Según revisión efectuada en 2020¹², existen 21 estados con estatutos o normas jurídicas que regulan la coordinación de parentalidad en toda la jurisdicción del estado. También existen normas judiciales locales para regular la coordinación de parentalidad. Solo cinco de estos 21 estados (Arizona, Maryland, Michigan, Carolina del Norte y Utah) requieren el consentimiento de ambos progenitores para el nombramiento, por lo que, en 16 estados el tribunal puede nombrar de oficio la coordinación de parentalidad, así como a petición de alguna de las partes.

A este respecto, cabe resaltar que el estado de Vermont es único en cuanto a la regla de “consentimiento híbrido”: el tribunal puede nombrar CP y, posteriormente, el/la CP y los progenitores participan en una reunión informativa y de admisión de forma que, exclusivamente si hay acuerdo, el/la CP continúa su intervención, teniendo que comunicarlo al tribunal¹³.

En cuanto al fundamento para que el tribunal ordene la CP en los distintos estados, este varía entre el interés superior del menor, criterios relativos a “litigios repetitivos”, “relaciones parentales de alto conflicto”, “que la mediación no tuvo éxito y que los padres no pueden implementar el plan de crianza”, abuso de sustancias, violencia doméstica o una condición que impide la resolución de un problema de contacto entre padres e hijos.

Respecto al abono de los honorarios de la CP, la capacidad económica para afrontar el pago es un requisito común a todos los estados, exigiendo que el tribunal establezca que al menos una de las partes tenga la capacidad de pagar la coordinación de la crianza de los hijos e hijas y que acepte pagar.

En relación a las situaciones denominadas de “violencia doméstica”, la AFCC en las pautas revisadas de CP del año 2019, establece¹⁴:

“El proceso de resolución de disputas, fundamental para el papel de un CP, puede ser inapropiado y potencialmente mal utilizado por los perpetradores de violencia de pareja (IPV, por sus siglas en inglés) que han exhibido o continúan exhibiendo patrones de violencia, amenazas, intimidación y control coercitivo sobre el otro progenitor. En consecuencia, cada jurisdicción debe contar con un proceso claramente delineado para desarrollar protocolos de crianza especializados, exámenes, procedimientos y capacitación en casos que involucren violencia doméstica”.

¹² Dale et al., “Parenting coordination law in the U.S. and Canada: A Review of the Sources and Scope of the PC’S authority”, *Family Court Review*, 58, n.º 3 (2020): 673-709.

¹³ *Ibid.*, 705.

¹⁴ *Ibid.*, 701.

Por tanto, en los casos en los que ha habido violencia doméstica¹⁵, en algunos estados existen determinadas especificidades, estableciendo la norma expresamente que el tribunal debe permitir que ambos padres consulten con abogados/as o defensores/as de víctimas de violencia doméstica¹⁶. En otros¹⁷, se posibilita que las víctimas cuenten de forma presente durante las sesiones con una “persona de apoyo”. Igualmente se exige que la persona que realiza la CP pueda finalizar las sesiones, y se exige que existan procedimientos para ello si se detecta “amenaza continua de abuso”, “coerción entre las partes” o “violencia doméstica”. Tan solo en un estado¹⁸ se prohíbe en estos casos el nombramiento, y solo podrá hacerse si se demuestra “una buena causa”.

En cuanto a la capacitación de la persona que realizará la CP, las pautas de coordinación de crianza de la AFCC establecen¹⁹:

“El/la CP debe ser un profesional de la salud mental o del ámbito jurídico con titulación oficial en un campo relacionado con la familia, o un mediador familiar homologado según las regulaciones o leyes del tribunal, con un máster en un campo de la salud mental”.

“El/la CP debe tener formación en procedimientos de coordinación de parentalidad, dinámica familiar en procesos de separación y divorcio, técnicas de coordinación de parentalidad, violencia doméstica y maltrato infantil, y también en procedimientos judiciales específicos de coordinación de parentalidad”.

Se requiere una formación básica en los distintos estados, en las distintas materias señaladas anteriormente, de 24 horas como mínimo y como máximo de 40.

En relación a la duración de la intervención de la CP, la AFCC establece en sus directrices el requisito de que se indique desde el inicio. Los distintos estados han legislado a este respecto, estableciendo una duración máxima de uno o dos años, permitiendo en determinados estados que se prolongue, y que sea como máximo hasta la mayoría de edad. No obstante, en casi todos los estados con reglas o estatutos es que el tribunal puede rescindir el nombramiento de CP si se acredita “una buena causa”²⁰.

Respecto a las funciones de la CP, siguiendo las directrices de la AFCC²¹ para la coordinación de parentalidad de 2019, el alcance específico de su actuación debe estar expresamente indicado en la orden de nombramiento, o en el acuerdo entre las partes. Estas directrices incluyen como objetivo de la intervención: trabajar en los efectos del divorcio y separación y las consecuencias en los niños,

¹⁵ *Ibid.*, 701.

¹⁶ Florida, Massachusetts y Michigan.

¹⁷ Ohio e Indiana.

¹⁸ Luisiana.

¹⁹ Association of Families and Conciliation Courts, “Directrices para la coordinación de parentalidad”, (Traducidas por el Grupo de Trabajo de Coordinación de Parentalidad de la Sección de Alternativas de Resolución y Gestión de Conflictos del Colegio Oficial de Psicólogos de Cataluña, España, en colaboración con el Grupo de Trabajo de Coordinación de Parentalidad de Espacio Sistémico de Buenos Aires, Argentina), 2013.

²⁰ *Ibid.*, 702.

²¹ *Ibid.*, 703.

niñas y adolescentes; mejorar las habilidades de comunicación y la gestión de los conflictos; facilitar acuerdos; recomendar a los progenitores y al tribunal, y hacer seguimiento del cumplimiento de las resoluciones judiciales. En todas las jurisdicciones se prohíbe que el/la CP adopte medidas relativas a la custodia, la pensión de alimentos o la modificación de forma esencial de las resoluciones judiciales, de tal forma que el tribunal siempre conserva la autoridad sobre el caso, aunque en algunos estados el/la CP puede hacer recomendaciones de custodia al tribunal. Principalmente, las cuestiones sobre las que pueden decidir son: cambios temporales de estancias/horarios; transporte para intercambios; llamadas telefónicas y comunicaciones; actividades extraescolares; vacaciones; asistencias a eventos especiales (bodas, cumpleaños...); qué progenitor le lleva a citas médicas; forma de comunicaciones entre los progenitores; cortes de pelo; piercings; contactos con familias extensas.

La cuestión relativa a la confidencialidad se resuelve de forma distinta, según los estados. En la mayoría no existe la confidencialidad, aunque en otros no se permite el testimonio del CP. Sin embargo, en la generalidad se prevé la obligación de la persona que realiza la CP de informar en caso de sospecha de abuso o negligencia.

Respecto a la revisión por el tribunal de las decisiones y recomendaciones del CP, llama la atención la escasa previsión legal de esta cuestión en los estados en los que hay regulación, lo que podría conllevar que las partes no tengan la posibilidad de recurrir ante el tribunal la decisión del CP. No es una cuestión resuelta a quién corresponde la definición y el cumplimiento de los deberes éticos del CP, si bien, si la designación la ha realizado el tribunal, la tendencia es a considerar que al mismo le corresponde el control y supervisión. En 2019, la Corte Suprema de Florida introdujo expresamente procedimientos disciplinarios respecto a la actuación de la persona que realiza la CP, legitimando al juez/jueza o persona designada por éste, a llevar a término los mismos, pudiendo aplicar sanciones²².

3.2. Canadá

En Canadá, la coordinación de parentalidad (*parenting coordination*) tiene una implementación relativamente nueva, con unos quince años de trayectoria. Surge en Ontario a finales de 1990, siguiendo la evolución en EE. UU., estando integrados en el grupo de trabajo de la AFCC dos miembros canadienses, a fin de que las directrices fueran apropiadas para EE. UU. y Canadá.

La implementación se ha realizado a iniciativa de profesionales de la mediación formados en coordinación de parentalidad, involucrando a la abogacía y judicatura y proponiendo proyectos piloto en colaboración con la Universidad y el Ministerio de Justicia. En Canadá, se utiliza el término "*assessment*", que puede traducirse al español como "evaluación"²³. En cuanto a su regulación, tres provincias de Canadá (de un total de 10 provincias y tres territorios), tienen sendas leyes formales de coordinación de parentalidad: Columbia Británica, Isla del Príncipe Eduardo y Saskatchewan.

²² *Ibid.*, 703.

²³ Cade, "To investigate best practice in Parenting Coordination as a dispute resolution tool after divorce/separation", *Winston Churchill Trust*, 2023.

Como aspectos a destacar, en la Columbia Británica²⁴ la designación puede ser voluntaria o por decisión judicial y vincula a las partes, aunque es posible solicitar la revisión judicial o apelación. Los requisitos mínimos para ser miembro de la lista del coordinador de crianza de la BC Roster Society son: tener un mínimo de 40 horas de formación y 10 años de experiencia como abogado/a de familia; estar incluido en una organización profesional como la Sociedad de Abogados o el Colegio de Psicólogos; tener un seguro de responsabilidad profesional; experiencia en la práctica del divorcio y la separación; formación en coordinación de la crianza de los hijos, así como en mediación, arbitraje; y arbitraje y procesos de resolución de disputas, así como disponer de habilidades en comunicación. En Saskatchewan, el tribunal puede dictar una orden de CP a solicitud de un solicitante o un demandado. En las tres provincias, los tribunales pueden ordenar la CP sin el consentimiento de las partes, por lo que se concluye que no es voluntaria.

En las provincias en las que no existe regulación legal, las instrucciones del CP se llevan a término por acuerdo de las partes, es decir con consentimiento, y con fundamento en las leyes de arbitraje y en las directrices de la AFCC. Por lo tanto, la figura de la coordinación de parentalidad, según la jurisdicción, puede ser similar a una mediación, en otros casos con capacidad de decisión, y en otros casos combinando ambas funciones.

En cuanto a la confidencialidad, existen dos modelos, uno abierto, en el que no existe confidencialidad, y otro cerrado, confidencial (igual que la mediación, de forma que no se puede hablar de lo ocurrido ni utilizarlo en un tribunal).

En cuanto a la capacitación, al igual que en EE. UU., se exige una formación básica. Además, el/la CP debe ser un mediador/a familiar acreditado, ya sea con experiencia en salud mental o en derecho. Es la organización FDRIO, Instituto de Resolución de Disputas de Derecho Familiar de Ontario, quien proporciona la designación de CP.

Respecto a la cuestión del abono de los honorarios del CP, a diferencia de EE. UU., ninguna de las leyes canadienses que regula la CP se refiere a cuestiones previas antes de la orden de intervención como, por ejemplo, determinar si los progenitores tienen capacidad económica para hacer frente a los honorarios.

Cabe destacar que, en los supuestos de violencia doméstica, el estatuto de Columbia Británica establece en la Ley de Derecho de Familia, RSBC 2011, c. 25 como requisito una previa evaluación de “la posible violencia familiar, la seguridad de las partes, y la capacidad de las partes para negociar un acuerdo justo”.

Respecto a los límites en su actuación, en Columbia Británica pueden tomar decisiones sobre los asuntos que se indican en la resolución judicial y nunca sobre la división o posesión de bienes, mientras que en la Isla del Príncipe Eduardo no pueden tomar decisiones sobre cambios de custodia, pensión de alimentos de los/as hijos/as o reubicación. El estatuto permite a una parte solicitar al tribunal que

²⁴ Capdevila et al., “Emerging Parenting Coordination Practices Around the Globe: What We have learned”, *Family Court Review*, 58 (2020): 710-729.

cambie o anule una determinación hecha por un/una CP, y el tribunal puede anularla, si este actuó extralimitándose o cometió un error de derecho o de hecho²⁵.

3.3. Argentina, Chile y Sudáfrica

La coordinación de parentalidad en Argentina se ha integrado dentro del sistema judicial de mediación familiar, con un enfoque terapéutico y sin confidencialidad, buscando proteger a los hijos e hijas en situaciones de alta conflictividad entre el padre y la madre.

Puesto que el intento de mediación es obligatorio en divorcios que no sean de común acuerdo, si esta no funcionara o no lograra solucionar los conflictos, se trasladaría al juzgado de familia. Si el juez o la jueza observa que se trata de un caso de alto nivel de conflicto, indica a los abogados/as y a las partes que asistan a mediación terapéutica que, con otra denominación, es el equivalente a la coordinación parental²⁶. En este modelo no existe acuerdo de confidencialidad entre el/la CP y las partes, y el/ la coordinador de parentalidad realiza un trabajo en estrecha relación con el/la juez/jueza, abogados/ as de las dos partes, psicoterapeutas individuales, profesionales de la educación o de la medicina. Se ejerce de forma directa, por imposición de la autoridad judicial²⁷.

En Chile, la coordinación de parentalidad no se encuentra actualmente regulada en la legislación, si bien ya se está implementando por recomendación de los/as jueces/zas de familia. Para acceder a un/una coordinador/a de parentalidad en Chile existen varias opciones: a través de recomendación de los/as jueces/zas de familia en casos de alta conflictividad familiar posdivorcio, donde las resoluciones judiciales no han logrado resolver efectivamente los conflictos; mediante las Asociaciones de Coordinadores de Parentalidad. En Chile existe la Asociación Nacional de Coordinación de Parentalidad (ANCOPA), que agrupa a profesionales especializados/as en este campo y ofrece servicios de coordinación de parentalidad. Las personas usuarias pueden contactar directamente con esta asociación para acceder a los servicios de un coordinador de parentalidad; finalmente, las personas usuarias también pueden buscar y contactar directamente a coordinadores/as de parentalidad que ofrecen sus servicios de manera independiente o a través de centros especializados²⁸.

En Sudáfrica no existe una regulación legal específica. Solo existen directrices realizadas según las de la AFCC sobre coordinación de la crianza de los/as hijos/as de 2005 y 2019 y las Directrices sobre la coordinación de la crianza de los hijos e hijas de la Asociación Estadounidense de Psicología (APA)²⁹. Los tribunales tienen la autoridad para designar a un/una CP para que actúe siempre que se cumplan con

²⁵ *Ibid.*, 703.

²⁶ Terrats y Carmona, "Características del rol del coordinador de parentalidad y sus diferencias con otras intervenciones", *Revista de Mediación*, 12, 2019.

²⁷ Rodríguez y Soto, "El Coordinador de Parentalidad. Una propuesta desde dentro", *Psicopatología clínica, legal y forense*, 15 (2015): 171-187.

²⁸ "ANCOPA", 29 de junio de 2024. <https://www.ancopa.org/>.

²⁹ "Pautas para la práctica de la coordinación de la crianza", *American Psychological Association*, 29 de junio de 2024. <https://www.apa.org/practice/guidelines/parenting-coordination>.

unas condiciones y se impongan ciertas limitaciones al nombramiento y los poderes conferidos a un/ una CP. La jurisprudencia ha establecido que la finalidad de la intervención es conseguir el bienestar del niño, niña y adolescente, que pueden estar en riesgo al permanecer involucrados en el conflicto del padre y la madre, habiendo intentado la mediación sin efecto. La persona designada como CP debe estar debidamente cualificada y percibir honorarios justos y razonables. Respecto a los límites en la actuación, el/la CP no puede alterar el contenido de la resolución judicial y su decisión está sometida a revisión judicial³⁰.

3.4. Europa

En los países de la Unión Europea, la defensa de la implementación de la figura de la CP se fundamenta en la Recomendación 19/2006³¹ a los Estados Miembros sobre políticas dirigidas a sustentar una parentalidad positiva, aprobada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en 2006. En el informe explicativo elaborado por dicho organismo se indica que entre las recomendaciones se incluyen: “que los Estados reconozcan la importancia de la responsabilidad parental y la necesidad de que los padres tengan suficientes apoyos para cumplir con sus responsabilidades en la educación de sus hijos”. También se fundamenta en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, en la que la visión de la parentalidad incluye el derecho del niño y de la niña a la protección que, entre otros, incluye el derecho a ser tratado/a sin violencia, y la necesidad el niño y de la niña de ser visto/a, escuchado/a y valorado/a.

Sin embargo, esta Recomendación, cuando se refiere a la necesidad de crear servicios de “apoyo a los padres”, hace referencia a recursos de prevención, que reduzcan los factores de riesgo y aumenten los factores de protección y no a recursos posruptura que sirvan de auxilio al sistema judicial.

La defensa de la implementación de la CP también se fundamenta en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos, que obliga a los estados firmantes del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales a garantizar el derecho de los progenitores a mantener el contacto con sus hijos e hijas menores de edad. Y, con fundamento en lo anterior, ha condenado a Alemania y a Italia porque los tribunales nacionales no han garantizado el derecho de los padres a este contacto (caso *Kuppinger vs. Alemania* y caso *Bondevalli vs. Italia*).

3.5. Países Bajos, Australia y Alemania

En Países Bajos, la figura de la coordinación de parentalidad tampoco se encuentra regulada, siendo la práctica en los tribunales muy reciente. Su aplicación se realiza con base en las directrices de la AFCC de 2019, adaptadas al contexto holandés por medio de un proceso ajustado al Código Civil holandés.

³⁰ Cade, “To investigate best practice in Parenting Coordination as a dispute resolution tool after divorce/separation”, *Winston Churchill Trust*, 2023.

³¹ Recomendación Rec (2006)19 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre políticas de apoyo a la parentalidad positiva. Consejo de Europa.

Se creó una Asociación para la coordinación de parentalidad, compuesta fundamentalmente por profesionales de la abogacía y la psicología.

La coordinación de parentalidad se aplica por diferentes vías. Por un lado, por acuerdo de las partes, incluida en el propio convenio regulador y, por otro, por recomendación del órgano judicial, si bien este no puede nombrar la CP sin el consentimiento de los padres y las madres. La CP puede hacer recomendaciones si el padre y la madre lo solicitan y, si adopta decisiones vinculantes (porque los progenitores se lo autorizan), pueden presentarse ante los tribunales para su revisión. Es importante destacar que el/la CP no puede tomar decisiones vinculantes sobre custodias ni sobre la residencia principal de los niños, niñas y adolescentes, pudiendo tomar decisiones vinculantes sobre cuestiones menores y temporales³².

Las directrices holandesas establecen los requisitos para ejercer como CP. Deberá ser un profesional de la abogacía o de la psicología con, al menos, 10 años de experiencia, requiriendo formación específica en CP. La duración de la intervención está prevista por periodo de dos a tres años, plazo que puede ampliarse por acuerdo del padre y la madre, y no existe confidencialidad. Cabe renuncia del/de la CP, acuerdo de rescisión por los progenitores o bien por el tribunal. El coordinador/a parental puede solicitar la asistencia de una persona experta en el bienestar de la infancia y puede contactar con otros profesionales que asisten a la familia³³.

En cuanto a Australia, no existe ninguna regulación legal sobre CP, aunque sí existen varios proyectos piloto. A pesar de no existir regulación, se realizan actuaciones de CP, sirviendo de base las “Directrices para la Coordinación de Parentalidad” de la AFCC (revisadas y actualizadas en 2019)³⁴.

En cuanto a Alemania, existen reguladas dos figuras de apoyo al juzgado de familia, que se diferencian por sus roles y funciones específicas dentro del sistema legal: el “*Verfahrensbeistand*” y el “*Umgangspfleger*”.

El/la *Verfahrensbeistand* también se conoce como “abogado/a del procedimiento”. Tiene la función de representar y proteger los intereses del niño y de la niña en procedimientos judiciales relacionados con su bienestar. Su objetivo es constatar el interés del menor y hacerlo valer en el procedimiento, asegurando que se respeten sus derechos e intereses en situaciones de alta conflictividad familiar. Recogido en la ley alemana sobre procedimientos de familia, en los artículos 158, 174 y 191 (ley “FamFG”).

Entre las tareas del/de la “*Verfahrenbeistand*” se encuentran el deber de proporcionar información al niño, niña y adolescente, lógicamente dependiendo de su edad, acerca del desarrollo del procedimiento, de su posibilidad de acceder a una entrevista con el/la juez/jueza y del resultado del procedimiento.

³² Cade, “To investigate best practice in Parenting Coordination as a dispute resolution tool after divorce/separation”, *Winston Churchill Trust*, 2023.

³³ *Ibid.*, 111.

³⁴ Cade, “To investigate best practice in Parenting Coordination as a dispute resolution tool after divorce/separation”, *Winston Churchill Trust*, 2023.

El abogado o la abogada de los/las niños/as dialoga con ellos/ellas, con los padres y madres y, de ser necesario, con personas que jueguen un papel importante en su vida personal o social: profesorado, amigos y/o parientes. La ley también le proporciona la facultad de apelar las decisiones del juez/jueza³⁵.

El/la *Umgangspfleger*, también conocido como “velador del régimen de visitas”, tiene la función de acompañar el régimen de visitas entre el/la niño/a y el progenitor/a afectado/a. Su labor implica entrevistarse con la persona menor de edad, los progenitores y la familia extensa para identificar las causas del conflicto, buscar soluciones y restablecer el vínculo del niño o de la niña con el progenitor antes de que se rompa definitivamente. Esta intervención puede ser a largo plazo, durando meses o incluso años, con el objetivo de garantizar el bienestar del menor en relación con las visitas parentales. El/la *Umgangspfleger* actúa bajo la autoridad del juzgado competente en casos de derecho de familia y puede tomar decisiones específicas sobre horarios y modificación de los días de visita, siempre y cuando no se alteren sustancialmente los tiempos totales establecidos en la sentencia de divorcio³⁶.

La formación necesaria para ser *Umgangspfleger* en Alemania implica una preparación especializada en el ámbito legal y psicosocial, que capacite al profesional para desempeñar eficazmente su rol de velador del régimen de visitas y acompañante en situaciones de alta conflictividad familiar. Esta formación suele incluir conocimientos en derecho de familia, psicología infantil, resolución de conflictos, comunicación efectiva, y habilidades para trabajar con familias en situaciones complejas. Además, es fundamental que el/la *Umgangspfleger* tenga una comprensión profunda de los derechos del niño, la dinámica familiar y las implicaciones legales de su labor para garantizar el bienestar del menor y promover la resolución constructiva de conflictos parentales³⁷.

En resumen, mientras que el/la *Verfahrensbeistand* se enfoca en representar y proteger los intereses del niño/a y adolescente en procedimientos judiciales, el/la *Umgangspfleger* se centra en acompañar y velar por el régimen de visitas del menor con el progenitor afectado, buscando restablecer y mantener el vínculo familiar en situaciones de conflicto.

3.6. Inglaterra e Italia

Los profesionales del CAF/CASS (Children and Family Court Advisory and Support Service/Servicio de Asesoramiento y Apoyo a Tribunales de Menores y Familias), en Inglaterra, tienen entre sus funciones ayudar a los progenitores a elaborar un plan de parentalidad, así como velar por el cumplimiento de acuerdos o sentencias cuando exista alta conflictividad en la familia. Asesoran de forma independiente a los tribunales de familia sobre lo que es seguro para niños/as y lo que es mejor para ellos/ellas, dando especial importancia a que sean escuchados/as³⁸.

³⁵ “¿Las soluciones alemanas a los procedimientos con menores funcionarían en España?”, Conflegal. 16 de junio de 2016. <https://www.familienmediator-hannover.de/verfahrensbeistand/?lang=es#>.

³⁶ “Umgangspflegschaft & Umgangspfleger: Definition, Ablauf, Kosten”. Beraten.de Das Expertenportal. 19 de enero de 2022. https://beratung.de/recht/ratgeber/umgangspflegschaft-umgangspfleger-definition-ablauf-kosten_frhs/z.

³⁷ *Ibid.*

³⁸ “Cafcass- What is their role”, *Legal Aid Solicitors London*, 29 de junio de 2024. <https://nationallegalservice.co.uk/cafcass-what-is-their-role/>.

Se trata de un organismo público que se creó en 2002 como consecuencia del compromiso del gobierno de apoyar a las familias y a niños, niñas y adolescentes, aglutinando los servicios que daban el Servicio de Bienestar del Tribunal de Familia, los Servicios de Tutela ad Litem y las divisiones de Menores de la Procuraduría Oficial.

El objetivo de su creación es promover el bienestar de niños/as y adolescentes y de las familias involucradas en procedimientos judiciales de familia, y pueden comunicar al tribunal sus actuaciones. Está regulado por la Ley de Justicia Penal y Servicios Judiciales de 2000, funciona bajo las reglas e instrucciones de los tribunales de familia, y está patrocinado por el Ministerio de Justicia como organismo público no departamental. Es un servicio independiente de los tribunales, los servicios sociales, las autoridades educativas y sanitarias³⁹.

El tribunal puede dictar una orden para un informe de bienestar en virtud del artículo 7 de la Ley de menores de 1989. El informe debe incluir los deseos y sentimientos del niño, niña y adolescentes cuando tengan edad suficiente para expresarlos. El CAFcASS interviene desde el inicio del proceso judicial, contactando con los/as progenitores y pudiendo hacer también otros contactos (policía, servicios de infancia y adolescencia) y remitiendo, posteriormente, informe al tribunal. En casos graves (cuando los/as progenitores tienen intereses muy contrapuestos y no pueden velar por el interés superior del menor), puede llegar a representar al niño, niña y adolescente, siendo nombrado “tutor”⁴⁰.

En lo referente a Italia, no existe regulación legal específica para el nombramiento de CP. Sin embargo, la designación se efectúa con fundamento en el artículo 337 del Código Civil italiano, que establece que los/as progenitores:

“utilizan expertos designados e intentan mediar para llegar a un acuerdo, con especial referencia a la protección del interés moral y material de los niños”⁴¹.

La Asociación italiana de Coordinadores de Crianza (AICoGe) fue creada en 2018 y realizó una adaptación de las directrices de la AFCC de 2005 para su aplicación en Italia, actualizándolas posteriormente a las de 2019. En el año 2018 publicó una lista de coordinadores de parentalidad capacitados/as⁴².

La CP es realizada principalmente por profesionales privados y, solo en Roma, la administración pública ha realizado cursos de formación en CP para trabajadores/as sociales, psicólogos/as o neuropsiquiatras infantiles⁴³.

³⁹ “Our role in private law proceedings”, *Cafcass*, 29 de junio de 2024. <https://www.cafcass.gov.uk/professionals/our-role-private-law-proceedings>.

⁴⁰ *Ibid.*

⁴¹ Capdevila et al., “Emerging Parenting Coordination Practices Around the Globe: What We have learned”, *Family Court Review*, 58 (2020): 710-729.

⁴² *Ibid.*, 6.

⁴³ *Ibid.*, 7.

En Italia hay tres modelos de CP⁴⁴:

1. Los propios progenitores pueden acordar la participación de un CP y este acuerdo es homologado por el/la juez/a.
2. Los servicios sociales pueden proponer la coordinación de la crianza dentro del sector público.
3. El/la juez/jueza nombra CP dentro del sistema público de servicios sociales: la figura se aplicó por primera vez en Milán en 2016, en virtud de designación judicial y actualmente se practica en las provincias de Pavía, Milán, Brescia, Turín, Reggio Emilia, Bérgamo, Civitavecchia, Mantua, Roma, Varese y Monza.

No hay delegación de autoridad judicial al/a la CP, pero sí cabe por acuerdo de los/as progenitores junto con sus representantes legales, mediante un contrato que debe incluir la duración. En cuanto a la responsabilidad por su actuación, no tienen inmunidad y responden ante las quejas de los/as progenitores.

Normalmente, los/las CP envían informes sobre los comportamientos y obstáculos que detectan al plan establecido a los/as progenitores, a sus representantes legales y al tribunal si así lo exige. También es posible que comunique los resultados a los servicios sociales

3.7. España

Como indicábamos en el “Segundo Informe sobre Coordinación de Parentalidad. Perspectiva feminista jurídica y psicológica” de la Asociación de Mujeres Juristas Themis y la Asociación de Psicología y Psicoterapia feminista⁴⁵:

“en las resoluciones judiciales se impone la figura de la coordinación de parentalidad sin que exista una previsión normativa al respecto, salvo en Comunidad Foral de Navarra en la que dicha figura se recoge su Ley Foral 77, sin un desarrollo en cuanto a requisitos para realizar dicha actividad, mecanismos de control, alcance de su actuación, etcétera”.

En dicho informe, se manifestaba la falta de legalidad respecto a la imposición en resoluciones judiciales de la figura de la CP por no estar regulada normativamente, con usurpación de las competencias del órgano legislativo “derivando en indefensión para las partes en el proceso y para sus hijos e hijas”⁴⁶.

En España, la primera referencia a la coordinación de parentalidad se produce en noviembre de 2011. En dicho año, el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, junto con Unión de Asociaciones Familiares (UNAF), invitaron a Susan Boyan (fundadora y directora de la Family Solutions Counseling Center en Atlanta, EE. UU. y pionera en la implementación de la CP en EE. UU.) al acto organizado para la presentación de la figura del coordinador de Parentalidad⁴⁷. Un año después, en el “encuentro de

⁴⁴ *Ibid.*, 9.

⁴⁵ Asociación de Mujeres Juristas Themis, “Segundo Informe sobre Coordinación de Parentalidad. Perspectiva feminista jurídica y psicológica”, Madrid, 2020.

⁴⁶ *Ibid.*, 36.

⁴⁷ Logos Media, “Servicio de Coordinación de Parentalidad en el Partido Judicial de Sabadell”, Barcelona, 2014.

jueces, fiscales y abogados de familia de Madrid” se concluyó sobre la necesidad de “la implantación de los instrumentos auxiliares del enjuiciamiento y ejecución de las resoluciones, entre ellos la introducción de la figura del Coordinador de Parentalidad”⁴⁸.

Exclusivamente en la Comunidad Foral de Navarra se regula legalmente la CP, concretamente, al indicar la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo, con vigencia desde el 16 de octubre de 2019:

Ley 77 Supervisión judicial de la responsabilidad parental

“En todos aquellos procedimientos en los que según las leyes de la presente Compilación el juez deba pronunciarse sobre cuestiones derivadas de la responsabilidad parental, podrá adoptar, motivadamente, las medidas que estime necesarias para supervisar las relaciones de los hijos con sus progenitores con la finalidad de garantizar sus derechos, pudiendo designar a tal fin un coordinador de parentalidad”.

Salvo la anterior regulación foral, no existe ninguna norma legal a nivel estatal o en otras comunidades autónomas relativas a la coordinación de parentalidad. Aun así, en algunas comunidades autónomas (principalmente Cataluña, Madrid, Comunidad Valenciana y Murcia), múltiples resoluciones judiciales han incluido la designación de CP en procedimientos de familia, si bien muchas de estas ni siquiera incluyen una fundamentación legal específica para designar esta figura⁴⁹.

Aunque posteriormente profundizaremos en ello, adelantamos que los inicios de la aplicación de la CP en España se relacionan con experiencias piloto: Sabadell (2013 a 2014), Barcelona, Lérida, Baleares, Aragón, Valencia y Madrid.

En cuanto a la fundamentación legal de la figura de CP, a pesar de que no existe una normativa expresa, a excepción de la Comunidad Foral de Navarra, quienes la defienden, o la aplican, lo realizan utilizando diferentes fundamentos jurídicos. Por un lado, a través de tratados y convenios internacionales suscritos por España, como el Convenio de la Haya de 1980 y 1996, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1980, fundamentalmente el artículo 9.3, que establece: “Los Estados Parte respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”, el Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996, en concreto, el artículo 13, referido a la mediación y otros sistemas de resolución de controversias, al establecer que: “con el fin de prevenir o de resolver las controversias y de evitar los procedimientos que afecten a los niños ante una autoridad judicial, las Partes fomentarán la práctica de la mediación o de cualquier otro sistema de resolución de controversias y su utilización para llegar a un acuerdo en los casos oportunos que las Partes determinen”. Y, por último, la Recomendación (2006)19 del Comité de Ministros del Consejo de

⁴⁸ “Conclusiones del encuentro CGPJ y AEAFA”. Los libros azules de derecho de familia. Octubre de 2012. 29 de junio de 2024, <https://loslibrosazules.es/conclusiones-del-encuentro-cgpi-y-aeafa/>.

⁴⁹ Asociación de Mujeres Juristas Themis, “Segundo Informe sobre coordinación de parentalidad. Perspectiva feminista jurídica y psicológica”, Madrid, 2020.

Europa a los Estados Miembros sobre Políticas de Apoyo al Ejercicio Positivo de la Parentalidad, a la que ya hemos hecho referencia.

Por otro lado, también se justifica con diferentes preceptos del ordenamiento jurídico interno, de la Constitución, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. De esta forma, en las resoluciones judiciales donde se establece la coordinación de parentalidad se fundamenta su aplicación con el artículo 39 de la Constitución Española, que prescribe la protección de la familia en todos sus ámbitos, y de los hijos e hijas por parte de los poderes públicos, o en el derecho de los niños y niñas a ser oídos/as, cuando se deba adoptar cualquier medida sobre la custodia, el cuidado y la educación (artículo 92.2 del Código Civil), así como con el artículo 92.5 del mismo texto legal, cuando establece que el juez o jueza adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda y custodia conjunta. De igual modo, y de forma preferente, se argumenta el artículo 158.6 del Código Civil, que establece que el juez o la jueza puede adoptar las demás disposiciones que considere oportunas a fin de apartar al niño, niña o adolescente de un peligro o de evitarle perjuicios en el entorno familiar o frente a terceras personas⁵⁰.

De manera específica, en Cataluña se justifica en su derecho foral, concretamente en el artículo 233-13, apartado 1 y 2 del Código Civil de Cataluña: "...la autoridad judicial puede adoptar, por razones fundamentadas, medidas para que las relaciones personales del menor con el progenitor que no ejerce la guarda o con los abuelos, hermanos o demás personas próximas se desarrollen en condiciones que garanticen su seguridad y estabilidad emocional". El apartado 2 establece: "Si existe una situación de riesgo social o peligro, puede confiarse la supervisión de la relación a la red de servicios sociales o a un punto de encuentro familiar". También argumentó el artículo 236.3 del mismo que permite al órgano judicial adoptar las medidas que estime necesarias para evitar cualquier perjuicio personal o patrimonial a los hijos e hijas que estén sujetos a patria potestad. Dichas medidas pueden adoptarse de oficio por el órgano judicial si lo considerase conveniente para el interés del menor. Por último, se esgrimía el artículo 236.4 del mismo código, que establece el derecho de los/as hijos/as y progenitores a relacionarse personalmente, aunque estos últimos no tengan el ejercicio de la patria potestad. El apartado dos de dicho precepto señala que la autoridad judicial puede adoptar las medidas necesarias para garantizar la efectividad de estas relaciones personales⁵¹.

Es necesario destacar lo dispuesto en la disposición adicional sexta del Libro II del Código Civil catalán. Esta disposición se refiere a los dictámenes periciales relativos al régimen de ejercicio de la responsabilidad parental, que pueden tener como objeto, entre otros, comprender adecuadamente el sistema de relaciones personales existente en la familia o en los nuevos núcleos en que el menor debe integrarse, y las medidas de seguimiento que deban adoptarse para garantizar el derecho de los menores a mantener la normalidad en las relaciones con sus progenitores. Se reconoce que "los dictámenes relativos al régimen de ejercicio de la responsabilidad parental que las partes aporten al proceso equivalen a los elaborados por el equipo técnico de apoyo judicial o los profesionales que el

⁵⁰ *Ibid.*

⁵¹ Reyes, "En torno a la coordinación de parentalidad: ¿garantía o desprotección de los derechos de la infancia?", *Anuario de Filosofía del Derecho*, 113 (2022):185-214.

juez designa en su lugar, siempre y cuando el perito haya sido designado por un colegio profesional o una entidad reconocida por la Administración a partir de un censo de especialistas y de modo que se garantice la objetividad, imparcialidad y capacidad técnica”.

A modo de ejemplo, dando cobertura legal a la figura de CP en Cataluña, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 26 de febrero de 2022⁵², señala:

“Ello sentado, y prescindiendo de nominalismos que carecen de trascendencia sino se anuda a ellos unas determinadas características y potestades, no vemos obstáculo legal para que los jueces, fundadamente, en casos de grave conflicto y por tanto excepcionales, con el fin de preservar las relaciones de los progenitores con sus hijos menores, acuerden recabar un apoyo especializado, no solo para la elaboración de un dictamen estático sino también para una actuación dinámica en ejecución de sentencia como la que la Audiencia Provincial ha previsto, siempre que se respeten los principios antes expuestos”.

De este modo, muchas resoluciones judiciales, sobre todo en la comunidades autónomas que se han indicado, llegan a imponer la figura de la CP a las partes, incluso en supuestos en los que no se ha hecho ninguna referencia durante el proceso a la misma. Sin duda, Cataluña ha sido la comunidad autónoma impulsora de esta figura, desde la Audiencia Provincial de Barcelona, en su sección 12 con el Magistrado J. Pascual Ortuño, quien ya en su sentencia 301/14 de 7 de mayo de 2014 acordó dicha figura⁵³.

3.8. Conclusiones

La coordinación de parentalidad se está aplicando y ejerciendo sin una regulación legal específica en la mayoría de los países y con criterios no homogéneos cuando está regulada legalmente. La evolución de la figura evidencia que no es, ni ha sido, un criterio pacífico si profesionales ajenos a la judicatura deben asumir funciones con alta capacidad de decisión en los denominados conflictos familiares, o si bien esta debe quedar reservada a jueces/zas y tribunales por la relevancia de las decisiones que puedan ser impuestas a las familias en procesos de ruptura o “alto conflicto”. Por tanto, el debate se ha centrado en la idoneidad o no de la delegación de la autoridad judicial para tratar, e incluso, decidir cuestiones relativas a niños, niñas y adolescentes en casos de alto conflicto, distinguiendo entre medidas relativas a la custodia o manutención (consideradas de especial relevancia por sus consecuencias) o de menor importancia y más relativas al día a día.

No hay un criterio uniforme sobre cuestiones relevantes como la voluntariedad u obligatoriedad de la figura, habiendo existido un amplio debate al respecto en EE. UU., puesto que conlleva una injerencia a la libertad de los padres y madres para decidir sobre sus hijos e hijas. Tampoco en la Unión Europea hay requisitos ni pautas comunes para los estados miembros, si bien la figura de CP se viene aplicando impulsada por asociaciones, colectivos y, concretamente en España, por un sector de la judicatura.

⁵² STSJ de Cataluña, de 26 de febrero de 2015. CENDOJ. ROJ: STJ CAT 551/2015. Ponente: María Eugenia Alegret Burgues.

⁵³ SAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 7 de mayo de 2014, CENDOJ, ROJ: 4979/2014. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz.

En relación a la intervención de la coordinación de parentalidad en casos de violencia de género, es necesario destacar que en la mayoría de los países en los que se aplica la CP a los que hemos hecho referencia, se tienen como marco de referencia las Directrices para la Coordinación de Parentalidad desarrolladas por el Grupo de Trabajo sobre Coordinación de Parentalidad de la *Association of Families and Conciliation Courts* (AFCC), de 2005, actualizadas en el año 2019⁵⁴.

De un análisis de las directrices del año 2005, actualizadas en el año 2019, se desprende que este modelo alternativo de resolución de conflictos, en su paradigma de intervención, no identifica ni reconoce la violencia de género, o la violencia que sufren las mujeres por el mero hecho de serlo, por la situación de desigualdad estructural. En las referidas directrices se habla de violencia doméstica, diferenciando distintos tipos: “la violencia resultante del conflicto, la violencia que implica poder, control y control y coerción (a menudo conocida como maltrato masculino, violencia femenina y violencia resultante de la separación”. Podemos ver que no se excluye la intervención de la CP en ninguno de los tipos de violencia descritos, y tampoco en el caso de abusos a niños/as, si bien señala “que en los casos de violencia doméstica en los que uno de los progenitores trata de obtener y mantener el poder y el control sobre el otro, el/la CP pasa a desempeñar una función casi impositiva”. En este caso, su “función será garantizar el cumplimiento de los puntos detallados en la resolución judicial y, para cada solicitud de modificación de tales términos, asegurarse de proteger la autonomía del progenitor que ejerce la guarda o tenencia para tomar decisiones basadas en el mejor interés de los niños/as y evitar la manipulación por parte del progenitor maltratador”.

Reconoce que, en estos casos, la intervención “podría resultar en el mantenimiento o el aumento del desequilibrio de poder y en un riesgo por parte de la víctima de sufrir daños”. Por lo que establece que “cada tribunal debe disponer de un procedimiento para detectar y/o desarrollar protocolos y procedimientos de coordinación de parentalidad especializados para este tipo de casos de violencia doméstica”⁵⁵.

De los países analizados, hemos podido ver cómo en Estados Unidos y Canadá existen algunas especificidades para estos casos, aunque solo en un estado de Estados Unidos se prohíbe el nombramiento.

En España, el documento base para el desarrollo de la coordinación de parentalidad, fruto del I Fórum de expertos para el desarrollo de la coordinación de parentalidad y la gestión de la alta conflictividad familiar, desarrollado en la Universidad de La Laguna⁵⁶, establece como situaciones familiares específicas

⁵⁴ Association of Families and Conciliation Courts. “Directrices para la coordinación de parentalidad” (traducidas por el Grupo de Trabajo de Coordinación de Parentalidad de la Sección de Alternativas de Resolución y Gestión de Conflictos del Colegio Oficial de Psicólogos de Cataluña, España, en colaboración con el Grupo de Trabajo de Coordinación de Parentalidad de Espacio Sistémico de Buenos Aires, Argentina), 2013. Col-legi Oficial de Psicologia de Catalunya. “Directrices de buenas prácticas para el ejercicio de la coordinación de parentalidad” (Adaptadas con autorización a partir de las directrices de la Association of Family and Conciliation Courts (AFCC, 2005 y 2019) y de la American Psychological Association (APA, 2012), 2020.

⁵⁵ *Ibid.*, 4.

⁵⁶ Universidad de La Laguna. Gemme. Conferencia Universitaria para el Estudio de la Mediación y el Conflicto. “Documento base para el desarrollo de la Coordinación de Parentalidad. I Fórum de expertos para el desarrollo de la coordinación de parentalidad y la gestión de la alta conflictividad familiar”, Vigo, 2020.

para la intervención de un CP el historial de violencia familiar (violencia de género, filioparental, maltrato infantil).

La Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida, del Consejo General del Poder Judicial⁵⁷, reconoce que, debido a la “prohibición legal de la mediación en nuestra legislación contra la violencia de género, no es posible este tipo de intervención cuando esté acreditada (tanto a nivel cautelar o indiciario, como por sentencia) la violencia sobre la mujer o sobre el propio menor”. Aunque entiende que esta intervención puede ser adecuada, valorando cada caso, “cuando se ha pronunciado sentencia absolutoria o se ha sobreseído la causa penal, particularmente si se adoptaron medidas de supresión de las estancias y visitas, o cuando han estado vigentes medidas restrictivas de las relaciones paternofiliales y se han dejado sin efecto”. Estableciendo que la intervención en estos casos “puede reducir el conflicto” y “ayudar en la mejora de la comunicación entre los padres y la recuperación de la relación de los hijos/as”. La Guía del Consejo General del Poder Judicial, aunque puntualiza la imposibilidad de la intervención de la CP en situaciones de violencia de género, por imperativo legal recomienda la intervención en los casos de sentencia absolutoria de sobreseimiento, olvidando u obviando que una sentencia absolutoria o sobreseimiento no revela que no exista violencia de género, solo que no ha podido acreditarse. A pesar de que niega la intervención en casos de violencia de género, como ya hemos adelantado, los juzgados de violencia establecen la intervención, a pesar de estar acreditada la violencia a nivel cautelar, indiciario o por sentencia.

Por último, vemos cómo en cada uno de los países analizados y bajo el paraguas de las Directrices para la Coordinación de Parentalidad desarrolladas por el Grupo de Trabajo sobre Coordinación de Parentalidad de la Association of Families and Conciliation Courts (AFCC), de 2005, actualizadas en el año 2019, entre los objetivos que se establece para la intervención de el/la CP está velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales cuando se produzca un problema de contacto entre padres e hijos/as, incluso en situaciones de violencia.

⁵⁷ Consejo General del Poder Judicial, “Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida”, Madrid, 2020.

4. COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD COMO FORMA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL

Nuestro foco de atención se centra en los procesos de ruptura que los tribunales denominan “familias de alta conflictividad”, como argumento para la imposición de la figura de la CP. Cuando el sistema judicial habla de “alta conflictividad”, en muchas ocasiones, se están negando y ocultando situaciones como dejación de responsabilidades paternofiliales, existencia de abusos, violencia de género manifestada en sus diversas formas, y/o cualquier dato que indiciariamente refleje que la mujer y los hijos e hijas puedan estar sometidos a la violencia proveniente del marido, pareja sentimental y/o padre. De esta forma, la violencia de género, entre otras, se nutre de violencias institucionales, que se manifiestan a través de acciones y omisiones realizadas por el Estado y sus autoridades⁵⁸. En anteriores informes y trabajos, pusimos en evidencia que la intervención del/de la CP está siendo un nuevo instrumento para la continuidad de la aplicación de los constructos del Síndrome de Alienación Parental por parte del sistema judicial, con otras nomenclaturas, como interferencias parentales, conflictos de lealtades, entre otras. Así, el modelo de intervención de la coordinación de parentalidad explica el rechazo del niño o la niña hacia el padre desde la presunción de la influencia o manipulación de la madre. De esta forma, se niega el sufrimiento del niño y de la niña, así como su derecho a ser oído/a y escuchado/a⁵⁹, y sabemos que, ante el diagnóstico de los constructos del falso Síndrome de Alienación Parental, las consecuencias serán nefastas; la aplicación de la “terapia de la amenaza” diseñada por Richard Gardner y amparada por nuestro ordenamiento jurídico y sistema judicial: multas, modificación de la guarda y custodia, e incluso prisión para las madres que no cumplan.

4.1. El constructo del Síndrome de Alienación Parental (SAP)

Dentro del seno procedimental de los divorcios, separaciones y/o medidas paternofiliales, es con frecuencia recurrente la utilización del término “síndrome de alienación parental” -en adelante SAP- para culpabilizar a un progenitor como promotor de que los menores rechacen el contacto con el otro. Lo cierto es que, a través del SAP, de forma generalizada se culpa a la madre custodia de ser óbice del cumplimiento del régimen de visitas y de alienar a los hijos e hijas en contra de la figura paterna.

El constructo del SAP es diverso dependiendo de los/as autores/as que le han dado forma. Como es sabido, el psiquiatra norteamericano Richard Gardner acuñó el término en los años ochenta del siglo XX, para referirse a los síntomas de rechazo de los niños y niñas hacia uno de los progenitores. Atribuye a un progenitor la alienación de los hijos e hijas con el fin de romper la relación entre ellos/as y el otro progenitor. Plantea tres tipos con intensidades distintas: ligero, moderado y severo. Gardner

⁵⁸ Bodelón, “Violencia institucional y violencia de género”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48 (2014): 131-155.

⁵⁹ Asociación de Mujeres Juristas Themis, “Segundo Informe sobre coordinación de parentalidad, perspectiva feminista jurídica y psicológica”, Madrid, 2021.; Reyes, “En torno a la coordinación de parentalidad: ¿garantía o desprotección de los derechos de la infancia?”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, 113 (2022): 185-214.

lo denominó “programación” realizada por un progenitor sobre el niño o niña, existiendo otros autores que utilizan terminologías como “la acción consciente” del progenitor alienador⁶⁰, “lavado de cerebro” de los hijos e hijas por un progenitor para excluir al otro⁶¹, o adoctrinamiento de un padre “programador” para vilipendiar al padre “diana”⁶².

Es incuestionable que el SAP carece de apoyo y base científica, no existiendo en la doctrina jurídica, como tampoco en la científica ni médica, unanimidad en su aplicación. Sin embargo, ha sido reiteradamente invocado en la interposición de procedimientos judiciales y acogido por los tribunales, dando acreditada muestra de ello las resoluciones en las que, a modo de castigo, se ha modificado el régimen de custodia, en mayor porcentaje sustituyendo la materna por la paterna, e incluso, suprimiendo el régimen de visitas.

En el ámbito europeo, el término ha sido utilizado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sentencia de 13 de julio de 2000⁶³, que consideró que los tribunales alemanes vulneraron del deber del Estado de proteger a su ciudadanía contra las violaciones de sus derechos como individuos particulares, invocando vulneración del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que regula el derecho al respeto a la vida privada y familiar.

Si bien, en los últimos pronunciamientos, concretamente en la sentencia dictada en el *caso Lombardo contra Italia* de fecha 29 de enero de 2013, sin hacer expresa referencia al término del SAP, sí alude a las signos de su existencia bajo la falta de colaboración entre los progenitores, declarando violación del artículo 8 del Convenio, estimando resarcimiento del daño moral e imputando dejación de responsabilidad por parte de los tribunales, refiriendo que esa falta de colaboración entre los progenitores separados no puede dispensar a las autoridades competentes a adoptar cualquier medio para mantener los vínculos familiares.

Al no existir reconocimiento en el campo científico, la aplicación del SAP en España ha dado lugar a resoluciones contradictorias. Las primeras sentencias que lo recogen aplican la doctrina recogida por el TEDH, según la cual constituye una violación del derecho a la vida familiar reconocida en el Convenio Europeo de Derechos Humanos el impedir que los padres se relacionen con sus hijos habidos dentro o fuera del matrimonio. Otras sentencias, sin referirse de forma concreta al término SAP, sí hacen alusión a los síntomas que lo caracterizan. Existen pronunciamientos radicales que suspenden el régimen de visitas del progenitor, que consideran “alienante”, y cambian el régimen de custodia. En contraposición, existen otros pronunciamientos que muestran disconformidad con la aplicación del SAP, siendo ilustrativa la sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 27 marzo de 2008⁶⁴,

⁶⁰ Tejedor, “*El síndrome de Alienación Parental, Una forma de maltrato*”, Madrid, EOS (2006): 19.

⁶¹ Aguilar, “*Síndrome de Alienación Parental*”, Madrid, Almuzara, S.L., 2006, 27.

⁶² Bolaños, “El síndrome de Alienación Parental. Descripción y Abordajes Psico-Legales”, *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, Madrid, 2, n.º 3 (2002):28.

⁶³ Se utiliza el término del SAP por primera vez en el Caso Elsholz contra Alemania, de 13 de julio de 2000.

⁶⁴ SAP de Vizcaya, de 27 de marzo de 2008, CENDOJ. ROJ: SAP BI 2/2008. Ponente: Miren Nekane San Miguel Bergareche.

que absuelve a la acusada de un delito de desobediencia al que había sido condenada en instancia a la pena de un año de prisión, por entender que había incumplido el régimen de visitas judicialmente acordado en perjuicio del progenitor del menor, declarando no compartir la imposición de la fuerza ínsita del poder judicial para imponer relaciones, sentimientos y afectos.

La Asociación Española de Neuropsiquiatría, en adelante AEN, realizó una declaración en fecha 25 de marzo de 2010⁶⁵ en contra del uso clínico y legal del llamado Síndrome de Alienación Parental, así como de otros términos bajo los cuales se reproducen los mismos contenidos y las orientaciones prácticas del citado “síndrome”. Se manifiesta que las bases del SAP se construyen como “castillo en el aire”, correspondiendo a la descripción que hace R. Gardner en 1985, basándose en opiniones personales y autocitas.

Conforme opinión de la AEN, en la descripción del SAP de Gardner el sesgo de género es innegable. La mayoría de los cónyuges “alienadores” son “mujeres que odian a los hombres”. Los intentos de protesta del niño o niña se convierten en nuevos síntomas de la programación de las madres a que someten a los hijos e hijas. Incluso los terapeutas que argumentan en contra del SAP se convierten también, según Gardner, en sujetos vulnerables a la programación de las mujeres alienadoras. Es decir, en contra de cualquier planteamiento científico, el SAP se construye de modo que nunca puede ser refutado porque cualquier intento de refutación lo convierten, por sí mismo, en verdadero.

Se desoyen, con base en el SAP, las protestas o acusaciones del niño (y de la madre) de maltrato o abuso. Conforme se recoge en la citada Declaración: “El riesgo de dejar a un niño cuyas quejas son descalificadas y no escuchadas por considerarlas producto de una programación, en manos de un padre maltratador es muy alto. A ello se suma el que los intentos de proteger al niño por parte del otro progenitor se convierten en mentiras y nuevos intentos de ‘programación’. Se deja en manos de un potencial maltratador a un niño aislándolo de su único vínculo de protección”.

Concluye la AEN realizando unas recomendaciones que abocan a la utilización de literatura científicamente contrastada y no en meras repeticiones simplistas, y a la difusión en círculos profesionales de salud mental y de justicia sobre las graves consecuencias de la aplicación del SAP en los niños y las niñas y en las madres, privados de toda posibilidad de defensa.

Hay que destacar que, si bien fue objeto de propuesta, la inclusión del SAP ha sido rechazada en los dos grandes sistemas diagnósticos de salud mental -DSM-IV- de la Asociación Americana de Psiquiatría y el CIE10 de la Organización Mundial de la Salud -OMS-.

En esta misma línea, desde enero de 2022, la clasificación internacional de enfermedades y otros problemas de la salud (CIE-11)⁶⁶ de la OMS ha incluido el reconocimiento de los problemas asociados con las relaciones interpersonales en la niñez dentro del código QE52, y los problemas de relación cuidador-niño o niña con el código QE52.0.

⁶⁵ Asociación Española de Neuropsiquiatría. “Declaración en contra del uso clínico y legal del llamado Síndrome de Alienación Parental”, 2010.

⁶⁶ “Clasificación internacional de Enfermedades 11ª Revisión”. CIE-11. 29 de junio de 2024. <https://icd.who.int/en/>.

Respecto de ello, es revelador que el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará -MESECVI-, en la Declaración de 17-18 de septiembre de 2014⁶⁷ sobre la violencia contra las mujeres, las niñas y las adolescentes y sus derechos sexuales y reproductivos, expresaron su preocupación por la inclusión de la “alienación parental” como un “problema de la relación entre cuidador y el niño”, al poder utilizarse indebidamente si se aplica sin tener en cuenta las normas internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño, Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, entre otras), que exigen que se tengan en cuenta la realidad de la violencia contra la mujer y que el ejercicio de cualquier derecho de visita o de custodia no ponga en peligro los derechos y la seguridad de la víctima o de los niños y las niñas.

El interés en mantener el recurso de un síndrome ficticio, sin aval científico, es intenso, y recalcitrante la insistencia de la presencia del SAP en círculos negacionistas de la violencia de género y de sus consecuencias en el desarrollo y en la salud de los niños y las niñas que conviven con ella. Traemos como ejemplo la delirante interpretación que se hace por el Instituto chileno de Capacitación y Especialización Padre Hurtado, de la no inclusión del SAP en los citados sistemas de diagnósticos de salud mental, que manifiesta: “El concepto de alienación parental se expresa claramente en el DSM-5- en particular en el ‘problema relacional entre padres e hijos’ y en ‘niño afectado por la relación parental conflictiva (distress)’”⁶⁸.

En nuestro propio país, el Colegio Oficial de la Psicología de Madrid, en fecha 14 de noviembre de 2022, en un artículo publicado en su web⁶⁹, deja al criterio deontológico del profesional que realice la intervención la aplicación del SAP. Con evidenciada ambigüedad, realiza referencias a literatura que rechaza el SAP y a la ONU, destacando la discriminación de género que supone su aplicación, si bien no muestra un rechazo firme con parámetros que guíen a sus colegiados/as en su evitación, y ello, en clara contraposición con la Ley 8/2021, de 4 de junio, de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que prohíbe expresamente la imposición y uso del SAP a los poderes públicos.

En el campo del trabajo social y psicología forense, existe una profusa práctica profesional evidenciada en la elaboración de los dictámenes e informes periciales recabados en el seno de los procedimientos judiciales, al igual que los emitidos por los equipos psicosociales adscritos a los juzgados, los servicios específicos de atención a la infancia y/o atención a la violencia sexual contra niñas, niños y adolescencia, y los Puntos de Encuentro Familiar, entre otros, que invocan el falso SAP y que se recogen en las resoluciones judiciales. De esta forma, en diversa literatura científica, en el ámbito de la intervención forense en los juzgados de familia, se asumen íntegramente los postulados del SAP y de la terapia de

⁶⁷ Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, 2014.

⁶⁸ ICEPH. *La Alienación Parental*, 2014.

⁶⁹ “Rincón de ética. Consideraciones deontológicas sobre el denominado Síndrome de Alineación Parental”. *Colegio Oficial de la Psicología de Madrid*, 14 de noviembre de 2022. <https://www.copmadrid.org/web/actualidad/noticias/2309/rincon-etica-consideraciones-deontologicas-el-denominado-sindrome-alienacion-parental>.

la amenaza⁷⁰. De igual modo, existe doctrina jurídica que, aunque reconozca la desautorización del SAP, considera categóricamente evidenciado en la práctica la existencia de interferencias parentales⁷¹.

El debate de la teoría pseudo-científica del SAP y su aplicación por los tribunales ha venido a reflejar una forma de violencia más hacia la mujer, de la que se ha hecho eco el propio Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), en la Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género de 2013, y en la Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, aprobada el 13/10/2016. Ramón y Maxime Winberg Nodal⁷², siguiendo esta última guía del Grupo de Expertas y Expertos en violencia de género del CGPJ, en concreto, el capítulo X de la misma, agrupan en tres argumentaciones las críticas contra la existencia del SAP: las que se refieren a las descalificaciones al trabajo de Gardner; las relacionadas con el consenso científico al respecto del constructo SAP, y las fundamentadas en contenidos jurisprudenciales.

En la primera categoría de críticas, el Grupo de expertos y expertas del Consejo General del Poder Judicial⁷³, mantiene que la Ley Integral 1/2004 ha supuesto la aparición de reacciones para su minimización, considerando la difusión, popularización y utilización del SAP en nuestro país, como una de esas reacciones. En la segunda categoría de críticas, las pseudo-clínicas, el Grupo de Expertas y Expertos afirma que el SAP no aparece en ninguna de las clasificaciones diagnósticas estadísticas internacionales sobre trastornos mentales y del comportamiento y, por lo tanto, no existe. Por último, en tercera categoría, el mencionado Grupo cita la sentencia del Tribunal Supremo núm. 162/2016 de 16 de marzo de 2016⁷⁴, así como la sentencia núm. 399/2015 de la Audiencia Provincial de Málaga de 30 de junio⁷⁵, en apoyo al rechazo de la existencia de ese síndrome y sus causas, consecuencias y soluciones. Si bien la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga recoge compartir las profundas dudas científicas sobre la existencia de ese síndrome y, en su caso, sus causas, consecuencias y soluciones, no obstante, no entra en el debate jurídico sobre la existencia o no del SAP y, por tanto, no se posiciona en la negación universal del mismo, al igual que tampoco lo hace la sentencia del Tribunal Supremo citada.

⁷⁰ Tejedor, "SAP y Maltrato", en Rodríguez et al., (Eds.), *Psicología jurídica. Familia y Victimología*, Oviedo, Gráficas Covadonga, (2008): 61-69.; Vázquez y Catalán, *Casos prácticos en psicología forense*, Madrid, Editorial EOS, 2008.

⁷¹ Vilella, "Análisis de la ley orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia en España: los derechos de los menores implicados en procedimientos judiciales en materia de familia". *Revista sobre la Infancia y la Adolescencia*, 22 (2022): 84-97.; Guerra, "La alienación parental: Llámosla "X", pero páramosla". *Diario La Ley*, n.º 9835, 2021. Otero, B.; "Valoración de la prueba y síndrome de alienación parental". *Diario La Ley*, n.º 36, 2022.

⁷² Villalta y Winberg, "Sobre el mito del síndrome de alienación parental (SAP) y el DSM-5". *Papeles del psicólogo*, 38, nº3 (2017): 224-231.

⁷³ Consejo General del Poder Judicial. "Guía Práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género", Madrid, 2016.

⁷⁴ STS, Sala de lo Civil, de 16 de marzo, de 2015. CENDOJ. ROJ. STS 1295/2016. Ponente: Eduardo Baena Ruiz.

⁷⁵ SAP de Málaga, de 30 de junio de 2015, CENDOJ. ROJ. SAP MA 2312/2015. Ponente: Nuria Auxiliadora Orellana Cano.

Entre las sentencias posteriores, con expreso rechazo a la aplicación del SAP citamos el Auto de la Audiencia Provincial de Toledo, de 28 de mayo de 2020⁷⁶, en el que se afirma que “términos tales como alienación parental pueden ser usados para culpar a las mujeres de los miedos o angustias razonables de los niños hacia su padre violento”. En el mismo sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 20 de julio de 2021⁷⁷, mantiene una postura unánime respecto a que la aplicación del SAP para privar de la custodia a una madre es una forma de ejercer violencia contra la mujer.

4.2. Marco jurídico internacional de la violencia institucional: aplicación del SAP

La violencia institucional por razón de género aparece por primera vez en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la Asamblea General de Naciones Unidas (ONU) de 1993, aludiendo a la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado. Posteriormente, recogen este tipo de violencia contra las mujeres la Convención Belém do Pará⁷⁸ de 1994, y el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra las mujeres y la violencia doméstica de 2011 (Convenio de Estambul), ratificado por España en 2014, cuando establece en su artículo 5: “las partes se abstendrán de cometer cualquier acto de violencia contra las mujeres y se asegurarán de que las autoridades, los funcionarios, los agentes y las instituciones estatales, así como los demás actores que actúan en nombre del Estado se comporten de acuerdo con esta obligación”.

Varios países latinoamericanos concretan la definición de violencia institucional en su derecho interno, como México, en su Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el 1 de febrero de 2007, última reforma publicada en DOF 26/01/2024⁷⁹, y Venezuela, en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, también de 2007⁸⁰.

⁷⁶ SAP de Toledo, de 20 de mayo de 2020, CENDOJ. Roj: AAP TO 175/2020. Ponente: Emilio Buceta Miller.

⁷⁷ SAP de Vizcaya, de 20 de julio de 2021, CENDOJ. Roj: SAP BI 2170/2021. Ponente: María José Martínez Sainz.

⁷⁸ Organización de los Estados Americanos. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer de 09/04/1994. Esta convención muestra la relevancia de la responsabilidad de los Estados dedicando el capítulo III a “Deberes de los Estados”, donde, entre otras medidas, se incluye: Los estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”.

⁷⁹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, México, D.F, 19/12/2006, publicada por el DOF el 01/02/2007. Capítulo IV- DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL. Art. 18.- “Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar diferentes tipos de violencia”. Última redacción operada por Diario Oficial de la Federación el 25/04/2023.

⁸⁰ Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aprobada en Caracas, 23/04/2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, n.º 38.668. Capítulo III- DEFINICIÓN Y FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. Art. 15. Pto. 16- “Formas de violencia. Se consideran formas

En territorio europeo, la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, en su artículo 57 describe los procesos de victimización secundaria que sufren las víctimas de violencia de género en el ámbito de la justicia. Se exige que los y las profesionales que hayan de tratar con la víctima antes del proceso penal, durante, o después de este, tengan una formación especializada para facilitar el trato y evitar, de esta forma, situaciones de victimización secundaria.

En el período comprensivo de octubre de 2019 a noviembre de 2021, España ha sido hasta en cinco ocasiones instada por la ONU para dar explicaciones por distintos casos en los que la justicia ha utilizado el inexistente SAP. En cuatro ocasiones lo hicieron por el procedimiento ordinario, en el que la relatora pidió explicaciones al Estado, respecto de casos concretos, sobre las medidas adoptadas para proteger a madres, niñas, niños y adolescentes, así como sobre las acciones concretas para evitar que el maltrato institucional continuara. En una quinta ocasión, se emitió como nota de prensa, en la que la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer denunció un patrón estructural en la justicia española que desprotege a madres y a sus hijos e hijas.

Entre los casos concretos por los que se interesó la Relatora, se encuentran el de María Noel⁸¹, a la que se revocó la orden de protección hacia su hija y donde se decretó la custodia compartida, pese a existir informes que atestiguaban un posible abuso sexual. Diversos informes realizados en Uruguay, donde denunció los abusos sexuales de su pareja y padre de la niña hacia esta, atestiguaban la validez del relato de la menor y de la madre. Una vez en España, los técnicos forenses de los juzgados de Lleida desecharon los informes uruguayos elaborando otro, en el que consideraban a la madre alienadora, con rasgos paranoides y no capacitada para la maternidad. Se sobreescribió la causa de los abusos y, en el orden civil, se concedió la custodia al padre. Madre e hija durante dos años solo pudieron verse dos horas a la semana bajo supervisión del punto de encuentro y, al acabarse el plazo de visitas, se interrumpió bruscamente su relación durante meses. En el caso de Irune Costumero⁸², una madre a la que tres agentes de seguridad privada de la Diputación Foral de Bizkaia y trabajadores del Servicio de Infancia, aplicando la Orden Foral n.º 37781/2017, separaron de su hija de forma violenta y concedieron la tutela temporal de la menor al padre sin que existiera resolución judicial, argumentando que la

de violencia de género en contra de las mujeres, las siguientes: VIOLENCIA INSTITUCIONAL: Son las acciones u omisiones que realizan las autoridades, funcionarios y funcionarias, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tengan como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta Ley para asegurarles una vida libre de violencia.// Art. 54.- VIOLENCIA INSTITUCIONAL: Quien en el ejercicio de la función pública, independientemente de su rango, retarde, obstaculice, deniegue la debida atención o impida que la mujer acceda al derecho a la oportuna respuesta en la institución a la cual ésta acude, a los fines de gestionar algún trámite relacionado con los derechos que garantiza la presente Ley, será sancionado con multa de cincuenta (50 U.T.) a ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.)”.

⁸¹ Naciones Unidas. *Mandato de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas*. UA España 9/2019.

⁸² Naciones Unidas. *Mandatos de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias; y del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas*. UA España 3/2020.

madre interfería en la relación paternofilial, aplicando el Síndrome de alienación “marental”. Existían tres aperturas de protocolo de maltrato en el hospital de Cruces en Bizkaia por daños infligidos por su padre. La madre había denunciado al padre de la niña por un episodio de malos tratos del que este salió absuelto.

Otro caso inexplicable de acoger fue el de Diana García, una madre que denunció abusos sexuales hacia su hija menor y, en el curso del proceso judicial, se le otorgó la custodia en favor del padre⁸³. La investigación penal fue archivada por considerar que el relato de la niña no tenía verisimilitud, a pesar de la existencia de evaluaciones médicas que determinaron que los síntomas eran compatibles con antecedentes de abusos sexuales. En el procedimiento de divorcio, en el que se otorgó la guarda y custodia de la niña al padre, aunque se admitió que la investigación penal sobre los abusos no se había concluido con un archivo firme, se argumentó que no existían indicios de que los abusos hubieran tenido lugar, considerando el equipo psicosocial adscrito al juzgado que el testimonio de la niña era incoherente e incongruente. La propia sentencia reconoció los antecedentes de violencia de género, y consideró que esto no impediría que la custodia paterna fuera beneficiosa para la niña. Se consideró que la madre estaba obstaculizando los contactos paterno-filiales, y que esto sí iría en contra del interés superior de la niña.

En todas las ocasiones, España ha contestado con evasivas sin hacer mención al caso concreto sobre el que se le exigían explicaciones, rehuyendo responsabilidad alguna, bajo el argumento de ser un país con diversas leyes aprobadas en los últimos años en materia de violencia de género y protección de la infancia y adolescencia.

En el mandato que da respuesta a la información recibida en relación con las alegaciones de discriminación de género y de violación del principio del interés superior de la niña planteado por Diana, se realiza un trabajo conjunto por cuatro Relatorías distintas de la ONU (la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas, Reem Alsalem; el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y niñas; la Relatora Especial sobre el derecho a la salud física y mental, y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), y ello por considerar que las formas de violencia institucional machista contra madres, niñas, niños y adolescentes presentes en el estado español, por su grado severo de sufrimiento y dolor, pueden constituir tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, existiendo vulneraciones graves y sistemáticas a los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. Consideran que existen “tendencias más amplias en el sistema de justicia español que indicarían, por parte de los operadores de justicia, una interpretación discriminatoria de la legislación nacional, basada en prejuicios y estereotipos de género”⁸⁴.

⁸³ Naciones Unidas. *Mandatos de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental: del Relator Especial sobre la tortura y otros datos o penas crueles, inhumanos o degradantes; de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas*. AL ESP 6/2021.

⁸⁴ *Ibid.*, 4.

En una misiva enviada en 2019⁸⁵, interesándose por la sentencia en el caso de “La Manada”, así como por otras sentencias dictadas por violencia sexual basadas en estereotipos, la Relatora Especial sobre la violencia hacia las mujeres y la Presidenta del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, afirmaban: “Nos preocupa que los estereotipos y prejuicios de género así como la ausencia de una perspectiva de género y de un análisis interseccional de la discriminación contra la mujer obstaculicen el acceso a la justicia por parte de las mujeres y niñas víctimas de delitos sexuales impidiendo obtener un recurso efectivo”.

Lo cierto es que, desde el año 2014, España viene siendo advertida para la eliminación de estereotipos en todos los operadores de justicia y aplicación del principio de diligencia debida. Lo hizo el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), cuando condenó a nuestro país por el caso de Ángela González Carreño⁸⁶. Esta madre presentó más de 50 denuncias para impedir que su expareja tuviera visitas no vigiladas con su hija. No admitieron ninguna. En una de ellas, el padre asesinó a la hija y se suicidó. La ONU exigió a España que reconociera su responsabilidad y que indemnizara a la madre. Si bien el Gobierno no obedeció, amparándose en la no vinculación de las resoluciones de los Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Ángela González obtuvo el reconocimiento por el Tribunal Supremo en 2018, al admitir que el dictamen del Comité era un presupuesto habilitante para formular una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia como último cauce para obtener la reparación.

La violencia institucional de género se produce por acción o por omisión de los poderes públicos, con impacto en la vulneración de los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. Se da la revictimización, al existir intervenciones deficitarias por los organismos responsables, actuaciones desacertadas o negligentes. Los organismos internacionales de derechos humanos han concordado que la violencia de género, en la cual se incluye la ejercida contra niñas, niños y adolescentes, así como la violencia institucional, constituyen una violación de derechos humanos, y que la reparación a las víctimas incumbe al Estado.

El reconocimiento de la violencia institucional conlleva que los mecanismos jurídicos internacionales adopten medidas para contrarrestarla, a través de la exigencia del principio de diligencia debida en las actuaciones de los Estados. El principio de “diligencia debida” se recoge en el artículo 4 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de

⁸⁵ Naciones Unidas. *Mandatos del/de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias; y del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica*. AL España 5/2019.

⁸⁶ El Comité CEDAW emitió dictamen el 16/07/2014 estimatorio de la denuncia presentada por Ángela González Carreño, señalando que: “durante el tiempo en que se aplicó el régimen de visitas establecido judicialmente las autoridades judiciales como los servicios sociales y personas expertas psicólogas tuvieron como principal objetivo normalizar las relaciones entre padre e hija, a pesar de las reservas emitidas por estos dos servicios sobre el comportamiento del agresor”. Comunicación n.º 47/2012, González Carreño contra España.

1993⁸⁷. Así mismo, el Convenio de Estambul, en su artículo 5, incluyó expresamente la prohibición de la violencia institucional, cuando estableció la prohibición de los Estados de “cometer cualquier acto de violencia contra las mujeres, y se asegurarán de que las autoridades, los funcionarios, los agentes y las instituciones estatales, así como los demás actores que actúan en nombre del Estado se comporten de acuerdo con esta obligación”, debiendo estos adoptar medidas para actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar, castigar e indemnizar por los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio cometidos por actores no estatales.

El incumplimiento del principio de diligencia debida y la aplicación institucional del falso SAP contradice el Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes, conforme establece la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 1989, a que se respete el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten. El Comité de los Derechos del Niño desaconseja a los Estados partes que introduzcan por ley límites de edad que restrinjan el derecho de las niñas y niños a ser escuchados en todos los asuntos que les afecten, apoyando una interpretación amplia de dichos asuntos.

La aplicación institucional del falso SAP sustenta incumplimientos de la diligencia debida que debe presidir todas las acciones de protección a las mujeres, niñas, niños y adolescentes ante situaciones de violencia de género, siendo considerado una forma de violencia institucional, incluyendo la culpabilización que supone la criminalización de las madres que acompañan los procesos de denuncia de sus hijas e hijos por la violencia sufrida. Esta violencia es objeto de medidas de reparación integral en diversos instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos, a través de convenciones, tratados y declaraciones, así como de recomendaciones, resoluciones, directivas, informes y jurisprudencia de organismos y tribunales internacionales.

El Grupo de Personas Expertas en la Lucha Contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica⁸⁸ (GREVIO) identifica a España, entre otros Estados, con evidencias del uso de la “alienación parental” para minimizar o negar la violencia, incluida la violencia sexual en el ámbito familiar y/o de género contra las niñas, niños y adolescentes.

En el informe anual comprensivo del periodo de enero a diciembre de 2021, publicado en junio de 2022⁸⁹, el GREVIO se centra especialmente en la implementación de los artículos 26, 31 y 45 del Convenio, referentes a la custodia de niños y niñas, el régimen de visitas, la violencia de género y la violencia doméstica a partir de las evaluaciones realizadas. Por directo interés con el presente estudio, cabe resaltar que destaca como área de mejora, entre otras, el uso del SAP en procedimientos civiles

⁸⁷ Artículo 4.c) Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares.

⁸⁸ El Grupo de Personas Expertas en la Lucha Contra la Violencia Contra las Mujeres y la Violencia -GREVIO- se creó para monitorear y dar seguimiento a la implementación del Convenio de Estambul del Consejo de Europa de 2011, ratificado por España en 2014. Grupo de expertas en la lucha contra la Violencia contra las mujeres y la Violencia Doméstica (GREVIO). *Primer informe de Evaluación. 2020*. España.

⁸⁹ GREVIO. *3rd general report on Grevio's activities. 2022*.

para negar la existencia de violencia y socavar las opiniones de niñas y niños que son víctimas de esta violencia. Respecto a España, subraya su preocupación en relación al ejercicio de la patria potestad de padres que hayan ejercido violencia contra su pareja o sus hijas e hijos. Señalando que los jueces y juezas “parecen particularmente reacios a suspender o limitar los derechos de los padres, tanto en sentencias previas al juicio como en sentencias firmes”, por lo que “la retirada de la patria potestad a un padre maltratador sigue siendo una excepción, a pesar del riesgo que corren tanto la madre como sus hijos e hijas”.

En esta línea, es relevante traer a colación la doctrina del riesgo y de la complicidad⁹⁰ elaborada por tribunales internacionales en materia de derechos humanos, específicamente en casos de violencia de género. En el caso *González y otras*, se condena a México por violar el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no disponer el Estado todos los medios adecuados para luchar contra los estereotipos de género. La falta de acción frente a los estereotipos de género en la administración de justicia debe entenderse como una forma de violar el deber de no discriminación. Es aquí donde interviene la doctrina del riesgo y de la complicidad, sirviendo de base para la atribución de responsabilidad del Estado mexicano. Según estas doctrinas, el Estado tiene una posición de garante de derechos que nacen de la capacidad o posibilidad de prevenir o evitar un riesgo real e inmediato que afecte de manera concreta a una víctima determinada.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró en el caso *Opuzvs. Turquía*⁹¹ que, si bien la pasividad judicial general y discriminatoria en Turquía no era intencional, el hecho de ser principalmente las mujeres las afectadas, permitía concluir que la violencia sufrida por las denunciadas podía considerarse violencia basada en género, lo cual es discriminación contra las mujeres. El Tribunal aplicó el principio de aplicación de la regla y, si resulta un impacto diferenciado entre mujeres y hombres, el Estado debe probar que se debe a factores objetivos no relacionados con la discriminación. Efectivamente, el Tribunal constató que en el lugar que vivía la demandante se presentaba el número más alto de víctimas de violencia doméstica, que las víctimas eran todas mujeres, que la mayoría de las víctimas eran del mismo origen, y que las mujeres víctimas enfrentaban problemas cuando denunciaban la violencia (los policías no investigaban los hechos asumiendo que era un “problema familiar”).

La Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, Reem Alsalem, en el Informe de 13 de abril de 2023⁹², presentado ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, los días 19 de junio a 14 de julio de 2023, analiza el vínculo entre los litigios por la custodia de los/as hijos/as, la violencia contra las mujeres y la violencia contra los niños/as y estudia,

⁹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“campo algodonero”) vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009.

⁹¹ “Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. Caso OPUZ v. TURKEY, sentencia de 9 de junio de 2009. <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-139404%22%5D%7D>.

⁹² Asamblea General Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos, 53 período de sesiones, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias*, Reem Alsalem, A/HRC/53/36.

en particular, el abuso del término “alienación parental” y de pseudoconceptos similares. La Relatora recoge la tendencia de varios países, tras ser advertidos España y Brasil en 2020 y 2021, a pasar por alto los antecedentes de violencia doméstica y malos tratos en los litigios por la custodia de los hijos e hijas, penalizando a las madres que habían denunciado malos tratos de su pareja. Esta tendencia también ha sido observada en los casos en que la madre o los/as propios hijos/as han presentado denuncias creíbles de abusos físicos o sexuales. En varios países, los tribunales de familia han tendido a considerar tales denuncias como un intento deliberado de la madre de manipular a sus hijos/as y separarlos/as del padre, refiriéndose a “alienación parental”. Se invoca la alienación parental como extensión de la violencia de género, traduciéndose en una doble victimización de la mujer víctima de dicha violencia.

Del mismo modo, se produce un grave impacto en el principio de interés superior del y la menor. Las alegaciones de que la madre aliena al niño o niña se utilizan a menudo para justificar que el conceder la custodia a la madre no redunde en el interés superior del menor, ya que no facilitará el contacto con el padre. Se señala, en varias contribuciones aportadas para la redacción del informe, que el nexo entre violencia doméstica y alienación parental se oscurece a menudo en los sistemas de derecho de familia, en detrimento de las víctimas de la violencia. Las madres protectoras se encuentran en una posición injusta, pues si insisten en presentar pruebas de violencia doméstica o maltrato infantil, podría interpretarse que están tratando de alienar a sus hijos e hijas del padre, lo que podría hacerles perder la custodia como cuidadora principal o el contacto con sus hijos e hijas.

El hecho de no tener en cuenta la violencia en la pareja y la violencia contra los hijos/as en las decisiones sobre la guarda y custodia y el régimen de visitas constituye una violación de los derechos de los niños y niñas y del principio del interés superior del niño y de la niña.

4.3. La violencia institucional en el marco jurídico nacional: la aplicación del SAP

Respecto del marco jurídico español, encontramos las primeras referencias legales a la violencia institucional en leyes autonómicas, resultando bastante llamativo que la ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género no haga mención a este tipo de violencia ni en el texto original ni en ninguna de las sucesivas ampliaciones de tutela a víctimas de violencia.

De este modo, Castilla-La Mancha promulga la Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha. En su artículo 5, la define como “las acciones u omisiones que realizan las autoridades, funcionarios y funcionarias, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tengan como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley para asegurarles una vida libre de violencia”⁹³.

⁹³ Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha (BOE núm. 301, de 14 de diciembre de 2018).

En Cataluña, la ley 17/2020, de 22 de diciembre⁹⁴, que modificó la Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, fue aprobada por el Parlamento catalán. Es la primera ley que ha incorporado el reconocimiento de la violencia institucional como ámbito de violencia machista, con la definición de la diligencia debida y la especificación de que dicha violencia puede causarse tanto por acción como por omisión⁹⁵, además de regular la necesidad de formación de profesionales⁹⁶ con el fin de ser garantes para prevenirla. Es relevante la incorporación de la responsabilidad patrimonial de las administraciones y la disciplinaria del personal responsable por violencia institucional, sumado a la responsabilidad de transformar prácticas y patrones de intervención u omisión que dieron lugar a la revictimización y/o a la violencia institucional. Se incluyen medidas específicas de reparación (art. 24 a 26), con adjudicación de partida presupuestaria.

⁹⁴ Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista (BOE núm. 11, de 13 de enero de 2021).

⁹⁵ Ley 17/2020, de 22 de diciembre, que modifica el artículo 5 de la Ley 5/2008, quedando redactado: “Artículo 5. Punto sexto. Violencia en el ámbito institucional: acciones y omisiones de las autoridades, el personal público y los agentes de cualquier organismo o institución pública que tengan por finalidad retrasar, obstaculizar o impedir el acceso a las políticas públicas y al ejercicio de los derechos que reconoce la presente ley para asegurar una vida libre de violencia machista, de acuerdo con los supuestos incluidos en la legislación sectorial aplicable. La falta de diligencia debida, cuantitativa y cualitativa, en el abordaje de la violencia machista, si es conocida o promovida por las administraciones o deviene un patrón de discriminación reiterado y estructural, constituye una manifestación de violencia institucional. Esta violencia puede provenir de un solo acto o práctica grave, de la reiteración de actos o prácticas de menor alcance que generan un efecto acumulado, de la omisión de actuar cuando se conozca la existencia de un peligro real o inminente, y de las prácticas u omisiones revictimizadoras. La violencia institucional incluye la producción legislativa y la interpretación y aplicación del derecho que tenga por objeto o provoque este mismo resultado. La utilización del síndrome de alienación parental también es violencia institucional”.

⁹⁶ Ley 17/2020, de 22 de diciembre, que modifica el artículo 19 de la Ley 5/2008, quedando redactado: “Artículo 19. Formación de profesionales 1. El Gobierno debe garantizar que se lleve a cabo la formación continua y especializada de capacitación de todos los profesionales que trabajan en la prevención, detección, atención, asistencia, recuperación y reparación en situaciones de violencia machista. 2. El Gobierno debe promover la formación específica de especialización y capacitación del personal inspector de trabajo y del personal judicial y no judicial al servicio de la Administración de justicia, del personal de los cuerpos de seguridad, del personal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cataluña adscrito a las unidades de valoración forense integral, del personal de todos los servicios de la Secretaría de Medidas Penales, Reinserción y Atención a la Víctima, y de la Fiscalía en Cataluña que intervengan en los procesos judiciales relacionados con la violencia machista. Debe garantizarse desde las primeras actuaciones en el procedimiento judicial la especialización de los médicos forenses, que deben formar parte de las unidades de valoración forense integral. 3. Los colegios profesionales, las organizaciones sindicales y empresariales y las administraciones públicas competentes deben asegurar que la formación y la capacitación específicas a que se refiere el presente artículo se incorporen a los programas de formación correspondientes. 4. La formación debe incluir programas de apoyo y atención a los profesionales implicados en el tratamiento de la violencia machista para prevenir y evitar los riesgos laborales asociados a esta actividad profesional. Debe garantizarse a todos los profesionales con independencia del tipo de vinculación que tengan con la administración competente. 5. En los cursos de formación a que se refiere el presente artículo deben incluirse la perspectiva de género, las causas estructurales y sociales de la violencia machista, sus características, causas, efectos y consecuencias, y la intersección de otras identidades con la violencia machista”.

El parlamento vasco aprobó la Ley 1/2022, de 3 de marzo, de segunda modificación de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres⁹⁷, que incluye en su definición de violencia machista la violencia institucional (art. 50). Respecto al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, incorpora el rechazo al SAP, además de regular el derecho a la reparación.

La Rioja aprobó la Ley 11/2022, de 20 de septiembre, contra la violencia de Género de la Rioja⁹⁸, incluyendo la violencia institucional dentro de la definición de violencia de género, incorporando el derecho a la reparación.

De ámbito estatal, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género⁹⁹, no recoge la violencia institucional. Si bien, en su capítulo V, recoge el derecho a la reparación. La exposición de motivos de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio¹⁰⁰, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, en su punto VI, recoge la motivación de la modificación del artículo 61 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en cuanto que busca hacer hincapié en la obligación de los/las jueces de pronunciarse sobre las medidas cautelares y de aseguramiento, en particular, sobre las medidas civiles que afectan a los menores que dependen de la mujer sobre la que se ejerce violencia.

El Código Penal, modificado por la Ley 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual¹⁰¹, en su artículo 408, castiga a la autoridad o funcionario que, faltando a la obligación de su cargo, dejare intencionadamente de promover la persecución de los delitos de que tenga noticia o de sus responsables, incurriendo en inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

Además, la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación¹⁰² establece principios de actuación de los poderes públicos y medidas destinadas a prevenir, eliminar y corregir toda forma de discriminación, directa o indirecta, en los sectores público y privado. Se recoge expresamente la discriminación indirecta que supone que una norma aparentemente neutra acabe situando a una persona en una posición de desventaja.

⁹⁷ Ley 1/2022, de 3 de marzo, de segunda modificación de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres. (BOE núm. 74, de 28 de marzo de 2022).

⁹⁸ Ley 11/2022, de 20 de septiembre, contra la Violencia de Género de La Rioja. (BOE núm. 238, de 4 de octubre de 2022).

⁹⁹ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. (BOE, núm. 313, de 28 de enero de 2005).

¹⁰⁰ Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia. (BOE núm. 175, de 23 de julio de 2015).

¹⁰¹ Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. (BOE, núm. 215 de 7 de septiembre de 2022).

¹⁰² Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y no discriminación. (BOE núm. 167, de 14 de julio de 2022).

Es a través de la promulgación de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia¹⁰³, en adelante LO 8/2021, la primera norma que se refiere en dos ocasiones al SAP: en el artículo 1, al establecer que “los poderes públicos tomarán las medidas necesarias para impedir que planteamientos teóricos o criterios sin aval científico que presuman interferencia o manipulación adulta, como el llamado síndrome de alienación parental, puedan ser tomados en consideración”; dentro del Título I sobre derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a la violencia, y en el artículo 26, dentro del Título III, Capítulo III, que regula la sensibilización, prevención y detección precoz en el ámbito familiar, donde se establece la necesidad de promover la parentalidad positiva, aclarando que en ningún caso las actuaciones para promover la parentalidad positiva pueden ser utilizadas con otros objetivos en caso de conflicto entre progenitores, separaciones o divorcios, ni para la imposición de la custodia compartida no acordada y que tampoco debe ser relacionada con situaciones sin aval científico como el síndrome de alienación parental.

Lo relevante de la Ley 8/2021 respecto al SAP es la regulación de la prohibición de su uso. De esta forma, se da cumplimiento a la medida 219 del Pacto de Estado contra la Violencia de Género. Además, por primera vez en el ámbito nacional¹⁰⁴ se establecen derechos procesales a ejercer directamente por niñas, niños y adolescentes, así como el derecho de reparación.

El Pacto de Estado contra la Violencia de Género de 2017 se opone al falso SAP también en su medida 129, Eje 2.6 -Justicia-, recogiendo¹⁰⁵: “Realizar aquellas actuaciones que sean necesarias para evitar que el denominado Síndrome de Alienación Parental pueda ser tomado en consideración por los órganos judiciales, fomentando el conocimiento entre los operadores jurídicos del significado de dicha expresión. El SAP carece de base científica y está excluida de los catálogos de enfermedades científicamente reconocidas, por lo que será inadmisibles como acusación de una parte contra la otra en los procesos de Violencia de Género, separación, divorcio o atribución de custodias a menores”.

La Ley 8/2021 regula la prohibición del uso del SAP, si bien no recoge las consecuencias en caso de que se aplique. Como muestra, citamos la sentencia dictada con posterioridad a la publicación de la citada ley por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12¹⁰⁶, que retiró la guarda y custodia materna del hijo menor a favor del padre, y de la hija menor a favor de la Dirección General de Atención a la Infancia y Adolescencia (DGAIA), sobre la base de tres informes realizados por la coordinadora de parentalidad designada, en los que hace constar que los/as niños/as se encuentran en grave riesgo psicoemocional, al no contar la madre con ninguna empatía con su hijo e hija y no preservarlos del conflicto ni de su odio hacia su padre.

¹⁰³ Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. (BOE núm. 134, de 5 de junio de 2021).

¹⁰⁴ Derechos procesales de las niñas, niños y adolescentes constan contenidos en tratados internacionales suscritos por España con antelación a la Ley 8/2021.

¹⁰⁵ Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. Secretaría de Estado de Igualdad. *Documento refundido de medidas del Pacto de Estado en materia de Violencia de Género. Congreso + Senado*. 2019.

¹⁰⁶ SAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 4 de noviembre de 2021, CENDOJ. ROJ. AAP B 11335/2021. Ponente: María Gema Espinosa Conde.

El estudio realizado por la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género “Violencia institucional contra las madres y la infancia, Aplicación del falso síndrome de alienación parental en España”¹⁰⁷, sitúa el uso del falso SAP como parte de la presencia de sesgos y estereotipos de género en el campo psicojurídico, tal y como constatan pronunciamientos de organismos internacionales. De esta forma, juzgar sin perspectiva de género y derechos de la infancia trae como consecuencia inmediata la aplicación de estereotipos a las madres denunciantes, a sus hijas e hijos, dando lugar a resoluciones judiciales viciadas por sesgos que irrumpen y apartan los derechos de mujeres, niñas, niños y adolescentes, creando el perverso efecto de mantener la violencia estructural contra las mujeres.

4.4. Conclusiones

Se encuentra en el concepto creado “familia de alta conflictividad” el germen de la implantación de la figura de la CP. Los tribunales españoles, siguiendo los referentes de otros países, han hecho acopio del argumento y han acoplado una figura huérfana de amparo legal en el proceso judicial.

La interpretación de la “alta conflictividad” no es pacífica. Sometida a la discrecionalidad judicial, es un cajón de sastre al que se recurre para justificar la imposición de la CP. La consideración de que se trata de progenitores inmersos en más de un procedimiento judicial en trámite y con una incapacidad manifiesta de relación entre sí, han sido el paradigma para la imposición de la CP. De esta forma, se oculta y niega la violencia de género, y las situaciones de desigualdad estructural entre hombres y mujeres. El carácter coercitivo de la imposición de la CP y su objetivo último, garantizar la relación paterno-filial (incluso en situaciones de violencia de género y violencia sexual), está suponiendo una flagrante violación de derechos humanos de las madres, niños y niñas y adolescentes, por parte de los tribunales y agentes estatales. La íntima simbiosis artificialmente creada entre el Síndrome de Alienación Parental y la CP ha dado lugar a que el Estado desatienda los deberes de garante de sus ciudadanos y ciudadanas, perpetuando de esta manera una violencia institucional que obvia la violencia contra la mujer y pone en peligro la seguridad e integridad de la infancia y adolescencia.

El manido uso clínico y legal del SAP, sin avales científicos que lo sustenten, y otros términos similares respecto a sus falaces causas y consecuencias, incurre en discriminación de género hacia las mujeres-madres y conculca el principio superior del interés de los y las menores. Coincidiendo con la valiosa opinión de la Asociación Española de Neuropsiquiatría, el constructo del SAP creado por el psiquiatra Gardner sobre su propia experiencia y autocitas considera que la mayoría de los cónyuges “alienadores” son “mujeres que odian a los hombres” y las protestas de los niños, niñas y adolescentes no se toman en consideración por ser fruto de esa alienación¹⁰⁸.

¹⁰⁷ Delegación del Gobierno contra la violencia de género, “Violencia institucional contra las madres y la infancia”, Madrid, 2022.

¹⁰⁸ Asociación Española de Neuropsiquiatría, “Declaración en contra del uso clínico y legal del llamado Síndrome de Alienación Parental”, 2010.

Sobre esos cimientos, desde el año 2014, y por distintos flagrantes casos en los que la Justicia ha utilizado el inexistente SAP con fatales consecuencias para los niños, niñas, adolescente y sus madres, España ha sido instada por la ONU para dar explicaciones. La situación actual no es prometedora. La Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, Reem Alsalem, en el Informe de 13 de abril de 2023, presentado ante el Consejo de Derechos Humanos los días 19 de junio a 14 de julio de 2023, llama la atención sobre el aumento del uso de ignorar la violencia de género contra la mujer al dictaminar sobre los litigios por la custodia de los hijos en varios países, desde que expresara específicamente esa preocupación a España y a Brasil¹⁰⁹.

El reconocimiento de la violencia institucional conlleva que los mecanismos jurídicos internacionales de derechos humanos adopten medidas para contrarrestarla a través de la exigencia del principio de diligencia debida en las actuaciones de los Estados, y que se adopten medidas de reparación integral. En España, puede concluirse que no habrá cambio positivo y consolidado hasta que, además de firmar y ratificar las convenciones, tratados, directivas y demás instrumentos jurídicos a lo largo del presente estudio citados, las autoridades, los/as funcionarios/as, los/as agentes y las instituciones estatales, así como los demás actores que actúan en nombre del Estado, se comporten de acuerdo con esta obligación, los lleven a la práctica y los ejecuten.

A través de la imposición de la CP por los tribunales españoles se ejerce violencia institucional contra las madres, los/as niños/as y adolescentes que, pese a mostrar frontal rechazo a mantener relación con el padre maltratador, se les desoye, al tiempo que se niega la violencia que sufren, y bajo la visión y versión del profesional formado/a en el paradigma de la “alta conflictividad” sobre el modo en el que debe relacionarse esa familia, un juez o jueza finalizará imponiendo cambios de custodias maternas a paternas o compartidas, e incluso atribuyéndoselas al padre maltratador, violento y/o abusador, acusando a la madre de síndromes ficticios y alienaciones y dejando a los hijos e hijas en situaciones inseguras, injustas y hasta, en ocasiones, letales.

Las acusaciones de alienación por parte de padres abusivos contra las madres deben considerarse, por parte de los organismos y agentes estatales, como una continuación del poder y el control de los hombres que ejercen violencia de género, esta vez a través de los mecanismos que ofrece el sistema judicial.

Una sociedad libre de estereotipos, igualitaria, paritaria y respetuosa con los derechos humanos sin sesgos de género debe tener interiorizado que la violencia de género se conforma de otras violencias, siendo una de ellas la violencia institucional, producto de las acciones y omisiones que realiza el Estado y sus autoridades.

¹⁰⁹ Asamblea General Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos, 53 período de sesiones, “Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias”, Reem Alsalem, A/HRC/53/36.

5. LA IMPLANTACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD EN ESPAÑA: LOS CONVENIOS PÚBLICOS

5.1. Antecedentes

El antecedente más directo y modelo que sirve de referencia lo encontramos en la mediación intrajudicial. A partir del proyecto piloto promovido por el Consejo General del Poder Judicial en 2006 por varios Juzgados de Familia (Madrid, Barcelona, Málaga, Sevilla, Pamplona y Palma de Mallorca), se instaura la aplicación de la mediación familiar intrajudicial. En el año 2008, basándose en la experiencia de tres magistrados de familia, se elabora un protocolo para la implantación de la mediación intrajudicial con carácter general. De esta forma, es requisito necesario para la incorporación en un juzgado del servicio contar con apoyo institucional –comunidades autónomas, entidades locales, colegios de la abogacía o de la procuraduría– y dotación presupuestaria para sostener un acreditado grupo de profesionales de la mediación, así como un lugar adecuado para la celebración de los encuentros. Esta colaboración suele instrumentarse a través de convenios de colaboración entre los juzgados y las instituciones de la mediación. El órgano ha de comunicar la incorporación del protocolo de mediación intrajudicial familiar al Consejo General del Poder Judicial a través del Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial.

5.2. La creación de los convenios públicos: evolución y desarrollo

Como ya hemos hecho referencia, en noviembre de 2011, el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, junto con la Unión de Asociaciones Familiares (UNAF), presenta la figura del/de la Coordinador/a de Parentalidad.

Posteriormente, en las conclusiones alcanzadas por los jueces/juezas y abogados/as de familia, en el encuentro realizado en octubre de 2012 en Madrid¹¹⁰, se determinó la necesidad de obtener de los poderes públicos a nivel del Estado, de las CCAA, de los municipios, así como del CGPJ y la Fiscalía, la implantación de servicios colaboradores y auxiliares del enjuiciamiento y del cumplimiento de las sentencias de familia y persona, entre ellos, la introducción de la figura de la coordinación de parentalidad. A finales del año 2012, se diseña la primera experiencia piloto de implantación de la coordinación de parentalidad en el partido judicial de Sabadell, llevándola a la práctica en el mes de mayo de 2013 mediante suscripción de convenio público.

¹¹⁰ “Conclusiones del encuentro CGPJ y AEAFA”, Los libros azules de derecho de familia, Octubre de 2012. <https://loslibrosazules.es/conclusiones-del-encuentro-cgpj-y-aeafa/>.

Tabla 1. Creación, evolución y desarrollo de los convenios públicos

Inicio	Territorio y denominación del programa	Instituciones	Finalización
2013	Sabadell "Servicio de Coordinación de Parentalidad en el Partido Judicial de Sabadell"	Convenio de colaboración entre el Juzgado de Primera Instancia 8 de Sabadell y el equipo profesional de Logos Media MQ Mediar SL.	2013
2015	Cataluña "Programa piloto de designación de Coordinador de Parentalidad"	Fundación Filia de Amparo al Menor y el Centro de Mediación en Derecho Privado adscrito a la Consejería de Justicia de la Generalidad de Cataluña.	2017
2016	Castellón Programa piloto	Asociación para la Atención de las Necesidades de Familia y Mayores de la Comunidad Valenciana (ANEFAM) y la Asociación Española Multidisciplinar de Investigación sobre Interferencias Parentales.	2017
2017	Valencia Programa piloto	Consejería de Justicia.	2019
2018	Aragón	Proposición no de ley, instando al Gobierno de Aragón a estudiar la figura del coordinador/a de parentalidad como figura que auxilia al juez/ jueza y a las familias.	
2018	Madrid Servicios para la gestión de un centro de intervención parental (CIP) Programa piloto	Contrato administrativo. Asociación para la protección del menor en los procesos de separación de sus progenitores (APROME) y la Dirección General de Familia e Infancia del Ayuntamiento de Madrid.	2021
2018	Proposición en todo el territorio nacional	La Conferencia Sectorial del Ministerio de Justicia propone a las comunidades autónomas con competencias la puesta en marcha de programas piloto de la CP con el fin de "proteger al menor en situaciones de conflicto cuando se rompe la relación entre sus progenitores".	
2019	Gran Canaria Curso de formación "La práctica profesional de la coordinación parental"	Fundación COF, Centro de Orientación Familiar.	
2019	Castilla León Jornada de Derecho y Psicología de Familia. Se presenta la figura.	Colegio de Abogados de Valladolid. Confederación por el Mejor Interés de la Infancia (CEMIN), donde se presentó la figura del coordinador/a.	
2019	Castilla La Mancha Encuentro de profesionales de la Psicología y el Derecho. "Coordinación parental y familias en conflicto, retos del siglo XXI". Se presenta la figura.	Colegio Oficial de la Psicología de Castilla-La Mancha y el Colegio de la Abogacía de Albacete.	

Inicio	Territorio y denominación del programa	Instituciones	Finalización
2019	Galicia Programa SAFIM	Asociación de madres y padres separados. Universidad de Santiago de Compostela. Universidad de Vigo. Subvencionado por la Consejería de Política social de la Xunta de Galicia.	2020
		Privado	2021-2023
2019	Comunidad de Madrid Servicio de Intervención del Coordinador Parental	Dirección General de Familia y Menor de la Consejería de Políticas Sociales y Familia. Fundación Filia de Amparo al Menor.	2020
2020	Majadahonda (Madrid)	Servicio telefónico público de resolución de conflictos	Julio, septiembre y octubre de 2020
2020	Navarra Programa piloto	Protocolo judicial aprobado por Resolución 266/2020, de 8 de octubre, del Director General de Justicia	2021
2022		Contratación administrativa. Servicio navarro de ayuda a los planes de parentalidad.	2026
2022	Málaga Proyecto piloto	Universidad de Málaga y la Consejería de Justicia de Andalucía.	2023
2022	Murcia Proyecto de investigación sobre la figura del psicólogo/a coordinador de parentalidad. Se trabajó con diez familias con historial de alta conflictividad	Tribunal Superior de Justicia de Murcia. Colegio Oficial de Psicólogos (COP).	

Fuente: elaboración propia.

5.2.1. Sabadell

El primer servicio público de coordinación de parentalidad utilizado en el sistema judicial lo encontramos en el partido judicial de Sabadell.

A mediados de septiembre de 2012, un grupo de profesionales de la mediación y operadores jurídicos deciden llevar a cabo una experiencia piloto que titulan “Servicio de Coordinación de Parentalidad en el Partido Judicial de Sabadell”. Así las cosas, pocos meses después, en mayo de 2013, se firma el acuerdo de colaboración entre el Juzgado de Primera Instancia número 8 de Sabadell¹¹¹ y el equipo

¹¹¹ Logos Media. “Servicio de Coordinación de Parentalidad en el Partido Judicial de Sabadell”, Barcelona, 2014. Doña Carla Paola Arias Burgos, Magistrada Juez titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Sabadell, al momento de la firma del acuerdo de colaboración definió la CP de la siguiente forma: “Servicio de seguimiento intensivo para ayudar a los progenitores y familiares separados y con alto grado de conflictividad a establecer y mantener relaciones sanas que posibiliten el desarrollo del menor. Está dirigido especialmente a aquellos padres y familiares que tienen dificultades para formular y / o implantar un plan de parentalidad

profesional de Logos Media MQ Mediar SL, para la implementación del proyecto piloto “Coordinación de Parentalidad, servicio para la resolución de las conflictivas parentales y familiares en los juzgados”.

La derivación al servicio se produce por la Magistrada Jueza titular del Juzgado de Primera Instancia número 8 de Sabadell, con el objetivo de analizar y valorar la eficacia de la CP, y mostrar la idoneidad de implementar esta nueva figura en el sistema judicial. Es, por tanto, decisión discrecional de la Magistrada la selección de familias objeto de derivación, si bien se especifica que serán aquellas con disputas cronificadas y de alta conflictividad. Se determina la función principal del servicio de CP en minimizar el alto conflicto post-separación o divorcio a través de la asistencia a los padres y madres, con el fin de cumplir el plan de parentalidad consensuado o decretado judicialmente, centrando la intervención en los niños y niñas, en el interés de evitarles situaciones de riesgo provocadas por los conflictos judicializados.

El Proyecto piloto parte, por un lado, de la experiencia realizada en el Consensus Mediation Center, Montreal, Quebec, Canadá, coordinado por Aldo Morrone y Dominic A. D’Abate y, por otro, de la experiencia en mediación y conflictología del propio equipo multidisciplinar de Logosmedia, si bien incorpora una intervención interdisciplinar dirigida a todo el sistema familiar, institucional, profesional y social¹¹².

Tal como hemos desarrollado en el apartado anterior, no existe una definición de la CP aceptada de forma unánime. Cada país cuenta con su propio modelo de intervención¹¹³ y no está regulada de forma expresa en España, ni en el entorno europeo. No obstante, tras la aplicación de este proyecto piloto, teniendo en consideración la realidad cultural y social de Cataluña, y encuadrándola dentro de

(decidido de mutuo acuerdo o por un tribunal) que asegure los intereses y el bienestar de los hijos”. El objetivo es incrementar la cooperación entre los padres (o entre estos y otros parientes), minimizando el conflicto y los factores de riesgo asociados a una separación de alto grado de litigiosidad.

Se diferencia netamente del servicio de mediación, que persigue alcanzar un acuerdo poniendo fin al proceso judicial. La finalidad de la CP no es tanto que lleguen a un acuerdo como la normalización de las relaciones entre progenitores (u otros parientes), de modo que los hijos no tengan que sufrir las consecuencias de sus desavenencias. Se diferencia también de aquellos supuestos en los que las personas persiguen la obtención de un dictamen como prueba a utilizar en el proceso judicial, prueba que ya vienen ofreciendo los peritos del listado de profesionales judiciales, SATAF, y cuyo objetivo versa en la emisión de dictamen sobre la decisión que mejor se acomoda a las características de cada grupo familiar. Se diferencia igualmente del servicio prestado por el Punto de Encuentro, que ofrece un espacio físico en que los menores pueden comunicarse de forma segura con uno de los progenitores (u otros parientes), pero en el que se aprecia una falta de intervención activa que permita, cuando cesa la intervención en este Punto, que la familia pueda cumplir un determinado régimen de visitas o custodia que no genere sufrimiento a los menores, mejorando la calidad de la relación paterno filial. Se trata, en definitiva, de cubrir la carencia que presentan en la actualidad la gama de servicios públicos y no públicos destinados tradicionalmente a los juzgados de familia. El Equipo de Coordinación de Parentalidad coincide con el diagnóstico de la magistrada, mostrando ambos la firme voluntad de lograr la implantación de un servicio de Coordinación de Parentalidad que cubra las necesidades indicadas”.

¹¹² *Ibid.*

¹¹³ En este sentido, varios modelos: proceso de CP impuesto por el tribunal o consensuado por las partes. Modelo híbrido mediador/árbitro (con autoridad para dirimir disputas). Modelo pseudo-terapéutico (sin autoridad para dirimir disputas), entre otros.

su marco jurídico¹¹⁴, el equipo de Logosmedia otorga una definición en la que la CP se convierte en un nuevo enfoque práctico emergente, que ofrece un servicio integral a las familias con un elevado grado de conflictividad, con el que, por otro lado, pretende reducirse el número de litigios.

En este proyecto piloto, el equipo de coordinadores/as parentales que conforman el servicio proviene de diversas disciplinas: dos abogadas, una economista, un humanista, una psicopedagoga, un educador social y una psicóloga, si bien todos/as ellos/as están formados/as en mediación y resolución de conflictos, habilitados/as por el Centro de Mediación de Derecho Privado del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña. El método de trabajo es interdisciplinario, a través de la fijación de un objetivo común en cada una de las tareas individuales. Se considera primordial el trabajo en equipo en atención a la complejidad de los casos.

A falta de regulación legal estatutaria del CP en España, se justifican sus características y funciones profesionales recurriendo a la definición indicada por Dominic D'Abate¹¹⁵ de la Association of Families and Conciliation Court (AFCC), y a la formación exigida para ejercer como mediador o mediadora conforme determina la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado¹¹⁶, creando una figura *sui generis*, con características propias del derecho, la psicología y la mediación. Aunque curioso en sí mismo, no llama tanto la atención el hecho de definir al/a la CP como un/a *paranormal* profesional con capacidades diversas de origen múltiple, sino el hecho de que se exija contar con formación continua para mantener las competencias profesionales del proceso de coordinación de parentalidad, cuando se remite constantemente, y de forma expresa, a la regulación del estatuto del mediador. Es una impostura que se busque capacitar sobre las mismas bases a dos profesionales con métodos de trabajo opuestos y confrontados (la mediación es voluntaria, confidencial, neutral, imparcial y no dirige disputas, mientras que la CP es impuesta por el tribunal, no es confidencial para con el juzgado, no es neutral, no es imparcial y dirige disputas).

¹¹⁴ La base legal en la que se apoyan para la motivación de la CP:

- Convención Universal de los Derechos del Niño (arts. 3.1 y 4).
- Convención Europea sobre Derechos del Menor de 1996 (art. 6 a).
- Constitución Española (art. 39).
- Reglamento Europeo 2201/2003 y Convenios de La Haya de 1980 y 1996.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que introdujo el art. 158 CC.
- Estatuto de Autonomía de Cataluña (art. 17).
- Código Civil de Cataluña (art. 211-6, 233-10.4, 233-13 y 236-3 y Disposición Adicional Séptima).
- Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los Derechos y las Oportunidades en la Infancia y la Adolescencia (arts.12.2, 38, 39, 81 y 116.3).

¹¹⁵ Características del Coordinador de parentalidad según Dominic A. D'Abate: "Un profesional de la psicología o del trabajo social, auxiliar del ámbito legal, con formación y experiencia en mediación o en el campo de la salud mental. Debe tener gran experiencia práctica en la resolución de disputas parentales con alta conflictividad. Debe participar en actividades de formación continua para mantener las competencias profesionales del proceso de coordinación de parentalidad, participando en actividades educativas, consultas y supervisiones con otros profesionales o mentores".

¹¹⁶ Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado (BOE núm. 198, de 7 de julio de 2012).

La experiencia piloto se realizó con siete familias separadas y/o divorciadas, con límites temporales de 3 a 24 meses desde el inicio de la derivación. Se trabajó con el juzgado, encargado de derivar, valorar y monitorear los casos, y con los servicios formales que atienden a la familia (centro escolar, centro de salud, servicios sociales, PEF, etc.). En la memoria publicada tras la prestación del servicio no se facilitó explicación detallada respecto al motivo de derivación y esencia del conflicto. Las conclusiones que se recogen en el documento, lejos de facilitar datos concretos a fin de valorar y analizar el resultado real del proyecto piloto, se califican como positivas.

Por último, en cuanto al coste del servicio de la CP, se prestó gratuitamente por el equipo profesional de Logos Media sin coste para las familias usuarias, como tampoco para la Administración de Justicia. No obstante, se recoge el montante económico desglosando los costes en tres partidas: a) coste de personal, b) gastos de transporte, y c) un compendio de otros gastos; alcanzando un coste global del proyecto de 26 800 €.

A partir de la implantación de este proyecto piloto, proliferan las referencias a través de artículos, talleres, conferencias, con el fin de introducir la figura de la CP. En diciembre de 2013 se presenta, en el Colegio de la Abogacía de Barcelona, la mesa: “El coordinador parental, una nueva figura en los procesos de familia”, en la que se expusieron las conclusiones del proyecto llevado a cabo por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Sabadell.

5.2.2. Cataluña

En febrero de 2015 se firma un convenio entre la Fundación Filia de Amparo al Menor y el Centro de Mediación en Derecho Privado, adscrito a la Consejería de Justicia de la Generalidad de Cataluña, para el desarrollo de un programa piloto de designación de CP como figura de apoyo a los tribunales en los procesos de familia. El proyecto se planteó como un ensayo y tuvo como objetivo el análisis de los resultados de la introducción de esta figura, con el fin de su implantación y permanencia futura en todos los procesos conflictivos de separación y/o divorcio con hijas e hijos menores de edad. La “alta conflictividad” es un concepto indeterminado que ponderará en cada caso el juez o jueza que realiza la derivación. Si bien otros factores como la disminución de costes judiciales y económicos asociados son preponderantes en la decisión de introducir la figura de la CP. El proyecto se desarrolló hasta 2017.

Conforme indica la presidenta de la Fundación, Lucía del Prado¹¹⁷, el/la coordinador/a parental “dará luz a muchos niños”, al asociar los “divorcios de alta conflictividad” con los incumplimientos de custodia y del régimen de visitas, en los que uno de los progenitores no mantiene relación con el hijo o hija. En este punto, se evidencia el traslado del interés de los niños y niñas al de los progenitores, especialmente por el que no tiene relación con el hijo o hija, ya que la función del coordinador parental proyecta sus objetivos hacia ese progenitor, en vez de enfocarlo a los intereses de las criaturas. Según expone

¹¹⁷ “Cataluña ensayará la figura del coordinador de parentalidad en casos de divorcio de alta conflictividad”, Noticia jurídicas, 25 de febrero de 2015. <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/9175-cataluna-ensaya-la-figura-del-coordinador-parental-en-casos-de-divorcio-de-039;alta-conflictividad039;/>.

Lucía del Prado, la figura del coordinador/a parental se hace necesaria, ya que las herramientas en los procesos de familia no son suficientes para combatir los citados “divorcios de alta conflictividad”. La Directora del Centro de Mediación en Derecho Privado, Rosa Torre, manifestó la competencia del coordinador/a parental para tomar decisiones que modifiquen las cuestiones de vida cotidiana de los niños y niñas y las progenitoras y progenitores.

El ensayo de introducción de la figura de la CP se realizó en la fase procedimental de ejecución, a fin de hacer cumplir lo resuelto en sentencia. Para ello, se le otorga al coordinador/a parental capacidad de decisión para imponer a los progenitores un plan de parentalidad conforme su criterio subjetivo determine, si bien respetando las medidas acordadas en sentencia.

Se evidencia, por tanto, con este ensayo de introducción en la justicia de esta figura, no reconocida ni regulada legalmente, la sustracción a la madre y el padre de la competencia de cuidado, crianza y educación de sus hijos e hijas, para otorgárselo a esa persona externa, que con un exiguo conocimiento extraído de la lectura de un expediente judicial, se inmiscuirá en sus vidas y les aportará “luz” para resolver “la alta conflictividad”.

Respecto a los/as coordinadores/as parentales, fueron seleccionados por la Fundación Filia, sin mayores requisitos que la formación en mediación familiar, lo cual no es objeto de sorpresa ante la falta de regulación legal de sus funciones como de su capacitación, para actuar bajo los auspicios de la Administración de Justicia. Si bien la figura encontró refrendo en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 26 de febrero de 2015¹¹⁸, atendiendo a las experiencias de derecho comparado con funciones de auxiliar o colaborador judicial en la implantación de las nuevas medidas con facultades de gestión del conflicto. En iguales términos, la citada sentencia justificó el amplio margen de actuación de los jueces y juezas en la determinación de medidas dirigidas a la pacificación de los conflictos, en aras de velar por la infancia y adolescencia, lo que le permitió defender el nombramiento de un/a coordinador, coordinadora de parentalidad.

Tras el programa piloto finalizado en 2017, no se han encontrado convenios públicos suscritos entre la Consejería de Justicia de la Generalidad de Cataluña y entidades públicas y/o privadas, si bien determinados juzgados y tribunales han continuado imponiendo en sus sentencias la figura de la CP, amparados en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 26 de febrero de 2015, y el artículo 236-3 del Código Civil de Cataluña, solicitando la designación del profesional a los colegios de la psicología, trabajo social, a los servicios sociales y en otros casos, a los equipos psicosociales, tal como constatamos en los estudios anteriores¹¹⁹, y como podremos comprobar en el análisis jurisprudencial realizado en esta investigación.

¹¹⁸ STSJ de Cataluña, de 26 de febrero de 2015. CENDOJ. ROJ: STJ CAT 551/2015. Ponente: María Eugenia Alegret Burgues.

¹¹⁹ Asociación de Mujeres Juristas Themis. “Segundo Informe sobre coordinación de parentalidad, perspectiva feminista jurídica y psicológica”, Madrid, 2021.; Reyes, “En torno a la coordinación de parentalidad: ¿garantía o desprotección de los derechos de la infancia?”. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 113 (2022): 185-214.

5.2.3. Castellón

La Asociación para la Atención de las Necesidades de Familia y Mayores de la Comunidad Valenciana (ANEFAM) y la Asociación Española Multidisciplinar de Investigación sobre Interferencias Parentales (ASEMIP) suscribieron acuerdo para la implantación del programa piloto de la CP. El convenio se suscribió en 2016, y se implementó durante el año 2017.

Conforme recoge ANEFAM¹²⁰, la CP es “una forma de resolución de conflictos” que se asegura de que los progenitores estén cumpliendo con “sus obligaciones parentales”. Se asigna al coordinador/a parental un proceso de educación, de mediación, de intervención y de gestión de la familia, con el fin de evitar situaciones de riesgo a los niños, niñas y adolescentes tras la separación de sus progenitores.

Nuevamente, observamos el interés de implantar la CP a través de los postulados de la mediación familiar con el fin de justificar su introducción en los procesos judiciales, pese al conflicto conceptual existente entre ambas figuras. De igual manera, la indefinición de lo que debe entenderse por “familias con alta conflictividad” que justifique la intervención de la CP se consolida pues, en este caso, las que presentan niveles moderados de conflicto serán también destinatarias de la intervención.

Al igual que en Cataluña, tras la finalización del programa piloto en 2017 no se han encontrado convenios públicos ni acuerdos suscritos con el fin de regularizar y legalizar la imposición de la figura de la CP, por lo que los juzgados y tribunales que lo han impuesto se han amparado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 26 de febrero de 2015, el artículo 158 del Código Civil y la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor.

5.2.4. Valencia

En mayo de 2017 comenzó a aplicarse el programa piloto de la CP en los procesos de familia por parte de la Consejería de Justicia, con origen en la iniciativa de la directora del Instituto de Medicina Legal. El programa se llevó a cabo hasta 2019, con un total de 15 familias atendidas, con particularidades comunes de “alta conflictividad” y varios procedimientos judiciales abiertos.

En palabras de la Consejera de Justicia, Interior y Administración Pública, Gabriela Bravo: “hay procesos de divorcio que se enquistan hasta entorpecer el trabajo cotidiano de los tribunales a los que inundan de escritos porque la pareja no asume que deben seguir siendo padres y madres, aunque ya no exista la relación sentimental entre ellos”¹²¹. Se evidencian dos llamativas conclusiones. La primera, la desnaturalización del conflicto negativo que pueda existir tras una decisión de separación y/o divorcio, anteponiendo la imposición de medidas dirigidas a la optimización de la Administración de Justicia. La segunda, el relego del propio conflicto como origen y causa de la intervención de los poderes públicos

¹²⁰ “Programa: coordinador de parentalidad”, ANEFAM. 22 de junio de 2024. <https://www.anefam.com/inter-vencion/programa-coordinacion-de-parentalidad.html>.

¹²¹ “Justicia ampliará el servicio de parentalidad a todos los juzgados de familia”. Levante. El Mercantil Valenciano, 28 de junio de 2019. <https://www.levante-emv.com/comunitat-valenciana/2019/06/28/justicia-amplia-ra-servicio-parentalidad-juzgados-13998139.html>.

en la decisión de adopción de medidas dirigidas a la protección de la infancia y adolescencia, medidas de tanto alegadas. Para Gabriela Bravo, la introducción de la CP perfeccionará la justicia a través de conocimientos y experiencias, ofreciendo prestaciones excelentes traducidas en una ciudadanía mejor servida, si bien expresa abiertamente que la CP no está para solucionar problemas de la pareja tras su separación, sino que actuará siempre por mandato judicial bajo el principio de no neutralidad, al tomar partido por los niños y las niñas.

Otra evidenciada conclusión es la referente a la absoluta ausencia de información técnico jurídica en la argumentación de apoyo a la implantación permanente del servicio de la CP a la totalidad de juzgados de familia de la Comunidad Valenciana a partir de 2019. De las conclusiones obtenidas del programa piloto que se lleva a cabo desde el 2017 al año 2019 no se extrae información de los procedimientos judiciales en los que están inmersas las familias “conflictivas”, como tampoco del origen de los mismos, es decir, el conflicto que ha llevado a recurrir a la justicia. Lo cierto es que, desde una inconcluyente óptica subjetiva, se alude al “alarmante” rechazo de los menores hacia el padre o la madre no custodio que aconseja la imposición de la CP.

Al igual que en Cataluña y Castellón, no se han localizado convenios públicos posteriores a la finalización del programa piloto en 2019, por lo que la continuidad en su imposición por los juzgados y tribunales ha sido *de facto*, solicitando la designación de profesionales a colegios profesionales de la psicología, al equipo psicosocial, e incluso a los servicios sociales.

5.2.5. Aragón

Desde principios de 2018 y, tras sentencia dictada por el juez Ángel Dolado¹²², (Justicia de Aragón desde 2018 a junio de 2023) en la que impuso la intervención de la figura de la coordinación de parentalidad, el Colegio Profesional de Trabajo Social de Aragón comenzó la formación en coordinación de parentalidad. De igual modo, la Asociación de Coordinadores Parentales de Aragón (ACOPAR) divulga la figura a nivel social, como clave en la prevención y resolución de la alta conflictividad post-divorcio.

El 10 de octubre del mismo año, el Partido Popular presentó una proposición no de ley, instando al Gobierno de Aragón a estudiar la figura de la coordinación de parentalidad como figura que auxilia al juez/a y a las familias, para servir de puente entre los progenitores, a fin de gestionar los planes de parentalidad tras la ruptura y los conflictos que se generen. Igualmente, solicitó la introducción en la legislación aragonesa de la figura del coordinador de parentalidad a fin de aportar seguridad jurídica a los aragoneses ante la ruptura de sus relaciones familiares, que afecten a los menores y en la relación con sus padres¹²³.

¹²² “El Justicia pide legislar en Aragón la figura del coordinador de parentalidad”, El periódico de Aragón, 27 de septiembre de 2018. <https://www.elperiodicodearagon.com/aragon/2018/09/27/justicia-pide-legislar-ara-gon-figura-46733943.html>.

¹²³ Proposición no de ley núm. 285/18, sobre la figura del Coordinador de Parentalidad. <https://bases.cortesaragon.es/bases/boca2.nsf/8624462dba822641c12567ad003ec605/35371074c078fd53c125832a003ba-1c2?OpenDocument>.

La proposición no de ley no fue objeto de ninguna enmienda por ningún partido de las Cortes Aragonesas. Fue aprobada en sesión plenaria de fecha 18/10/2024, publicándose en el B.O.C.A. número 285, de 25/10/2018¹²⁴.

En Aragón, el anclaje de la figura se encuentra en el artículo 10 del Código del Derecho foral aragonés¹²⁵.

5.2.6. Madrid

El 1 de marzo de 2018 se publica, en el portal de contrataciones del Estado, el pliego de prescripciones técnicas que regirán el contrato administrativo de servicios para la gestión de un centro de intervención parental (CIP)¹²⁶. Es objeto del contrato la gestión de un CIP por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2018 y del 31 de agosto de 2021. Va dirigido a las familias de los 21 distritos de la ciudad de Madrid, en las que el grado de conflictividad y ruptura de la convivencia familiar impida o dificulte gravemente el desarrollo de sus funciones parentales, y que se encuentren inmersos en procesos judiciales o administrativos, en los que se haya dictado resolución solicitando la intervención del recurso para el cumplimiento del régimen de visitas, normalización de las/os menores con todos los miembros de su familia, y con sus propios progenitores cuando se encuentren separados por medida de acogimiento en familia extensa o ajena.

Se exige la formación del equipo del CIP con carácter multidisciplinar en Derecho, Trabajo Social y Psicología. Los/as dos coordinadores o coordinadoras parentales que se exigen deben ser graduados/as en Psicología, Intervención psicológica con familias y/o infancia y Mediación familiar.

La experiencia piloto de implementación de la figura de CP se suscribió entre la entidad Asociación para la protección del menor en los procesos de separación de sus progenitores (APROME) y la Dirección General de Familia e Infancia del Ayuntamiento de Madrid.

El modelo estandarizado de resolución judicial de derivación al servicio de coordinación de parentalidad gestionado por el Ayuntamiento de Madrid a través de contrato de servicios con APROME¹²⁷ recoge que, en cualquier proceso de familia, en primera como en segunda instancia,

¹²⁴ “Proposición no de ley n. 285/18, sobre la figura del coordinador de parentalidad”, Cortes de Aragón, 25 de octubre de 2018. [https://bases.cortesaragon.es/bases/Tramitacion.nsf/\(ID\)/C208B8724EFAF8FBC125831D-0035D174?OpenDocument](https://bases.cortesaragon.es/bases/Tramitacion.nsf/(ID)/C208B8724EFAF8FBC125831D-0035D174?OpenDocument).

¹²⁵ El Real Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto Refundido de las leyes civiles aragonesas. En ese artículo sobre la intervención judicial refiere textualmente: “En cualquier procedimiento, el Juez, de oficio o a instancia del propio menor, de cualquier pariente o persona interesada, o del Ministerio Fiscal, dictará: ... d) En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios”.

¹²⁶ Núm. de expediente 300/2018/00019, Plataforma de contratación del sector público, 1 de marzo de 2018. <https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/aba22fa9-23bc-4d7e-ab27-7d6778054302/DO-C20180302085325300201800019+PPT+CIP.pdf?MOD=AJPERES>.

¹²⁷ Asociación para la protección del menor en los procesos de separación de sus progenitores (APROME). “Modelo estandarizado de resolución judicial de derivación al servicio de coordinación de parentalidad a través del contrato de servicios suscrito con APROME”.

puede efectuarse la derivación. Respecto de la figura del coordinador/a parental, se trata de la persona de un/a perito, con conocimientos multidisciplinares en psicología, trabajo social, mediación y derecho, que actúa, por delegación del juez o jueza, como auxiliar del mismo en el ámbito de la ejecución, con el cometido genérico de controlar la ejecución de las resoluciones judiciales; elaborar un plan de parentalidad si no existiere previamente; mediar, conciliar o conducir la negociación entre los progenitores con ocasión de las controversias suscitadas entre los mismos para alcanzar acuerdos y, especialmente, impulsar y promover habilidades y técnicas de ejercicio positivo y adecuado a la parentalidad. El nombramiento recaerá en la persona que designe el CIP gestionado por el Ayuntamiento de Madrid a través del contrato de servicios suscrito con la entidad APROME, en el marco de la experiencia piloto que se desarrolla en los juzgados de familia (actualmente solo se puede acceder por derivación de los juzgados de primera instancia de Madrid núm. 24, 27 y 66¹²⁸).

Resulta sorprendentemente llamativo que en el citado modelo estandarizado de resolución judicial se aconseje y recoja la posibilidad de que el juez/a o tribunal que realice la derivación pueda delegar en el/la coordinador parental facultades resolutivas para supuestos excepcionales –que se encuadran en los casos de conflictividad de no muy elevada intensidad–, si bien sin carácter ejecutivo hasta la resolución o refrendo judicial. Esta, como poco llamativa, delegación de la potestad jurisdiccional choca frontalmente con la ausencia en nuestro derecho de norma alguna que lo ampare. Al contrario, el artículo 117 de la Constitución Española y el artículo 2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial recogen que el ejercicio de la función jurisdiccional es indelegable, atribuyéndolo de forma exclusiva a los jueces y tribunales.

El análisis de la introducción de la CP en los procesos de familia no es positivo. Se obliga a las partes litigantes con un grado de “conflicto alto, medio o bajo” a ser intervenidos por un/a profesional no regulado legalmente, al que se le conceden prerrogativas jurisdiccionales, bajo el paraguas de la advertencia expresa de que la falta de colaboración o cooperación con el/la coordinador/a parental, o la obstrucción u obstaculización del desempeño de su función, podrá dar lugar a la imposición de una multa coercitiva única por incumplimiento de una obligación no pecuniaria de carácter personalísimo (lo que se traduce en un cambio de guarda y custodia, eliminación y/o ampliación de régimen de visitas, etc.). No debe ampararse la justificación de la figura en el interés de protección de los menores, y debe interpretarse como lo que realmente es y supone: la imposición de una figura de un profesional inexistente por carecer de regulación legal, con una formación incierta y desconocida sin avales académicos que acrediten su capacitación, y sin responsabilidades en el ejercicio de un cargo público que se le encomienda para obligar a hacer cumplir las resoluciones judiciales.

¹²⁸ “Centro de Intervención Parental”, Portal web del Ayuntamiento de Madrid, 22 de junio de 2024. <https://www.madrid.es/portales/munimadrid/es/Inicio/Infancia-y-familia/Centro-de-Intervencion-Parental/?vgnnextfmt=default&vgnnextoid=272a4b7ce6356610VgnVCM1000001d4a900aRCRD&vgnnextchannel=2fbfb7dd3f7fe410VgnVCM1000000b205a0aRCRD>.

5.2.7. Proposición de implantación de la coordinación de parentalidad en todo el territorio nacional

En octubre de 2018, el pleno de la Conferencia Sectorial del Ministerio de Justicia propone a las comunidades autónomas con competencias la puesta en marcha de programas piloto de CP con el fin de proteger al niño, niña y adolescente en situaciones de conflicto cuando se rompe la relación entre sus progenitores¹²⁹. La idea del ejecutivo es extender este programa a todo el territorio nacional.

La Fundación Fila de Amparo al Menor se hace eco de la noticia y se congratula de ser promotora de la iniciativa de Justicia: “tras cuatro años de intenso trabajo de concienciación a los poderes públicos sobre la necesidad de buscar nuevas herramientas de protección al menor en los divorcios de alta conflictividad”, “después de haber asesorado e impulsado la presentación de la prueba piloto para establecer la figura del coordinador parental en Cataluña en el 2015”¹³⁰. La propia Fundación Fila reconoce el impulso de esta figura para los casos en los que se produce el “Síndrome de Alienación Parental”, para que esta nueva herramienta “vele por el cumplimiento de las sentencias judiciales sobre la custodia y el régimen de visitas”¹³¹.

5.2.8. Gran Canaria

La Fundación COF, Centro de Orientación Familiar, fue pionera en la isla en impartir el primer curso de formación, “La práctica profesional de la coordinación parental”. en marzo de 2019 y con una duración de 20 horas¹³². Se la define como una figura necesaria ante crisis familiares de alta conflictividad y reincidentes en el incumplimiento de las resoluciones judiciales. La derivación es judicial y va a intervenir en la vida cotidiana de los niños, niñas y de los progenitores, con el fin de cubrir adecuadamente las necesidades de los/as hijos e hijas.

Respecto al grado de implantación en los tribunales canarios, se reconoce por la presidenta de la citada Fundación estar en periodo de tránsito entre la reciente aparición de la figura de la CP y la derivación puntual judicial¹³³. No se ha encontrado información respecto de la existencia de convenio

¹²⁹ “Justicia ha propuesto a las CC.AA. un coordinador de parentalidad para mediar en caso de conflicto entre padres”, Europa Press, 3 de octubre de 2018. <https://www.europapress.es/nacional/noticia-justicia-propone-ccaa-coordinador-parentalidad-medar-casos-conflicto-padres-20181003212215.html>.

¹³⁰ “Justicia ha propuesto a las CC.AA. un Coordinador de Parentalidad”, Fundación Fila de Amparo al Menor, 5 de octubre de 2018. <https://www.fundacionfila.org/2018/10/05/justicia-ha-propuesto-a-las-ccaa-un-coordinador-de-parentalidad/>.

¹³¹ “Cataluña crea la figura del Coordinador Parental para acabar con la alienación parental”, Coordinador parental, 25 de mayo de 2015. <https://coordinadorparental.org/2015/02/25/proyecto-piloto-coordinador-parental/>.

¹³² “La práctica profesional de la Coordinación Parental, Curso intensivo”, Fundación Canaria COF. 6 de febrero de 2019. <https://www.fundacioncof.org/la-pr%C3%A1ctica-profesional-de-la-coordinaci%C3%B3n-parental-curso-intensivo>.

¹³³ Fundación Canaria COF, 22 de junio de 2024. <https://www.fundacioncof.org/sites/default/files/entrevista.jpg>.

o acuerdo suscrito auspiciando la derivación judicial a esta Fundación o a cualquier otra entidad pública o privada.

5.2.9. Castilla y León

A principios de abril de 2019, se celebró la Jornada de Derecho y Psicología de Familia en la sede del Colegio de Abogados de Valladolid, organizada por la Confederación por el Mejor Interés de la Infancia (CEMIN)¹³⁴, donde se presentó la figura de la CP. Se justificó su figura, al igual que sus precedentes, en la asistencia a los/as progenitores en situación de alta conflictividad, para aplicar las medidas de la resolución judicial, evitando disputas y estableciendo pautas para la toma de decisiones conjuntas en beneficio de las necesidades de los hijos y de las hijas.

En octubre del mismo año, los juzgados de León estudiaron la posibilidad de introducir la figura de la CP, tras la Jornada de jueces decanos que se celebró previamente en Huelva, y de la que surgió un paquete de propuestas elevadas por los/as representantes de la judicatura en los principales partidos judiciales. Si bien el juez decano de León manifestó que esperarían la evolución y primeros resultados de las experiencias piloto puestas en marcha en Cataluña y Valencia¹³⁵.

5.2.10. Castilla la Mancha

En mayo de 2019, se celebra en Albacete la V edición del Encuentro de profesionales de la Psicología y el Derecho, que denominan “Coordinación parental y familias en conflicto, retos del siglo XXI”, organizado por el Colegio Oficial de la Psicología de Castilla-La Mancha y el Colegio de la Abogacía de Albacete. Se presenta la figura de la CP, de la que no se tiene en España mayor conocimiento que los programas pilotos que se llevan a cabo en Cataluña, Valencia y Murcia¹³⁶.

5.2.11. Galicia

En octubre del año 2019, se puso en marcha el programa SAFIM de coordinación de parentalidad, impulsado por la Asociación de madres y padres separados, la Universidad de Santiago de Compostela y la Universidad de Vigo¹³⁷. Fue prestado por profesionales de forma gratuita para las personas usuarias. El programa se hallaba subvencionado desde la Consellería de Política social de la Xunta de

¹³⁴ “Jornada de derecho y psicología de familia”, ACOPAR, 5 de abril de 2019. <https://www.acopar.es/index.php/2019/04/05/jornada-de-derecho-y-psicologia-de-familia/>.

¹³⁵ “Los juzgados de León estudian crear la figura del coordinador de parentalidad”, 29 de octubre de 2019, Diario de León. <https://www.diariodeleon.es/leon/191028/131858/juzgados-leon-estudian-crear-figura-coordinador-parentalidad.html>.

¹³⁶ “Psicólogos y abogados, de la mano ante conflictos parentales”, Diario Sanitario, 3 de mayo de 2019. <https://diariosanitario.com/coordinador-de-parentalidad/>.

¹³⁷ “Galicia estrena la controvertida figura del coordinador de parentalidad entre divorciados”, Faro de Vigo, 7 de octubre de 2019. <https://www.farodevigo.es/sociedad/2019/10/07/galicia-estrena-controvertida-figura-coordinador-15534976.html>.

Galicia con cargo al 0,7 % del IRPF, por importe de 27 937 59 €¹³⁸. A partir del transcurso de un año, no se prorrogó la subvención, por lo que desde el año 2021 hasta junio de 2023 se ofreció el servicio con los siguientes costes para los usuarios: primera sesión gratuita, las cinco siguientes a razón de 40 € y, a partir de la sexta sesión, a razón de 60 €. Cada sesión era de dos horas.

El principal objetivo del programa es mejorar o ayudar a mantener una relación de coparentalidad entre los progenitores tras la ruptura de pareja, reduciendo el conflicto familiar, desde un prisma de defensa del mejor interés de los hijos e hijas. La derivación puede ser judicial, considerando que ayudará a la ejecución de la sentencia, o bien, por asistencia directa de los padres y/o madres.

5.2.12. Comunidad de Madrid

La Dirección General de Familia y el Menor de la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid suscribieron un convenio con la Fundación Filia de Amparo al Menor, para la puesta en marcha del Servicio de Intervención del Coordinador Parental, con vigencia desde el uno de marzo de 2019, y con carácter subvencionado para las familias. La presidenta de la Fundación citada expresó a los medios de comunicación que el coordinador/a parental debe actuar cuando los servicios sociales, programas de apoyo, orientación familiar, psicólogos, punto de encuentro o mediación no resultan fructuosos en el cometido de mitigar los efectos del conflicto y garantizar la satisfacción de las necesidades de sus integrantes, asegurando que es frecuente que uno de los padres influya en el menor hasta hacer que este pierda todo contacto con el otro¹³⁹. Se le adjudica al coordinador parental la función de asistir a los progenitores para implementar “su” plan de parentalidad.

La omnipresencia de la Fundación Filia de Amparo al Menor en los diversos programas o experiencias piloto de la CP realizados hasta el momento fija nuestro interés en su existencia, origen e ideario. Así, en la información facilitada a través de su página web¹⁴⁰, se recoge que fue creada en el año 2011. Es una entidad sin ánimo de lucro, independiente, desvinculada de cualquier ideología política y religiosa, inscrita en el Registro Estatal de Fundaciones del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad con n.º 28-1652 y que, bajo el protectorado del Ministerio de Justicia, nace con vocación de ser voz y concienciar en mayor grado a la sociedad, en general, y a los poderes públicos en particular, de los efectos gravemente perniciosos y muchas veces irreversibles que causa a los/a hijos/as menores de edad la animadversión, el rencor, y a veces el odio, con que frecuentemente se relacionan los progenitores antes, durante y después de finalizar los procesos judiciales de la alta conflictividad familiar.

La Asociación Española de Coordinadores Parentales (ASECOP) fue creada en 2018 con la participación de la Fundación Filia, y con la finalidad, conforme se describe en su página web¹⁴¹, de promover e

¹³⁸ “Coordinación de Parentalidad”, Servicio de Apoyo Familiar, Integral y Multidisciplinar- SAFIM, 24 de junio de 2024. <http://www.safim.gal/index.php/es/crpr>.

¹³⁹ “Fundación Filia pone en marcha el Servicio de Intervención de Coordinación Parental”, Europa Press, 12 de marzo de 2019. <https://www.europapress.es/madrid/noticia-fundacion-filia-pone-marcha-servicio-intervencionde-coordinacion-parental-20190312123120.html>.

¹⁴⁰ “Fundación Filia de Amparo al menor”, 22 de junio de 2024. <https://www.fundacionfilia.org/>.

¹⁴¹ “ASECOP”, Fundación Filia, 22 de junio de 2024. <https://www.fundacionfilia.org/asecop/#quienes-somoss>.

impulsar la figura del Coordinador Parental a nivel estatal y autonómico en las áreas jurídica, psicológica, social o en cualquier otra relacionada con procedimientos judiciales de familia. La citada Fundación Filia tiene registrada en la Oficina Española de Patentes y Marcas el término Coordinador Parental¹⁴². Las respectivas páginas web de la Fundación, la Asociación y la marca registrada tienen múltiples enlaces de unas a otras.

Como ya se apuntó en anteriores informes realizados por Themis¹⁴³, la Fundación Filia de Amparo del Menor introdujo el Síndrome de Alienación Parental en los procesos judiciales en nuestro país y, desde el año 2015, comenzó a introducir la figura del coordinador parental en España.

La financiación de la Fundación Filia proviene de los fondos que Madrid gestiona con cargo al 0,7 % del IRPF. Según datos recogidos en el Portal ciudadano de la Comunidad de Madrid, en 2020 recibió más de 43 000 euros, y percibe fondos de la Comunidad de Madrid para financiar a la CP desde el año 2018¹⁴⁴. Lo cierto es que el servicio del coordinador parental impuesto por los juzgados que hacen uso de la figura no siempre comporta la derivación a un servicio público, por lo que, en esos casos, supone un desembolso económico directo para las personas usuarias del recurso.

En el año 2020, la Fundación Filia continuó gestionando el Servicio de Intervención en Coordinación Parental respaldado por la Dirección General de Familia y el Menor de la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid¹⁴⁵.

A partir de 2021 y hasta finales del año 2022, la Comunidad de Madrid presta el Servicio de coordinación de parentalidad a través de tres Centros de Apoyo y Encuentro Familiar –CAEF–. El CAEF Alcorcón-Móstoles, el CAEF Majadahonda-Las Rozas y el CAEF Mariam Suárez, ubicado en Madrid capital. El acceso al servicio es exclusivamente mediante resolución judicial o administrativa¹⁴⁶.

En el año 2023, la Comunidad de Madrid abre dos CAEF más, si bien cesa el servicio de CP prestado a través de los mismos¹⁴⁷. Así se constata con la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 23 de febrero de 2023, confirmando que la derivación a CP realizada por el juzgado

¹⁴² “Coordinador Parental”, Fundación Filia, 22 de junio de 2024. <https://www.fundacionfilia.org/8114-2/>.

¹⁴³ Asociación de Mujeres Juristas Themis, “Posicionamiento de la Asociación de Mujeres Juristas Themis sobre la coordinación parental”, Madrid. 2020.

¹⁴⁴ “Madrid financia con dinero público una asociación que introduce el Síndrome de Alienación Parental en los juzgados”, Público, 5 de diciembre de 2020. <https://www.publico.es/sociedad/madrid-financia-dinero-publico-asociacion.html>.

¹⁴⁵ “El Servicio de Intervención en Coordinación Parental en 2020”, Fundación Filia, 4 de febrero de 2020. <https://www.fundacionfilia.org/2020/02/04/el-servicio-de-intervencion-en-coordinacion-parental-en-2020/#comment-305>.

¹⁴⁶ “Centros de apoyo y encuentro Familiar (CAEF)”, Comunidad de Madrid, 25 de marzo de 2022. <https://www.comunidad.madrid/noticias/2022/03/25/centros-apoyo-encuentro-familiar-caef>.

¹⁴⁷ “La Comunidad de Madrid aprueba 600.000 euros para el mantenimiento del Centro de Apoyo y Encuentro Familiar”, Comunidad de Madrid, 28 de febrero de 2024. <https://www.comunidad.madrid/noticias/2024/02/28/comunidad-madrid-aprueba-600000-euros-mantenimiento-centro-apoyo-encuentro-familiar>.

de instancia no puede llevarse a cabo al haber recibido oficio la Comunidad de Madrid comunicando que no ofrecen dicho servicio¹⁴⁸.

Pese a la eliminación del servicio concreto de la CP en los CAEF, la Comunidad de Madrid ofrece el servicio del Punto de Encuentro -PEF- “como un lugar neutral y apoyo de profesionales cualificados para favorecer el derecho de los menores a mantener relación con los familiares con los que no conviven en casos de ruptura conflictiva de la convivencia”, si bien se publicita expresamente la composición del equipo profesional de dichos centros por personal formado en coordinación de parentalidad, entre otras disciplinas.

5.2.13. Majadahonda

Nuevamente, la Fundación Filia suscribe convenio con la Concejalía de Infancia y Familia del Ayuntamiento de Majadahonda para la prestación del servicio telefónico público de resolución de conflictos familiares en el mes de julio, septiembre y octubre de 2020. Se ofrece el servicio con el fin de evitar y prevenir la violencia física y psicológica hacia los niños, niñas y adolescentes, minimizar la ansiedad provocada por situaciones de alto conflicto, ofrecer orientación y resolver dudas durante cada etapa de la separación. El servicio se presta dos días a la semana, en horario de 10:00 a 13:00 horas, con limitación temporal de 30 minutos por llamada y día.

La peculiaridad del servicio, conforme a los fines a los que se dirige, es que lo preste “el especialista en coordinación parental”¹⁴⁹, personal dependiente de la citada Fundación.

Es necesario evidenciar que, existiendo profesionales de la mediación (sistema de resolución de conflictos regulado legalmente en España, con todas las garantías), parece incomprensible que se mantenga la insistencia en introducir la figura de la CP, sin regulación legal y con clara intromisión al desempeño de otras profesiones. Además, causa preocupación el riesgo que puede conllevar un servicio telefónico de estas características, ya que podrían existir situaciones de violencia de género que pasen desapercibidas, confiriéndoles un tratamiento como si de conflictos familiares se tratara, con el riesgo que esto podría conllevar para la integridad física y psíquica de las mujeres, niños, niñas y adolescentes. En este caso, el servicio público ofertado por la administración local debiera ser prestado por profesionales de la psicología y de la mediación, dependiendo, claro está, de las circunstancias concretas de cada situación real familiar. Además de ser una clara intromisión profesional, crea confusión a la ciudadanía recurrir a una figura que no se encuentra regulada ni cuenta con trayectoria consolidada dentro de la prestación de servicios sociales. Además, se contradice con los propios postulados en los que la Fundación Filia basa y argumenta la necesidad de la figura del coordinador parental, la cual se impondrá por la Administración de Justicia, y siempre en el seno de un procedimiento judicial.

¹⁴⁸ SAP de Madrid, de 23 de febrero de 2023. CENDOJ. ROJ: SAP M 2597/2023. Ponente: Santana Páez, Emelina.

¹⁴⁹ “El Ayuntamiento pone en marcha un teléfono gratuito de resolución de conflictos familiares”, 26 de junio de 2020, Ayuntamiento de Majadahonda, 24 de junio de 2024. https://www.majadahonda.org/noticias/-/asset_publisher/1vDv8dGUJ8Ho/content/el-ayuntamiento-pone-en-marcha-un-telefono-gratuito-de-resolucion-de-conflictos-familiares.

5.2.14. Comunidad Foral de Navarra

Con fecha 28 de septiembre de 2020, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Navarra aprobó el Protocolo judicial por Resolución 266/2020, de 8 de octubre, del Director General de Justicia, que reguló y ordenó, a partir de ese momento, el proceso de derivación a la CP, así como los criterios para realizar la intervención, en el marco de un plan piloto cuya duración se prorrogó hasta 2021.

En la actualidad, con efectos de formalización de contrato en 2022, y prórrogas anuales con un periodo máximo de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2026, está ofertado mediante contratación administrativa el servicio navarro de ayuda a los planes de parentalidad. Constituye su objeto la prestación de los servicios de apoyo especializado a las familias en conflicto con hijos/as menores vulnerables y necesitados de protección, cuando sus progenitores se encuentran inmersos en procesos judiciales de familia y precisan de supervisión judicial para implementar su sentencia o plan de parentalidad y son derivados por los Órganos judiciales de la Comunidad Foral de Navarra¹⁵⁰.

Conforme se recoge en el Pliego de contratación, el valor estimado de los servicios que se presten durante el periodo de vigencia del mismo asciende a la cifra de 486 000 euros, IVA excluido. Se establecen los siguientes precios del servicio, IVA excluido: a) informe inicial: precio fijo de 180 €; b) fase de intervención: 90 €/sesión; fase de gestión: 45 €/hora.

Respecto al equipo de profesionales, se exige un mínimo de cuatro, de los que uno necesariamente debe contar con titulación en derecho, y los tres restantes podrán tener, indistintamente, titulación en psicología, pedagogía o trabajo social. Estos/as profesionales deben contar con habilidades comunicativas, experiencia mínima de tres años en el trabajo con familias, campo de las relaciones, en la resolución de conflictos familiares y formación en materia de prevención de violencia contra las mujeres acreditada por organismo oficial. De los cuatro, mínimo dos de los/as profesionales deben contar con experiencia acreditada de, al menos tres años, en atención a personas menores de edad.

En cuanto al modo de prestación de servicios, el Pliego recoge la obligación del contratista de obedecer las órdenes e instrucciones que le sean dictadas por el personal del Servicio Social de Justicia para el seguimiento de los trabajos, tanto en la realización de los mismos como en la forma de ejecución, ejerciendo la Administración el control de los servicios.

La intervención de los/as profesionales se hará, en todo momento, por mandato judicial, será voluntaria, no confidencial respecto al órgano judicial, evaluativa del mejor interés del menor, cercana al contexto familiar, y coordinada entre varios profesionales que trabajan con la familia. En cuanto al marco legal que ampara la intervención de la CP, se remite al preámbulo del Fuero Nuevo, tras modificación por la Ley 21/2019, de 4 de abril¹⁵¹, que establece la conveniencia de propiciar la coordinación de parentalidad (se sustituye el término “patria potestad” por “responsabilidad parental”), así como la ley 77 del mismo texto legal. Se tiene por referencia obligada la Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, de

¹⁵⁰ “Últimos anuncios”, Navarra.es, 25 de junio de 2024.

<https://hacienda.navarra.es/SICPPortal/mtoGeneraDocumento.aspx?DOA=2208081230229F141CB7&DOL=1>.

¹⁵¹ Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, o Fuero Nuevo. BOE núm. 137, de 8 de junio de 2019.

Igualdad entre Mujeres y Hombres¹⁵², y se expresa de forma concreta la alerta ante la violencia hacia las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones recogidas en la Ley Foral 14/2015, de 10 de abril¹⁵³, a fin de buscar la idoneidad y viabilidad de la intervención en cada caso concreto. Además, el gobierno navarro aprobó un Protocolo para la intervención de la CP en los juzgados de Navarra¹⁵⁴.

La Comunidad Foral de Navarra se convierte no solo en pionera, sino en la única comunidad del territorio nacional que regula la intervención de la coordinación de parentalidad previa aceptación de las partes. Tras la derivación por el Instituto navarro de Medicina Legal y de Ciencias Forenses, el equipo del servicio emitirá informe declarando si es apto y conteniendo objetivos a trabajar, y en su caso, si no es apto, lo razonará. El juzgado, tras recibir el informe, se pronuncia y comunica a las partes señalamiento para celebración de sesión informativa con el/la coordinador/a parental y, en la misma, las partes firmarán el documento de aceptación de la intervención. La intervención se desarrollará en sesiones posteriores de intervención, hasta su finalización, que será comunicada al juzgado a través de informes, los cuales no tendrán la consideración de informes periciales, sino a los efectos descriptivos de la situación familiar y evolución de la misma. Respecto a la finalización, podrá ser decretada judicialmente de oficio, a petición de la CP porque así lo hayan solicitado uno/a o ambos progenitores, o por expiración del plazo máximo establecido, salvo que, excepcionalmente, se prorrogue seis meses judicialmente.

Es digno de mención que se respete a los/as progenitores la parcela propia de derechos y obligaciones para resolver sus controversias por el bien de sus hijos/as menores de edad, pues se les reconoce el control sobre su propio conflicto y, por tanto, se potencian las opciones de resolución. Si bien hay que tener muy presente que en una sesión informativa es improbable que el/la coordinador/a parental tenga la capacidad y recursos para evidenciar una situación de violencia machista, por lo que se expone a la mujer e hijos/as a una situación de riesgo. En el Protocolo para la coordinación de parentalidad en los juzgados de Navarra, aprobado por el Gobierno navarro, se realiza expresamente la observación de estar alerta ante la violencia hacia las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones, debiendo ajustarse en cada caso concreto la idoneidad y viabilidad de la CP. No obstante, debe ser una prioridad la posición de alerta máxima de atención y seguimiento por parte de los tribunales, pues ante la falta de regulación de las capacitaciones del profesional que ejerce de coordinador/a parental, no existe garantía alguna de la formación en violencia de género que ampare la protección de la mujer y de los/as niños/as que sean víctimas y se les haya obligado a la intervención de la CP.

Lo cierto es que Navarra se vanagloria de ser la única comunidad autónoma en la que su regulación de la CP recoge la voluntariedad y la no obligatoriedad del servicio, si bien la práctica judicial desmiente esa afirmación. Como ejemplo de ello, citamos la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Navarra, de fecha 20 de septiembre de 2022¹⁵⁵, por la que se estima el recurso de apelación interpuesto

¹⁵² Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, de igualdad entre Mujeres y Hombres. (BOE núm. 110, de 8 de mayo de 2019).

¹⁵³ Ley Foral 14/2015, de 10 de abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres. (BOE núm. 107, de 5 de mayo de 2015).

¹⁵⁴ Gobierno de Navarra, "Protocolo para Coordinación de Parentalidad en los Juzgados de Navarra", Navarra.

¹⁵⁵ SAP de Navarra, de 20 de septiembre de 2022. CENDOJ. ROJ: SAP NA 1432/2022. Ponente: Ana Inmaculada Ferrer Cristóbal.

por la madre en relación con la imposición a ambas partes y a las dos hijas menores de edad de acudir al servicio de coordinación de parentalidad, con expresa advertencia de no poder abandonarlo hasta no terminada la intervención. Es especialmente llamativo el fin concreto que expresa el juzgado de primera instancia núm. 3 de Pamplona en la sentencia recurrida respecto de la imposición de la CP, declarando: “Este servicio se tendrá que orientar a la recuperación de dicha relación, y, en todo momento, a intentar que surja de los menores esa necesidad de pasar más tiempo con su padre”. Se evidencia la aplicación de la terapia coercitiva a la madre, depositando en ella la obligación de cumplir con la “necesidad” de que las niñas pasen más tiempo con el padre. En las actuaciones quedaron acreditados los graves problemas de relación entre padre e hijas, motivo del incumplimiento total del régimen de visitas, a pesar de lo cual, el juzgado remite a las partes con carácter obligatorio a la CP. Tras interposición de recurso de apelación por la madre con fundamento en su derecho a no ser obligada a la intervención de la CP, la obligación impuesta por el juzgado fue revocada mediante sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Navarra, en la que se recoge la previsión de la figura en el artículo 77 del FN de Navarra, tras la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, y al Protocolo admitido por el TSJN por acuerdo de 28 de septiembre de 2020, con base en el carácter voluntario para las partes implicadas, no siendo impuesta si las mismas se oponen motivadamente. De igual modo, la Audiencia Provincial de Pamplona, el 25 de abril de 2023¹⁵⁶ confirma la derivación a coordinación de parentalidad, de manera imperativa, acordada en primera instancia, que consideró necesaria para “detener la escalada conflictiva” en un supuesto en el que existían antecedentes de violencia de género y abusos sexuales archivados”¹⁵⁷.

5.2.15. Málaga

En el mes de junio de 2022, la Universidad de Málaga y la Consejería de Justicia de Andalucía desarrollan un proyecto piloto para implementar un servicio de coordinación parental en los juzgados de familia de Málaga, con una duración inicial de un año¹⁵⁸.

El fin del proyecto es implantar la figura del coordinador parental en los casos de alta conflictividad. Se califica al coordinador parental de instrumento “pacificador”. Como los precedentes proyectos o programas pilotos llevados a cabo en otras comunidades y/o provincias, se muestra al coordinador/a parental a modo de persona hipercualificada académicamente -conocimientos multidisciplinares en psicología, trabajo social, mediación y derecho-, y con excepcionales virtudes personales para el desarrollo del rol que va a ejercer, al prestar asistencia a los progenitores de la que resultará el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones judiciales, y reducirá los conflictos con los niños, niñas y adolescentes, al tiempo que los protegerá del impacto de dichos conflictos.

Serán tres equipos compuestos por dos personas cada uno.

¹⁵⁶ SAP de Navarra, de 25 de abril de 2023. CENDOJ. ROJ: SAP NA 523/2023. Ponente: Daniel Rodríguez Antúñez.

¹⁵⁷ *Ibid.*

¹⁵⁸ “Un proyecto piloto de la UMA y la Junta podrá en marcha la figura del coordinador de parentalidad en los juzgados de familia de Málaga”, Universidad de Málaga, 20 de mayo de 2022. <https://www.uma.es/sa-la-de-prensa/noticias/un-proyecto-piloto-de-la-uma-y-la-junta-pondra-en-marcha-la-figura-del-coordinador-parental-en-los-juzgados-de-familia-de-malaga/>.

Respecto al protocolo de derivación al servicio de coordinación de parentalidad, llama la atención que, en el primer punto, se detallen los procedimientos en que puede efectuarse la derivación, en concreto, cuando indica “Familias de alta conflictividad (denuncias de violencia, etc.)” y el que se señala “Menores con historia previa de problemas psicoemocionales (interferencias parentales)”¹⁵⁹. Es realmente alarmante que se establezca la intervención del coordinador/a parental en procedimientos judiciales en los que se investigue la existencia de violencia en cualquiera de sus formas. Igualmente, resulta llamativo que se relacionen los problemas psicoemocionales de los niños, niñas y adolescentes con la existencia de interferencias parentales. De esta forma, se obvia la prohibición expresamente establecida de mediación en los supuestos de violencia de género conforme al artículo 44 de la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. No es admisible que la violencia se negocie o se obvie bajo intervenciones de ningún profesional, como tampoco deben aplicarse teorías infundadas sin base científica alguna que justifique su alegación.

5.2.16. Murcia

El Tribunal Superior de Justicia de Murcia y el Colegio Oficial de Psicólogos (COP) de dicha región suscribieron memorando, en fecha 8 de junio de 2022, en el que desarrollaban un proyecto de investigación sobre la figura del psicólogo/a coordinador/a de parentalidad, a fin de ser utilizado en los procedimientos judiciales de familia. Se comenzó trabajando con diez familias, con historial de alta conflictividad, derivadas por los juzgados de Murcia y Cartagena.

El coste económico del Proyecto de investigación es asumido íntegramente por el COP, no suponiendo ningún coste para el Tribunal Superior de Justicia de la región, ni para las familias con las que se llevará a cabo la intervención.

Desde el año 2020, el TSJ trabaja en la elaboración de un protocolo sobre criterios y prácticas en la utilización del coordinador o coordinadora de parentalidad.

Siguiendo la estela de sus predecesores, este proyecto tiene por objetivo dotar de herramientas a los/as progenitores para facilitar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, en el seno de procedimientos familiares. Bajo el argumento de los derechos de las personas menores de edad a crecer en ambientes libres de conflictos, se capacita a los coordinadores/as parentales para educar a los progenitores en habilidades y gestión de conflictos y se les dota para la toma de decisiones.

El colectivo de los/as profesionales psicólogos/as enarbola su presencia en el proyecto, autocalificándose de expertos altamente cualificados para ejercer el rol de coordinadores parentales¹⁶⁰.

¹⁵⁹ Universidad de Málaga. Junta de Andalucía. “Protocolo de derivación al Servicio de Coordinación de parentalidad gestionado por la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía a través de Contrato de Servicios suscrito por la Universidad de Málaga (Servicio de coordinación de parentalidad)”. <https://abogaciademalaga.es/wp-content/uploads/2022/09/PROTOCOLO-DERIVACION-SERVICIO-DE-COORDINACION-PARENTALIDAD.pdf>.

¹⁶⁰ “Estudian implementar el coordinador parental en los juzgados de Familia de la Región”, Poder Judicial España, 8 de junio de 2022. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Sala-de-Prensa/Archivo-de-notas-de-prensa/Estudian-implementar-el-coordinador-parental-en-los-juzgados-de-Familia-de-la-Region>.

5.3. Conclusiones

Como se ha recogido previamente, el primer servicio público de coordinación de parentalidad utilizado en el sistema judicial data del año 2013, a través de suscripción de acuerdo de colaboración entre el Juzgado de Primera Instancia número 8 de Sabadell y un equipo de profesionales de un centro privado. En los convenios relacionados, se describe que la función principal del servicio de COP es minimizar el “alto conflicto” existente tras la separación o divorcio a través de la asistencia a los padres y madres, con el fin de cumplir el plan de parentalidad consensuado o decretado judicialmente, centrando la intervención en el interés de evitar a los niños y niñas situaciones de riesgo provocadas por los conflictos judicializados. A lo largo de los más de diez años que han transcurrido desde entonces, los diversos convenios, contratos o acuerdos de colaboración suscritos, que se han relacionado cronológicamente, justifican la intervención de la CP por mandato judicial, para proteger el interés de los niños, niñas y adolescentes cuando existe “alta conflictividad” entre el padre y la madre. Pero, ¿qué se entiende por “alta conflictividad”?

La interpretación del concepto “alta conflictividad” varía en las diferentes regiones, dependiendo de los agentes intervinientes en la suscripción de los convenios. Existe consenso en entender que el padre y la madre tienen un conflicto de grado intenso cuando están inmersos en varios procedimientos judiciales, al que aluden con el término “relitigios”. Llama la atención que no se haga, siquiera de forma soslayada, referencia al origen de esa “alta conflictividad”. De esta forma, se evidencia la unánime atención a criterios objetivos y no subjetivos, es decir, que el hecho de tener abiertos o en trámite de resolución dos o más procedimientos judiciales es caldo de cultivo para la intervención de la CP. En los distintos convenios se asocia el concepto de “alta conflictividad” con los incumplimientos de las resoluciones judiciales, en concreto, del régimen de comunicaciones y estancias, por el rechazo de los niños o niñas hacia el progenitor no custodio. En definitiva, la intervención de la CP asegurará el cumplimiento de las resoluciones judiciales, por considerar insuficientes las herramientas jurídicas existentes para garantizar la relación del niño o de la niña con el progenitor no custodio. De igual modo, se observa cómo la “alta conflictividad” y, en consecuencia, la intervención de la CP, se relaciona con los casos en los que se diagnostica el falso “Síndrome de Alienación Parental”, o la existencia de “interferencias parentales”. Esto es especialmente grave si tenemos en cuenta que en ninguno de estos convenios se excluye la intervención en supuestos de violencia de género, ocultándola y negándola a través del cajón de sastre de la “alta conflictividad”.

Respecto de la regulación de la CP, así como del estatuto jurídico del profesional que ejerza como coordinador/a de parentalidad, comprensivo de sus funciones y capacitaciones, no se ha evolucionado; en la actualidad sigue siendo una figura carente de regulación que busca su amparo en referencias internacionales y en la jurisprudencia interna construida sobre la base de aquellas. La primera sentencia que introduce la CP en los tribunales españoles fue la dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12, de fecha 26 de junio de 2013, por el magistrado ponente José Pascual Ortuño Muñoz, a la que siguió una prolija jurisprudencia de esta misma Audiencia y Sección, consiguiendo el refrendo posterior con la STSJ de Barcelona, Sala de lo Civil y de lo Penal, de fecha 26 febrero 2015. A partir de aquí, son diversos los juzgados y audiencias provinciales que comienzan a implantar la CP en sus correspondientes partidos judiciales. En este apartado, únicamente la Comunidad de Navarra

cuenta con un Protocolo de derivación para la Coordinación de Parentalidad por los juzgados navarros, ya que recoge pormenorizadamente la intervención y la coordinación con el juzgado. En el resto de comunidades autónomas existe un modelo de texto referente que han asumido los juzgados, a incluir en la resolución judicial que realice el mandato de derivación a la CP. Bien es cierto que el partido judicial de Málaga capital cuenta con un Protocolo de derivación al servicio de CP, aunque es difícil calificarlo como tal, pues es una adaptación del modelo de contenido a recoger en las resoluciones judiciales establecido para la Comunidad de Madrid, al contener únicamente el procedimiento en que puede efectuarse y las resoluciones judiciales en que puede acordarse la derivación.

En lo concerniente al coste del servicio, el pionero realizado en Sabadell fue gratuito tanto para los usuarios y usuarias como para la Administración de Justicia. Los convenios siguientes son, en algunos casos, subvencionados por la Administración de Justicia o Consejerías de Familia y, en otros, costeados por las propias personas usuarias. En este sentido, existe una relación estrecha en la determinación del coordinador/a parental como auxiliar de justicia o como perito judicial. En el primer caso, cabe entender de forma implícita que es un servicio más de la Administración de Justicia y, por tanto, de carácter gratuito y, en el segundo, un/a profesional que trabaja colaborando con dicha Administración, pero su coste es sufragado por el/la usuario/a.

Por último, de especial interés por la trascendencia que tiene en la capacitación de la figura es lo concerniente a la formación del coordinador/a parental, tanto en cuanto a la formación de origen, como a la formación específica acreditativa de la capacitación para ejercer dicho rol, lo que está íntimamente relacionado con la entidad, organismo o colegio profesional que sea parte contratante del convenio suscrito. En la primera experiencia piloto en Sabadell, la coordinación parental se desarrolló bajo el trabajo colaborativo de un equipo multidisciplinar con formación de origen en derecho, educación social, psicología, humanidades, economista y psicopedagoga, y todos con formación en mediación familiar. En los posteriores convenios suscritos, no ha sido detectable o bien se intuye por la entidad o colegio profesional, que definirán el perfil del coordinador/a parental.

Por último, de las conclusiones obtenidas de los proyectos pilotos, no existe una evaluación sobre el desarrollo de los mismos, información de los procedimientos judiciales en los que están inmersas las familias “conflictivas”, ni el origen de los mismos, salvo considerar que el proyecto ha sido positivo.

6. LA FORMACIÓN EN ESPAÑA PARA LA CAPACITACIÓN COMO COORDINADOR O COORDINADORA DE PARENTALIDAD

A pesar de que la figura de la coordinación de parentalidad no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico, desde el año 2018 han proliferado multitud de acciones formativas (ofertadas por distintos organismos públicos y privados) con el objetivo de capacitar a profesionales de distintos perfiles, como psicología, trabajo social, derecho, entre otros.

Con el fin de conocer los objetivos, el contenido, profesionales a los que van dirigidas las acciones formativas, los organismos que la imparten, así como la modalidad y duración, hemos realizado un mapeo en Internet de la oferta existente por parte de instituciones públicas y privadas. En este análisis, uno de los objetivos principales ha sido observar si se incluía capacitación en torno al falso Síndrome de Alienación Parental, o conceptos alternativos a este como interferencias parentales.

6.1. Expertos y Másteres en coordinación de parentalidad

El documento base para el desarrollo de la coordinación de parentalidad elaborado por el I fórum de expertos para el desarrollo de la coordinación de parentalidad y la gestión de la alta conflictividad, celebrado en la Universidad de la Laguna en el año 2018, establece que la formación que habilite a un/a profesional de la coordinación de parentalidad tendría que ser, como mínimo equivalente en horas a un experto universitario (no inferior a 300 horas). De estas, un 30 % deberían ser prácticas en el aula, mientras que la docencia online no debería superar el 30 % de las horas del curso. Dicho documento señala que la titulación debe ser universitaria, aunque se produzca la participación de asociaciones o colegios profesionales, centros de formación, instituciones o colegios profesionales en la organización o coordinación de los cursos¹⁶¹.

Tabla 2. Oferta formativa en Máster y Expertos en Coordinación de Parentalidad: Institución que oferta la formación y entidades que participan

Máster o experto en Coordinación de Parentalidad	Institución que oferta la formación y entidades que participan
1. Especialista Universitario ¹⁶²	Cátedra UDIMA_EDAE de Bienestar Social, Comunicación, Educación y Empleo de la Universidad a Distancia de Madrid. Escuela Española de Mediación y Resolución de Conflictos. Grupo Europeo de Magistrados por la Medicación. Fundación Restaurados de Chile. Conexión Familia de Colombia.

¹⁶¹ Universidad de la Laguna, "Documento base para el desarrollo de la coordinación de parentalidad y la gestión de la alta conflictividad", Santiago de Compostela, 2019.

¹⁶² "Convocatoria de Becas del 60% para cursar Especialista Universitario en Coordinación de Parentalidad", Epostgrado, 29 de junio de 2024. <https://www.epostgrado.com/convocatoria-de-becas-del-60-para-cursar-el-especialista-universitario-en-coordinacion-de-parentalidad/>.

Máster o experto en Coordinación de Parentalidad	Institución que oferta la formación y entidades que participan
2. Experto Universitario ¹⁶³	Cátedra UDIMA. Universidad a Distancia de Madrid.
3. Experto Universitario ¹⁶⁴	Fundación Filia. En colaboración con la Universidad Europea de Miguel Hernández.
4. Experto Universitario ¹⁶⁵	Universidad Rey Juan Carlos (enseñanza propia). Fundación Filia (Dirección académica junto con la URJC).
5. Experto Universitario ¹⁶⁶	Fundación Filia. Universidad Católica de Murcia. Asociación Española de Coordinadores de Parentalidad.
6. Máster en Coordinación de Parentalidad y Mediación Familiar ¹⁶⁷	Fundación Filia. Universidad Católica de Murcia. Asociación Española de Coordinadores de Parentalidad.
7. Experto Universitario ¹⁶⁸	Universidad de Málaga.
8. Experto ¹⁶⁹	Escuela Internacional de Mediación.
9. Especialización ¹⁷⁰	Academia de Trabajo Social. Certificado por el Centro de Mediación de la Región de Murcia.
10. Máster profesionalizador ¹⁷¹	Universidad de Barcelona. ANCOPA.
11. Experto Universitario ¹⁷²	Universidad San Jorge de Zaragoza. Instituto de Altos Estudios Especializados (SERCA).

¹⁶³ “Experto Universitario en Coordinación de Parentalidad”, UDIMA, Universidad a Distancia de Madrid, 29 de junio de 2024. <https://www.udima.es/es/experto-universitario-coordinador-parental.html>.

¹⁶⁴ “Experto Universitario en Coordinación de Parentalidad”, Universidad Europea Miguel de Cervantes, 29 de junio de 2024. https://www.uemc.es/titulos_propios/experto-universitario-en-coordinacion-parental.

¹⁶⁵ “Experto en Coordinación de Parentalidad”, Universidad Rey Juan Carlos, 29 de junio de 2024. <https://www.urjc.es/component/k2/4463-experto-en-coordinacion-parental#duracion-y-desarrollo>.

¹⁶⁶ “Acción Filia Fundación”, UCAM (Universidad Católica de Murcia), 29 de junio de 2024. <https://www.ucam.edu/estudios/partners/accion-filia-fundacion>.

¹⁶⁷ “Acción Filia Fundación”, UCAM (Universidad Católica de Murcia), 29 de junio de 2024. <https://www.ucam.edu/estudios/partners/accion-filia-fundacion>.

¹⁶⁸ “II Experto Universitario en Coordinación de Parentalidad”, Universidad de Málaga, Facultad de Psicología y Logopedia, 19 de enero de 2022. <https://www.uma.es/facultad-de-psicologia/noticias/ii-experto-universitario-en-coordinacion-de-parentalidad/>.

¹⁶⁹ “Experto en Coordinación de Parentalidad”, Escuela Internacional de Mediación, 29 de junio de 2024. <https://eimediacion.edu.es/programas/curso-en-coordinacion-de-parentalidad/>.

¹⁷⁰ “Especialización de coordinación de parentalidad”, La Academia de Trabajo Social, 29 de junio de 2024. <https://www.academiatrabajosocial.com/cursos/especializacion-de-coordinacion-de-parentalidad/>.

¹⁷¹ “Presentación primer Máster Profesionalizador en Coordinación de Parentalidad”, Universitat de Barcelona, 29 de junio de 2024. <https://www.ub.edu/idp/web/ca/noticies/presentacion-primer-master-profesionalizador-en-coordinacion-de-parentalidad>.

¹⁷² “Experto Universitario en Coordinación de Parentalidad”, SERCA, Instituto de Altos Estudios Especializados, 29 de junio de 2024. <https://institutoerca.com/experto-universitario-en-coordinacion-de-parentalidad>.

Máster o experto en Coordinación de Parentalidad	Institución que oferta la formación y entidades que participan
12. Experto Universitario ¹⁷³	Universidad de Cádiz. Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental
13. Experto en mediación familiar y coordinación de parentalidad ¹⁷⁴	Universidad Pontificia de Salamanca Acreditado por la Dirección General de Familia y Políticas Sociales de la Junta de Castilla y León
14. Experto ¹⁷⁵	Colegio Oficial de la Psicología de Madrid
15. Máster ¹⁷⁶	Instituto IASE. Clínica-Escuela de Terapia. Florida Universitaria

Fuente: elaboración propia.

Tabla 3. Oferta formativa en Máster y Expertos en Coordinación de Parentalidad: duración y periodo de impartición

Máster o experto	Duración	Periodo de impartición
1. Especialista Universitario. Cátedra UDIMA_EDAE de Bienestar Social, Comunicación, Educación y Empleo de la Universidad a Distancia de Madrid ¹⁷⁷	750 horas online	Primer experto en el año 2018 Última edición de octubre de 2023 a marzo de 2024
2. Experto Universitario. Cátedra UDIMA. Universidad a Distancia de Madrid ¹⁷⁸	300 horas online	Comienzo en septiembre de 2023
3. Experto Universitario Fundación Filia. Universidad Europea Miguel Hernández ¹⁷⁹	500 horas de formación online	4ª promoción: abril a junio de 2024

¹⁷³ “II Experto en Coordinación de Parentalidad”, Portalformación. Fundación Universidad de Cádiz, 28 de abril de 2021. <https://formacion.fueca.es/?p=10688>.

¹⁷⁴ “Experto en Mediación Familiar y Coordinación de Parentalidad”, Universidad Pontificia de Salamanca, 29 de junio de 2024. <http://cms.upsa.es/sites/default/files/MEMORIA%20ACAD%C3%89MICA%20EXPERTO%20EN%20MEDIACION%20FAMILIAR%20Y%20COORDINADOR%20DE%20PARENTALIDAD%202021-2022.pdf>. https://adminpro.upsa.es/uploads/EXPERTO_MEDIACION_COORDINADOR_PARENTALIDAD_curso_2022_23_6a6acf3706.pdf.

¹⁷⁵ “Experto semipresencial en Coordinación de Parentalidad”, Colegio Oficial de la Psicología de Madrid, 29 de junio de 2024. <https://www.copmadrid.org/web/formacion/actividades/20200716101814678360/x2009-experto-semipresencial-coordinacion-la-parentalidad>.

¹⁷⁶ “Máster online en Coordinación de Parentalidad e intervenciones con familias altamente conflictivas”, Instituto IASE, Clínica-Escuela de Terapia, 29 de junio de 2024. <https://institutoiase.com/course/parentalidad/>.

¹⁷⁷ “El Grupo CEF-UDIMA ofrece el Curso de Experto Universitario en Coordinación de Parentalidad”, Udima, Universidad a Distancia de Madrid, 3 de diciembre de 2018. <https://www.udima.es/es/curso-coordinacion-parental-udima.html>.

¹⁷⁸ “Experto Universitario en Coordinación de Parentalidad”, UDIMA, Universidad a Distancia de Madrid, 29 de junio de 2024. <https://www.udima.es/es/experto-universitario-coordinador-parental.html>.

¹⁷⁹ “Experto Universitario en Coordinación Parental”, Universidad Europea Miguel Hernández, 29 de junio de 2024. https://www.uemc.es/titulos_propios/experto-universitario-en-coordinacion-parental.

Máster o experto	Duración	Periodo de impartición
4. Experto Universitario Universidad Rey Juan Carlos. Fundación Filia ¹⁸⁰	15 ECTS. Semipresencial	Febrero a junio de 2023 (4ª promoción)
5. Experto Universitario Fundación Filia Universidad Católica de Murcia Asociación Española de Coordinadores de Parentalidad ¹⁸¹	625 horas de formación online	Enero de 2024 a mayo de 2024 (5ª promoción)
6. Máster en mediación familiar y coordinación de parentalidad Fundación Filia Universidad Católica de Murcia Asociación Española de Coordinadores de Parentalidad ¹⁸²	1500 horas de formación online	Octubre de 2021 a junio de 2022
7. Experto Universitario Universidad de Málaga ¹⁸³	15 ECTS. Semipresencial	Febrero a junio de 2022 (II experto)
8. Experto Escuela Internacional de Mediación ¹⁸⁴	150 horas de formación online	Abril de 2024 (comienzo)
9. Especialización Academia de Trabajo Social ¹⁸⁵	300 horas de formación online	Matriculación permanente
10. Máster profesionalizador. Universidad de Barcelona. ANCOPA ¹⁸⁶	60 créditos. Presencial	Junio a septiembre de 2019
11. Universidad San Jorge de Zaragoza. Instituto de Altos Estudios Especializados (SERCA) ¹⁸⁷	625 horas de formación online	Matriculación permanente
12. Universidad de Cádiz. Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental ¹⁸⁸	300 horas de formación online	Dos ediciones: en el año 2020 y 2021

¹⁸⁰ “Formación en Coordinación Parental”, Fundación Filia de Amparo al Menor, 29 de junio de 2024. <https://www.fundacionfilia.org/formacion-en-coordinacion-parental/>.

¹⁸¹ “Formación en Coordinación Parental”, Fundación Filia de Amparo al Menor, 29 de junio de 2024. <https://www.fundacionfilia.org/formacion-en-coordinacion-parental/>.

¹⁸² “Acción Filia Fundación”, UCAM (Universidad Católica de Murcia), 29 de junio de 2024. <https://www.ucam.edu/estudios/partners/accion-filia-fundacion>.

¹⁸³ “II Experto Universitario en Coordinación de Parentalidad”, Universidad de Málaga, Facultad de Psicología y Logopedia, 19 de enero de 2022. <https://www.uma.es/facultad-de-psicologia/noticias/ii-experto-universita-rio-en-coordinacion-de-parentalidad/>.

¹⁸⁴ “Experto en Coordinación de Parentalidad”, Escuela Internacional de Mediación, 29 de junio de 2024. <https://eimediacion.edu.es/programas/curso-en-coordinacion-de-parentalidad/>.

¹⁸⁵ “Especialización de coordinación de parentalidad”, La Academia de Trabajo Social, 29 de junio de 2024. <https://www.academiatrabajosocial.com/cursos/especializacion-de-coordinacion-de-parentalidad/>.

¹⁸⁶ <https://www.ub.edu/idp/web/ca/noticies/presentacion-primer-master-profesionalizador-en-coordinacion-de-parentalidad>.

¹⁸⁷ “Experto Universitario en Coordinación de Parentalidad”, SERCA, Instituto de Altos Estudios Especializados, 29 de junio de 2024. <https://institutoserca.com/experto-universitario-en-coordinacion-de-parentalidad>.

¹⁸⁸ “II Experto en Coordinación de Parentalidad”, Portalformación, Fundación Universidad de Cádiz, 28 de abril de 2021. <https://formacion.fueca.es/?p=10688>.

Máster o experto	Duración	Periodo de impartición
13. Universidad Pontificia de Salamanca ¹⁸⁹	750 horas online	Octubre de 2022 a marzo de 2023 (2ª edición)
14. Colegio Oficial de Psicología de Madrid ¹⁹⁰	140 horas online y 36 horas presenciales	Septiembre de 2020 a marzo de 2021
15. Instituto IASE. Clínica-Escuela de Terapia. Florida Universitaria ¹⁹¹	1500 horas de formación online	Matriculación permanente

Fuente: elaboración propia.

De la tabla 1 y 2 se desprende que predominan los másteres y expertos universitarios en coordinación de parentalidad provenientes de universidades privadas o públicas, la mayoría en modalidad online. Podemos ver cómo muchos de ellos se organizan en colaboración con entidades privadas, como la Fundación Filia de Amparo al Menor, con una posición predominante, la Asociación Nacional de Coordinadores de Parentalidad (ANCOPA) o el Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental. También se ofertan expertos no universitarios por entidades privadas, como la Escuela Internacional de Mediación, la Academia de Trabajo Social y el Colegio oficial de Psicología de Madrid. Podemos observar cómo algunos de ellos se ofertan a partir del año 2018, repitiéndose las ediciones en los sucesivos años hasta la actualidad, como ocurre con los expertos impartidos por la Fundación Filia en colaboración con la Universidad Europea Miguel Hernández, Universidad Rey Juan Carlos y Universidad Católica de Murcia. Otras entidades han desarrollado una única edición, no constando en la red la realización de nuevas ediciones, como el realizado por la Universidad de Barcelona, en el año 2019, el Colegio Oficial de Psicología de Madrid. De igual modo, se puede encontrar la oferta de expertos por entidades privadas de matriculación permanente.

Como podemos observar en la tabla anterior, varios de los expertos y máster están impartidos por la Fundación Filia¹⁹². Esta entidad se presenta, en las correspondientes páginas web donde se ofertan las formaciones, como una entidad pionera de protección al menor en situaciones de riesgo durante los

¹⁸⁹ “Experto en Mediación Familiar y Coordinación de Parentalidad”, Universidad Pontificia de Salamanca, 29 de junio de 2024. https://adminpro.upsa.es/uploads/EXPERTO_MEDIACION_COORDINADOR_PARENTALIDAD_curso_2022_23_6a6acf3706.pdf.

¹⁹⁰ “Experto semipresencial en Coordinación de Parentalidad”, Colegio Oficial de la Psicología de Madrid, 29 de junio de 2024. <https://www.copmadrid.org/web/formacion/actividades/20200716101814678360/x2009-experto-semipresencial-coordinacion-la-parentalidad>.

¹⁹¹ “Máster online en Coordinación de Parentalidad e intervenciones con familias altamente conflictivas”, Instituto IASE, Clínica- Escuela de Terapia, 29 de junio de 2024. <https://institutoiase.com/course/parentalidad/>.

¹⁹² La presidenta de la Asociación es Lucía del Castillo. Directora de la Escuela Filia de Resolución de Conflictos y Presidenta de la Asociación Española de Coordinadores de Parentales (ASECOP). Directora del Servicio de Intervención en Coordinación de parentalidad gestionado por la Fundación Filia y respaldado por la Comunidad de Madrid. Autora del Libro Yo no puedo ser dos. Los padres se divorcian los hijos no. “Experto en coordinación parental”. Universidad Rey Juan Carlos. 26 de junio de 2024. <https://www.urjc.es/estudios/formacion-continua/4463-experto-en-coordinacion-parental#direccion-academica-y-profesorado>.

procesos de ruptura, alertando del elevado número de niños y niñas que son víctimas en España de un tipo de maltrato psicológico consecuencia de un divorcio conflictivo. La muestran como una figura necesaria para el bienestar del niño o de la niña, desarrollando una función fundamental cuando los incumplimientos son reiterados, y las herramientas jurídicas son insuficientes¹⁹³.

El Máster profesionalizador de la Universidad de Barcelona y ANCOPA evidencia que la coordinación de parentalidad “ofrece a los jueces un instrumento muy efectivo para el cumplimiento de las resoluciones judiciales”. ANCOPA es una asociación de profesionales de la coordinación de parentalidad constituida en 2018. Su objetivo es “potenciar y difundir la coordinación de parentalidad en territorio nacional e internacional, así como garantizar la calidad de la profesión. La finalidad de todo ello es preservar a los niños, niñas y adolescentes del conflicto familiar y velar por su bienestar”¹⁹⁴.

6.2. Objetivos y contenidos de los Expertos y Másteres

Los objetivos de los expertos y máster son adquirir las competencias formativas necesarias para el desempeño del rol y las funciones de la coordinación de parentalidad. Así, en el Especialista Universitario en Coordinación de Parentalidad de Cátedra UDIMA_EDAE de Bienestar Social, Comunicación, Educación y Empleo de la Universidad a Distancia de Madrid se expresa que “el objetivo que se busca es dar respuesta a la sociedad y a los juzgados, para que puedan contar con profesionales altamente cualificados, en el acompañamiento y gestión de conflictos de parentalidad”. De esta manera, será una figura de apoyo a la ejecución de la sentencia y a las disputas planteadas en una guarda y custodia compartida¹⁹⁵. Además, en el experto de la Fundación Filia se especifica que la intervención de esta figura será en la alta conflictividad existente en los procedimientos de los juzgados y tribunales, específicamente en ejecución de sentencia. Para ello, uno de los objetivos específicos del experto es ayudar a identificar y manejar criterios de diagnóstico para la definición de la alta conflictividad en procesos de separación y divorcio, así como entender cómo abordar temas de interés propios que afectan al desarrollo psico-educativo del niño o de la niña, como forma preventiva de maltrato y conocer los procedimientos legales para su relación con las diferentes estructuras jurídicas, psicológicas y sociales. Se expresa que la figura nace para velar por “el verdadero Interés Superior del Menor en las rupturas familiares de alta conflictividad”¹⁹⁶. La identificación de criterios de diagnóstico de alta conflictividad se explicita como un objetivo general en la mayoría de los expertos y máster analizados.

En cuanto al máster de la Fundación Filia y Universidad Católica de Murcia, se presenta como “una formación única, pionera y válida, destinada a los profesionales especializados en la intervención en

¹⁹³ “Experto en coordinación parental”, Universidad Rey Juan Carlos, 26 de junio de 2024 <https://www.urjc.es/component/k2/4463-experto-en-coordinacion-parental#presentacion>.

¹⁹⁴ “ANCOPA”, 25 de junio de 2024. <https://www.ancopa.org/sobre-ancopa/>.

¹⁹⁵ “Especialista Universitario en Coordinación de Parentalidad”, Epostgrado, 25 de junio de 2024. <https://www.epostgrado.com/tienda/especialista-en-coordinacion-de-parentalidad/>.

¹⁹⁶ “Experto Universitario en Coordinación de Parentalidad”, Universidad Europea Miguel de Cervantes. https://www.uemc.es/titulos_propios/experto-universitario-en-coordinacion-parental.

conflictividad y alta conflictividad familiar, en los ámbitos jurídicos, sociales y educativos”¹⁹⁷. En este máster, se considera que la coordinación de parentalidad es una especialización de la mediación, con nuevas y diferentes responsabilidades que les hace ser considerado como una “intervención pericial y auxiliar del juez”. De esta forma, en la página web explica que la mediación es de carácter voluntario y que la coordinación de parentalidad entraría cuando ya no hay voluntad de solucionar el conflicto, siendo entonces de obligado cumplimiento. Así, explicita la forma en la que debe solicitarse su intervención: mediante un escrito a través del juzgado. Destaca que el/la profesional de Coordinación Parental debe contar con formación en mediación, resolución de conflictos y en igualdad de género.

En cuanto al contenido, se abordan fundamentalmente el perfil de la figura de la coordinación de parentalidad, marco jurídico y normativo, derecho de familia e interés superior del menor, la pareja desde su constitución a la separación y divorcio, los/as hijos/as y la familia: desarrollo, necesidades y estilos parentales, problemáticas y psicopatología, maltrato infantil, trabajo y coordinación interdisciplinar con recursos, técnicas de intervención, técnicas psicoeducativas y sistémicas, técnicas mediadoras para el manejo de los conflictos, plan de parentalidad, herramientas y competencias en gestión y acompañamiento de divorcios. En cuanto al experto organizado por la Fundación Filia (Universidad Europea Miguel Hernández, Universidad Rey Juan Carlos), cabe destacar que profundiza en la teoría del conflicto, y en el ámbito de derecho de familia, analiza los incumplimientos del convenio regulador establecido en sentencia, así como las implicaciones penales en las relaciones familiares. De forma paradójica, introduce un tema para abordar la igualdad vs. violencia de género y su marco jurídico¹⁹⁸.

De igual modo, cabe destacar en relación al experto ofrecido por la Universidad de Málaga que, entre sus contenidos se encuentra el abuso sexual a menores, dentro del módulo técnicas y herramientas la recuperación del vínculo parental¹⁹⁹. En cuando al experto ofertado por la Academia de Trabajo Social, también entre sus contenidos se aborda la Justicia Terapéutica y, de forma clara, encontramos como un tema de estudio “Interferencias parentales o conductas de obstrucción. Se realizan diferentes actitudes para alejar al otro progenitor”. “Alienación parental. Criterios diagnósticos, tipos y fases de la AP. Tipos de alienación según Gardner. Dinámica relacional del rechazo. Diagnóstico diferencial. Consecuencias para un niño que padece AP. Qué hacer ante una AP”. Cuando se aborda el tema de la prevención de la violencia familiar, se trata el tema de Alienación Parental o la violencia psicológica²⁰⁰.

¹⁹⁷ “Formación en Coordinación Parental”, Fundación Filia de Amparo al Menor, 29 de junio de 2024. <https://www.fundacionfilia.org/formacion-en-coordinacion-parental>.

¹⁹⁸ “Experto Universitario en Coordinación de Parentalidad”, Universidad Europea Miguel Hernández, 29 de junio de 2024. https://www.uemc.es/titulos_propios/experto-universitario-en-coordinacion-parental, “Formación en Coordinación Parental”, Fundación Filia de Amparo al Menor, 29 de junio de 2024. <https://www.fundacionfilia.org/formacion-en-coordinacion-parental/>.

¹⁹⁹ “II Experto Universitario en Coordinación de Parentalidad”, Universidad de Málaga, Facultad de Psicología y Logopedia, 19 de enero de 2022. <https://www.uma.es/facultad-de-psicologia/noticias/ii-experto-universita-rio-en-coordinacion-de-parentalidad/>.

²⁰⁰ “Especialización de coordinación de parentalidad”, La Academia de Trabajo Social, 29 de junio de 2024. <https://www.academiatrabajosocial.com/cursos/especializacion-de-coordinacion-de-parentalidad/>.

En el Máster online ofertado por el Instituto ISAE y Florida Universitaria, se aborda dentro del contenido el Síndrome de Alienación Parental o violencia psicológica²⁰¹. De igual modo, en el Máster de la Universidad de Cádiz y el Colegio oficial de Psicología de Andalucía Occidental se abordan las interferencias parentales, dentro de los aspectos psicosociales de las rupturas de pareja, dinámica familiar en familias de alta conflictividad y afectación en los hijos²⁰². En el experto en Mediación Familiar y Coordinación de Parentalidad de la Universidad Pontificia de Salamanca, al abordar el conflicto y la alta conflictividad, se incluye la capacitación en alienación parental y otros conceptos como triangulaciones perversas. En el tema de la familia ante situaciones específicas y psicopatologías, se introduce contradictoriamente la violencia de género e intrafamiliar²⁰³. En la misma línea, el Experto en Coordinación de Parentalidad del Colegio de la Psicología de Madrid se introduce en el programa capacitación en prácticas de alienación parental y, paradójicamente, en violencia de género²⁰⁴.

En el análisis del contenido de muchos de los másteres, expertos, cursos y jornadas, se ha podido observar de forma explícita capacitación en torno al falso Síndrome de Alienación Parental, o conceptos alternativos a este, como interferencias parentales, conflicto de lealtades patológico, entre otros, que esconden la ideología del pretendido síndrome. Sin embargo, en otros, no hemos podido vislumbrar esta capacitación de forma aparente. Para ello, ha sido necesario detenernos en las posiciones teóricas del profesorado que imparte estos contenidos, principalmente a través de sus publicaciones. En este sentido, en el ideario de la Fundación Filia y, en consecuencia, en el profesorado de los expertos y máster, encontramos posicionamientos donde se defiende la necesidad de la intervención ante el Síndrome de Alienación Parental. Así, podemos encontrar publicaciones, desde el año 2007²⁰⁵, momento en el que el SAP fue introduciéndose paulatinamente en las resoluciones judiciales, hasta la actualidad, dándose a conocer por la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Manresa, de fecha 4 de junio de 2007, que tuvo una gran cobertura mediática. Esta resolución legitimó la aplicación de este constructo ante la sociedad y su aplicación por parte del sistema judicial²⁰⁶.

²⁰¹ “Máster online en Coordinación de Parentalidad e intervenciones con familias altamente conflictivas”. Instituto IASE, Clínica- Escuela de Terapia, 29 de junio de 2024. <https://institutoiase.com/course/parentalidad/>.

²⁰² “II Experto en Coordinación de Parentalidad”, Portalformación, Fundación Universidad de Cádiz. 28 de abril de 2021. <https://formacion.fueca.es/?p=10688>.

²⁰³ “Experto en Mediación Familiar y Coordinación de Parentalidad” Universidad Pontificia de Salamanca, 29 de junio de 2024. https://adminpro.upsa.es/uploads/EXPERTO_MEDIACION_COORDINADOR_PARENTALIDAD_curso_2022_23_6a6acf3706.pdf.

²⁰⁴ “Experto semipresencial en Coordinación de Parentalidad”, Colegio Oficial de la Psicología de Madrid, 29 de junio de 2024. <https://www.copmadrid.org/web/formacion/actividades/20200716101814678360/x2009-experto-semipresencial-coordinacion-la-parentalidad>.

²⁰⁵ “II Jornada de concienciación. Enseña a tus hijos. Barcelona”, Fundación Filia, 23 de junio de 2024. <https://www.fundacionfilia.org/2013/06/23/ii-jornada-de-concienciacion-ensena-a-tus-hijos-barcelona-junio-2013/>.

Véase Coca, Mireia *ya no tiene miedo de papá*. Barcelona. Rúbrica, 2012.; Coca, *El Síndrome de Alienación Parental. 80 preguntas y respuestas*, Barcelona. Viena, 2009, 144. Aguilar, J.M.: *SAP. Síndrome de Alienación Parental. Hijos manipulados por un cónyuge para odiar a otro*. Córdoba. Almuzara, 2006, pp. 200 (publicada la 6ª edición en 2021).

²⁰⁶ Reyes, *El olvido de los derechos de la infancia en la violencia de género*, Madrid, Reus, 2019, 318.

Se distingue, entre los tipos de conflictos existentes en casos de separación o divorcio, aquellos denominados como “conflictos de invalidación, en los que un progenitor acusa al otro de malos tratos hacia los hijos, abusos sexuales o cualquier otro tipo de comportamientos graves con el propósito de impedir la relación de los hijos con un progenitor”²⁰⁷. De esta forma, se entienden que las manifestaciones más graves de SAP, aparecen en las falsas acusaciones de abuso, responsabilizando a las madres como responsables de las mismas en la mayoría de las ocasiones. Por ello, ante la sospecha de abuso sexual, se establece como objetivo fundamental del peritaje para determinar la guarda y custodia o régimen de visitas, la realización de una evaluación sobre la credibilidad de las alegaciones del niño²⁰⁸.

En cuanto a las estrategias de intervención, se siguen las establecidas por Gardner. Así, en los casos graves en los que consideran que el progenitor puede ser muy poco receptivo a la terapia, deben de tomarse “medidas legales estrictas, como sacar a los niños del ambiente alienante, incluyendo en los casos factibles, un cambio de custodia y un periodo de suspensión de visitas al programador, intervención de un terapeuta durante este cambio y buscar un sitio neutral de transición, así como la obligación de someterse a un programa terapéutico por parte del progenitor alienador”. Se aboga, tal como señalaba Gardner, por programas de mediación que prevengan la aparición del síndrome, en los que se considera imprescindible el apoyo de los tribunales para garantizar el inicio del trabajo terapéutico con las familias (progenitores e hijos/as). Entre los objetivos fundamentales de este trabajo se encuentran fortalecer el acceso del progenitor no custodio a sus hijos/as, así como que el progenitor alienador se dé cuenta de la importancia del otro progenitor en la educación de los hijos/as y aceptar que el SAP puede derivar en patologías en los niños y las niñas. La mediación prepararía a las partes para que acepten los acuerdos. Se reconoce que se trataría de una mediación “en cierto modo presionados por los abogados o por el juez, lo que vulnera el principio de voluntariedad, pero el objetivo que se persigue es lograr acuerdos y resolver los conflictos que han surgido entre una pareja y los hijos”. Se afirma que el éxito de la terapia e intervención del SAP es fundamental para lograr que los niños y las niñas tengan una continua relación con ambos progenitores²⁰⁹.

En una literatura más reciente²¹⁰, se afirma que el concepto de Síndrome de Alienación parental se ha incluido dentro del fenómeno de las interferencias parentales, en su mayor gravedad, considerando

²⁰⁷ “Experto Universitario en Coordinación de Parentalidad”, Universidad Europea Miguel Hernández, 29 de junio de 2024. https://www.uemc.es/titulos_propios/experto-universitario-en-coordinacion-parental, Experto en Coordinación de Parentalidad”, Universidad Rey Juan Carlos, 29 de junio de 2024. <https://www.urjc.es/component/k2/4463-experto-en-coordinacion-parental#duracion-y-desarrollo>.

Tejedor, “Intervención ante el Síndrome de Alienación Parental”, *Anuario de Psicología Jurídica*, 17, (2007): 79-89.

²⁰⁸ *Ibid.*, 83-85.

²⁰⁹ *Ibidem*, p. 86-89.

²¹⁰ Véase también Tejedor, M.A., Molina, A. y Vázquez, N.; *Programa de intervención para víctimas de interferencias parentales*, PI VIP. Madrid. EOS, 2013, 238 pp. Tejedor, M.A.; *El Síndrome de alienación parental. Una forma de maltrato*. 2a ed. Madrid: EOS, 2015, pp. 179. Coca, A.; “La terapia familiar en casos de SAP: cuatro permisos a trabajar”. *Revista de Análisis Transaccional y Psicología Humanista*, 2016, pp.40-49. Coca, A.; *Hijos alienados. Cómo actuar cuando tu hijo ha sido manipulado. Manual de supervivencia para el día a día*, Córdoba, 2021, 120 pp.

las interferencias parentales como “aquellos procesos en los que los hijos se ven privados parcial o totalmente, de una relación normalizada con sus familias de origen, paterna y/o materna, siendo promovida dicha privación por uno de los progenitores²¹¹. Se defiende la necesidad de formar e informar para su detección y correcta evaluación y se evidencia el vacío de programas específicos en situaciones de interferencias parentales, por ello se acude a los presupuestos de la Justicia Terapéutica para diseñar “una intervención terapéutica no confidencial y obligada por el tribunal”, derivando finalmente en la figura de la coordinación de parentalidad. La definen como una figura auxiliar del sistema judicial, denominándola como un “perito dinámico”. Defienden la implantación de esta figura con el fin último de mitigar el sufrimiento de los niños y de las niñas²¹².

Lo mismo ocurre en el Máster ofertado por la Universidad de Barcelona, aunque de su contenido no se desprende la instrucción en el Síndrome de Alienación Parental, si lo encontramos en las posiciones teóricas del profesorado²¹³. En estas posiciones se considera que la coordinación de parentalidad podría ser un instrumento útil en los casos de denuncias de abuso sexual o maltrato hacia los niños y niñas, abuso de sustancias y violencia doméstica o en los casos en los que existen prácticas de alienación parental²¹⁴. En este sentido, se evidencia las implicaciones que la separación tiene para los cónyuges; se hace referencia a las consecuencias psicosociales, existiendo el riesgo del deterioro de la relación entre los hijos e hijas con los progenitores tanto custodia como no custodia. Una de las consecuencias de este deterioro sería la disminución del contacto con los hijos e hijas con el progenitor no custodia. Así, se considera que “las madres separadas son menos capaces que las madres casadas de proporcionar el mismo nivel de apoyo emocional a sus hijos”. Entre las consecuencias, evidencian que las situaciones de ruptura matrimonial y familiar pueden derivar en situaciones de maltrato, señalando entre los principales factores de riesgo la presencia del síndrome de alienación parental, tal como fue acuñado por Gardner en 1985²¹⁵. También encontramos estas posiciones teóricas similares mantenidas por las personas docentes en el Experto y Mediación Familiar y Coordinación de Parentalidad de la Universidad Pontificia de Salamanca²¹⁶.

²¹¹ Molina et al., “Síndrome de alienación parental, alienación parental, interferencias parentales, de dónde venimos y a dónde vamos”, en Pérez y Antón, “*Estudio multidisciplinar sobre interferencias parentales*”, Madrid, Dykinson (2019): 162- 163. Vázquez et al., “*Manual de Coordinación de Parentalidad*”, Madrid, Giunti Psychometrics SLU (2018): 208.

²¹² *Ibid.*, 169-170.

²¹³ “Presentación primer Máster Profesionalizador en Coordinación de Parentalidad”, Universitat de Barcelona, 29 de junio de 2024. <https://www.ub.edu/idp/web/ca/noticies/presentacion-primer-master-profesionalizador-en-coordinacion-de-parentalidad>.

²¹⁴ D’Abate, “Implementación de una coordinación de crianza, proyecto piloto en Montreal, Canadá: ¿Qué aprendimos?”, *Anuario de Psicología*, Universidad de Barcelona, 49 (2019): 164-170.

²¹⁵ Seijo et al., “Repercusiones del proceso de separación y divorcio. Recomendaciones programáticas para la intervención con menores y progenitores desde el ámbito escolar y la administración de justicia”, *Publicaciones, Facultad de Educación y Humanidades del Campus de Melilla*, 32 (2002):199-2018.

²¹⁶ Experto en Mediación Familiar y Coordinación de Parentalidad, Universidad Pontificia de Salamanca, 29 de junio de 2024. <https://web2.upsa.es/estudios/titulaciones/posgrados/index.php?codTit=5031>. Cartil et al., “El tratamiento del Síndrome de Alienación Parental (SAP) en la red”, en Rodríguez et al., *Psicología jurídica. Familia y victimología*, Oviedo, Editores Universidad de Oviedo (2008): 162- 163. Molina et al., “Síndrome

Diversos expertos y máster analizados se presentan desde el enfoque de la justicia terapéutica, entre ellos el ofertado por la Universidad de Málaga y la Universidad de Barcelona, así como el Experto en Mediación Familiar y Coordinación de Parentalidad de la Universidad Pontificia de Salamanca²¹⁷. Desde este enfoque, el objetivo es “minimizar las consecuencias perjudiciales que el proceso judicial conlleva y revestirlas en consecuencia en beneficiosas”. Bajo este prisma, el procedimiento judicial debe producir un impacto en las personas positivo, lo que requiere atender a las necesidades de cada persona y al estado psicoemocional en el que se encuentran, para conseguir así un resultado terapéutico. En este sentido, para conseguir una justicia terapéutica, será necesaria una justicia especializada, colaborativa, y humanizada, donde la dignidad humana del ser humano sea el fundamento último²¹⁸. Desde esta forma, la coordinación de parentalidad se justifica por la alta conflictividad familiar persistente en el tiempo, que conlleva costes sociales muy altos, fundamentalmente para el desarrollo psicoevolutivo de los hijos y de las hijas, y ello “por la permanente guerra entre sus padres”. Por tanto, se evidencia que la alta conflictividad produce una gran saturación, tanto en los juzgados de primera instancia y de familia, como en los de violencia sobre la mujer, principalmente por las solicitudes de ejecución de sentencia enmarcadas en el artículo 776 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de modificaciones de medidas o de expedientes de jurisdicción voluntaria por desacuerdos en el ejercicio de la patria potestad. Se argumenta que, en este contexto, la mediación carece de eficacia porque esta parte de la voluntariedad de las partes. Por tanto, en situaciones de alta conflictividad postruptura, habría que recurrir a métodos alternativos de resolución de conflictos, en los que no es necesario dicha voluntariedad. En este sentido, la coordinación de parentalidad aparece como un “recurso específico en la gestión del conflicto, con facultades de mediación, de reconducción de la familia hacia la normalización de la nueva situación en un clima pacífico que permita que en un tiempo razonable la familia acepte las nuevas pautas y sea capaz de gestionarlas”. Tendría funciones evaluadoras de diagnóstico de la situación familiar y orientadoras en la gestión de la ruptura familiar, acompañando, entre otros, en la recuperación de los vínculos con sus progenitores. Además, tendría funciones coordinadoras con todos los agentes del proceso: órgano judicial, abogados/as, progenitores, pediatras, terapeutas, profesorado, centro educativo, etc. Deberá supervisar si las medidas judiciales están siendo cumplidas y asesorar al órgano judicial en relación al desenvolvimiento de la relación familiar, ya que, a diferencia de la mediación,

de alienación parental, alienación parental, interferencias parentales, de dónde venimos y a dónde vamos”, en Pérez y Antón, *“Estudio multidisciplinar sobre interferencias parentales”*, Madrid, Dykinson (2019):162- 163.

²¹⁷ “II Experto Universitario en Coordinación de Parentalidad”, Facultad de Psicología y Logopedia, 19 de enero de 2022. <https://www.uma.es/facultad-de-psicologia/noticias/ii-experto-universitario-en-coordinacion-de-parentalidad/>. “Presentación primer Máster Profesionalizador en Coordinación de Parentalidad”, Universitat de Barcelona, 29 de junio de 2024. <https://www.ub.edu/idp/web/ca/noticies/presentacion-primer-master-profesionalizador-en-coordinacion-de-parentalidad>, “Experto en Mediación Familiar y Coordinación de Parentalidad”, Universidad Pontificia de Salamanca, 29 de junio de 2024. <https://web2.upsa.es/estudios/titulaciones/posgrados/index.php?codTit=5031>.

²¹⁸ De Lucchi, *“Justicia judicial de familia en transformación: revisión de principios y garantías procesales”* Navarra. Aranzadi, 2023, Fariña, *“Evaluación de un programa con familias en ruptura de pareja desde la perspectiva de la justicia terapéutica”*, Revista de Investigación en educación, 21, n.º 1, 96-113.

no tiene un carácter confidencial²¹⁹. En este sentido, se considera que la finalidad primordial de la intervención de los servicios de coordinación de parentalidad es garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a mantener relaciones con los dos progenitores. Se considera que el sistema judicial debe declarar dichos derechos y adoptar las medidas oportunas para que su ejercicio sea efectivo²²⁰. De igual modo, en estos expertos podemos encontrar posiciones en torno a los constructos del falso Síndrome de Alienación Parental²²¹.

6.3. Alumnado al que van dirigidos

En cuanto al alumnado al que van dirigidos, estos expertos y máster están enfocados a graduados universitarios con formación en ciencias sociales, jurídicas y ciencias de la salud. El experto de la Cátedra UDIMA²²² también está destinado a profesionales jurídicos, operadores sociales y psicólogos de entidades públicas o privadas de España y Latinoamérica que trabajan en la resolución adecuada de conflictos de pareja. La Fundación Filia²²³ muestra este experto como una novedosa oportunidad profesional, con una especialidad inexistente hasta ahora y con una proyección de futuro. Por su parte, la Escuela Internacional de Mediación²²⁴ describe como posibles salidas profesionales el trabajo desarrollado como coordinador o coordinadora de parentalidad dentro del sistema judicial, juzgados o equipos psicosociales o formando parte de los equipos multidisciplinares de los servicios sociales. Así mismo, el máster ofertado por la Universidad de Barcelona²²⁵ señala que “la coordinación de parentalidad surge para dar respuesta a las necesidades de las familias, a la

²¹⁹ *Ibidem*.

²²⁰ De Lucchi, “Análisis jurídico- procesal de la coordinación de parentalidad como coadyuvante en la gestión de la alta conflictividad familiar postruptura”. *Revista de Derecho de Familia: doctrina, jurisprudencia, legislación*, 93 (2021): 29-82.

²²¹ Checa, “Las interferencias parentales” de John Austin, en Checa Caruana (coord.). *De las interferencias parentales a la violencia filioparental. Manual práctico para un abordaje terapéutico*. Madrid, Ediciones Morata (2021): 77-98. Fariña, “Evaluación de un programa con familias en ruptura de pareja desde la perspectiva de la justicia terapéutica”. *Revista de Investigación en educación*, 21, n.º 1, 96-113. Se describe el primer programa de educación parental sobre divorcio implementado en España, en el año 2002: “Programa de separación de padres, no de ruptura familiar”. Este programa está basado en la Justicia Terapéutica, cuyo “objetivo principal era ayudar a todos los miembros de la familia a afrontar adecuadamente la situación de los padres”. En este programa, uno de los objetivos que se abordó fue la interferencia parental y la alienación parental.

²²² “Convocatoria de Becas del 60% para cursar Especialista Universitario en Coordinación de Parentalidad”, Epostgrado, 29 de junio de 2024. <https://www.epostgrado.com/convocatoria-de-becas-del-60-para-cursar-el-especialista-universitario-en-coordinacion-de-parentalidad/>.

²²³ “Formación en Coordinación Parental”, Fundación Filia de Amparo al Menor, 29 de junio de 2024. <https://www.fundacionfilia.org/formacion-en-coordinacion-parental/>.

²²⁴ “Experto en Coordinación de Parentalidad”, Escuela Internacional de Mediación, 29 de junio de 2024. <https://eimediacion.edu.es/programas/curso-en-coordinacion-de-parentalidad/>.

²²⁵ “Presentación primer Máster Profesionalizador en Coordinación de Parentalidad”, Universitat de Barcelona, 29 de junio de 2024. <https://www.ub.edu/idp/web/ca/noticies/presentacion-primer-master-profesionalizador-en-coordinacion-de-parentalidad>.

vez que ofrece a los jueces un instrumento muy efectivo para el cumplimiento de las resoluciones judiciales”. Este máster amplía las salidas profesionales, estableciendo el ejercicio de esta profesión en el ámbito de la salud mental, participación en peritajes sociales, y señala otras funciones, como la coordinación de proyectos y servicios, diseños de programas de intervención con familias, diseño de programas de intervención con redes profesionales, diseño y dirección de escuelas de padres e instituciones educativas y docencia e investigación²²⁶. Por su parte, la formación impartida en los Máster y Expertos en los que colaboran los colegios profesionales de Psicología está dirigida a psicólogos/as y estudiantes de psicología, como el Máster de la Universidad de Cádiz y el Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental y el Experto ofertado por el Colegio Oficial de la Psicología de Madrid.

6.4. Otras acciones formativas ofrecidas por universidades, colegios profesionales y asociaciones o entidades privadas

Tabla 4. Otras acciones formativas

Acción formativa	Entidad	Horas/crédito/ Modalidad	Periodo
1. Curso de extensión universitaria: coordinador de parentalidad: técnicas de educación positivas ²²⁷	Centro asociado de la UNED de Lugo	40 horas/2 créditos/online	Enero de 2022 Enero a febrero de 2023
2. Curso de coordinación de parentalidad (IV edición) ²²⁸	Centro asociado de la UNED de Pontevedra	135 horas/ modalidad online en diferido	Mayo a junio de 2024 (V edición)
3. Coordinación de parentalidad. Nivel introductorio ²²⁹	Colegio Oficial de Psicología de la Comunidad Valenciana	16 horas	2018
4. Curso avanzado coordinador en parentalidad ²³⁰	Colegio Oficial de Psicología de la Comunidad Valenciana	62 horas (presencial)	2019

²²⁶ En este mismo sentido, el Máster del Instituto IASE amplía las salidas profesionales.

²²⁷ “Extensión Universitaria. Coordinación de parentalidad: técnicas de educación positiva”, UNED. 29 de junio de 2024. <https://extension.uned.es/actividad/idactividad/24928&idioma=ca>. <https://extension.uned.es/actividad/27398>.

²²⁸ “Cursos y actividades. Curso de coordinación de parentalidad”, UNED, 29 de junio de 2024. <https://extension.uned.es/actividad/idactividad/33173>.

²²⁹ “Coordinador de parentalidad-nivel introductorio”, Col-legi Oficial de Psicología Comunitat Valenciana, 29 de junio de 2024. <https://www.cop-cv.org/formacion/3516>.

²³⁰ “Curso avanzado Coordinador en parentalidad” (Modalidad presencial), Col-legi Oficial de Psicología Comunitat Valenciana, 29 de junio de 2024. <https://www.cop-cv.org/formacion/buscar-actividades/3687-curso-avanzado-coordinador-en-parentalidad-modalidad-presencial>.

Acción formativa	Entidad	Horas/crédito/ Modalidad	Periodo
5. Curso coordinación de parentalidad (nivel 1) ²³¹	Colegio Provincial de la Abogacía de Alicante	20 horas (presencial)	2018, 2019
6. Curso de capacitación en coordinación de parentalidad ²³²	Colegio Oficial de la Psicología de Madrid	60 horas (presencial)	2019
7. Curso de coordinación de parentalidad ²³³	Colegio Oficial de Psicología de Castilla y León. ACOPAR	60 horas (24 presenciales)	2019
8. Curso de coordinación de parentalidad ²³⁴	Colegios de Trabajo Social de la Comunidad Valenciana. Escuela Profesional ProMediación	120 horas (100 online y 20 presenciales)	2019
9. Curso de capacitación en coordinación de parentalidad ²³⁵	Fundación de Estudios y Prácticas Jurídicas de Granada. Ilustre Colegio de Abogados de Granada	60 horas online	2024
10. Curso de coordinación de parentalidad ²³⁶	Universidad Católica de Murcia. Fundación Filia de amparo al menor	375 horas online	2023 (3ª promoción)
11. Especialista en coordinación de parentalidad ²³⁷	Colegio profesional de educadores sociales de la Región de Murcia. Centro de mediación de la Región de Murcia	300 horas online	2024
12. Curso de especialización en coordinación de parentalidad ²³⁸	ANCOPA (Asociación Nacional de Coordinadores de Parentalidad)	150 horas online	2020, 2021
13. Seminario. La práctica profesional de la Coordinación ²³⁹ de Parentalidad	Fundación Canaria. Centro de Orientación Familiar de Canarias	12 horas (presencial)	2019

²³¹ “Curso Coordinación de Parentalidad (Nivel 1), Ilustre Colegio Provincial de la Abogacía de Alicante, 11 de octubre de 2019. <https://www.icali.es/eventos/curso-coordinador-de-parentalidad-nivel-1/>.

²³² “Formación”, Colegio Oficial de la Psicología de Madrid, 29 de junio de 2024. <https://www.copmadrid.org/web/formacion/actividades/20181024161051457747/c1903-curso-capacitacion-coordinacion-parentalidad>.

²³³ “Curso Coordinación de Parentalidad”, Colegio Oficial de Psicología de Castilla y León, 29 de junio de 2024. https://www.copcyl.es/wp-content/uploads/2018/12/CURSO-COORDINADOR-DE-PARENTALIDAD_REV-1.pdf.

²³⁴ “Curso de Coordinación de Parentalidad”, Colegio Oficial de Trabajo Social de Alicante, 5 de septiembre de 2019. <https://www.cotsalacant.es/es/post/noticias-formacion/7254/curso-de-coordinacion-de-parentalidad>.

²³⁵ “Curso de Capacitación en Coordinación de Parentalidad”, Próximos eventos, 29 de junio de 2024. <https://www.eventosjuridicos.es/es/eventos/curso-de-capacitacin-en-coordinacin-de-parentalidad-/25145/>.

²³⁶ “Curso Universitario de Coordinador Parental”, Coordinador Parental, 29 de junio de 2024. <https://coordinadorparental.org/diploma-universitario-de-coordinacion-parental-ucam-fundacion-filia/>.

²³⁷ “Especialista en Coordinación parental CPESRM”, Eduso.net, 26 de marzo de 2024. <https://www.eduso.net/especialista-en-coordinacion-parental-cpesrm/>.

²³⁸ “Formaciones y eventos ANCOPA”, ANCOPA, 29 de junio de 2024. <https://www.ancopa.org/>.

²³⁹ “La práctica profesional de la Coordinación de Parentalidad. Curso intensivo”, Fundación Canaria de Orientación Familiar de Canarias”, 6 de febrero de 2019. <https://www.fundacioncof.org/la-pr%C3%A1ctica-profesional-de-la-coordinaci%C3%B3n-parental-curso-intensivo>.

Acción formativa	Entidad	Horas/crédito/ Modalidad	Periodo
14. III Curso práctico de coordinación de parentalidad ²⁴⁰	Universidad Jaume I. Departamento de Psicología Evolutiva y de la Educación, Área de Psicología Evolutiva y de la Educación	32 horas (presencial)	2019
15. Curso de especialización en coordinación de parentalidad ²⁴¹	Escuela Nacional de Mediación Centro de Mediación. Región de Murcia	300 horas online	2020
16. Curso de coordinación parental/marental ²⁴²	Colegio de educadores y educadoras sociales de Aragón	100 horas semipresencial	2018
17. Curso de coordinación en parentalidad ²⁴³	Colegio Profesional de Trabajo Social de Aragón	35 horas semipresencial	2017
18. Curso de capacitación para la coordinación de parentalidad ²⁴⁴	Colegio de Psicología de Navarra	48 horas presencial	2019
19. Coordinación de parentalidad. Supuestos prácticos ²⁴⁵	Colegio de Psicología de Navarra	16 horas online	2021
20. La intervención en coordinación de la parentalidad ²⁴⁶	Instituto Navarro de Administración Pública	18 horas online	2021
21. El profesional de la Psicología como coordinador de parentalidad ²⁴⁷	Consejo General de la Psicología de España	20 horas online	2024

²⁴⁰ “III Curso práctico de coordinador/a de parentalidad”, UJI UNIVERSITAT JAUME I, 8 de noviembre de 2019. <https://www.uji.es/com/agenda/2019/11/08/curs-parentalitat?urlRedirect=https://www.uji.es/com/agenda/2019/11/08/curs-parentalitat/&url=/com/agenda/2019/11/08/curs-parentalitat/>.

²⁴¹ “Curso de especialización coordinación de parentalidad”, Centro de Mediación, Región de Murcia, 29 de junio de 2024. <https://www.centrodemediacionmurcia.com/cursos-mediacion/curso-de-especializacion-coordinacion-de-parentalidad/>.

²⁴² “Curso de coordinación parental/marental”, Ceas Aragón. Colegio de educadoras y educadores sociales de Aragón, 9 de octubre de 2018. <https://www.ceesaragon.com/curso-de-coordinacion-parental-marental/>.

²⁴³ “Curso Coordinación en Parentalidad”, Colegio Profesional de Trabajo Social de Aragón, 21 de diciembre de 2017. <https://www.trabajosocialaragon.es/noticias/4364-curso-coordinacion-en-parentalidad>.

²⁴⁴ “Curso Capacitación para la Coordinación de Parentalidad”, Colegio Oficial de Psicología de Navarra, 29 de junio de 2024. <https://www.colpsinavarra.org/formacion/curso-capacitacion-para-la-coordinacion-de-parentalidad>.

²⁴⁵ “Coordinación de parentalidad. Supuestos prácticos”, Colegio Oficial de Psicología de Navarra, 29 de junio de 2024. <https://www.colpsinavarra.org/formacion/coordinacion-de-parentalidad-supuestos-practicos>.

²⁴⁶ “La intervención en coordinación de la parentalidad”, Formainap.navarra.es, 29 de junio de 2024. https://formainap.navarra.es/formainap_web/es/inscripcion/249/3/58033.

²⁴⁷ “Formación Continuada a Distancia. Consejo General de la Psicología de España”, FOCAD, 29 de junio de 2024. <https://www.focad.es/#edicion>.

En la tabla 4 observamos cómo, desde el año 2017, la capacitación en coordinación de parentalidad la están ofertando los Colegios profesionales de Psicología, Trabajo Social, Abogacía y Educadores/ as. Además, la Universidad Nacional de Educación a Distancia de Galicia también ha incorporado esta capacitación dirigida al alumnado, e incluso en Navarra se oferta por parte del Instituto Navarro de Administración Pública, como una formación dirigida al personal de la misma.

Al igual que en el apartado anterior, del análisis del contenido de los cursos ofertados hemos podido detectar que se introduce capacitación en interferencias parentales y Síndrome de Alienación Parental²⁴⁸. Es necesario resaltar que, en el contenido del curso del consejo General de la Psicología de España se destaca, como aspectos diferenciadores de la ruptura de pareja conflictiva, la violencia en el contexto familiar. Así, se evidencia de forma clara cómo se oculta la violencia de género, para hablar de violencia familiar, negando así la desigualdad estructural existente entre hombres y mujeres, como causa última y estructural de la violencia de género. En algunos de ellos²⁴⁹, de forma paradójica también se aborda dentro del contenido la violencia de género y la igualdad de género. En este sentido, es relevante resaltar cómo en otro curso ofertado por la UNED de Teruel, “La violencia sobre las mujeres y los menores: análisis y prevención”, se trata la mediación familiar, educativa y comunitaria como una herramienta de prevención de la violencia de género, se presenta como un “método alternativo de resolución de conflictos con el objetivo de prevenir la aparición o manifestación de la violencia contra las mujeres, en los problemas de pareja o de divorcios conflictivos”²⁵⁰.

En el curso ofertado por la UNED de Pontevedra²⁵¹, se establece de forma explícita que “la función del Coordinador/a Parental se centra en gestionar y orientar cómo se van a desarrollar las visitas previamente acordadas, promover la comunicación entre los progenitores y la de estos para con sus hijos, de forma que se desarrollen con normalidad, tranquilidad y responsabilidad evitando, de

²⁴⁸ “Coordinación de parentalidad: técnicas de educación positivas”, UNED. 29 de junio de 2024, <https://extension.uned.es/actividad/idactividad/24928&idioma=ca>.

“IIº Seminario. La práctica profesional de la Coordinación de Parentalidad”, Fundación Canaria, Centro de Orientación Familiar de Canarias. 29 de junio de 2024. <https://www.fundacioncof.org/sites/default/files/COORDINACION%20PARENTAL%20MODULO%20II.pdf>.

“Curso de Capacitación en Coordinación de Parentalidad”, Eventos jurídicos.es, 29 de junio de 2024. <https://www.eventosjuridicos.es/es/eventos/curso-de-capacitacion-en-coordinacion-de-parentalidad-/25145/>.

“Curso de Coordinador/a Parental”. UNED. 29 de junio de 2024. <https://extension.uned.es/actividad/23764&codigo=23764>.

FOCAD. Formación Continuada a Distancia. Consejo General de la Psicología de España. El profesional de la psicología como coordinador parental. Edición n.º 50 enero-marzo 2023.

²⁴⁹ “Curso avanzado Coordinador en parentalidad” (Modalidad presencial), Col-legi Oficial de Psicologia Comunitat Valenciana, 29 de junio de 2024. <https://www.cop-cv.org/formacion/buscar-actividades/3687-curso-avanzado-coordinador-en-parentalidad-modalidad-presencial>.

“Curso de Coordinación de Parentalidad”, Colegio Oficial de Trabajo Social de Alicante, 5 de septiembre de 2019. <https://www.cotsalacant.es/es/post/noticias-formacion/7254/curso-de-coordinacion-de-parentalidad>.

²⁵⁰ “La Violencia sobre las mujeres y los menores: análisis y prevención”, UNED, 29 de junio de 2024. <https://extension.uned.es/actividad/idactividad/35735>.

²⁵¹ “Curso de Coordinador/a Parental”, UNED, 29 de junio de 2024. <https://extension.uned.es/actividad/idactividad/33173>.

ese modo, que se pierda la comunicación del menor con alguno de sus padres. En ese sentido, el coordinador/a parental debe pactar con los progenitores las pautas, el calendario y cualesquiera otras normas que entienda adecuadas y que sean tendentes a normalizar la relación entre padres e hijos, haciendo en su caso propuestas para los casos en que no exista acuerdo entre las partes, informando al juez para su valoración”.

Es interesante resaltar el objetivo del curso de la Escuela Nacional de Mediación. Centro de Mediación de Murcia. En este sentido, señala que es “especializar a profesionales capaces de intervenir en familias con niños, niñas y adolescentes donde el conflicto crece y explota, la comunicación ha desaparecido y la relación está rota, por una ruptura de pareja que no se ha solucionado en los juzgados, los servicios sociales, la mediación, ni los PEF y se hace necesario proteger el interés superior de los menores...”²⁵².

Como hemos señalado anteriormente, podemos advertir en la tabla que la formación impartida por el Instituto Navarro de Administración Pública uno de los objetivos es difundir la intervención en Coordinación de Parentalidad en las Administraciones Públicas. Se dirige a todas aquellas personas de la administración que trabajen con familias, en cualquier momento de su ciclo vital, pero principalmente en etapas de conflicto de media y alta intensidad. Se destina principalmente a profesionales del ámbito de la salud, servicios sociales, justicia y educación²⁵³.

Los cursos identificados en la tabla 4 son solo una representación de la oferta existente. Además, se puede encontrar en la red una amplia oferta de cursos de coordinación de parentalidad ofertados por empresas de formación²⁵⁴ o entidades privadas de mediación²⁵⁵. Además, la figura de la Coordinación de Parentalidad se difunde a través de otros medios, como congresos y jornadas. Como muestra, podemos resaltar el reciente XIII Congreso de la Asociación Iberoamericana de Psicología Jurídica (AIPJ), Construyendo puentes entre la psicología y la justicia, celebrado en Valencia en junio de 2024²⁵⁶, donde se abordaron de manera amplia las interferencias parentales, los contextos de conflicto y la figura de la coordinación de parentalidad, o el II Congreso Internacional sobre Coordinación de Parentalidad, celebrado en marzo de 2023 y organizado por la Asociación Nacional de Coordinación de Parentalidad (ANCOPA)²⁵⁷, así como la Jornada organizada por el Colegio Oficial de Psicología de Cataluña, “Jornada:

²⁵² “Curso de especialización coordinación de parentalidad”, Centro de Mediación. Región de Murcia, 29 de junio de 2024. <https://www.centrodemediacionmurcia.com/cursos-mediacion/curso-de-especializacion-coordinacion-de-parentalidad/>.

²⁵³ “La intervención en coordinación de la parentalidad”, Formainap.navarra.es, 29 de junio de 2024. https://formainap.navarra.es/formainap_web/es/inscripcion/249/3/58033.

²⁵⁴ EUROINNOVA, TOP FORMACIÓN.ES, Academia integral, Centro Internacional de Formación Integral, Pro-mediación.

²⁵⁵ ASEMED.

²⁵⁶ “XIII Congreso Internacional de la Asociación Iberoamericana de psicología jurídica- AIPJ. Construyendo puentes entre la psicología y la justicia”. Asociación Iberoamericana de psicología jurídica en España. 29 de junio de 2024. <https://www.aipje.com/xiii-congreso-internacional-aipj-valencia-2024/>.

²⁵⁷ “Congreso Internacional de ANCOPA sobre Coordinación de Parentalidad”, ANCOPA, 29 de junio de 2024. <https://www.ancopa.org/congreso2023/>.

Derechos de los niños, niñas y adolescentes en separaciones contenciosas: comprendiendo retos e implementando soluciones. La voz vs la elección de la infancia y la adolescencia”²⁵⁸.

La capacitación en los constructos del falso Síndrome de Alienación Parental se realiza de forma implícita a través de los másteres, expertos, cursos en coordinación de parentalidad, o bien de una forma evidente y clara, si bien en menor medida, y fundamentalmente por entidades privadas²⁵⁹. La Comunidad de Madrid, en el año 2022, publicó en su boletín oficial la oferta formativa para los/as empleados/as públicos. Dentro de dicha oferta se incluyó un curso formativo sobre interferencias parentales, dirigido de forma específica a los equipos psicosociales adscritos a los órganos judiciales de la Comunidad de Madrid, con el siguiente contenido: “introducción teórica al concepto del síndrome de alienación parental y su evolución en el tiempo, interferencias parentales en divorcios de alta conflictividad, sintomatología de los menores que sufren interferencias parentales, alegación de las interferencias parentales cuando se presenta un rechazo del menor a uno de los progenitores”. Dentro de la misma oferta formativa se encontraba un curso de reciclaje para psicólogos/as adscritos a los órganos judiciales, en el que se abordaban los malos tratos y los abusos sexuales a menores. Junto a este contenido, de forma paradójica, se formó sobre conflicto entre los progenitores y las interferencias parentales, guarda y custodia y régimen de visitas²⁶⁰.

6.5. Conclusiones

La CP es una figura que ha provocado un interés creciente entre las instituciones públicas y privadas dedicadas a la formación. La impartición de la formación comenzó en 2018, coincidente con la proposición del Pleno de la Conferencia Sectorial del Ministerio de Justicia, de poner en marcha programas piloto de la CP a lo largo y ancho del territorio nacional.

La idea inicial de desarrollo de la CP perfilaba una formación de experto universitario (300 horas mínimo), de las cuales 30 % debían ser prácticas en el aula, y la docencia online no debía superar el 30 % de las horas totales. La titulación debía ser universitaria con posibilidad de participación externa en la organización y/o formación.

²⁵⁸ “Jornada: Derechos de los niños, niñas y adolescentes en separaciones contenciosas: comprendiendo retos e implementando soluciones. La voz vs la elección de la infancia y adolescencia”, Col-legi Oficial de Psicologia de Catalunya, 29 de junio de 2024. <https://www.copc.cat/es/event/jornada-derechos-de-los-ninos-ninas-y-adolescentes-en-separaciones-contenciosas-comprendiendo-retos-e-implementando-soluciones-la-voz-vs-la-eleccion-de-la-infancia-y-adolescencia-2024-07-23-1661/register>.

²⁵⁹ “Curso: Técnico en Síndrome de Alienación Parental”, Plusformación, 29 de junio de 2024. <https://plusformacion.com/tecnico-sindrome-alienacion-parental-1861034>, “Evaluación e informe psicológico en casos de Alienación Parental”. Emagister. 29 de junio de 2024. <https://www.emagister.com/como-ser-experto-sindrome-alienacion-parental-cursos-2522381.htm>, “Curso en síndrome de alienación parental, Técnico en Síndrome de Alienación Parental”. Euroinnova, 29 de junio de 2024. https://www.euroinnova.com/tecnico-sindrome-alienacion-parental?utm_medium=cpc&utm_source=google&utm_campaign=20312238873&utm_content=&utm_term=&v2=1&gad_source=1&gclid=CjwKCAjwk8e1BhALEiwAc8MHimZkym1IFH6R1IjYLXma76F32dlnvV0bP-ehv3nnTxSiqAlWRTHixoc5VgQAvD BwE#.

²⁶⁰ BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID (BOCM), núm. 8, 11 de enero de 2022.

Predominan los másteres y expertos en universidades públicas y privadas, en colaboración con entidades privadas. De las 15 formaciones analizadas, 11 ofrecen la formación exclusivamente online, 3 semipresencial y 1 presencial. La duración es variada, comprendiendo de 150 horas a 1500 horas. La oferta formativa iniciada en 2018 se quedó en una única edición en el caso de la colaboración entre la Universidad de Barcelona y la asociación ANCOPA y, en otros casos, se ofrece anualmente, como en el caso de la Fundación Filia con las Universidades Europea Miguel Hernández, Rey Juan Carlos y Católica de Murcia.

Coexistiendo con la formación universitaria, se ofertan expertos por universidades privadas con matriculación permanente, y cursos de especialización en CP impartidos por colegios profesionales, mayoritariamente de la psicología y, en menor número, de la abogacía, de trabajo social, de educadores y educadoras sociales, fundaciones y asociaciones, con una duración oscilante de 16 a 375 horas.

Resulta llamativo el esfuerzo que toman las instituciones formadoras por delimitar un marco jurídico y normativo de la figura del CP, cuando la misma no se halla estatutariamente regulada, ni en cuanto a funciones, responsabilidades ni régimen disciplinario.

La publicidad de las formaciones en CP pivota sobre dos reclamos. El primero sobre el elevado número de niños y niñas víctimas de maltrato psicológico por un divorcio conflictivo, creencia que ha enarbolado la Fundación Filia creando sello de identidad propio. El segundo, en el ofrecimiento a los/as jueces/zas de un instrumento efectivo para el cumplimiento de las resoluciones judiciales, reiterando el objetivo de velar por el bienestar y preservar a los niños, niñas y adolescentes del conflicto familiar, como es el caso de la Universidad de Barcelona y ANCOPA.

El máster de la Fundación Filia junto con la Universidad Católica de Murcia se diferencia a sí mismo respecto de los demás, publicitándose como “alta” formación en el ámbito jurídico, social y educativo, dotando al CP de características de perito y auxiliar judicial, y diferenciándolo del profesional de la mediación por no ser voluntario, sino de obligado cumplimiento.

Del análisis realizado de la oferta formativa existente en Coordinación de Parentalidad se extraen elementos comunes que caracterizan la mayor parte de las formaciones que, a continuación, analizamos: “alta conflictividad”, SAP y justicia terapéutica.

Alta conflictividad: la ausencia de regulación normativa de la figura del CP crea una amalgama de objetivos en la adquisición de las competencias formativas que se ofertan, siendo observables, de forma general, en la mayoría de los expertos y másteres analizados, el identificar y diagnosticar la “alta conflictividad” con el fin de velar por el interés superior del menor en los procesos de ruptura familiar judiciales. Sin razón de ciencia aportada, se extrae que la “alta conflictividad” la hallan en la gran saturación, tanto en los juzgados de primera instancia y familia, como en los de violencia sobre la mujer, principalmente por las interposiciones de ejecución de sentencia, modificaciones de medidas y expedientes de jurisdicción voluntaria por desacuerdos en el ejercicio de la patria potestad. Por lo que se considera una figura de apoyo a la ejecución de la sentencia, cuando los incumplimientos son reiterados, y a las disputas planteadas en una guarda y custodia compartida. Se rechaza la mediación en favor de la CP porque, en situaciones de “alta conflictividad postruptura”, debe recurrirse a

métodos alternativos de resolución de conflictos en los que no es necesaria la voluntariedad. Es decir, se considera más adecuada la imposición y al CP se le dota de capacidad para imponer.

SAP: hemos podido constatar del análisis del contenido de los másteres, expertos, cursos y jornadas, tanto de forma explícita como implícita, a través de las posiciones teóricas del profesorado, cómo se capacita al alumnado para la aplicación del falso Síndrome de Alienación Parental, o conceptos alternativos, como interferencias parentales o conflicto de lealtades.

En la construcción del concepto de “alta conflictividad” subyace la idea de aquellos “conflictos” en los que las madres acusan al padre de malos tratos, abusos sexuales u otro comportamiento grave, con el propósito de impedir la relación de los/as hijos/as con el padre. Bajo el constructo de “alta conflictividad, SAP”, estas acusaciones serían falsas. Por ello, ante la sospecha de abuso sexual, se hace necesario la realización de una evaluación sobre la credibilidad de las alegaciones del niño o de la niña y determinar la guarda y custodia o régimen de visitas. En consonancia con este paradigma, en el Máster de la Universidad de Málaga, el abordaje del abuso sexual se encuentra dentro del módulo Técnicas y herramientas de recuperación del vínculo parental.

Se evidencia de lo expuesto la omnipresencia del argumentario y postulados del SAP establecidos por Gardner en el perfil formativo de la CP de forma generalizada. Ante este diagnóstico de SAP, interferencias parentales o manipulación, Gardner propuso distintas estrategias de intervención; entre ellas, modificación de guarda y custodia y suspensión del régimen de comunicaciones y estancias durante un periodo, el sometimiento del progenitor alienador a un programa terapéutico, así como el sometimiento a programas de mediación, en los que consideraba fundamental el apoyo de los tribunales para garantizar el inicio del trabajo con las familias. Estos programas tendrían como objetivo fortalecer la relación del progenitor no custodio con sus hijos/as, así como lograr la colaboración con el progenitor alienador para que sea consciente de la importancia del otro progenitor en el desarrollo y educación de los/as hijos e hijas.

Justicia terapéutica o restaurativa: otro de los enfoques en el que se fijan una gran parte de los expertos, másteres y cursos analizados es la justicia terapéutica, a través de la cual manifiestan “minimizar las consecuencias perjudiciales que el proceso judicial conlleva y revestirlas en consecuencia en beneficiosas”. Bajo este prisma, se diseña la Coordinación de Parentalidad. La CP mitigaría el sufrimiento de los niños y de las niñas inmersos/as en situaciones de “alta conflictividad”. Sin embargo, se trata de una intervención no confidencial y obligada por el tribunal. De igual manera, en las formaciones en las que expresa este enfoque, se encuentran en sus contenidos capacitación en “interferencias parentales”, “conductas de obstrucción” o “alienación parental”.

Respecto al perfil del alumnado al que van dirigidas las formaciones, se dirige principalmente hacia graduados universitarios en ciencias sociales, jurídicas y ciencias de la salud. En cuanto a las salidas profesionales, se enfocan principalmente en el ejercicio de la profesión dentro del sistema judicial, si bien se amplía la posibilidad de desarrollo dentro de los equipos psicosociales, equipos multidisciplinares de los servicios sociales, e incluso en el diseño y coordinación de proyectos y servicios, dirección de escuelas de padres y madres, instituciones educativas, docencia e investigación. Llama la atención que el Instituto Navarro de Administración Pública oferte esta formación a todas aquellas personas de la

Administración que trabajen con familias que se encuentre en situaciones de “conflicto de media y alta intensidad”.

La extensión de la intervención de este “método alternativo de resolución de conflictos” a otros ámbitos, además de al sistema judicial, debe ponernos en alerta si somos conscientes de que estos/as profesionales/as están siendo instruidos/as en los constructos del falso Síndrome de Alienación Parental.

Es necesario llamar la atención sobre el tratamiento de la violencia de género en estas formaciones, aunque en algunas de ellas se incluye entre sus contenidos, se aborda junto a la capacitación en interferencias parentales y, en otras, se oculta tras el concepto de violencia familiar, para así negar y resistirse a reconocer la raíces profundas de la violencia de género, definidas hace veinte años por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral con la Violencia de Género.

7. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Se ha realizado un análisis jurisprudencial de las sentencias de las audiencias provinciales con el fin último de examinar la evolución de la aplicación de la Coordinación de Parentalidad en el sistema judicial, prestando especial incidencia a los procedimientos provenientes de los juzgados de violencia, o aquellos otros en los que existen antecedentes de violencia hacia los niños, niñas y adolescentes o abusos sexuales por parte del padre.

Dicho análisis jurisprudencial se ha efectuado sobre las resoluciones judiciales publicadas en el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (previa autorización para su uso) y de colecciones legislativas, desde enero de 2021 hasta diciembre de 2023. Como criterio de búsqueda principal se utilizó el parámetro Coordinación de Parentalidad. En total han sido analizadas 151 sentencias.

Dicho análisis se ha realizado desde un punto de vista cuantitativo y cualitativo. Para el análisis cuantitativo se creó una plantilla en Excel con las variables objeto de la investigación, para la posterior elaboración de un tutorial con los códigos otorgados a las categorías de las variables. Tras la cumplimentación de la base de datos, con la información extraída de las sentencias analizadas, se realizó un análisis estadístico bivalente mediante la distribución de frecuencias por medio del software “Statistical Package for the Social Sciences” (SPSS).

Las variables de estudio seleccionadas fueron:

- Audiencia provincial donde se menciona la coordinación de parentalidad
- Órgano judicial que la acuerda
- Designación pública o privada
- Forma de pago establecida
- Carácter voluntario o imperativo de la designación
- Titulación requerida del coordinador/a de parentalidad
- Procedimiento en el que sea acuerdo y funciones
- Antecedentes de violencia de género, maltrato y violencia sexual hacia los niños, niñas y adolescentes
- Aplicación de estereotipos de género o de infancia

7.1. Aplicación judicial: órgano que la acuerda, carácter, naturaleza jurídica y funciones

En el Segundo Informe sobre Coordinación de Parentalidad. Perspectiva feminista jurídica y psicológica²⁶¹, realizamos un análisis jurisprudencial de las resoluciones judiciales de las audiencias

²⁶¹ Asociación de Mujeres Juristas Themis, “Segundo Informe sobre Coordinación de Parentalidad. Perspectiva feminista jurídica y psicológica”, Madrid, 2020.

provinciales, correspondientes al periodo comprendido del 1 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2020 (28 meses), en el que aparecía el término coordinador/a de parentalidad, en total 51 sentencias. En esta investigación, como se ha señalado anteriormente, hemos analizado el periodo comprendido desde enero de 2021 hasta diciembre de 2023 (36 meses), en el que se han hallado 151 resoluciones judiciales de las audiencias provinciales. Por lo tanto, observamos cómo se produce un aumento de la aplicación de esta figura por parte de los órganos judiciales.

Tabla 5. Audiencia provincial donde se menciona la coordinación de parentalidad

Audiencia Provincial	%
Barcelona	20,66
Madrid	10
Valencia	35,33
Tarragona	1,33
Murcia	7,33
Alicante	5,33
Navarra	2,66
Islas Baleares	3,33
Lleida	0,66
Almería	1,33
Castellón	5,33
Toledo	3
Girona	1,33
Cáceres	1,33
Sevilla	1,33

Fuente: elaboración propia.

Como podemos observar en la tabla anterior, en las comunidades autónomas donde tiene una mayor presencia la Coordinación de Parentalidad es en la Comunidad Valenciana y en Cataluña, respectivamente. La primera representaría un 45,99 %, y la segunda un 23,98 %, por lo que la Comunidad Valenciana se sitúa a la cabeza en su aplicación, produciéndose un descenso en Cataluña si comparamos este resultado con el obtenido del análisis de las resoluciones judiciales en el periodo comprendido entre junio de 2018 a diciembre de 2020²⁶² (en este la representación de Cataluña fue de un 53,44 % del total de las resoluciones analizadas).

²⁶² *Ibid.*, 7.

Tabla 6. Órgano judicial que acuerda la coordinación de parentalidad

Violencia	Primera instancia	Primera instancia e instrucción	Audiencia provincial	No se acuerda
8 %	52,7 %	25,9 %	8 %	5,4%

Fuente: elaboración propia.

Tabla 7. Procedencia del procedimiento

Violencia	Primera instancia	Primera instancia e instrucción	Se desconoce
13,24 %	58,27 %	25,82 %	2,67

Fuente: elaboración propia.

En cuanto a las tablas anteriores, evidenciamos cómo la figura de la Coordinación de Parentalidad sigue acordándose por los juzgados de violencia en un 8 %, y en un 13,24 % los procedimientos procedían de juzgados de violencia, aunque no hubiera realizado este la designación, y en un 25,82 % de los juzgados de primera instancia e instrucción.

Sin embargo, observamos un descenso significativo de las designaciones realizadas por las audiencias provinciales. De los resultados del Segundo Informe sobre coordinación de parentalidad²⁶³, se desprende que se designó por las audiencias provinciales en un 43 % (principalmente por parte de la Sección 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona). En el periodo estudiado en esta investigación ha descendido a un 8 %.

Un 22 % de estas designaciones son recurridas, confirmando las mismas la audiencia provincial, en la mayoría de las ocasiones para el cumplimiento de los objetivos o por estar amparada legalmente. En un 3 % la sala rechazó la designación de la Coordinación de Parentalidad por la existencia de violencia de género. En este sentido, destacamos positivamente la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 18 de enero de 2023²⁶⁴, por la que se desestima la intervención de la CP. Dicha intervención había sido propuesta por el padre en el recurso contra el auto, por el que se acordaba el cese de la intervención del Punto de Encuentro Familiar al que habían sido derivadas las visitas entre el progenitor y las hijas. La Audiencia considera que esta figura no resulta adecuada en este caso por el contexto de violencia de género. En este sentido, el psicólogo del Punto de Encuentro evidenció en su informe que las vivencias de los niños/as podrían ser la causa del rechazo a la figura paterna, ya que ambos progenitores habían colaborado de manera adecuada en la ejecución de la medida.

²⁶³ *Ibid.*, 8.

²⁶⁴ SAP de la Audiencia Provincial de Valencia, Sala de lo Civil, de 18 de enero de 2023, CENDOJ. ROJ: SAP 108/2023. Ponente: Mercedes Miñana Arnao.

Tabla 8. Forma de establecimiento de la coordinación de parentalidad

Voluntaria	Imperativa	No se acuerda	Se desconoce
9,93 %	62,25 %	5,4%	22,42%

Fuente: elaboración propia.

En consonancia con el paradigma establecido para la aplicación de la CP, se designa por el órgano judicial en un 62,25 % de forma imperativa, y tan solo en un 9,93 % de forma voluntaria.

En este sentido, llama la atención la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de marzo de 2023²⁶⁵. En esta, se explicita lo establecido por la sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 29 de Madrid, en la que, de conformidad con las conclusiones y recomendaciones del equipo técnico del equipo psicossocial, y en interés de la menor, establece lo siguiente: “ordeno que, urgentemente e inmediatamente, todo el grupo familiar asista al CIP del Ayuntamiento de Madrid, para que este organismo intervenga con los siguientes objetivos: mejorar la comunicación interparental, orientar y asesorar a los progenitores en el ejercicio de sus funciones parentales, especialmente en la toma de decisiones consensuadas, procurando evitar un daño emocional en las menores, derivado de una inadecuada coordinación interparental por conflictos postruptura”²⁶⁶.

En la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 31 de mayo de 2023²⁶⁷, se acuerda de forma voluntaria en el acto de la vista, por el que se resolvía la oposición a la ejecución. Se acordó la coordinación de parentalidad con el objetivo de restaurar la relación paterno-filial, dado que las hijas se negaban a tener contacto con el padre. Transcurrido un año, el/la coordinador/a de parentalidad emitió un informe en el que ponía de manifiesto que no se habían alcanzado los objetivos, y que las niñas se negaban a relacionarse con su padre.

En este sentido, la Audiencia Provincial de Cartagena, de 29 de noviembre de 2022²⁶⁸, recuerda que la CP no está regulada en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que no existiría impedimento para acordarla si las partes convienen en su nombramiento, pero no de forma imperativa, porque esto supondría un riesgo de vulneración de la tutela judicial efectiva, así como un importante desembolso económico, y la intervención de un tercero en las esferas más íntimas de la vida familiar.

²⁶⁵ SAP de Madrid, Sala de lo Civil, de 21 de marzo de 2023, CENDOJ. ROJ: SAP M 5452/2023. Ponente: Eugenio de Pablo Fernández.

²⁶⁶ En el mismo sentido, la SAP de Madrid, Sala de lo Civil, de 14 de abril de 2023, CENDOJ. ROJ: SAP M 10939/2023. Ponente: María José de la Vega Llanes.

²⁶⁷ SAP de Valencia, Sala de lo Civil, de 31 de mayo de 2023, CENDOJ. ROJ: SAP V 707/2023. Ponente: María Antonia Gaitón Redondo.

²⁶⁸ SAP de Cartagena, Sala de lo Civil, de 29 de noviembre de 2022, CENDOJ. ROJ: SAP MU 2954/2022. Ponente: Jacinto Arente Sancho.

El carácter obligatorio de la CP trae como resultado que, en diversas sentencias, se advierte de las consecuencias de no colaborar, como modificación de guarda y custodia, multas coercitivas u otros. Así, en un 12 % se expresan las consecuencias de no colaborar con la coordinación de parentalidad, como “... los litigantes deberán acudir de manera inmediata al CIP, notificando a este juzgado que se han puesto en contacto con aquel. Advierto a los litigantes de las consecuencias que puede tener desobedecer este mandato judicial²⁶⁹; “...se encomienda al CP la formulación a este juzgado de cualquier propuesta que pueda suponer una mejora de las relaciones inter parentales y de las relaciones parentofiliales y la comunicación de las actuaciones de los litigantes que puedan considerarse obstaculizadoras o impeditivas del logro de los objetivos propuestos, e, inclusive, de estimarse procedente, el cambio de progenitor custodio si el mismo se considerase necesario para evitar el alejamiento definitivo de los menores de uno de sus progenitores”; “podrá imponer una multa coercitiva por incumplimiento al progenitor que no hubiere acatado la decisión del CP”²⁷⁰; “se advierte a las partes que la falta de colaboración o cooperación con el/la Coordinador/a de Parentalidad, o la obstrucción u obstaculización del desempeño de su función, podrá dar lugar a la imposición de una multa coercitiva única por incumplimiento de una obligación no pecuniaria de carácter personalísimo. Se advierte a las partes que a la vista de sus informes podrán ser mantenidas las medidas ahora fijadas u otras que se estimen más convenientes en beneficio de la menor”²⁷¹.

Es de resaltar lo señalado en la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 13 de junio de 2022²⁷², que aunque no admite la intervención de la CP para el efectivo cumplimiento de la relación paterno filial, pone de manifiesto lo siguiente: “las medidas coercitivas que se proponen en el recurso para llevar a término su pretensión no tienen cabida en el presente procedimiento, sino tal vez haciendo saber a la madre y a la hija que la desobediencia a pronunciamientos judiciales pueda dar lugar a responsabilidad penal tanto para la madre como a la hija dada su edad y lo dispuesto en la Ley de responsabilidad penal del menor LO 5/2000 de 12 de enero”. En este caso, la negativa a relacionarse con el padre era por parte de una niña de 14 años. El régimen de comunicaciones y estancias se estableció por el Juzgado de Violencia sobre la mujer y el Punto de Encuentro Familiar había emitido informe suspendiendo la intervención, donde se ponía de manifiesto que “la exposición reiterada de la menor a la realización de las visitas, lejos de favorecer el objetivo pretendido fomenta su empeoramiento... dado el momento evolutivo en el que se encuentra puede ser perjudicial para su desarrollo moral”.

²⁶⁹ SAP de Madrid, Sala de lo Civil, de 21 de marzo de 2023, CENDOJ. ROJ: SAP M 5452/2023. Ponente: Eugenio de Pablo Fernández.

²⁷⁰ SAP de Madrid, de 23 de marzo de 2023, CENDOJ. ROJ: SAP M 5404/2023. Ponente: María Mercedes Curto Polo. SAP de Valencia, Sala de lo Civil, de 3 de marzo de 2021, CENDOJ. ROJ: SAP V 769/2021. Ponente: María Antonia Gaitón Redondo.

²⁷¹ SAP de Cartagena, Sala de lo Civil, de 29 de noviembre de 2022, CENDOJ. ROJ: SAP MU 2954/2022. Ponente: Jacinto Arente Sancho.

²⁷² SAP de Valencia, Sala de lo Civil, de 13 de junio de 2022, CENDOJ. ROJ: AAP V 601/2022. Ponente: María Pilar Manzana Laguada.

Tabla 9. Carácter de la designación de la coordinación de parentalidad

Público	Privado	No consta
16 %	31 %	53 %

Fuente: elaboración propia.

De la información que se ha extraído del análisis de las sentencias, y ello teniendo en cuenta que en más de un 50 % no consta este dato, en un 16 % se deriva a las partes a un recurso público, y en un 31 % a un recurso privado. En este caso, los/as progenitores tienen que hacer frente al coste de este servicio, mayoritariamente por mitad y, en menor proporción, en relación a los ingresos de cada uno. Encontramos sentencias en las que se atribuye el pago a quien considera causante del conflicto. La Audiencia Provincial de Toledo, de 22 de marzo de 2023²⁷³, confirma la decisión del Juzgado de Primera Instancia en relación al sometimiento de los/as progenitores a un programa de coordinación de parentalidad, por la negativa de una niña de 17 años a tener contacto con su progenitor desde hacía 5 años. La sentencia afirma que es “debido a la nefasta influencia de la progenitora sobre la menor, de modo que dicha menor mimetiza y adopta tal actitud copiada de la misma”. De esta forma, señala que “el único factor de riesgo detectado, que ha provocado la alianza hostil frente al progenitor, ha sido la que proviene de la progenitora custodia, cuyo ejercicio es disfuncional, se considera más adecuado que dicho coste lo asuma en exclusiva dicha progenitora”.

En relación a la derivación a los recursos públicos, la Audiencia Provincial de Madrid, el 23 de febrero de 2023²⁷⁴ deja sin efecto el régimen de visitas acordado en convenio regulador entre un niño de catorce años y su padre, si bien, y sin que ninguna de las partes lo hubiera solicitado en el procedimiento, establece un mínimo régimen de visitas de una vez al mes durante 3 horas a través del “Servicio de Intervención de Coordinación Parental (CP), dependiente de la Subdirección General de Familias de la Comunidad de Madrid (u otro servicio similar), para que realice una intervención psicosocial de la unidad familiar para facilitar que finalmente se cumpla este régimen de visitas flexible y a voluntad del menor, con la progresión en la intervención que los profesionales del Centro estimen adecuada atendiendo al interés del menor para conseguir finalmente la reanudación de la relación paterno-filial”. De igual forma, la Audiencia Provincial de Madrid, el 21 de marzo de 2023, deriva al Centro de Intervención Parental del Ayuntamiento de Madrid²⁷⁵. En este supuesto, las visitas se llevaban incumpliendo durante cinco años, sin que el padre hubiera tomado ninguna medida al respecto. El niño

²⁷³ SAP de Toledo, Sala de lo Civil, de 22 de marzo de 2023, CENDOJ. ROJ: SAP TO 231/2023. Ponente: María Jiménez García.

²⁷⁴ SAP de Madrid, Sala de lo Civil, de 23 de febrero de 2023, CENDOJ. ROJ: SAP 2597/2023. Ponente: Emelina Santana Pérez. En la SAP de Madrid, de 23 de marzo de 2023, CENDOJ. ROJ: SAP M 5404/2023. Ponente: María Mercedes Curto Polo. Se confirma la intervención de un/a Coordinador/a de Parentalidad, designado por el Juzgado de Primera Instancia, cuyo nombramiento recayó en la persona que designe el Servicio de Coordinación de Parentalidad dependiente del Ayuntamiento de Madrid.

²⁷⁵ SAP de Madrid, Sala de lo Civil, de 21 de marzo de 2023, CENDOJ. ROJ: SAP M 5452/2023. Ponente: Eugenio de Pablo Fernández.

manifestaba rechazo hacia su padre y sufría de episodios de ansiedad. Sin embargo, la derivación no pudo hacerse a este servicio, porque la Comunidad de Madrid había remitido un oficio comunicando al juzgado de instancia que no ofrecía el mismo. Por ello, la derivación se realizó al centro de ayuda a las familias, con el objetivo de superar el conflicto, entendiendo, que en caso de conseguirse, se estima beneficioso para el menor.

Como ya ha sido señalado en este trabajo y en anteriores, la figura de coordinación de parentalidad solamente está regulada en el derecho foral navarro, existiendo un recurso público al efecto para la designación.

Por otro lado, se detecta en un 13 % la derivación por parte de los órganos judiciales a otros servicios públicos para realizar las funciones del coordinador o coordinadora de parentalidad, como servicios sociales, puntos de encuentro familiar o centros de ayudas a las familias.

Apreciamos diversas sentencias que designan la coordinación de parentalidad y derivan a la lista de coordinadores de parentalidad de los colegios oficiales de psicología de los distintos territorios²⁷⁶ o a recursos privados como la Fundación Filia²⁷⁷.

Tabla 10. Naturaleza jurídica

Un/a perito	Auxiliar	No consta
9,93 %	20,52 %	69,63 %

Fuente: elaboración propia.

De las sentencias analizadas no consta en la mayoría de ellas la naturaleza jurídica de esta figura, considerándose en un 20,52 % como auxiliar y en casi un 10 % como un/a perito. Tampoco consta en las resoluciones cuál es la titulación requerida para ejercer esta función, si bien es cierto que, cuando se menciona, generalmente es del ámbito de la psicología.

Observamos cómo, en las resoluciones analizadas, se define el carácter de esta figura solo en un 30 %. En este sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid²⁷⁸ confirma la designación por el Juzgado de Primera Instancia de un/a coordinador/a de parentalidad, cuyo nombramiento recaerá en la persona que designe el Servicio de Coordinación de Parentalidad dependiente del Ayuntamiento de Madrid. Se establece, de forma expresa, que la persona designada actuará con la condición de perito.

²⁷⁶ SAP de Cartagena, Sala de lo Civil, de 29 de noviembre de 2022, CENDOJ, ROJ: SAP MU 2954/2022. Ponente: Jacinto Arente Sancho. SAP de Valencia, Sala de lo Civil, de 24 de noviembre de 2022, CENDOJ, ROJ: AAP V 2123/2022.

²⁷⁷ SAP de Murcia, Sala de lo Civil, de 27 de octubre de 2022, CENDOJ, ROJ: SAP MU 2612/2022. Ponente: Carlos Moreno Millán.

²⁷⁸ SAP de Madrid, de 23 de marzo de 2023, CENDOJ. ROJ: SAP M 5404/2023. Ponente: María Mercedes Curto Polo.

Se le otorga autoridad con carácter vinculante para aquellas cuestiones de patria potestad ordinaria que generen controversias, viajes, actividades extraescolares, catequesis, los horarios o la forma en la que han de realizarse las entregas y recogidas²⁷⁹. Sin embargo, hallamos otras resoluciones en las que se establece que “el coordinador de parentalidad carece de facultades para resolver controversias o discrepancias que puedan surgir entre los progenitores sobre el modo de ejercicio de la patria potestad o el desarrollo o cumplimiento del régimen de guarda y estancias establecido, por nimias o insignificantes que fueren las divergencias”²⁸⁰.

En cuanto a los argumentos jurídicos esgrimidos para justificar su aplicación, en la mayoría de ellas no se hace referencia a los mismos. En menos de un 1 %, se justifica a través del artículo 158 del Código Civil y los preceptos equivalentes del Código Civil catalán 233.13²⁸¹ y 236.3²⁸², utilizándose también de manera muy residual el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En este sentido, podemos señalar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Elche, de 5 de julio de 2022, que, en su argumentación jurídica para su aplicación, señala: “No obstante ello, a la vista del progresivo deterioro de las relaciones entre los progenitores, y partiendo de la premisa que de que el régimen de custodia compartida es el que resulta más aconsejable, a la vista de lo probado en este proceso, al objeto de facilitar un adecuado desarrollo del mismo, y evitar que los desencuentros entre los progenitores puedan frustrar el adecuado desarrollo del mismo, es lo que hace necesaria la implementación de la figura de la coordinación de parentalidad, para preservar la seguridad y salud emocional de la menor, figura que no tiene una regulación específica en nuestra legislación, pero encuentra acomodo entre ‘las cautelas o garantías’ previstas en el art. 91 CC y en ‘las disposiciones que considere oportunas a fin de apartar al menor de un peligro o evitarle perjuicios’ contempladas en el art. 158.6 CC, que permiten implementar este sistema con el fin de buscar asesoramiento profesional para mejorar la relación interparental. En la misma línea, ya se ha pronunciado esta sala en nuestra sentencia de 11 de junio de 2021 donde señalábamos: ... la inexistente regulación expresa de la figura del coordinador de parentalidad no supone que no encuentre amparo en los preceptos

²⁷⁹ En el mismo sentido, la SAP de Madrid, Sala de lo Civil, de 14 de abril de 2023, CENDOJ. ROJ. SAP M 10939/2023. Ponente: María José de la Vega Llanes.

²⁸⁰ SAP de Madrid, de 23 de marzo de 2023, CENDOJ. ROJ: Roj: SAP M 5404/2023. Ponente: María Mercedes Curto Polo.

²⁸¹ “1. La autoridad judicial puede adoptar, por razones fundamentadas, medidas para que las relaciones personales del menor con el progenitor que no ejerce la guarda o con los abuelos, hermanos o demás personas próximas se desarrollen en condiciones que garanticen su seguridad y estabilidad emocional. 2. Si existe una situación de riesgo social o peligro, puede confiarse la supervisión de la relación a la red de servicios sociales o a un punto de encuentro familiar”.

²⁸² “1. La autoridad judicial, en cualquier procedimiento, puede adoptar las medidas que estime necesarias para evitar cualquier perjuicio personal o patrimonial a los hijos en potestad. A tal efecto, puede limitar las facultades de los progenitores, exigirles la prestación de garantías e, incluso, nombrar a un administrador judicial. 2. La autoridad judicial puede adoptar las medidas a que se refiere el apartado 1 de oficio o a instancia de los propios hijos, de los progenitores, aunque no tengan el ejercicio de la potestad, de los demás parientes de los hijos hasta el cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad y del ministerio fiscal”.

legales anteriormente citados ni que su establecimiento implique un experimento inusual del que puedan derivarse perjuicios para la hija menor de edad, sino, al contrario, su utilización es frecuente en el ámbito de los órganos judiciales españoles”²⁸³.

Tabla 11. Tipo de procedimiento en el que se acordó

Divorcio	Relaciones paterno-filiales	Modificación de medidas	Ejecución de sentencia	Jurisdicción voluntaria	No se acuerda o se desconoce
23,84 %	13,24 %	39,73 %	7,28 %	7,28 %	8,63%

Vemos que los procedimientos en los que mayormente se acuerda la coordinación de parentalidad son en los de modificación de medidas, seguido de los procedimientos de divorcio y de relaciones paterno-filiales. De estos, en primera instancia, se otorgó la guarda y custodia a la madre en más de un 50%, y la guarda y custodia compartida en más de un 25%, pronunciamientos confirmados en la mayoría de los casos posteriormente por la Audiencia Provincial correspondiente²⁸⁴.

En la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 23 de marzo de 2023²⁸⁵, la sala confirma el establecimiento de la guarda y custodia compartida reconociendo “que, pese a sus discrepancias, son capaces de ponerse de acuerdo en lo que concierne a la menor”. Sin embargo, paradójicamente, se designa Coordinación de Parentalidad para que puedan llegar a dichos acuerdos.

En este caso, se acuerda la CP para la ejecución y desarrollo del régimen de custodia compartida, colaborando con los/as progenitores en el correcto ejercicio de las funciones parentales, otorgando “el uso de las herramientas adecuadas para reducir el nivel de tensión, conflicto y enfrentamiento existente entre los mismos adiestrándoles en el manejo de las situaciones de conflicto”. Se le encomienda al coordinador/a de parentalidad la formulación al juzgado de cualquier propuesta que pueda suponer una mejora en las relaciones paterno-filiales, así como la comunicación de cualquier actuación de los progenitores que obstaculice o impida el logro de los objetivos, e incluso la propuesta de la modificación de la custodia si se “considerase necesario para evitar el alejamiento definitivo de los menores de sus progenitores”. En este caso, se advierte a las partes que “la falta de colaboración o cooperación con el/la CP, u la obstrucción u obstaculización del desempeño de su función, podrá dar lugar a la imposición de una multa coercitiva única por incumplimiento de una obligación no pecuniaria de carácter personalísimo”.

²⁸³ SAP de Elche, Sala de lo Civil, de 5 de julio de 2022, CENDOJ, ROJ: SAP A 1158/2022. Ponente: José Manuel Calle de la Fuente.

²⁸⁴ SAP de Cartagena, Sala de lo Civil, de 29 de noviembre de 2022, CENDOJ, ROJ: SAP MU 2954/2022. Ponente: Jacinto Arente Sancho.

²⁸⁵ SAP de Madrid, Sala de lo Civil, de 23 de marzo de 2023, CENDOJ. ROJ: SAP M 5404/2023. Ponente: María Mercedes Curto Polo. En el mismo sentido, véase la SAP de Elche, de 5 de julio de 2022, CENDOJ, ROJ: SAP A 1158/2022. Ponente: José Manuel Calle de la Fuente.

Tabla 12. Guarda y custodia acordada en primera instancia

Madre	Padre	Compartida	Se separa a los/as hermanos/as	Se desconoce
52,98	8,60	26,49	1,3	10,63%

En segunda instancia, las audiencias provinciales confirman de forma mayoritaria los regímenes de guarda y custodia establecidos en primera instancia, no existiendo, de forma general, modificaciones significativas. Hay que decir que, en segunda instancia, se otorga la guarda y custodia a la madre un 2 % más que en primera instancia, y la guarda y custodia al padre casi en un 1 %, rebajándose la guarda y custodia compartida aproximadamente en un 1 %.

De forma mayoritaria, no consta en las resoluciones si se ha realizado la exploración del niño o de la niña o la valoración del equipo psicosocial.

Llama la atención que en los procedimientos iniciados en los juzgados de violencia, de estos, en un 54,54 % la guarda y custodia se le otorgó a la madre, en un 9 % al padre²⁸⁶, y en un 36 % la guarda y custodia compartida. Estos resultados son significativos, teniendo en cuenta la prohibición expresa establecida en el artículo 92.7 del Código Civil. En este sentido, encontramos la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 17 de febrero de 2022²⁸⁷, en la que se confirma la guarda y custodia compartida en primera instancia, denominada sistema de corresponsabilidad parental. En primera instancia, el progenitor estaba incurso en un procedimiento penal por coacciones. La Sala realiza una argumentación en términos de igualdad de los progenitores, obviando la situación denunciada, así expresa que “para que prime ese interés del menor debe mantenerse una buena vinculación afectiva con ambos progenitores y, actualmente, ante la evolución social de los roles masculinos y femeninos en la atención a los hijos y la igualdad de hombres y mujeres la normalidad, salvo impedimentos constatables, debe ser la custodia compartida, a fin de que ambos progenitores puedan desempeñar su rol parental, sin hacer recaer toda carga de la crianza de los hijos en uno de ellos, que, en ocasiones, y por la tensión con que los adultos gestionan los cambios vitales acaba impactando negativamente en el equilibrio de los hijos”. Hasta tal punto esta resolución no tiene en cuenta los antecedentes de violencia, que reprocha a la madre las denuncias presentadas contra el padre, por coacciones, por no saber dónde estaban sus criaturas e impedirles la comunicación con la madre, abandono de familia y ejecución por impago de pensiones, expresando que existe “un exceso de litigiosidad pues enseguida se procede a demandar o denunciar, sin haber agotado antes las posibilidades de diálogo, ya sea de forma directa o a través de tercero facilitador, sobre lo que ocurre y, también que la madre inicialmente precisaba tener el control de los hijos, como si fueran exclusivamente suyos, incluso cuando están bajo la guarda de su padre”.

²⁸⁶ SAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 17 de febrero de 2022, CENDOJ. ROJ: SAP B 1720/2022. Ponente: Raquel Alastruey Gracia.

²⁸⁷ SAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 28 de octubre de 2022, CENDOJ. ROJ: SAP B 12614/2022. Ponente: Raquel Alastruey Gracia.

Hallamos otras sentencias²⁸⁸ en las que se atribuye la guarda y custodia compartida por parte del juzgado de violencia, no evidenciándose en la sentencia el estado del procedimiento penal o si se había extinguido la responsabilidad penal. La sentencia no hace referencia a la situación de violencia de género que hubiera podido acontecer, argumentando, por el contrario, que existe una situación de conflictividad entre los progenitores.

Al igual que en el estudio precedente realizado por la Asociación de Mujeres Juristas Themis²⁸⁹, se desprende que la CP se designa principalmente cuando se otorga a la madre la guarda y custodia de los hijos e hijas o cuando esta se otorga de forma conjunta. Sin embargo, se observa un aumento de las resoluciones en las que se designa coordinación de parentalidad para garantizar la guarda y custodia compartida, a pesar de la conflictividad que se reconoce que existe²⁹⁰.

En cuanto al régimen de visitas establecido, solo se suspende el mismo en un 4,63 % de las sentencias analizadas, siendo el régimen de visitas mayormente acordado el de fines de semana alternos y días intersemanales, no modificándose significativamente en segunda instancia. Se observa cómo la designación de Punto de Encuentro Familiar para el cumplimiento del régimen de comunicaciones y estancias se establece en un 10,87 %.

Tabla 13. Funciones de la coordinación de parentalidad

Apoyar a padre y madre en las habilidades parentales fomentando la coparentalidad	52,90 %
Auxiliar a las partes para gestionar y superar su conflicto parental	49 %
Restablecer o mejorar la relación paterno filial	17,21 %
Restablecer o mejorar la relación materno filial	6,62 %
No consta	29,80%

Fuente: elaboración propia.

En las resoluciones judiciales se observa cómo se indica, en mayor medida, que el coordinador o la coordinadora de parentalidad tendrá entre sus funciones el apoyo en las habilidades parentales, fomentando la coparentalidad, junto con la función de auxiliar a las partes para gestionar y superar su conflicto parental. Esto se encuentra en consonancia con el aumento de las designaciones para el cumplimiento de la guarda y custodia compartida.

²⁸⁸ Véase SAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 31 de mayo de 2022, CENDOJ. ROJ: SAP GI 763/2022. Ponente: José Isidro Rey Huidobro.

²⁸⁹ Asociación de Mujeres Juristas Themis, “Segundo informe de coordinación de parentalidad. Perspectiva feminista jurídica y psicológica”, Madrid, 2021.

²⁹⁰ Véase SAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 25 de enero de 2021, CENDOJ. ROJ: SAP V 235/2021. Ponente: María del Pilar Manzana Laguarda.

7.2. Antecedentes de violencia de género

De la tabla siguiente se desprende que, en un 15,26 % existían antecedentes de violencia de género, en los que constaban procedimientos en trámite o sentencia condenatoria. Por otro lado, encontramos antecedentes de denuncias archivadas en un 4,63 %.

Tabla 14. Existencia de antecedentes por violencia de género

Denuncias archivadas	Sentencias condenatorias	Procedimiento en trámite
4,63 %	5,29 %	9,97 %

En estas sentencias, la principal razón esgrimida para acordar la CP es la existencia de conflictividad, casi en un 70 % por el rechazo del niño/a al padre, o la revinculación paterno filial en un 13 %, rechazo a la madre o revinculación materno filial en un 8,7 %.

Tal como reflejábamos en el segundo informe sobre coordinación de parentalidad. Perspectiva feminista y psicológica²⁹¹, los juzgados de violencia y los juzgados de primera instancia e instrucción designan la CP, y así lo hemos podido observar en las sentencias analizadas de las audiencias provinciales y ello, a pesar de la existencia de condenas por delitos relacionados con la violencia de género o procedimientos penales en trámite²⁹². También se hallan resoluciones en las que se acuerda por el órgano judicial la CP, en las que consta la existencia de procedimientos penales archivados o sobreseídos por delitos relacionados con la violencia de género²⁹³.

²⁹¹ Asociación de Mujeres Juristas Themis. “Segundo informe de coordinación de parentalidad. Perspectiva feminista jurídica y psicológica”, Madrid, 2021. Se evidencia también en Reyes, “En torno a la coordinación de parentalidad: ¿garantía o desprotección de los derechos de la infancia?”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, XXX-VIII (2023): 185-214.

²⁹² Véase SSAP de Valencia, Sala de lo Civil, de 16 de febrero de 2021, CENDOJ. ROJ: SAP V 389/2021. Ponente: María Antonia Gaitón Redondo. Sala de lo Civil, de 22 de febrero de 2021, CENDOJ. ROJ: SAP V 402/2021. Ponente: María del Pilar Manzana Laguarda. Sala de lo Civil, de 24 de mayo de 2021, CENDOJ. ROJ SAP V 1831/2021. Ponente: Carlos Esparza Olcina. SAP de Murcia, Sala de lo Civil, de 27 de octubre de 2022, CENDOJ. ROJ SAP MU 2612/2022. Ponente: Carlos Moreno Millán. SAP de Barcelona, de 9 de marzo de 2021, CENDOJ. ROJ SAP B 2816/2021. Ponente: Ignacio Fernández De Senespleda. SAP de Madrid, de 17 de septiembre de 2021, CENDOJ. ROJ SAP M 10910/2021. Ponente: Carmen Neira Vázquez. SAP de Sevilla, de 21 de septiembre de 2021, CENDOJ. ROJ SAP S 1776/2021. Ponente: Manuel Damián Álvarez García. SAP de Madrid, de 21 de marzo de 2023, CENDOJ. ROJ SAP M 108/2023. Ponente: Mercedes Miñana Arnao. SAP de Palma de Mallorca, Sala de lo Civil, de 15 de junio de 2023, CENDOJ. ROJ: SAP IB 1937/2023. Ponente: Juana María Gelabert Ferragut. CENDOJ. SAP de Valencia, Sala de lo Civil, de 8 de marzo de 2021, ROJ: SAP V 1316/2021. Ponente: María Pilar Manzana Laguarda. SAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 28 de octubre de 2022, CENDOJ. ROJ: SAP B 12614/2022. Ponente: Raquel Alastruey Gracia.

²⁹³ Véase SAP de Valencia, Sala de lo Civil, de 26 de julio de 2021, CENDOJ. ROJ SAP V 2716/2021. Ponente: Javier Almonacid Lamelas. SAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 31 de marzo de 2021, CENDOJ. ROJ SAP B 4279/2021. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz. SAP de Valencia, de 3 de noviembre de 2021, CENDOJ. ROJ SAP V 4076/2021. Ponente: Carlos Esparza Olcina. SAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 3 de mayo de 2022, CENDOJ. ROJ SAP B 4780/2022. Ponente: Ana María Hortensia García Esquius. SAP de Navarra, Sala de lo Civil, de 25 de abril de 2023, CENDOJ. ROJ: SAP NA 523/2023. Ponente: Daniel Rodríguez Antúñez.

Para evidenciar en qué contextos se designa la figura de la CP, destacamos lo relatado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Mallorca, de 15 de junio de 2023²⁹⁴. El Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 d'Eivissa, en junio de 2022, acordó la intervención del coordinador o coordinadora de parentalidad para el caso de desacuerdo en cuanto a las decisiones de patria potestad y ante los desacuerdos para el cumplimiento del régimen de comunicaciones y estancias. La gravedad de esta designación es que el progenitor estaba condenado por un delito de violencia habitual en el ámbito familiar, en el que se declararon probados los siguientes hechos:

“Ya desde el inicio de la relación, el acusado comenzó a mostrar su carácter sumamente irascible, dominante sobre ella, que tenía que complacerle en todo, lo cual era cada vez más difícil, pues su nivel de exigencia... llegaba a rozar lo imposible, y lo que es peor el delito, aunque ella no era consciente. Actitudes como encerrarla a ella y al niño en una habitación..., porque ‘le molestaban’, o también... cada vez que hacía algo que el entendía que estaba mal se repetían; así aprenderás a comportarte piensa lo que has hecho, le decía. Todo era motivo para que la insultara, desde dejar una taza de té sobre la mesa, a no gustarle como colocaba los cubiertos sobre la mesa. Cuando aún embarazada quiso decorar la habitación del bebé, estudió Bellas Artes, le dijo que era una guarra por ensuciar la pared. Palabras como retrasada, mentirosa de mierda, vete a tomar por el culo, asquerosa de mierda, sinvergüenza etc., eran el pan nuestro de cada día. Cuando ella le contestaba, él la imitaba hasta el punto de que el menor repetía la imitación que hacía el padre. En un verano... en que ella dejó el coche que compartían aparcado más lejos de la acera de lo que a él le parecía correcto el acusado le prohibió seguir utilizándolo.

También en una ocasión que ella tenía la mesa del comedor ocupada, haciendo el disfraz para la escuela del niño en carnaval, empezó a gritar que es esto un puto taller de mierda, y mi comida dónde está. Cuando la comida no le gustaba gritaba que era una mierda y tiraba el plato rompiéndolo; no sirves ni para cocinar, olvidas cuáles son tus obligaciones. En otra ocasión, en que Matilde fue a pasear con su hijo, regresó a casa y estaba atendiendo al menor, cuando al llegar él y ver que la ropa estaba en la lavadora, y aún no había sido tendida, sacó una a una las piezas de la misma, mojadas golpeándola repetidamente con ellas. De igual forma, en otra ocasión sacó la bandeja del horno donde había hecho una pizza, y como sea que no la lavó de inmediato, le dijo que era una guarra.

X poco a poco iba tomando conciencia del infierno en que vivía, pero tenía mucho miedo a denunciar, por la condición de agente de la autoridad del acusado, el cual siempre le recordaba quién piensas que te va a creer. Igual le decía que se iba a ir, y a ver lo que harás, como le espetaba que ella era la que tenía que abandonar el hogar e irse a casa de sus padres, pese a que la vivienda era de un tío de ella, y no pagaban alquiler. Todas estas situaciones se daban con un plus de intimidación.., dado que el acusado en vez de guardar el arma reglamentaria cuando llegaba a casa en un sitio que no estuviera a la vista, la dejaba en una estantería del salón llevándola incluso sobre su persona incluso para sentarse en el sofá.

Todo ello llevó incluso a que en una ocasión, en septiembre de 2026, el arma se disparara en el domicilio, en presencia de ella y el menor por lo que los tres se desplazaron a centro médico.

²⁹⁴ SAP de Mallorca, Sala de lo Civil, de 15 de junio de 2023, de CENDOJ. ROJ: SAP IB 1937/2023. Ponente: Juana María Gelabert Ferragut.

Llegó un momento, cuando el acusado, no hacía más que repetirle que le iba a quitar la patria potestad del niño, que Matilde ya decidió pedir ayuda profesional y denunciar los hechos, en concreto en Julio de 2018.

Como consecuencia de lo narrado Matilde presenta sintomatología somática anímica y conductual compatible, con la vivencia de una situación de maltrato habitual en el ámbito emocional como ansiedad, depresión inadaptación baja autoestima y estrés postraumático”.

Como no podía ser de otra manera, esta sentencia fue recurrida, solicitando la suspensión del ejercicio de la patria potestad y del régimen de comunicaciones y estancias, tal como prevé el artículo 94 del Código Civil, con la modificación legislativa operada en el año 2021, en el que se establece que “no procederá el establecimiento de un régimen de visita o estancia, y si existiera se suspenderá, respecto del progenitor que esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos. Tampoco procederá cuando la autoridad judicial advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género. No obstante, la autoridad judicial podrá establecer un régimen de visita, comunicación o estancia en resolución motivada en el interés superior del menor o en la voluntad, deseos y preferencias del mayor con discapacidad necesitado de apoyos y previa evaluación de la situación de la relación paterno-filial”. Por este motivo, la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca resolvió favorablemente²⁹⁵.

Por lo tanto, vemos que se acuerda la designación de la CP tanto con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma operada por el artículo 94 del Código Civil²⁹⁶, como con posterioridad²⁹⁷.

En cuanto a las resoluciones acordadas con anterioridad a la referida reforma legislativa, en la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 3 de mayo de 2022²⁹⁸, el Juzgado de Violencia sobre la mujer n.º 1, en marzo de 2021, establece un régimen de visitas de carácter progresivo con intervención de profesionales, iniciándose con visitas tuteladas en el Punto de Encuentro Familiar. Se acuerda nombrar un/a CP, fijando entre sus funciones supervisar y controlar la ejecución de las resoluciones judiciales. De este modo, entre sus objetivos se incluye consensuar con los padres las medidas de aproximación y condiciones para la normalización entre ambos progenitores y los hijos. Lo sorprendente es que la sentencia acordó el cese inmediato de cualquier intervención terapéutica y psicológica que se estuviera llevando a cabo con los niños hasta tanto no se autorizase judicialmente.

²⁹⁵ SAP de Palma de Mallorca, Sala de lo Civil, de 15 de junio de 2023, CENDOJ. ROJ: SAP IB 1937/2023. Ponente: Juana María Gelabert Ferragut.

²⁹⁶ Véase SAP de Valencia, Sala de lo Civil, de 4 de octubre de 2022, CENDOJ. ROJ: SAP V 3440/2022. Ponente: Ponente: María Pilar Manzana Laguarda.
En este caso, se adoptó por parte del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción.

²⁹⁷ La Disposición final tercera de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, estableció que esta ley entraría en vigor a los tres meses desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

²⁹⁸ SAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 3 de mayo de 2023, CENDOJ. ROJ: SAP B 4780/2022. Ponente: Ana María Hortensia García Esquius.

Dicho cese se acordó en el siguiente contexto, previo a la designación de la CP: la resolución judicial relata la existencia de denuncia de maltrato físico y psicológico, en la que se denegó la orden de protección formulada por considerar que no existía una situación de riesgo. También expresa la resolución que, después de la anterior denuncia, la madre volvió a presentar denuncia por malos tratos físicos y psíquicos del padre hacia la hija mayor, denegándose también la adopción de medidas de protección. Por último, se evidencia una posterior denuncia por abusos sexuales cometidos por el padre contra la hija mayor. En relación a las dos denuncias primeras, se dictó auto de sobreseimiento provisional, encontrándose el procedimiento por abusos sexuales tramitándose como diligencias previas en el momento de la designación del coordinador de parentalidad. En este escenario, y estando en trámite los tres procedimientos penales, se adoptó auto de medidas provisionales, donde se establecieron visitas en el Punto de Encuentro Familiar, aunque la madre solicitaba la suspensión del régimen de visitas. Sin embargo, este servicio comunicó al juzgado, después de tres visitas, que “no se ha podido llevar a cabo ninguna visita debido al estado emocional de los niños”, “los niños, 11 y 8 años, llegaron puntuales al Servicio acompañados por su madre. Entraron abrazados con fuerza a ella, llorando y negándose rotundamente a acceder al Servicio. X principalmente, se mostraba muy angustiada y temblorosa, siendo difícil tranquilizarla. Después de hablar con ellos un rato y cuando los niveles de angustia se redujeron, se les propuso entrar en las instalaciones. Una vez dentro, se les ofreció un juego y salir al patio a disfrutarlo, pero cuando los niños vieron de lejos al padre, la niña hizo un grito y los dos se fueron corriendo, gritando y llorando desconsoladamente a un rincón. En los segundos intentos llegaron aún más angustiados, se abrazaban fuertemente a la madre, gritaban, lloraban, temblaban, se mareaban, manifestaban ganas de vomitar, respiraban aceleradamente, se evidenciaba síntomas y signos de una posible crisis de angustia. Y para no entrar, empujaban a la madre hacia fuera. Incapaces de escuchar los que expresaban las técnicas, se decidió suspender las visitas y que se fueran con la madre”.

En el Informe del Equipo Técnico EATAF Civil se valoró en relación a la madre “que las propias emociones quedan simbiotizadas con las de los hijos en los cuales identifica un importante malestar emocional. Presenta una situación emocional fragilizada, con presencia de sintomatología ansiógena, que dificulta el desarrollo de las funciones parentales de acompañamiento, contención emocional y ubicación ajustada de los hijos en el sistema familiar. El padre no dispone de herramientas suficientes para generar espacios de aproximación afectiva con la hija que faciliten la reconducción de la situación existente. Por lo que hace al hijo, evoca una relación más funcional y afectuosa, con existencia de espacios lúdicos y de ocio compartidos. En el transcurso de la intervención se confirma la presencia de una situación emocional vulnerable en los dos niños. No se encuentran preservados de la conflictiva parental.... Así, los hijos, en especial la chica, incorporan como propias vivencias maternas relacionadas con la esfera conyugal. Esta polarización facilita la presencia de un intenso rechazo filial hacia el progenitor y la vivencia de una figura materna acogedora de sus necesidades. En este contexto, se valora la existencia de una interferencia parental concretamente un conflicto por invalidación, en que la progenitora no puede dar una imagen válida del progenitor en el desarrollo de su rol y los hijos se adhieren a estos postulados”.

Como la sentencia de primera instancia había acordado el cese inmediato de cualquier intervención terapéutica y psicológica que se estuviera llevando a cabo con los niños hasta tanto no se autorizase

judicialmente, la propia sala hace referencia a que “solo se ha mantenido el tratamiento farmacológico y el estado de los menores se ha agravado de forma preocupante. Así se recoge de forma expresa... en el Informe de la Unidad de Pediatría Social del Hospital... Se valora que presenta una sintomatología compatible con un estrés postraumático (ideación suicida, tristeza, ansiedad...) se recomienda que x continúe con el seguimiento psicológico y psiquiátrico. Por este motivo, entiende que, debido a “la incidencia que los procedimientos judiciales están tendiendo en la evolución de la personalidad y el estado emocional de los menores, no resulta viable. Ya no resulta tan necesaria la presencia de una figura que coordine y facilite la comunicación entre los adultos, sino que urge que los menores reciban un tratamiento psiquiátrico y psicológico para tratar de restaurar un daño emocional que puede tener consecuencias gravísimas para su futuro”. En atención a esta situación descrita, la sala acuerda la suspensión del régimen de visitas, con posibilidad de reanudarlas según determinen los profesionales de la salud mental que atiendan a los niños, y la suspensión de la intervención de la coordinadora de parentalidad.

Tal como hemos hecho referencia, podemos destacar otras resoluciones, con posterioridad a la reforma legislativa del artículo 94 del Código Civil, en las que se acuerda la designación de la CP estando incurso un procedimiento penal por violencia de género. Se argumenta que “el conflicto ha escalado y cada vez se hará más difícil llegar a consensuar, salvo que intervenga un coordinador de parentalidad, que les ayude a reducir su conflictividad en beneficio del armónico desarrollo de los hijos”, obviando la imposición establecida en el artículo 94 del Código Civil²⁹⁹.

De igual modo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, de 27 de octubre de 2022³⁰⁰, confirma la designación en primera instancia de la CP a fin de que trabajen la relación con sus hijas, existiendo una orden de alejamiento en vigor contra el progenitor. Ante la apelación de la madre, alegando la existencia de error en la valoración de la prueba y la infracción del artículo 94 del Código Civil sobre el establecimiento de un régimen de visitas, la sala entiende que no se acuerda en la resolución judicial recurrida pronunciamiento alguno sobre el establecimiento de un concreto régimen de visitas a favor del padre, ya que lo que se establece es la designación de un/a coordinador de parentalidad para que informe al juzgado del momento del inicio de las visitas de las menores con su padre y la forma o modo de desarrollarlas.

Igualmente, podemos evidenciar sentencias en las que se acuerda la designación de la CP, existiendo condenas por delitos relacionados con la violencia de género. De esta forma, la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 23 de diciembre de 2022, confirma la designación de la CP por parte del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción con el objetivo de supervisar la atribución de la guarda y custodia asignada a la madre³⁰¹. La sala justifica la designación por considerar

²⁹⁹ SAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 28 de octubre de 2022, CENDOJ. ROJ: SAP B 12614/2022. Ponente: Raquel Alastruey Gracia.

³⁰⁰ SAP de Murcia, Sala de lo Civil, de 27 de octubre de 2022, CENDOJ. ROJ: SAP MU 2612/2022. Ponente: Carlos Moreno Millán.

³⁰¹ SAP de Valencia, Sala de lo Civil, de 23 de diciembre de 2022, CENDOJ. ROJ: SAP V 3951/2022. Ponente: Mercedes Miñana Arnao.

“que los menores se han visto inmersos en el conflicto adulto, y que se aprecia en ellos rasgos desadaptativos caracterizados por una sintomatología depresiva y con un perfil de dificultades emocionales que están comprometiendo su adecuado desarrollo psicológico y emocional, lo que justifica la medida impuesta por la sentencia, al considerarla necesaria para intentar dotar a los progenitores de las habilidades y actitudes necesarias para preservar el bienestar psicológico y emocional de sus hijos”.

Encontramos otras sentencias procedentes de juzgados de violencia en los que se establecen regímenes de visitas con designación de CP³⁰², en las que no se explicitan las situaciones de violencia producidas, si existían condenas o procedimientos en trámite, resoluciones anteriores y posteriores a la modificación legislativa del artículo 94 del Código Civil. En este sentido, haremos referencia a la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 8 de marzo de 2021³⁰³. En la misma, se evidencia que el Juzgado de Violencia sobre la mujer no fijó régimen de visitas a favor del padre, sin embargo, estableció la obligación a los/as progenitores de someterse a un programa de control de parentalidad para restaurar las relaciones paterno filiales, con la finalidad de establecer un régimen de visitas progresivo, incluso desaconsejando la perito judicial las visitas. También hallamos la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 9 de marzo de 2021³⁰⁴, que establece la designación de la CP con la finalidad de facilitar la normalización de la relación entre los progenitores, ofreciendo especial soporte a los/as menores para adaptarse al régimen de guarda establecido, o por la conflictividad existente entre los progenitores. En otras resoluciones de los juzgados de violencia, en las que se había dictado sentencia condenatoria por delitos relacionados con la violencia de género, se recomienda la intervención de un/a CP “por la actitud y comportamiento de ambos progenitores”³⁰⁵.

7.3. Antecedentes de violencia hacia los niños, niñas y adolescentes

En un 7 % se pudieron observar antecedentes de violencia o abusos sexuales hacia los niños, niñas y adolescentes, si bien los procedimientos se encontraban archivados, o se desconocía el estado de los mismos³⁰⁶.

³⁰² SAP de Palma de Mallorca, Sala de lo Civil, de 13 de octubre de 2022, CENDOJ. ROJ: SAP IB 3017/2022. Ponente: Álvaro Latorre López.

³⁰³ SAP de Valencia, Sala de lo Civil, de 8 de marzo de 2021, CENDOJ. ROJ: SAP V 1316/2021. Ponente: María Pilar Manzana Laguarda.

³⁰⁴ SAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 9 de marzo de 2021, CENDOJ. ROJ: SAP B 2816/2021. Ponente: Ignacio Fernández de Senespleda.

³⁰⁵ SAP de Valencia, Sala de lo Civil, de 16 de febrero de 2023, CENDOJ. ROJ: SAP V 389/2021. Ponente: María Antonia Gaitón Redondo.

³⁰⁶ SAP de Valencia, Sala de lo Civil, de 25 de enero de 2021, CENDOJ. ROJ: SAP V: 235/2021. Ponente: María Pilar Manzana Laguarda. SAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 3 de mayo de 2022, CENDOJ. ROJ: SAP B 4780/2022. Ponente: Ana María Hortensia García Esquius. SAP de Valencia, Sala de lo Civil, de 3 de marzo de 2021, CENDOJ. ROJ: SAP V 769/2021. Ponente: María Antonia Gaitón Redondo, SAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 17 de mayo de 2022. ROJ: SAP B 5660/2022. Ponente: Francisco Javier Pereda Gámez.

En este sentido, es necesario destacar la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, que resolvió un recurso, confirmándolo, contra un auto de jurisdicción voluntaria del Juzgado de Primera Instancia n.º 18 de Barcelona³⁰⁷.

En el mismo, se otorgó la guarda y custodia del hijo común al padre, autorizando a la Dirección General de Atención a la Infancia y Adolescencia (DGAIA) a recoger al niño del domicilio materno y entregárselo al padre, si este no se encontrara en el centro educativo. En este mismo auto se otorgó la guarda de la hija a la Dirección General de Atención a la Infancia y Adolescencia, con suspensión de la patria potestad del padre y de la madre. De igual modo, se autorizó a esta Dirección a que recogiera a la menor del domicilio materno, si no se hubiera encontrado en el centro educativo. Se suspenden las visitas de niña con la madre, hasta que la DGAIA determine que las mismas se pueden realizar sin causarle perjuicio, y se establecen visitas con el niño en el Punto de Encuentro Familiar, con una hora de duración en la modalidad de visita tutelada los sábados y domingos. Se mantiene el nombramiento de la coordinadora de parentalidad y de las funciones previamente asignadas, de oficio por la sentencia Audiencia Provincial de Barcelona, de 18 de diciembre de 2018. En el mismo auto, se requiere a los Mozos de Escuadra “para que agentes no uniformados, acompañen a los funcionarios de la DGAIA a efectuar la recogida de la menor en el colegio o de los menores en el domicilio materno, y garanticen la seguridad de todos los intervinientes”.

Este procedimiento fue promovido por el padre solicitando “la adopción de medidas cautelares urgentes a fin de evitar que sus hijos fueran trasladados por la progenitora fuera del territorio nacional, solicitando por ello la prohibición de la salida del territorio nacional de los menores así como la prohibición de la expedición de sus pasaportes. También solicitaba que de forma cautelar se le atribuyera la guarda y custodia de sus dos hijos... a fin de evitar el riesgo de su traslado por la madre. Subsidiariamente solicitaba que a criterio del Juzgador se adoptaran otro tipo de medidas en relación con el cambio de guarda, como por ejemplo la asunción de forma provisional de la tutela de los menores por parte de los abuelos paternos o familia extensa del progenitor o por parte de Dirección General de Atención a la infancia”.

En el procedimiento de divorcio, la madre había solicitado la suspensión del régimen de comunicaciones y estancias del niño y de la niña con su padre, por la existencia de procedimientos penales por abusos sexuales, que finalmente fueron sobreseídos. Sin embargo, en la sentencia de apelación de ese procedimiento no se suspendió el régimen de visitas de la niña y el niño con el padre y, por el contrario, dispuso que “La madre deberá colaborar en el acompañamiento emocional de la menor, siguiendo todas las pautas que los terapeutas del CDIAP³⁰⁸ y del Punto de encuentro le indiquen y ello bajo apercebimiento de que el juzgado si resulta conveniente para la niña pueda dar cuenta a la Dirección General de Atención a la infancia para que se adopte la medida de retirada de la guarda asumiendo dicho organismo las funciones tutelares”.

³⁰⁷ SAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 4 de noviembre de 2021, CENDOJ. ROJ: AAP B 11335/2021. Ponente: María Gema Espinosa Conde.

³⁰⁸ Centro de desarrollo infantil y atención precoz.

En relación a los procedimientos penales por abusos, pueden leerse en la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que resuelve el recurso de apelación a las medidas establecidas en el procedimiento de divorcio, las conclusiones de los informes de los organismos públicos, las cuales se centran en valoraciones y apreciaciones sobre el discurso de la madre. En este sentido, la Unidad Funcional de Abusos a menores pone de manifiesto: “no hay signos de abusos sino de contagio del discurso preocupado de la madre; aprecian asimismo riesgo de ruptura del vínculo”, “si bien la menor relató que su padre le tocó en sus partes íntimas, dicha acción formaba parte del contexto del baño y no de una situación de abusos, habiendo determinado conjuntamente con la psicóloga que el discurso de la madre no era creíble”. El informe pericial del Equipo de Asesoramiento Técnico civil en el ámbito Familiar (SATAF) expresó: “se aprecian importantes dificultades en la madre para poder ofrecer un acompañamiento emocional que pueden comprometer el desarrollo psicológico de los menores...”. Llama la atención la conclusión de la sentencia de sala en relación a la situación de la niña. Expresa que “ha padecido la vivencia subjetiva de los hechos enjuiciados de tal forma que, en su todavía débil personalidad, está fijada la sensación de que los mismos fueron reales y percibe a la figura del padre de forma negativa lo que ha impedido que las visitas se lleven a cabo en el punto de encuentro por la negativa de la menor unida a la falta de acompañamiento emocional por parte de la madre”. Ante esta consideración, mantiene las medidas acordadas en primera instancia, es decir, la realización de un trabajo terapéutico que le permita expresar y canalizar sus sentimientos, elaborar las situaciones vividas, incluida la ruptura familiar y restablecer previamente la confianza con su padre antes de iniciar unas visitas supervisadas en el Punto de Encuentro”.

Por este motivo, en esta resolución se adoptaron medidas para la vinculación de la hija común a la terapia en el CDIAP y la reanudación de la relación paterno filial mediante visitas supervisadas en el Punto de Encuentro. En relación al hijo, se acordó la reanudación de la relación paterno filial mediante visitas supervisadas en el Punto de Encuentro, con intervención del CDIAP para la realización de la terapia correspondiente, acordándose terapia familiar y la intervención de un/a CP para el restablecimiento de la relación paterno filial. Sin embargo, la sentencia expresa que la madre “no realizaba el acompañamiento emocional de los menores ni tampoco facilitaba lo estipulado en la resolución, puesto que ni tan siquiera devolvía las llamadas a la coordinadora parental, al CDIAP o al Punto de Encuentro Familiar... con su conducta la madre había obstaculizado de forma grave y consciente que el padre pudiera iniciar y reanudar el contacto con sus hijos”.

La sala afirma que la decisión de la sentencia de primera instancia de retirar a la madre la guarda y custodia de los/as hijos/as fue fundamentada por los informes realizados por los diversos servicios y especialistas intervinientes en el procedimiento. De este forma, el informe del Equipo de Asesoramiento Técnico en el ámbito de la familia (EATAF) concluye que la madre “tiene un estilo cognitivo rígido y reitera su convicción de que el padre ha infligido un daño a su hijos por lo que despliega una capacidad de protección sobre los menores que se considera disfuncional”. A ello añaden que “la progenitora no aprecia ninguna afectación negativa en los hijos por la falta de contacto con el padre y por las continuas intervenciones a las que han sido sometidos. Valoraban también las psicólogas que el Sr. presenta un posicionamiento firme y proactivo y que se detecta en él que presenta recursos parentales para poder gestionar el acercamiento y reparación del vínculo paternofilial”. De igual modo, la coordinadora de

parentalidad informa que “los menores se encuentran en grave riesgo psicoemocional, y que se ha producido un bloqueo por la Sra. del objetivo de alcanzar la revinculación paternofilia”. La propuesta de la coordinadora era que los menores pasaran a estar bajo la guarda del padre, siendo necesario para ello que los niños pasaran por un periodo de transición residencial en un espacio neutro, en el que contarán con un acompañamiento profesional y terapéutico. Se añade también en la resolución que la coordinadora de parentalidad ratificó en el acto de la vista todos los informes elaborados y puso de manifiesto que “la madre no tiene ninguna empatía con los menores y nos los preserva del conflicto ni de su odio hacia su padre”.

Tanto el EATAF como la coordinadora de parentalidad propusieron que la guarda del niño se le otorgara al padre y, respecto a la niña, como hacía años que no tenía contacto con el padre, de forma temporal y hasta que se puede restablecer el vínculo con el progenitor, la guarda pasara a la DGAIA.

Por lo tanto, la juzgadora de primera instancia consideró que la madre “no está ejerciendo correctamente la guarda de los menores, por impedir de forma sistemática y reiterada en el tiempo que éstos recuperen el vínculo con su padre y se relacionen normalmente con él. Se añade en la resolución que esta falta de relación conlleva de forma directa sufrimiento emocional de los niños por no poder normalizar la relación con su padre, y afecta también al desarrollo de su personalidad futura, con graves consecuencias en el caso de mantenerse. Considera también que no preserva a los menores del conflicto judicial que existe entre ella y el Sr. ni tampoco preserva la figura del otro progenitor al transmitir a los menores mensajes no sólo negativos del padre sino también relativos a la realización de supuestos actos del padre con los menores, como los abusos sexuales, de los que no existe prueba alguna al respecto”.

Hemos de resaltar también la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 31 de marzo de 2021³⁰⁹. En esta, constan procesos penales sobreesidos por maltrato a la madre y a la hija. La Audiencia entiende que ha quedado constatado que las hijas presentan “una sintomatología de alto riesgo por la excesiva judicialización del conflicto y la actitud rígida de ambos progenitores”. De los discursos utilizados en esta sentencia podemos observar una normalización de las conductas violentas del progenitor expresadas por la propia adolescente ante el magistrado ponente. “Lo que esta joven viene a reivindicar es, propiamente, no ser tratada por el padre como una niña a la que pretende educar con continuas reprimendas en las visitas quincenales; expresaba el deseo de que el padre cese en la actitud rígida que tiene con ella en muchas ocasiones, que sea capaz de respetarla y de no menospreciarla como hace cuando mantienen una discusión por diferencias de criterio, a veces, como ocurre con el manejo del teléfono móvil, o cuando le pide cambiar algún fin de semana porque tiene la celebración de un cumpleaños o una actividad deportiva y, sobre todo, que no pretenda imponer su criterio por la autoridad de la fuerza, sino que dialogue y hable seriamente con ella”. En este sentido, considera que la utilización de la vía penal por parte de la madre ha sido inapropiada porque esto ha sido determinante para la elevación de la tensión de la relación entre ambos. En esta línea argumental la sala afirma que, “cuando se presentan conflictos con el cumplimiento del régimen

³⁰⁹ SAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 31 de marzo de 2021, CENDOJ. ROJ: SAP B 4279/2021. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz.

de estancias y visitas por la reticencias de los hijos, la responsabilidad- que no culpabilidad- suele ser compartida. Muy extrañamente imputable la culpa a uno de los progenitores”. Por este motivo, afirma que “entre las circunstancias que deben ser ponderadas para la atribución de la custodia de los menores tras la crisis de la relación de pareja, destaca la comprobación de quien es el progenitor que mejor asegura el mantenimiento pacífico de las relaciones con aquél otro que no haya de convivir con ellos habitualmente”. Afirma que las conductas de uno de los progenitores “tendientes a dificultad tales relaciones pueden generar graves problemas de socialización de los hijos, y deben de ser objeto de especial atención por parte lo de los tribunales, que deben prestar atención a la supervisión del cumplimiento adecuado de las visitas y estancias con el progenitor no custodio”. En consecuencia, se alerta que, “en el caso de que persistieran los desencuentros y de que no existiera una efectiva colaboración por parte de la madre en que las relaciones familiares se normalizaran, podrá volverse a plantear en el futuro la modificación de las medidas para estudiar la convivencia de cambiar el régimen de guarda y custodia de las hijas”.

Llama poderosamente la atención la conclusión a la que llega la sala, que afirma que las psicólogas que trabajan en servicios especializados de atención a las víctimas de violencia de género no son “las profesionales más idóneas para prestar servicios terapéuticos a los hijos e hijas de las mujeres maltratadas después de que las causas penales hayan sido sobreseídas o las sentencias hayan sido absolutorias” y, ello, a pesar de que la sala recuerda que “ni la absolución penal ni el sobreseimiento son elementos de los que se derive de forma categórica que no ha existido maltrato puesto que la mayor parte de estas resoluciones tienen este signo por ausencia de pruebas o por otras causas de relevancia técnico-jurídicas propias del proceso penal, en el que rige el principio de presunción de inocencia”. Pese a ello, entiende la sala que “la asistencia psicológica a los menores y adolescentes es conveniente que la presten otros centros de terapia especializados para evitar que los y las profesionales del SIE estén condicionadas por los prejuicios que naturalmente se impregnan en su quehacer profesionales por la atención directa que prestan a las víctimas. Es la misma razón por la que los jueces de instrucción deben ceder el enjuiciamiento a otras instancia diferentes”.

Pues bien, desde este paradigma, y desde la consideración de que se trata de un conflicto de separación, se determina por la sala la designación de un/a CP para que les ayude a resolver el conflicto que pesa sobre las hijas, afirmando que “el verdadero interés de las hijas es mantener la mejor relación posible con sus dos progenitores, lo que implica que debe trabajar conjuntamente en el establecimiento de medidas de mayor eficacia para que las menores mantengan y fortalezcan el vínculo de apego con la padre, habida cuenta de que su presencia es necesaria en la época de la pubertad en la que entra la menor y en la de la adolescencia en la que está instalada”³¹⁰. Aunque la sala reconoce que, de las comparencias y vistas celebradas, “se observa el enraizamiento del demandante en un discurso culpabilizador contra la demandada muy aprendido, sin ningún atisbo de reflexión autocrítica sobre su propia conducta, ciertamente arrogante” y que el mismo “se ha centrado fundamentalmente en la descalificación de la madre con el objetivo de obtener la custodia, sin plantear otras alternativas”.

³¹⁰ Afirmación de la sala extraída del informe de la psicóloga del EATAF (Equipo de Asesoramiento Técnico en el Ámbito de Familia).

En el mismo sentido, encontramos la sentencia de la Audiencia Provincial de Girona, de 25 de noviembre de 2021³¹¹, en la que se acordó la designación de un/una coordinador/a de parentalidad a solicitud del padre para dar cumplimiento a las medidas definitivas, en concreto, al sistema de guarda y custodia establecido, procedente de una sentencia de un juzgado de violencia sobre la mujer. Existía una denuncia por malos tratos a los hijos, que había sido sobreseída provisionalmente. La sala, paradójicamente, expresa que “si bien se mantiene una fuerte vinculación afectiva de los menores con el padre, también es cierto que el menor muestra una fuerte reticencia a mantener una relación normalizada con el padre y que existe un enfrentamiento entre las partes, que ha afectado a los menores en sus relaciones con su padre, que puede afectar al cumplimiento de lo acordado en sentencia”³¹².

La sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 9 de junio de 2021³¹³, dejó sin efecto el nombramiento de la coordinación de parentalidad acordada en primera instancia con el objetivo de normalizar el régimen de visitas, en suspenso hasta lo que determinase el/la coordinador/a de parentalidad. En este supuesto, existían antecedentes de violencia de género. La menor tenía 16 años y no quería relacionarse con su padre porque, según manifestó, se había “enfadado con su padre por solicitar su guarda sin consultarle, alegando además que el mismo está enfadado y agresivo con ella, y que la ha amenazado e insultado por teléfono”.

De igual modo, resaltamos la sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, de 30 de marzo de 2022³¹⁴, en la que se designa un coordinador de parentalidad para “el seguimiento y supervisión de la menor y de la conducta de los progenitores por un coordinador de parentalidad”, con el objetivo de reinstaurar el sistema de visitas paternofamiliar, solicitando la colaboración proactiva de la misma. Se adopta esta decisión para una niña de 15 años de edad, que había denunciado por maltrato psicológico, denuncia que dio lugar a diligencias penales que, posteriormente, fueron archivadas. En este sentido, la sala hace mención al informe emitido por EATAF, en el que, de forma contradictoria, se expresa “que el posicionamiento materno es poco proactivo para recuperar la figura materna, dejando en manos de la hija la decisión, sin tener en cuenta el perjuicio que para esta representa la pérdida de la figura paterna” para afirmar, a continuación, que “la menor expresa el rechazo paterno por vivencias propias (reprimendas, actitud exigente y autoritaria, desprecios y conductas que percibe como amenazadoras), al parecer las mismas que tuvo con la madre en la convivencia conyugal”.

Por último, destacamos la Audiencia Provincial de Pamplona, de 25 de abril de 2023³¹⁵, a la que ya hemos hecho referencia cuando mostrábamos la ficticia aplicación voluntaria de esta figura en la Comunidad

³¹¹ SAP de Girona, Sala de lo Civil, de 25 de noviembre de 2021, CENDOJ. ROJ: AAAP GI 1508/2021. Ponente: María Isabel Soler Navarro.

³¹² *Ibid.*

³¹³ SAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 9 de junio de 2021, CENDOJ. ROJ: SAP T 926/2021. Ponente: Raquel Marchante Castellanos.

³¹⁴ SAP de Tarragona, Sala de lo Civil, de 30 de marzo de 2022. CENDOJ. ROJ: SAP T 652/2022. Ponente: Manuel Horacio García Rodríguez.

³¹⁵ SAP de Pamplona, Sala de lo Civil, de 25 de abril de 2023 CENDOJ. ROJ: SAP NA 523/2023. Ponente: Daniel Rodríguez Antúñez.

Autónoma de Navarra. Como decíamos, esta sentencia confirma la derivación a coordinación de parentalidad, de manera imperativa, acordada en primera instancia, que consideró necesaria para “detener la escalada conflictiva”. La intervención se propuso para “la mejora de la comunicación entre ambos, del apoyo en la toma de decisiones entre ambos, en la generación de confianza sobre las atenciones y cuidados de los niños cuando están con el otro progenitor y cualquiera otra cuestión que pueda detectarse y valorarse como susceptible de intervención”. En esta sentencia, se desprende la existencia de un archivo de la causa penal que venía tramitándose por delito de maltrato, por la ausencia de indicios objetivos de carácter periférico que avalasen los hechos denunciados. También un sobreseimiento provisional y archivo de la causa por la inexistencia de indicios de delito por abuso sexual del menor. El informe pericial forense psicológico concluyó “que no era posible una valoración psicológica de síntomas de abuso sexual del menor, que existía una alta conflictividad entre los progenitores en relación con la custodia”. La sentencia de la Audiencia constata, tal como afirma el Ministerio Fiscal, “una serie de conductas de la madre que indudablemente no favorecen la normalización para los menores de la situación de ruptura de sus progenitores (está documentada la necesidad de interposición de demanda de ejecución forzosa para el cumplimiento del régimen de visitas de la menor Rosa; es indiscutido el irregular traslado unilateral de los niños a otro localidad alejada de la de la residencia del padre y de residencia anterior de los propios menores; y está documentada una interposición de denuncia por un supuesto abuso sexual que los tribunales han sobreseído a la luz de las periciales forenses recabadas”. La Audiencia acuerda la modificación de la guarda y custodia exclusiva, acordada por el Juzgado de Violencia, por una guarda y custodia compartida, y ello, entre otras razones, por la conducta de la madre, que consideró que estaba “entorpeciendo la normalización de la ruptura y pretende alejar a los menores de la figura paterna, situación que no requiere advertencias futuras sino soluciones actuales”. En este escenario, la Audiencia confirma la derivación del Juzgado de Violencia sobre la mujer a la coordinación de parentalidad.

En este punto, es necesario mostrar los datos que nos arrojan las investigaciones en torno a la violencia sexual que sufren las niñas y los niños en nuestra sociedad. Según *Save the Children*³¹⁶, entre un 10 % y un 20 % de la población ha sido víctima de violencia sexual en la infancia, y seis de cada diez abusadores son conocidos por los niños y las niñas. Sin embargo, en escasas ocasiones, la persona adulta responsable da credibilidad a la revelación de violencia sexual o percibe la sintomatología congruente con violencia sexual. Así, en torno a un 72 % de los casos que entran al sistema judicial nunca llegan a juicio oral y se dicta sobreseimiento, y archivo generalmente, por insuficiencia de prueba. A la misma conclusión llegó el estudio sobre violencia institucional de la Delegación del Gobierno sobre la violencia de género³¹⁷.

En el estudio de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, realizado por la Asociación de Mujeres Juristas Themis, sobre la respuesta judicial a la violencia sexual que sufren los niños y las

³¹⁶ *Save the Children*, “Ojos que no quieren ver. Los abusos sexuales a niños y niñas en España y los fallos del sistema”, 2017.

³¹⁷ Delegación del Gobierno contra la violencia de género, “Violencia institucional contra las madres y la infancia”, Madrid, 2022.

niñas, se observó en las 400 sentencias analizadas que la violencia sexual que sufren las niñas y los niños es perpetrada por hombres en un 98 %, y que las víctimas son niñas en un 72 %³¹⁸. La Fundación Anar³¹⁹ mostró que, en el 32 % de los casos analizados, el agresor era el padre. Este estudio reveló la dificultad para detectar el abuso a través de señales físicas, ya que en el 80,20 % de los casos de los que se disponía de información, el abuso sexual no dejó marcas o heridas. En relación al lugar donde se producen las agresiones, en el 51,40 % de los casos las agresiones a niñas o adolescentes se producían en su propia casa.

7.4. Conclusiones

En el periodo en el que se ha realizado el estudio jurisprudencial, se constata un incremento en la aplicación/imposición de la figura de la CP, pese a la inexistencia de regulación legal, con la excepción de la Comunidad foral de Navarra, donde sí existe regulación, provocando una gran inseguridad jurídica, por cuanto, dependiendo de la comunidad autónoma y/o criterio personal de la judicatura y la magistratura, quien solicita la tutela judicial efectiva puede verse sorprendido/a con el establecimiento en la resolución judicial de la obligatoriedad de acudir a un proceso de CP.

La situación descrita vulnera el principio de seguridad jurídica recogido en el artículo 9.3 de la Constitución española, que establece expresamente: “Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico” y “La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”.

En propias palabras del Tribunal Supremo: “la exigencia del artículo 9.3 relativa al principio de seguridad jurídica implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas (...). Hay que promover y buscar la certeza respecto a qué es Derecho y no ... provocar juegos y relaciones entre normas como consecuencia de las cuales se introducen perplejidades difícilmente salvables respecto a la previsibilidad de cuál sea el Derecho aplicable, cuáles las consecuencias derivadas de las normas vigentes, incluso cuáles sean éstas”.

El desconocimiento de dicha figura por la ciudadanía –e incluso por la abogacía– conlleva que, si bien se ha constatado la interposición de recursos contra la imposición de la figura, el porcentaje es

³¹⁸ Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, “La respuesta judicial a la violencia sexual que sufren los niños y las niñas”, Ministerio de Igualdad. Centro de Publicaciones. Madrid, 2020. A igual conclusión llegó la Fundación Anar. Véase “Abuso sexual en la infancia y adolescencia según los afectados y su evolución en España (2008-2019)”, Madrid, 2020.

³¹⁹ Fundación Anar, “Abuso sexual en la infancia y adolescencia según los afectados y su evolución en España” (2008-2019), 2020. Este estudio publica el análisis de los casos de víctimas de violencia sexual asistidas por su organización a lo largo de más de una década. Durante el periodo transcurrido entre enero de 2008 y mayo de 2019 atendió 6183 casos de abuso sexual a niños y niñas.

muy escaso. Ello no significa que tal medida sea acogida de forma satisfactoria por quien acude a los tribunales, sino que el desconocimiento conlleva inactividad ante resoluciones que acuerdan tal medida.

La CP se aplica de forma imperativa, con algunas excepciones halladas en resoluciones que, con buen criterio, justifican la no imposición en la falta de regulación legal o en la invasión que tal figura conlleva en las esferas íntimas de la familia, en consonancia con el debate al que hemos hecho referencia al analizar el desarrollo en otros países, concretamente EE. UU., sobre si los tribunales pueden delegar a terceros la limitación o no del derecho de los padres y madres a decidir sobre cuestiones relativas a custodia o regímenes de visitas.

Especialmente grave se consideran las situaciones detectadas en las resoluciones estudiadas sobre la imposición de la figura de la CP en contextos de violencia de género o violencia sexual, o bien en situaciones en las que se ha producido el archivo del procedimiento penal o sentencia absolutoria. Aunque esto no conlleva que los hechos no se hayan producido, la falta de material probatorio puede traer como consecuencia la absolución o dicho archivo, por aplicación del derecho a la presunción de inocencia e *in dubio pro reo*. El posible rechazo de la figura paterna en estos contextos por parte de los niños, niñas y adolescentes será una consecuencia directa de haber presenciado y sufrido la violencia. Una vez más, alertamos sobre la gravedad de ocultar la violencia de género bajo el paraguas de la “alta conflictividad”, ya que en muchos casos analizados se ha comprobado que el objetivo de las resoluciones judiciales es conseguir la revinculación o normalización de la relación padre- hijos/a³²⁰ cuando, en realidad, se trata de víctimas de violencia de género que lo que precisan es protección, y ello incluye evitar la relación con el agresor.

Sin embargo, lejos de conseguir esta protección, se crea una nueva herramienta de carácter coactivo para garantizar el poder del padre que ejerce violencia de género y ello, si tomamos en consideración que la consecuencia para las madres y los niños/as y adolescentes de “no colaborar” podrá ser, entre otras, la modificación de la guarda y custodia, e incluso el alejamiento de los/as hijos/as de sus propias madres. En este sentido, recordemos las palabras de la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 13 de junio de 2022: “las medidas coercitivas que se proponen en el recurso para llevar a término su pretensión no tienen cabida en el presente procedimiento, sino tal vez haciendo saber a la madre y a la hija que la desobediencia a pronunciamientos judiciales pueda dar lugar a responsabilidad penal tanto para la madre como a la hija dada su edad y lo dispuesto en la Ley de responsabilidad penal del menor LO 5/2000 de 12 de enero”.

Por otra parte, la violencia sexual que sufren los niños y niñas es producto de un abuso de poder dentro del propio sistema patriarcal. Como sociedad, nos encontramos ante una paradoja. Por un lado, se produce un importante rechazo social y, por otro, la entrada de estereotipos y mitos distorsionan la percepción de esta realidad, por lo que, cuando se revelan, son recibidos con extrañeza y se rechazan o niegan por parte de quienes tienen que dar respuesta y proteger a los niños y niñas víctimas de las

³²⁰ Incluso tras la modificación legislativa del artículo 94 del Código Civil, operada por Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

violencias sexuales. Esto supone dejar a las niñas y niños que sufren esta violencia en el más absoluto desamparo y les produce una gran desconfianza hacia su entorno y las instituciones³²¹.

Las violencias sexuales que sufren las niñas, niños y adolescentes también son formas de violencia de género, ya que nos encontramos ante un ejercicio abusivo del poder, de un poder masculino de dominación. Las violencias sexuales en el ámbito de la familia se producen contra mujeres y niñas, pero también contra niños, porque el objetivo último es “el ejercicio de la dominación patriarcal y adultista”³²². En este sentido, Lerner define el patriarcado como “la manifestación e institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres y niños de la familia y la ampliación de ese dominio masculino sobre las mujeres en la sociedad en general”³²³. De esta forma, hay que evidenciar la alta relación entre la violencia de género sufrida por las mujeres y las violencias sexuales sufridas por los niños y niñas en estos contextos. En el estudio sobre violencia institucional de género, se evidencia que el 91 % de las madres afirma haber sufrido violencia de género por parte del progenitor denunciado por violencia sexual contra sus hijos e hijas³²⁴.

Desde esta perspectiva, la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual establece en su exposición de motivos:

“Las violencias sexuales no son una cuestión individual, sino social; y no se trata de una problemática coyuntural, sino estructural, estrechamente relacionada con una determinada cultura sexual arraigada en patrones discriminatorios que debe ser transformada. Al mismo tiempo que se inflige un daño individual a través de la violencia sobre la persona agredida, se repercute de forma colectiva sobre el conjunto de las mujeres, niñas y niños que reciben un mensaje de inseguridad y dominación radicado en la discriminación, y sobre toda la sociedad, en la reafirmación de un orden patriarcal. Por ello, la respuesta a estas violencias debe emerger del ámbito privado y situarse indiscutiblemente en la esfera de lo público, como una cuestión de Estado. Las consecuencias físicas, psicológicas y emocionales de las violencias sexuales pueden afectar gravemente o incluso impedir la realización de un proyecto vital personal a las mujeres y las niñas, que se pueden ver sometidas a las relaciones de poder que sustentan este tipo de violencias. En el caso de los niños, las violencias sexuales también son fruto de relaciones de poder determinadas por el orden patriarcal, tanto en el ámbito familiar como en otros ámbitos de tutela adulta”.

A pesar de la magnitud de la violencia de género y la violencia sexual en nuestra sociedad, se sigue poniendo el foco en la necesidad de revinculación, y se presupone que la negativa del niño, niña y adolescente a relacionarse con su progenitor está motivada por una actuación de la madre, considerando que dicha actuación es el “único factor de riesgo” para el niño o la niña, regresando una y otra vez a

³²¹ Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, “La respuesta judicial a la violencia sexual que sufren los niños y las niñas. Ministerio de Igualdad”, Centro de Publicaciones, Madrid, 2020.

³²² González, “Las violencias sexuales contra niñas, niños y adolescentes como situaciones de violencia machistas”, 2022. *Revista Ideas*.

³²³ Lerner, *La creación del patriarcado*, Barcelona, Crítica, 1990, 2.

³²⁴ Delegación del Gobierno contra la violencia de género. *Violencia institucional contra las madres y la infancia*. Madrid. 2022.

la aplicación de los constructos del falso síndrome de alienación parental y la utilización de recursos dirigidos, de forma equivocada, a buscar acercamientos que provocan graves daños emocionales, así como una vulneración de derechos fundamentales hacia las mujeres, niños y niñas. Sin olvidar que la instrumentalización de los hijos e hijas por parte del padre agresor es un hecho indiscutible para continuar con el abuso de poder y la violencia. Como indica la psicóloga Sonia Vaccaro, el agresor sabe que la amenaza más efectiva es “te quitaré a los/as niños, ya verás lo que les pasa, no los verás más, te daré donde más te duele, te quedarás sola, sin los niños”. Sin embargo, estas amenazas rara vez son tenidas en cuenta³²⁵.

Del mismo modo, la jurisprudencia analizada revela que la figura de la CP se utiliza para “asegurar” que la custodia compartida impuesta en situaciones de “conflicto” va a funcionar, vulnerando la legislación y principios jurisprudenciales sobre este régimen de custodia, que debe basarse en el consenso y en la buena relación, la cual, sin duda, no se puede imponer.

Es necesaria una amplia reflexión sobre el objetivo que persigue la coordinación de parentalidad y las consecuencias que tiene en niños/as en los supuestos en los que hay rechazo a relacionarse con el padre, reflexión que abordaremos en los próximos apartados, a través de la voz de quien ha sufrido esta forma de violencia institucional. A este respecto, nos detenemos en la paradoja que defiende el paradigma de la CP: la “justicia terapéutica”. Veremos cómo la imposición de la CP, lejos de influir en el bienestar psicológico y emocional de las personas involucradas, conlleva efectos muy adversos, al utilizar para conseguir su objetivo la coacción y la invasión en su autonomía personal. Así se desprende del análisis jurisprudencial, donde se observa que en el 62,25 % de los casos analizados la remisión a la CP se efectúa de forma imperativa, con una grave afectación mental y emocional.

Y, a este respecto, el análisis jurisprudencial realizado evidencia que las intervenciones por CP se efectúan por profesionales de diversos ámbitos, sin garantías de reunir los requisitos de formación y capacidad para participar con el amplio poder de actuación que muchas resoluciones judiciales les confiere. No está determinada la naturaleza jurídica de la figura de la CP, y tampoco se define en las resoluciones judiciales, a pesar de estarse aplicando: ¿perito/a? o ¿figura auxiliar? Todo lo anterior es muy alarmante por el impacto que puede tener su intervención en las familias, pese a no estar previsto ni siquiera el régimen disciplinario al que pueden estar sometidos/as estos/as profesionales. En contrapartida, recordemos que la ley 5/2012, de 6 de julio de mediación en asuntos civiles y mercantiles, prevé en su Título III el Estatuto del mediador, incluyendo las condiciones para el ejercicio de la profesión, la calidad y autorregulación de la mediación, y la responsabilidad con la obligación de suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra su responsabilidad civil.

Por último, a través del análisis jurisprudencial, hemos detectado un dato novedoso del que es necesario alertar, la derivación por parte de los órganos judiciales a otros servicios públicos para realizar las funciones de CP, como servicios sociales, puntos de encuentro familiar o centros de ayuda a las familias. Esto no es casual si lo relacionamos con las capacitaciones analizadas en CP,

³²⁵ Vaccaro, *“Violencia Vicaria. Golpear donde más duele”*, Bilbao, Desclée De Brouwer, 147, 20

donde se establecen como salidas profesionales no solo el sistema judicial, sino también los equipos multidisciplinares de los servicios sociales y equipos psicosociales, entre otros, y que incluso el Instituto Navarro de Administración Pública ofrece formación para los/as empleados/as públicos que trabajen con familias que se considere que se encuentran en situación de “alta conflictividad”. Por lo que están siendo instruidos/as en los constructos del falso Síndrome de Alienación Parental por esta vía.

8. LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD COMO MEDIO POR LOS TRIBUNALES PARA IMPONER LA CUSTODIA COMPARTIDA

El estudio jurisprudencial realizado revela y evidencia que la coordinación de parentalidad se impone por algunos tribunales españoles con la finalidad de establecer una custodia compartida en supuestos considerados de alta conflictividad, e incluso con antecedentes de violencia de género, en contra de las previsiones legales, jurisprudenciales y recomendaciones de los y las expertas.

8.1. La regulación de la custodia compartida en el Código Civil español y legislaciones autonómicas

La Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, introdujo la custodia compartida de forma expresa en el Código Civil. La jurisprudencia ya venía aplicando esta figura de forma excepcional, imponiéndola en procedimientos en los que se litigaba por la custodia de los/as hijos e hijas.

La Asociación de Mujeres Juristas Themis publicó en 2006 el informe “Estudio de derecho comparado sobre la regulación de la custodia compartida”, en el que concluyó, en relación a los antecedentes jurisprudenciales previos a la publicación de la ley que:

“Del examen de las resoluciones judiciales se desprende que la condición fundamental para el establecimiento de este tipo de custodia es la existencia previa de una situación de paridad entre los cónyuges. Esta situación de paridad debe darse tanto a nivel de medios económicos como a nivel de dedicación al cuidado y atención de los y las menores, referidos siempre al periodo de la convivencia, lo que permitiría a ambos progenitores seguir corresponsabilizándose del cuidado de los hijos e hijas comunes³²⁶.

En línea con estas conclusiones, la exposición de motivos de la Ley 15/2005, de 8 de julio, señala que el objeto de esta regulación, en pro del interés de los/as hijos/as, es que ambos progenitores percibieran que su responsabilidad para ellos/as continuaba, a pesar de la separación y el divorcio. Así, el artículo 92.5 del Código, tras dicha reforma indica, en cuanto a la custodia compartida de los hijos e hijas que se acordará cuando lo solicitasen los/as progenitores en la propuesta del convenio regulador o cuando lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento. En este precepto, se establece además que “el Juez, al acordar la guarda conjunta y tras fundamentar su resolución, adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda establecido, procurando no separar a los hermanos”. Por lo que la intención de la ley fue no fue regular la guarda y custodia compartida de manera preferente; en la redacción dada del artículo 92.8, se establece que se podrá

³²⁶ Asociación de Mujeres Juristas Themis, “Estudio de derecho comparado sobre la regulación de la custodia compartida”, Madrid, 2020.

acordar excepcionalmente, cuando no exista acuerdo de los/as progenitores, fundamentándose en la protección del interés superior del niño o de la niña³²⁷.

Con esta regulación se introdujo también el artículo 92.7, que establece que “no procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica”. Comunidades autónomas como Cataluña, Aragón y Valencia establecieron legislativamente el modelo preferente de custodia compartida, incluso en casos de desacuerdo al respecto entre los/as progenitores, si bien posteriormente se modificaron/anularon tales disposiciones en Aragón y la Comunidad Valenciana.

Tras la entrada en vigor de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, se modificó el apartado 7 del artículo 92, para incluir como criterio para no otorgar la guarda y custodia compartida, “la existencia de malos tratos a animales, o la amenaza de causarlos, como medio para controlar o victimizar a cualquiera de estas personas”.

8.2. La custodia compartida en la jurisprudencia del Tribunal Supremo

Ante la falta de desarrollo legal en relación con la aplicación de la custodia compartida, el Tribunal Supremo fue desarrollando criterios a tener en cuenta para adoptar el régimen de custodia compartida, siendo muy relevante la sentencia de 29 de abril de 2013³²⁸, que fijó doctrina y estableció que no debía ser una medida excepcional sino la normal, a fin de dar efectividad al derecho de los hijos e hijas a mantener la relación con ambos progenitores. La sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2013³²⁹ aclara los beneficios de la guarda y custodia compartida en relación al “interés del menor”, indicando:

“se prima el interés del menor y este interés, que ni el artículo 92 del Código Civil ni el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, no define ni determina, exige sin duda un compromiso mayor y una colaboración de sus progenitores tendente a que este tipo de situaciones se resuelvan en un marco de normalidad familiar que saque de la rutina una relación simplemente protocolaria del padre no custodio con sus hijos que, sin la expresa colaboración del otro, termine por desincentivarla tanto desde la relación del no custodio con sus hijos, como de estos con aquel”.

³²⁷ “Excepcionalmente, aun cuando no se den los supuestos del apartado cinco de este artículo, el Juez, a instancia de una de las partes, con informe favorable del Ministerio Fiscal, podrá acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en que sólo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor”.

³²⁸ STS, Sala de lo Civil, de 29 de abril de 2013, STS 2246/2013. Ponente: José Antonio Seijas Quintana.

³²⁹ STS, Sala de lo Civil, de 19 de julio de 2013, STS 4082/2013. Ponente: José Antonio Seijas Quintana.

En dicha sentencia, indica el Tribunal Supremo que “lo que se pretende es aproximar este régimen al modelo de convivencia existente antes de la ruptura matrimonial y garantizar al tiempo a sus padres la posibilidad de seguir ejerciendo los derechos y obligaciones inherentes a la potestad o responsabilidad parental y de participar en igualdad de condiciones en el desarrollo y crecimiento de sus hijos, lo que parece también lo más beneficioso para ellos”.

En cuanto a la relación entre los progenitores, el Tribunal Supremo, en sentencia de 16 de octubre de 2014, de 17 de julio de 2015 y de 27 de junio de 2016³³⁰ establecieron que para que las malas o tensas relaciones entre los progenitores aconsejen no adoptar un sistema de custodia compartida se requiere que sea de un nivel superior al propio de una situación de crisis matrimonial.

Aun así, la jurisprudencia del TS ha precisado que se requiere un mínimo de capacidad de diálogo para no perjudicar el interés del menor, y que si las malas relaciones entre los/as progenitores afectan a dicho interés, perjudicándolo, no procede la custodia compartida³³¹, así como que se precisa un mutuo respeto entre los progenitores para adoptar actitudes y conductas en beneficio del niño, niña o adolescente, con la persistencia de un “marco familiar de referencia”³³².

En relación a los supuestos de violencia de género, el Tribunal Supremo, en sentencia de 4 de febrero y de 26 de mayo de 2016, que reitera la anterior³³³, en un supuesto en el que después de haberse dictado la sentencia de la Audiencia Provincial se produjo un episodio de violencia de género, estableció:

“Pero sus razones no pueden dejar sin repuesta hechos indiscutidos de violencia en el ámbito familiar, con evidente repercusión en los hijos, que viven en un entorno de violencia, del que son también víctimas, directa o indirectamente, y a quienes el sistema de guarda compartida propuesto por el progenitor paterno y acordado en la sentencia les colocaría en una situación de riesgo por extensión al que sufre su madre, directamente amenazada (...) Y es que una cosa es la lógica conflictividad que puede existir entre los progenitores como consecuencia de la ruptura, y otra distinta que ese marco de relaciones se vea tachado por una injustificable condena por un delito de violencia de género que aparta al padre del entorno familiar y de la comunicación con la madre, lo que van a imposibilitar el ejercicio compartido de la función parental adecuado al interés de sus dos hijos”.

Destacar de dicha resolución la diferencia que el Tribunal Supremo establece entre “conflictividad” y “supuestos de violencia”, siendo muy habitual que los tribunales confundan ambos conceptos y traten como “situaciones conflictivas” supuestos en los que se hace referencia a violencia (denunciada o no), obviando la prohibición del establecimiento de la custodia compartida en estos supuestos.

³³⁰ STS, Sala de lo Civil, de 16 de octubre de 2014, CENDOJ. ROJ: STS 4240/2014. Ponente: Francisco Javier Arroyo Fiestas, de 17 de julio de 2015, CENDOJ. ROJ: STS 3214/ 2015. Ponente: Eduardo Baena Ruiz, de 27 de junio de 2016, CENDOJ. ROJ: STS 3145/2016. Ponente: Eduardo Baena Ruiz.

³³¹ STS, Sala de lo Civil, de 9 de marzo de 2016, CENDOJ. Roj: STS 1156/2016. Ponente: Francisco Javier Arroyo Fiestas.

³³² STS, Sala de lo Civil, de 12 de abril de 2016, CENDOJ. Roj: STS 1636/2016. Ponente: Francisco Javier Arroyo Fiestas.

³³³ SSTS, Sala de lo Civil, 4 de febrero de 2016, CENDOJ. Roj: STS 188/2016. Ponente: José Antonio Seijas Quintana, de 22 de mayo de 2016, CENDOJ. Roj: STS 2304/2016. Ponente: Francisco Javier Arroyo Fiestas.

En 2020, el Consejo General del Poder Judicial publicó la “Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida”³³⁴. En dicha publicación, expresamente se recomienda para el establecimiento de la custodia compartida la necesidad de rechazar posiciones apriorísticas, debiendo valorarse cada circunstancia concreta; tener en cuenta la actitud de los/as progenitores; valorar la vinculación psicológica o apego de los/as niños/as y adolescentes, así como el arraigo familiar de los hijos e hijas; mantener la continuidad de la figura de cuidadora principal, así como tener en cuenta el conflicto cuando afecta a los/as menores.

En la Guía se indican las recomendaciones de las expertas psicólogas que colaboraron en la elaboración de la misma para acordar una guarda y custodia compartida: “comunicación mínima entre los progenitores con respecto a las cuestiones relacionadas con los hijos/as; presencia de criterios educativos similares; conflicto interparental no focalizado en cuestiones relacionadas con los hijos; reconocimiento del otro progenitor como padre o madre”. En el caso de que no se den estas condiciones, se recomienda una intervención profesional especializada³³⁵.

Respecto a los casos de rupturas de parejas con hijos/as de “una alta carga emocional”, la guía propone su resolución a través del paradigma de la justicia terapéutica, en la que la ley y su aplicación en el proceso legal actúan como agentes terapéuticos causando el bienestar psicoemocional de las personas que acuden a la justicia, a la vez que se humaniza el Derecho. De esta manera, se busca resolver no solo los casos judiciales, sino también las causas que los originan. Para ello, se recoge de forma expresa la necesidad de la intervención de la coordinación de parentalidad, entre otras figuras, como herramienta que promueve la justicia terapéutica, proponiendo su regulación para la derivación judicial³³⁶.

Desde la perspectiva social, se indican como factores de riesgo en relación con la imposición de la guarda y custodia compartida: el alto conflicto parental, la ausencia de comunicación entre progenitores y los estilos educativos divergentes. De forma expresa, se indica como factor de riesgo la violencia familiar en cualquiera de sus manifestaciones (violencia de género, violencia hacia los menores, etc.)³³⁷.

Sin embargo, la propia guía reconoce que, a pesar de la prohibición expresa establecida en el artículo 92.7 del Código Civil, y de que el texto es claro y taxativo, la evolución jurisprudencial ha ido en la línea de flexibilizar los estrictos términos legales, en el sentido de entender que la mera denuncia no basta para excluir la guarda compartida, incluso la individual a favor del progenitor denunciado. A este respecto, las normativas autonómicas se han acogido a dicha tendencia flexibilizadora de las normas estatales. En este sentido, la ley vasca de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores, de 30 de junio de 2015³³⁸, prohíbe la guarda como las estancias y comunicaciones con

³³⁴ Consejo General del Poder Judicial, “Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida”, Madrid, 2020.

³³⁵ *Ibid.*, 38.

³³⁶ *Ibid.*, 40.

³³⁷ *Ibid.*, 48.

³³⁸ Ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores (BOE núm. 176, de 24 de julio de 2015).

el progenitor encausado por violencia de género o violencia intrafamiliar, siempre que exista condena firme. En el mismo sentido, la Ley Foral, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo³³⁹ establece que la mera denuncia no es suficiente para impedir un pronunciamiento de guarda compartida o individual a favor del progenitor denunciado, exigiendo un razonamiento sobre la existencia de indicios fundados y racionales de violencia doméstica o de género³⁴⁰. De la misma forma, la Ley 6/2019, de 21 de marzo, de modificación del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes civiles aragonesas en materia de custodia³⁴¹, en su artículo 80.6, excluye la guarda compartida, como la individual, cuando haya indicios fundados de violencia doméstica o de género.

Por último, en relación a la aplicación de la CP en situaciones de violencia de género, en la propia guía se reconoce la prohibición legal de mediación, por lo que excluye su aplicación en estos contextos. Sin embargo, se reconoce adecuada para aquellos supuestos en los que se haya pronunciado una sentencia absolutoria o sobreesido la causa penal, particularmente si se adoptaron medidas de supresión de las estancias y visitas, o cuando han estado vigentes medidas restrictivas y se han dejado sin efecto³⁴². Con esta aseveración, se vuelve a obviar que el archivo o sentencia absolutoria no significa que la situación de violencia de género no se haya producido, simplemente que no se ha podido vencer la presunción de inocencia. No obstante, hemos podido comprobar en el análisis jurisprudencial cómo también se acuerda la CP en los casos en los que existen condenas por violencia de género.

8.3. La parentalidad positiva en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia

La Ley Orgánica 8/2021, en su artículo 26, bajo el título “Prevención en el ámbito familiar”, establece que las administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias para “promover el buen trato, la corresponsabilidad y el ejercicio de la parentalidad positiva”, indicando que por tal se entiende “el comportamiento de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, fundamentado en el interés superior del niño, niña o adolescente y orientado a que la persona menor de edad crezca en un entorno afectivo y sin violencia que incluya el derecho a expresar su opinión, a participar y ser tomado en cuenta en todos los asuntos que le afecten, la educación en derechos y obligaciones, favorezca el desarrollo de sus capacidades, ofrezca reconocimiento y orientación, y permita su pleno desarrollo en todos los órdenes”.

³³⁹ Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo (BOE núm. 137, de 8 de junio de 2019).

³⁴⁰ Ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores (BOE núm. 176, de 24 de julio de 2015).

³⁴¹ Ley 6/2019, de 21 de marzo, de modificación del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el texto refundido de las Leyes civiles aragonesas en materia de custodia (BOE núm. 125, de 25 de mayo de 2019).

³⁴² Consejo General del Poder Judicial, “Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida”, Madrid. 2020.

Y, expresamente, dicha disposición establece que “en ningún caso las actuaciones para promover la parentalidad positiva deben ser utilizadas con otros objetivos en caso de conflicto entre progenitores, separaciones o divorcios, ni para la imposición de la custodia compartida no acordada. Tampoco debe ser relacionada con situaciones sin aval científico como el síndrome de alienación parental.”

La Recomendación 19/2006 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre “políticas de apoyo a la parentalidad positiva” tiene por objetivo el reconocimiento de la responsabilidad parental y la necesidad de que los padres y las madres tengan suficientes apoyos para cumplir con sus responsabilidades en la educación de sus hijos/as.

En su apartado 3 establece: “Los Estados Miembros consolidarán y desarrollarán su apoyo a las familias a través de los siguientes elementos clave de política familiar: medidas de política generales; parentalidad positiva; servicios de apoyo a los padres; servicios para padres en riesgo de exclusión social y principios de orientación a los profesionales. Este apoyo es particularmente importante para el ejercicio de la parentalidad positiva.

Y respecto al contenido de la parentalidad positiva indica: “la parentalidad ejercida en el interés superior del niño significa que la principal preocupación de los padres debe de ser el bienestar y el desarrollo saludable del niño y que deben educar a sus hijos de forma que puedan desarrollarse lo mejor posible en el hogar, en el colegio, con los amigos y en la comunidad. Los niños lo hacen todo mejor cuando sus padres se muestran cariñosos y comprensivos, pasan tiempo con ellos, conocen su vida y comprenden su conducta, esperan que cumplan las normas, les animan a comunicarse abiertamente y reaccionan a las malas conductas aplicando medidas adecuadas y explicaciones en lugar de castigos severos”.

El Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas recomendaba a España en sus observaciones finales de 3 de noviembre de 2010 que “... redoble sus esfuerzos por prestar la asistencia adecuada a los padres y tutores legales en el ejercicio de sus responsabilidades relacionadas con la crianza, en particular a los de familias en situaciones de crisis debido a la pobreza, a la falta de vivienda adecuada o la separación”.

En definitiva, si bien desde la incorporación en la legislación de la figura de la custodia compartida en 2015, y ya previamente por medio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la custodia compartida se ha ido imponiendo en las resoluciones judiciales, no podemos obviar la previsión legal de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia. Esta previsión conlleva que la custodia compartida no acordada solo debería imponerse por los Tribunales bajo la premisa de previa coparentalidad positiva durante la convivencia y con los requisitos jurisprudenciales establecidos relativos a adecuada relación entre los progenitores y, en caso de conflictividad, es requisito que la misma no afecte al interés de niños, niñas y adolescentes. En ese sentido, es necesario poner en valor los esfuerzos del legislativo por garantizar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes por encima de la imposición de un régimen de custodia compartida.

Dicha protección debe ser máxima en supuestos de existencia de violencia de género. Y, a este respecto, es esencial no perder de vista el dato de la “violencia oculta”: el “Estudio sobre el Tiempo

que tardan las Mujeres Víctimas de Violencia de Género en Verbalizar su situación”, publicado en 2019 por la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género³⁴³, indica que el tiempo transcurrido desde que empezó la violencia de género hasta que la mujer solicitó ayuda o denunció es de 8 años y 8 meses como media. Dicho periodo de tiempo disminuye a una media de 4 años y 6 meses en el tramo de mujeres con edades entre 26 a 35 años, si bien se incrementa cuanto mayor es el número de hijos e hijas. En mujeres sin hijos/as la media se sitúa en 3 años y 5 meses.

La realidad es que, pese a que la custodia compartida está expresamente prohibida en el Código Civil desde el año 2005 en supuestos de violencia de género³⁴⁴, se está acordando en algunos casos con condenas por malos tratos o procesos en curso³⁴⁵. En el mismo sentido, el estudio “Tratamiento judicial dado a las mujeres y a sus hijas e hijos menores de edad en los procedimientos de familia en los que se constata la existencia de violencia de género”, realizado en 2021 por la Asociación de Mujeres juristas Themis³⁴⁶, evidenció que de las 101 resoluciones judiciales analizadas, en el 67,33 % de los casos no se valoró la situación de violencia de género para determinar el régimen de guarda y custodia y visitas, y que en el 11,88 % de los casos se había establecido la custodia compartida pese a constatar la existencia de procedimiento por violencia de género o sentencia condenatoria. La vulneración de esta prohibición expresa también la hemos podido constatar, como ya adelantábamos, en el análisis jurisprudencial realizado en esta investigación³⁴⁷.

De esta forma, se vulneran de forma evidente la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia, por el que se reconoció a los niños, niñas y adolescentes como víctimas de violencia de género, así como el impacto de esta en su salud y desarrollo, así como la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia, que establece que “cuando los menores se encuentren bajo la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento de una víctima de violencia de género o doméstica, las actuaciones de los poderes públicos estarán encaminadas a garantizar el apoyo necesario para procurar la permanencia de los menores, con independencia de su edad, con aquélla, así como su protección, atención especializada y

³⁴³ Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. “Estudio sobre el tiempo que tardan las mujeres víctimas de violencia de género en verbalizar su situación”, Madrid, 2019.

³⁴⁴ “por estar incurso cualquiera de los progenitores en proceso penal por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge” y “cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género”.

³⁴⁵ A modo de ejemplo, pueden verse la SAP de Castellón, Sala de lo Civil, de 24 de octubre de 2014, CENDOJ. ROJ: SAP CS 1154/2014. Ponente: Francisco Javier Altares Medina; SAP de Alicante, Sala de lo Civil, 15 de octubre de 2013, ROJ: SAP A 3598/2013. Ponente: Federico Rodríguez Mira; SAP de A Coruña, Sala de lo Civil, 27 de mayo de 2015, ROJ: SAP C 1335/2015. Ponente: María José Pérez Pena.

³⁴⁶ Asociación de Mujeres Juristas Themis. Tratamiento judicial dado a las mujeres y a sus hijas e hijos menores de edad en los procedimientos de familia en los que se constata la existencia de violencia de género, 2021, Islas Baleares.

³⁴⁷ Véase SSAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 28 de octubre de 2022, CENDOJ. ROJ: SAP B 12614/2022. Ponente: Raquel Alastruey Gracia, de 31 de mayo de 2022; CENDOJ. ROJ: SAP GI 763/2022. Ponente: José Isidro Rey Huidobro, de 17 de febrero de 2022; CENDOJ. ROJ: SAP B 1720/2022. Ponente: Raquel Alastruey García.

recuperación”. Esta vulneración conlleva un gran riesgo para los niños, niñas y adolescentes, así como para las madres³⁴⁸.

8.4. Custodia compartida impuesta a través de la coordinación de parentalidad

Como ya reflejamos en el análisis jurisprudencial realizado, es significativo que en los procedimientos iniciados en los juzgados de violencia, de estos, en un 54,54 % la guarda y custodia se le otorgó a la madre, en un 9 % al padre, y en un 36 % se otorgó la guarda y custodia compartida. Estos resultados son reveladores, teniendo en cuenta la prohibición expresa establecida en el artículo 92.7 del Código Civil.

Del estudio jurisprudencial realizado, se ha constatado la utilización de la figura de la CP como medio para lograr que la custodia compartida impuesta funcione en supuestos en los que no es aceptada por alguno de los/as progenitores, e incluso por ninguno de ellos/as en los casos en los que ambos solicitan la guarda y custodia exclusiva para sí mismos.

Del análisis jurisprudencial también se desprende que, en supuestos de procedimientos de modificación de medidas paternofiliales interpuestos por la madre para solicitar la supresión de la custodia compartida dictada en primera instancia, o la disminución e incluso supresión de los tiempos de estancia con el padre, abundantes sentencias de las audiencias provinciales, al tiempo que deniegan tales solicitudes de disminución de los tiempos de estancia o de revocación de la custodia compartida, incluyen en el fallo de las sentencias la coordinación de parentalidad, con la finalidad de que dicho régimen de guarda y custodia o de visitas establecidas funcionen adecuadamente. Sin duda, se trata de supuestos en los que no existe una buena relación ni comunicación entre los progenitores.

En dichas resoluciones no existe “parentalidad positiva” en su definición dada por el artículo 26 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, a la que nos hemos referido. Sin embargo, las mismas obvian que “en ningún caso las actuaciones para promover la parentalidad positiva deben ser utilizadas con otros objetivos en caso de conflicto entre progenitores, separaciones o divorcios, ni para la imposición de la custodia compartida no acordada”.

El magistrado Pascual Ortuño expresa que “en aquellos casos en los que estaba establecido un sistema de custodia individual, ejercida por un solo progenitor, y se cambia en la sentencia por una modalidad de custodia compartida, es necesario gestionar el cambio para que no se produzca el fracaso del sistema, lo que requiere la colaboración de las dos partes; si durante el litigio una de ellas ha mantenido oposición a este modelo no es fácil que su actitud sea la de facilitar las cosas, por lo que es la familia en su conjunto la que necesita que un especialista oriente a ambos progenitores (...)

La distribución de las responsabilidades respecto a los hijos en lo que se refiere a seguimientos y cuidados de salud, a la supervisión de los estudios, a las pautas comunes de carácter educativo o

³⁴⁸ Picontó, “Los derechos de las víctimas de violencia de género: las relaciones de los agresores con sus hijos”, *Derechos y Libertades. Revista de Filosofía del Derecho y Derechos humanos*, nº. 39 (2018) 121- 156.

a la provisión de necesidades materiales, como la compra de ropa, de equipación deportiva y de otros enseres requiere acuerdos puntuales. También es necesaria la colaboración para facilitar el cumplimiento del régimen de visitas, organizar los periodos vacacionales y dar soporte conjunto a las necesidades y preocupaciones de los hijos”. Y a este respecto define la coordinación de parentalidad como “la intervención facilitadora de las relaciones paternofiliales que realiza un tercero, neutral e independiente, ordenada por el juzgado en la fase de ejecución de medidas reguladoras en las rupturas de las familias de alta conflictividad con hijos menores o adolescentes”³⁴⁹.

Respecto a la cuestión de la voluntariedad indica: “El grado de voluntariedad de las partes en estos casos no es absoluto, a diferencia de la mediación, puesto que la negativa a colaborar por alguna de ellas puede tener trascendencia en la decisión judicial que finalmente se dicte sobre la custodia de los hijos o el sistema de visitas y estancias. Incluso cuando es ordenada por el juez puede dar lugar al delito de desobediencia”³⁵⁰.

En definitiva, se reconoce que, mediante la imposición de la figura de la coordinación de parentalidad, se está obligando a los/as progenitores la parentalidad positiva y exigiéndosela con la finalidad de que funcione “sí o sí” el sistema de custodia impuesto, incluyendo la custodia compartida, en contra de lo expresamente previsto en la disposición legal citada, que establece que “en ningún caso las actuaciones para promover la parentalidad positiva deben ser utilizadas con otros objetivos en caso de conflicto entre progenitores, separaciones o divorcios, ni para la imposición de la custodia compartida no acordada”.

Podemos encontrar resoluciones judiciales, donde se impone la guarda y custodia compartida imponiendo la intervención de la CP para llevarla a efecto, anteriores a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, y posteriores.

Con anterioridad, a modo de ejemplo, citamos la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 23 de febrero de 2021³⁵¹, en la que se establece la guarda y custodia compartida respecto de la hija común, a petición del padre, imponiendo la CP. La resolución realiza una argumentación en el siguiente sentido: “se acuerda establecer una coordinación de parentalidad para la concertación de una planificación conjunta del ejercicio compartido de las responsabilidades parentales que esté inspirada en el principio de colaboración positiva de ambos litigantes en beneficio de sus hijos. En ausencia de acuerdo cualquiera de las partes podrá solicitar su designación en ejecución de sentencia que se efectuará por la vía procesal del expediente de jurisdicción voluntaria (...) la actitud de cada uno de los progenitores en el proceso de coordinación podrá ser tenida en cuenta si en un proceso posterior se vuelve a cuestionar el modelo de custodia”. Paradójicamente, la sala afirma que “no se evidencia una conflictividad que ponga en peligro los beneficios que puede aportar la guarda compartida (...) si

³⁴⁹ Ortuño, *Justicia sin Jueces. Métodos alternativos a la justicia tradicional*, Barcelona, Ariel, 2018.

³⁵⁰ *Ibidem.*, 366.

³⁵¹ SAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 23 de febrero de 2021, CENDOJ. ROJ: SAP B 1467/2021. Ponente: Ignacio Fernández de Senespleda.

se evidencian dificultades entre los progenitores para el ejercicio compartido de la guarda, el Tribunal considera oportuno la intervención de un coordinador de parentalidad que ayude precisamente al correcto funcionamiento de la guarda”.

En el mismo sentido, destacamos la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 26 de febrero de 2021³⁵², en un supuesto en el que se había desestimado la petición de la madre de modificación de la guarda y custodia compartida establecida. En esta resolución, la sala reconoce que “no puede desconocerse la realidad del problema existente entre los progenitores que puede repercutir de forma negativa en el menor, y que de no corregirse puede originar la necesidad de un cambio de guarda del menor, por lo que se estima adecuado que en ejecución de sentencia se proceda al nombramiento de un coordinador de parentalidad para que durante un periodo temporal de tres meses (sin perjuicio de prórroga de estimarse necesario), proceda a la evaluación de la situación entre ambos progenitores y entre estos y el menor, y a su vez, pueda asesorar y consensuar con los progenitores las medidas de aproximación que resulten adecuadas, informando al juzgado del avance de la relación entre los padres, realizando además las propuestas que considere convenientes en beneficio del menor”. Por este motivo, en el fallo de la sentencia se acuerda que “en ejecución de sentencia se proceda por el Juzgador de Instancia, al nombramiento de un coordinador de parentalidad”.

Por último, haremos referencia a la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 3 de mayo de 2021³⁵³. En un procedimiento de modificación de medidas el Juzgado de primera instancia denegó la petición al constatar en la resolución que existió “denuncia de la madre contra el padre por maltrato que acabó sin orden de alejamiento y con condena por delito leve de injurias” y que se atribuyó la custodia de la hija a la madre, si bien la resolución incluyó “que sería bueno en el futuro una custodia compartida si la niña cumplía 5 años, los progenitores eran capaces de ponerse de acuerdo en algo y se realizara informe pericial”. La madre recurrió la sentencia por la imposición de la figura de un/a CP y porque se incluían afirmaciones sobre que “la madre no preserva la imagen del padre; presenta denuncias para hacer pasar al padre por maltratador, y la menor sufre un apego inseguro de su madre”. El padre recurre la sentencia solicitando la custodia compartida.

Si bien la Audiencia provincial confirma la sentencia de primera instancia, constatando “la alta conflictividad entre los progenitores”, insiste en la conveniencia de la CP indicando que, “fácilmente se colige que cuando se progresa en este términos a través de la figura novedosa del coordinador de parentalidad, se podrá revalorar la procedencia de la custodia compartida que hoy se reclama”. Por lo que estableció que: “acuerdo, de conformidad con el art 158 del CC y de acuerdo con la solicitud del Ministerio Fiscal, la intervención de un coordinador parental a fin que dote a los progenitores de habilidades de comunicación y resolución de conflictos de forma adecuada, con residencia en el lugar del domicilio materno de la menor. Remítase oficio al Colegio Oficial de Psicología CCVV, para la designación de un coordinador de parentalidad que resida en el lugar del domicilio materno de la

³⁵² SAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 26 de febrero de 2021, CENDOJ. ROJ: SAP B 1623/2021. Ponente: Vicente Ataulfo Ballesta Bernal.

³⁵³ SAP de Valencia, Sala de lo Civil, de 3 de mayo de 2021, CENDOJ. ROJ: SAP B 1808/2021. Ponente: María Pilar Manzana Laguarda.

menor, con formación en psicología forense y técnicas de la mediación, que intervenga en la crisis familiar de los litigantes, en protección del bienestar de la hija común, a los efectos indicados en esta resolución”.

En definitiva, se constata nuevamente que se utiliza la coordinación de parentalidad con la finalidad de llegar a establecer un sistema de custodia compartida, incluso con antecedentes de violencia de género.

De igual modo, podemos señalar resoluciones con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. En este sentido, podemos citar la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 28 de noviembre de 2022³⁵⁴. En esta, se confirma la modificación de la guarda y custodia exclusiva atribuida a la madre por una guarda y custodia compartida. Y establece la designación de un/a CP a los efectos de “mejorar la comunicación entre ambos y así obtener un mejor desarrollo de la guarda y custodia compartida”. La designación de la coordinación de parentalidad se hizo por recomendación de la psicóloga designada por el juzgado para “contribuir a suavizar el propio conflicto entre los padres al obligarse a coordinarse, siendo a menudo las propias discrepancias sobre el ejercicio de las funciones parentales causa del conflicto entre los progenitores”, considerando que necesitaban asesoramiento “para mejorar sus habilidades parentales conjuntas y disminuir los conflictos entre ellos a fin de no seguir judicializando su relación como progenitores y de que se responsabilicen de sus decisiones y de las consecuencias negativas que generan en el hijo común”. A pesar de ello, la sala considera que, aunque existe una relación conflictiva entre los/as progenitores, no considera que la misma no sea inherente a la mayor parte de las rupturas conyugales y de pareja, conforme a las exigencias de la jurisprudencia del Tribunal Supremo³⁵⁵.

8.5. Conclusiones

Imponer la CP para conseguir pactos y acuerdos entre los/as progenitores para establecer la custodia compartida o mantener un régimen de visitas, incluso con antecedentes de violencia de género, constituye una práctica que contradice la legislación sobre protección a la infancia y adolescencia y los criterios jurisprudenciales. El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, o Convenio de Estambul, con entrada en vigor en 2014, ratificado por España, estableció que los estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica violenta contra la mujer y velarán porque los agentes del estado cumplan con esta obligación.

Esta imposición supone una revictimización de las mujeres que han sufrido violencia de género. Calificar como “conflicto de pareja” o “conflicto familiar” las situaciones de violencia de género es violencia

³⁵⁴ SAP de Valencia, Sala de lo Civil, de 28 de noviembre de 2022, CENDOJ. ROJ: SAP V 3626/2022 Ponente: Carlos Esparza Olcina.

³⁵⁵ En el mismo sentido, véase la SAP de Elche, Sala de lo Civil, de 18 de enero de 2022, CENDOJ. ROJ: SAP A 100/2022. Ponente: Edmundo Tomás García Ruiz. ROJ: SAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 20 de abril de 2023, CENDOJ. ROJ. 4755/2023. Ponente: María José Pérez Tormo.

institucional, y así lo vienen reclamando asociaciones de defensa de las mujeres víctimas de violencia de género. De esta forma, no podemos perder de vista el dato oculto de la violencia de género, ya que muchas mujeres no denuncian esta violencia, y acuden al procedimiento de familia con la esperanza de que acabe por esta vía. Por ello, el establecimiento de la guarda y custodia compartida a través de la coordinación de parentalidad, haciendo nuestras las palabras de Encarna Bodelón, se convierte en una “imposición que no tiene en cuenta la realidad desigual de partida y en la que la persona que ha ejercido una relación de poder y de desigualdad se ve ‘recompensado’ con el establecimiento de unas reglas de custodia, que no solo no limitan el poder ejercido en la pareja, sino que permiten que se siga desarrollando el escenario del ejercicio de dominación”³⁵⁶.

Como hemos indicado, la legislación española recoge expresamente las prohibiciones de custodia compartida y régimen de visita en supuestos de violencia de género. Tales prohibiciones son taxativas, siendo inaceptable que se utilice la coordinación de parentalidad impuesta en resoluciones judiciales para establecer dicho régimen de custodia compartida.

³⁵⁶ Bodelón, “La custodia compartida desde un análisis de género: Estrategias machistas para invisibilizar la violencia”, 131-154.

9. ENTREVISTAS

Al objeto de respetar al máximo a las mujeres y adolescentes, principalmente, por no revictimizar (proceso por el que una persona debe relatar su sufrimiento una y otra vez, lo que hace que le afloren recuerdos muy dolientes), hemos realizado entrevistas abiertas donde cada participante ha explicado serenamente su vivencia, en las que se garantizó la confidencialidad, y se obtuvo el consentimiento informado.

En cuanto a las variables cuantitativas, hemos analizado las siguientes:

- Edad de la madre en el momento de la CP.
- Número de hijas e hijos.
- Edad de la criatura al realizar la CP.
- Sexo de niño, niña y adolescente.
- Localidad.
- Existencia de violencia de género previa a la CP sin interponer denuncia.
- Existencia de violencia de género con denuncia y sin condena judicial, previa a la CP.
- Existencia de violencia de género con denuncia y con condena judicial, previa a la CP.
- Duración de la CP.
- Tipo de custodia anterior a la intervención de la CP.
- Punto de encuentro familiar (PEF) previo.
- Motivo judicial para imponer la CP.
- Resolución judicial a raíz del informe final de la CP.

En cuanto a los datos cualitativos, además, hemos recogido un total de 14 informes de CP y hemos analizado similitudes descriptivas sobre sus objetivos iniciales, proceso y determinaciones.

En las entrevistas, y con respecto a las entrevistadas, hemos respetado sus tiempos, sus silencios, sus emociones y sus interrogantes. Las entrevistas podemos definir las como terapéuticas y psicofeministas³⁵⁷, y han sido realizadas por psicólogas expertas, mediante un diálogo abierto, con devoluciones que les fortaleciesen, y en ocasiones rebajando los niveles de ansiedad, así como el miedo a hablar y el llanto sostenido por parte de alguna de ellas. Por lo tanto, hemos recogido variables comunes por observación y análisis del lenguaje verbal y no verbal.

³⁵⁷ La psicología feminista dota de un enfoque crítico, integral e inclusivo a conceptos tan nucleares en profesiones como lo son el de la salud y el bienestar. Concepciones ambas que, desde la tradición androcéntrica dominante, han desatendido la vida de mujeres, niñas, niños y colectivos socialmente vulnerabilizados, desoyendo las consecuencias que la subordinación y vulneración de sus derechos tiene para la salud y el bienestar de las personas.

9.1. Resultados cuantitativos

En cuanto a la muestra, se ha entrevistado a un total de 34 mujeres con edades comprendidas entre 28 y 53 años, y con uno, dos o tres hijas/hijos. La media de edad es de 36 años en el momento en que se produjo la intervención de la CP. Además, se han entrevistado a 6 de sus hijas e hijos mayores de edad (cuatro mujeres y dos varones) con edades entre los 18 y 29 años. La media de edad de sus hijas e hijos en el momento de la intervención de la coordinación de parentalidad fue de 8,7 años.

Los lugares geográficos donde se ha realizado la intervención en coordinación de parentalidad han sido los siguientes: comunidades autónomas de Andalucía, Cantabria, Cataluña, Valencia, Murcia, Navarra y Madrid.

Tabla 15. Datos sociodemográficos en relación a las personas entrevistadas

Entrevista	Edad	Número de hijos/as	Edad del niño/a al realizar la CP			Sexo NNA			Localidad
E1	35	2	5 meses	2 años	M	M		Murcia	
E2	38	1	3 años			H			Almería
E3	44	2	6 años	8 años	H	H		Valencia	
E4	44	1	12 años			M			Valencia
E5	36	2	10 años	12 años	M	H		Valencia	
E6	41	3	8 años	10 años	11 años	M	M	H	Valencia
E7	40	2	9 años	11 años	H	M		Valencia	
E8	31	1	7 años			M			Alicante
E9	34	1	6 años			M			Alicante
E10	36	1	8 años			H			Navarra
E11	42	2	7 años	12 años	H	M		Navarra	
E12	43	1	11 años			H			Navarra
E13	38	2	12 años	13 años	M	M		Navarra	
E14	36	1	11 años			M			Navarra
E15	43	1	12 años			M			Navarra
E16	28	1	3 años			M			Navarra
E17	34	3	5 años	7 años	9 años	M	M	M	Navarra
E18	36	1	7 años			H			Barcelona
E19	34	2	8 años			H			Barcelona
E20	36	1	9 años			H			Barcelona

Entrevista	Edad	Número de hijos/as	Edad del niño/a al realizar la CP			Sexo NNA			Localidad
E21	32	2	7 años			M			Barcelona
E22	30	1	3 años			H			Madrid
E23	36	1	8 años			H			Madrid
E24	39	2	7 años	9 años		M	M		Madrid
E25	38	1	12 años			M			Madrid
E26	41	1	10 años			M			Madrid
E27	36	2	10 años	12 años		H	M		Madrid
E28	34	1	8 años			H			Málaga
E29	42	1	9 años			H			Málaga
E30	40	1	10 años			H			Sevilla
E31	46	1	13 años			M			Granada
E32	43	3	15 años	13 años	11 años	M	H	H	Valencia
E33	42	1	15 años			M			Cantabria
E34	35	1	9 años			H			Cantabria

En 20 de los casos analizados existía negativa/resistencia de la niña, niño o adolescente a ver al padre y a cumplir el régimen de custodia o de comunicaciones y estancias, y, sin embargo, no se escucharon sus motivaciones para no querer ver al padre.

Tal como observamos en la tabla siguiente, es de relevancia destacar que, en 26 de las entrevistas analizadas, en el procedimiento principal la guarda y custodia se le había atribuido a la madre. De estos 26 casos, en trece, tras la intervención de la CP, y en un procedimiento civil posterior, se modificó la guarda y custodia materna a guarda y custodia compartida (a pesar de los antecedentes de violencia de género), además, la guarda y custodia se atribuyó al padre en 5 casos, encontrándose en tramitación el procedimiento en 6 casos. Tal solo en uno, de estos 26 procedimientos, se mantuvo la guarda y custodia a favor de la madre.

En todos los casos de mujeres entrevistadas que habían denunciado violencia de género, y en las que se habían adoptado medidas de protección, estas habían finalizado al iniciarse la coordinación de parentalidad.

En 6 de los casos analizados, había previamente al proceso de coordinación de parentalidad denuncias por abuso sexual infantil intrafamiliar sobreesidos judicialmente, a pesar de existir claros indicios, por las verbalizaciones del niño o niña, y por señales físicas (p. ej., vulvovaginitis, ano dilatado, hongos vaginales, irritaciones, encopresis...) y señales psicológicas (p. ej., retraimiento social, irritabilidad continuada, miedo, terrores nocturnos...), diagnosticadas por profesionales médicos y reflejados en informes y partes de lesiones.

También observamos en la tabla siguiente cómo, en 19 de los casos, las entregas y recogidas de los niños y niñas para el cumplimiento del régimen de comunicaciones y estancias se estaban llevando a cabo en un Punto de Encuentro Familiar (PEF). Estos intercambios se realizaron en un ambiente de tensión, según nos explican las personas entrevistadas, donde las criaturas, en muchas de las ocasiones, se negaban a marcharse con el padre. Es a raíz de estas situaciones, previo informe del Punto de Encuentro Familiar, cuando se introduce la CP en instancias judiciales. Por lo que, a la intervención del Punto de Encuentro Familiar, en la que el objetivo principal es garantizar el cumplimiento del régimen de visitas, se añade la intervención de la CP, con periodo de intervención medio de diez meses, entre los casos analizados, llegando a prolongarse en un caso a dos años, y en otro a cinco.

Tabla 16. Violencia de género, guarda y custodia y CP

Entrevista	VG sin denuncia	VG sin adopción de medidas de protección	Sentencia condenatoria por VG	Custodia anterior a la intervención de la CP	Intervención previa del PEF	Motivación judicial para imponer la CP	Resolución judicial tras informe de CP
E1				Madre	No	Modificación de medidas a solicitud del padre	Compartida
E2				Madre		Modificación de medidas a solicitud del padre	Compartida
E3				Madre		Modificación de medidas a solicitud del padre	Compartida
E4				Madre		Negativa de la niña a ver al padre	Compartida
E5				Madre		Modificación de medidas a solicitud del padre	Custodia paterna
E6				Compartida		Negativa del NNA a ver al padre	Custodia paterna
E7				Madre		Modificación de medidas a solicitud del padre	Compartida
E8				Madre		Modificación de medidas a solicitud del padre	Compartida
E9				Madre		Modificación de medidas a solicitud del padre	Custodia paterna

Entrevista	VG sin denuncia	VG sin adopción de medidas de protección	Sentencia condenatoria por VG	Custodia anterior a la intervención de la CP	Intervención previa del PEF	Motivación judicial para imponer la CP	Resolución judicial tras informe de CP
E10				Madre		Modificación de medidas a solicitud del padre	Custodia paterna
E11				Madre		Modificación de medidas a solicitud del padre	Custodia paterna
E12				Madre		Modificación de medidas a solicitud del padre	En trámite
E13				Madre		Negativa de la niña a ver al padre	Custodia paterna
E14				Compartida		Negativa de la niña a ver al padre	En fase
E15				Madre		Modificación de medidas a solicitud del padre	En fase
E16				Compartida		Negativa de la niña a ver al padre	En trámite
E17				Madre		Negativa de la niña a ver al padre	Compartida
E18				Madre		Modificación de medidas a solicitud del padre	Compartida
E20				Compartida		Negativa del niño a ver al padre	En trámite
E21				Madre		Modificación de medidas a solicitud del padre	En trámite
E22				Compartida		Negativa del niño a ver al padre	En trámite
E23				Madre		Modificación de medidas a solicitud del padre	Compartida
E24				Madre		Negativa del niño a ver al padre	En trámite
E25				Madre		Negativa del niño a ver al padre	Compartida

Entrevista	VG sin denuncia	VG sin adopción de medidas de protección	Sentencia condenatoria por VG	Custodia anterior a la intervención de la CP	Intervención previa del PEF	Motivación judicial para imponer la CP	Resolución judicial tras informe de CP
E26				Madre		Cambio de medidas a solicitud del padre	Compartida
E27				Madre		Negativa del niño a ver al padre	En trámite
E28				Madre		Negativa del niño a ver al padre	Compartida
E29				Madre		Modificación de medidas a solicitud del padre	Compartida
E30				Compartida		Negativa del niño a ver al padre	En trámite
E31				Madre		Negativa de la niña a ver al padre	Madre
E32				Madre		Negativa del NNA a ver al padre	En trámite
E33				Madre		Negativa del NNA a ver al padre	En trámite
E34				Compartida		Negativa del NNA a ver al padre	Padre

Destacar que, entre las mujeres entrevistadas, 18 de ellas habían denunciado violencia de género, dictándose sentencia condenatoria, con penas de prohibición de comunicación y aproximación. En estas denuncias, la primera valoración de riesgo policial (según el sistema de seguimiento integral en los casos de violencia de género, VIOGÉN), lo fue de medio. En el momento del proceso de CP, ya se había extinguido la responsabilidad penal³⁵⁸.

Además, señalar que 3 de las entrevistadas habían denunciado violencia de género, no obteniendo ninguna medida de protección. El resto de ellas consideran que han sufrido violencia de género, pero no llegaron a denunciar, bien por miedo, porque consideraban que podían dejar de proteger a sus hijas e hijos en caso de interponer una denuncia o por presión familiar propia o de la otra parte.

³⁵⁸ El sistema VioGén es un sistema policial de valoración del riesgo ante un caso de violencia de género, que permite determinar el nivel de peligro de sufrir nuevas agresiones, determinar los protocolos más adecuados para darle la necesaria protección a las víctimas y sus hijos e hijas, así como realizar el seguimiento de cada caso para ajustar las medidas de seguridad por parte de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

9.2. Resultados esperados, expectativas y emociones sentidas ante el proceso de coordinación de parentalidad

A continuación, detallamos lo que hemos denominado *emociones sentidas*, que nos han transmitido las mujeres, y que algunos casos hemos leído en sus informes psicoterapéuticos.

Comencemos por las expectativas antes del proceso de la CP, y continuemos con las emociones sentidas durante y tras el proceso.

Ante la imposición judicial (así la describen las propias mujeres), la mayoría de las mujeres entrevistadas acuden al servicio con el temor de que, tras la intervención de la CP, se propusiese una modificación de la custodia, o incluso una retirada de sus hijos e hijas. Aquellas que tenían expectativas positivas ante el proceso, nos explican que creían que dicho proceso iba a interrumpir determinadas situaciones dolientes, entre ellas el estrés que les provocaba la entrega de sus hijas e hijos en el régimen de visitas, debido a que las criaturas se marchaban llorando y algunas de ellas se negaban a irse con su padre.

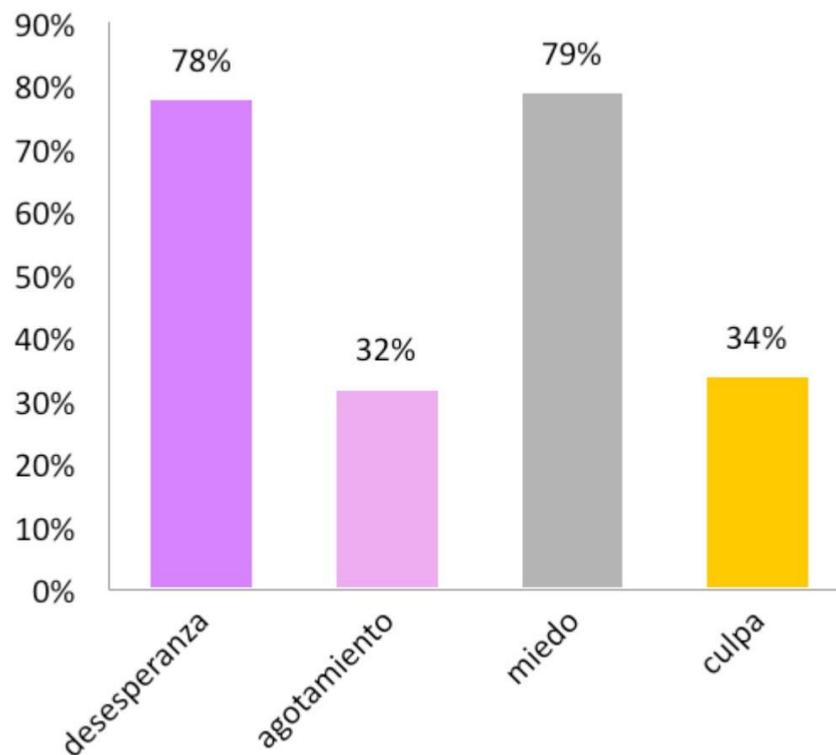
Gráfico 1. Expectativas ante el proceso de CP



Fuente: elaboración propia.

Llama la atención cómo nos describen que durante el proceso comienzan a sentirse abatidas, agotadas, con cierto sentido de la culpabilidad por haber accedido al servicio y desesperanzadas, al observar que la situación no iba a mejorar. De esta forma, nos explican que no son escuchadas, que no tienen en cuenta la violencia que han sufrido, y que no pueden ni quiera opinar. Todos estos sentimientos se incrementan en las escasas (en algunos casos ninguna) intervenciones con las criaturas, ante la negativa de niñas y niños más mayores de sentarse con su padre en las sesiones, y el llanto de las criaturas más pequeñas.

Gráfico 2. Emociones sentidas ante el proceso



Fuente: elaboración propia.

Es necesario reseñar en este punto que, en 6 de las situaciones analizadas, hay denuncias previas por abuso sexual infantil intrafamiliar (siendo el presunto abusador el progenitor, abuelo o tío del entorno paterno), aunque la causa fuera sobreseída.

La gran mayoría accede al proceso de CP siendo conecedoras de que el mismo va a finalizar con un cambio de custodia (hacia una custodia compartida o paterna). Este hecho se fundamenta en la casuística que observan, ya que conocen a otras madres que han pasado por este proceso y también por el sentimiento de coacción constante a lo largo de los procedimientos. Esta situación hace que comiencen a sentir miedo a los informes que pueda emitir la CP, lo que, unido a sentimientos de desesperanza, hace que comiencen a desarrollar indicadores emocionales como los que desarrollaremos más adelante. Así, nos expusieron que, al inicio, les explicaron que tendrían que cambiar su estilo educativo y que tenían que aceptar un plan de coparentalidad. Son conscientes de la situación y, además, nos explican la dureza de las afirmaciones que escuchan por parte de las profesionales, en cuanto a las consecuencias de sus informes a nivel judicial. El temor ante la posible pérdida de los cuidados principales que están ejerciendo para con sus criaturas, de la protección que les están dando, del miedo a que sus hijos e hijas sigan sufriendo violencia, les hace somatizar una serie de consecuencias emocionales. Los objetivos que los/as coordinadores/as de parentalidad les proponen al inicio de la CP, entre otros y con sus palabras, son:

- Cambiar tu actitud hacia el padre de tus hijos.
- Acercar a tus hijas/os al padre...
- tienes que poner de tu parte y hacer que tus hijos vayan con su padre...
- te estás jugando la custodia de tus hijos.
- tú elegiste al padre de tus hijos.
- eres libre... tú verás este camino a dónde te lleva.

Ellas, sorprendidas, nos explicaron que han sido las que han asumido los cuidados en exclusiva prácticamente en cuanto a la salud, educación, ocio y deporte de sus hijas e hijos. Y ahora se ven cuestionadas en su crianza y con una amenaza de pérdida, que podemos asemejarla a un duelo.

Esto parece una clara evidencia de amenaza dirigida a un cambio de custodia y nos recuerda a imperativos del falso síndrome de alienación parental, por la consonancia de lo que los preceptos de dicho síndrome llamaba “terapia de la amenaza”, consistente en que la acción terapéutica indivisible del diagnóstico del falso SAP se materializa en que, cuanto más denuncias, más exterioriza la madre el peligro sentido, más expresa el temor por el bien de tus hijas e hijos... mayor peligro de alejarla de ellas/ellos. Dicha terapia recomienda, según en el nivel en el que sitúa a la madre, en un diagnóstico diferencial: custodia compartida, cambio de custodia, reducción de las visitas con la madre, y finalmente “arrancamiento” de las criaturas, cortando la total comunicación con las hijas e hijos³⁵⁹.

Una de las entrevistadas se encontraba en pleno proceso penal por causa de violencia de género (que acabó archivado), acordándose en el procedimiento de familia la intervención de la CP. Ella expresaba: *si ya se hubiese celebrado el penal...yo no estaría aquí*. Sin embargo, como si fuera inevitable, a esta mujer le arrancan a sus hijos en el año 2023. Ya adelantábamos, e insistimos ahora, que el denominado SAP no está reconocido como síndrome en ningún manual de psiquiatría, y que ha sido rechazado por la Asociación Española de Neuropediatría (2010) o por el Consejo estatal de Trabajo social, e incluso por el propio CGPJ, y así lo ponen de manifiesto diversos estudios³⁶⁰.

Como poníamos de manifiesto, el inconsistente planteamiento ha logrado introducirse en la práctica forense de los juzgados de familia, penales y de violencia de género y está causando verdaderos estragos en el tratamiento de las separaciones y divorcio en la sociedad española, especialmente cuando existe violencia de género y sexual, al haber proliferado la alusión al producto SAP en las sentencias de las diferentes instancias jurisdiccionales, llevando camino de su generalización. El SAP se ha ido reformulando bajo términos como *madre maliciosa, mala madre, la madre sobreprotege y crea falsa memoria en su hijo/a*, y un largo etcétera, que curiosamente entran en consonancia con los preceptos de la CP.

³⁵⁹ Escudero, et al.,. “La lógica del Síndrome de Alienación Parental de Gardner (SAP): terapia de la amenaza”, *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 28 (2008): 285-307.

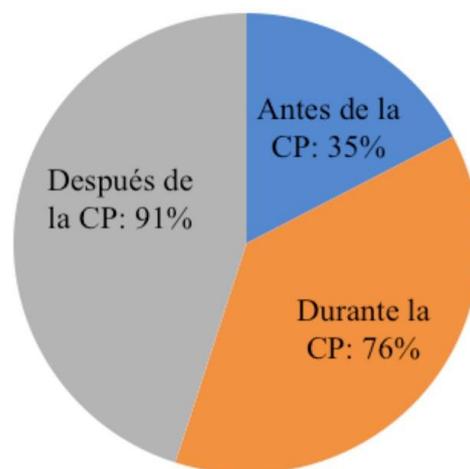
³⁶⁰ Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, “Informe del Grupo de Trabajo de Investigación sobre el llamado Síndrome de Alienación Parental”, Madrid. 2010.

9.3. Estado emocional de las mujeres, niños/as y adolescentes que participaron en el proceso de coordinación de parentalidad

Hemos recogido, por lo significativo que puede resultar, los datos referentes a la casuística psicoemocional de las mujeres. Como vemos en el gráfico, antes de la CP, y coincidiendo con las mujeres que habían obtenido una medida de alejamiento como medida de protección, tras la denuncia presentada de violencia de género, un 35 % estaba siendo atendida en servicios de salud mental públicos, en servicios de atención a la mujer propios de la comunidad autónoma de procedencia, o en la práctica psicoterapéutica privada. Sin embargo, durante la intervención, aumentó a un 76 % y, tras finalizarla, ascendió a un 91 %.

Las mujeres que todavía no habían solicitado ayuda psicológica, señalaron que no podían sufragarse tal gasto (búsqueda de psicoterapia privada y especializada) y que les daba miedo acudir a los servicios públicos de salud, sociales o especializados de mujer/infancia, fundamentándose en un posible mayor deterioro en la situación judicializada. En algunas comunidades autónomas, llama la atención cómo, al no tener vigente la orden de alejamiento, ni tener solicitado el título habilitante acreditativo de la violencia sufrida, no son atendidas, o se les indica que se están revictimizando a sí mismas. El abandono institucional hacia ellas es evidente y el sentimiento de “estoy sola” aparece reiteradamente.

Gráfico 3. Madres: psicoterapia, salud mental



Fuente: elaboración propia.

Diversos estudios han puesto de manifiesto las secuelas psiconeurológicas y físicas que conlleva sufrir violencia de género. Así, se producen secuelas como estados ansiosos depresivos, insomnio, trastornos de la alimentación, fibromialgia, trastornos cardiovasculares, trastornos digestivos, incluso suicidios. De igual modo, es necesario recordar las secuelas que sufre un niño o una niña que ha vivido violencia de género o abuso sexual. En junio de 2020, la Asociación de psicología feminista³⁶¹ evidenciaba que

³⁶¹ Asociación de Mujeres Juristas Themis, “Segundo Informe sobre coordinación de parentalidad, perspectiva feminista jurídica y psicológica”, Madrid, 2021.

todas las teorías psicológicas del desarrollo infantil y de la personalidad hacen hincapié en la necesidad de establecer vínculos sólidos con las figuras implicadas en el cuidado del niño o la niña. La función de la familia va más allá de la supervivencia y el crecimiento meramente físico. Está implicada en el desarrollo social y afectivo y es, por tanto, la base del desarrollo biológico, psicológico y social. Para que este desarrollo sea saludable, es necesario establecer vínculos afectivos adecuados con los/as progenitores o figuras que se encarguen de su cuidado. Ya al final del primer año de vida, la criatura está ligada afectivamente con ciertas figuras significativas de su entorno cercano, aunque será desde entonces cuando tales relaciones se van a enriquecer y a afianzar a partir de un proceso interactivo con las personas que le son importantes, precisamente las llamadas figuras de apego.

Cuando los lazos afectivos son sólidos, los niños y niñas se sienten seguros con su madre y con su padre, desean relacionarse con ambas figuras, mantener una relación saludable y no sentir conflicto de lealtades.

La costumbre suele tener un efecto poderoso en el establecimiento de las normas sociales y el mantenimiento de las leyes. El modelo de familia idealizado presenta a las figuras de cuidado como necesarias y buenas para el desarrollo saludable de hijas e hijos, y esto es así siempre y cuando se cumplan los criterios de respeto, afecto, compromiso, responsabilidades, escucha, etc. En los casos de un padre maltratador/abusador, el conocimiento psicológico explicita que no se trata de un buen padre, por lo que priorizar el mantenimiento del ideal familiar, sin tener en cuenta la realidad familiar concreta, va en detrimento de la salud de las niñas y los niños.

Las variables determinantes de la salud dentro de una familia se relacionan con la gestión de los afectos, el compromiso, la responsabilidad, el respeto, la comunicación, la justicia. Estos aspectos van a determinar el sistema de apego que se establece y el desarrollo seguro y saludable de quienes constituyen la familia.

De acuerdo con lo anterior, una familia donde hay un progenitor violento, abusador y/o maltratador no reúne las condiciones necesarias para asegurar el bienestar de sus miembros. Desde la psicología se constata que no es saludable para las hijas y los hijos mantener la obligación de relacionarse con una figura paternal no saludable. En situaciones de violencia de género o violencia sexual, la obligación de mantener relación con un padre maltratador supone la pérdida de seguridad por parte de hijos e hijas, experimentando sentimientos de indefensión y desamparo. En los casos de ruptura de pareja con violencia de género, al trauma original vivido antes de la separación se añade la retraumatización que se encuentra en los planteamientos que sustentan ideológicamente la coordinación parental.

También resulta inaudito intentar trivializar los efectos para las y los niños de crecer en entornos de violencia de cualquier tipo, también de género. Es importante no dudar de que la violencia daña psicológicamente y más a colectivos vulnerables como lo son niños y niñas. El mantenimiento de los lazos familiares ha de ser cuestionado cuando las figuras parentales no son saludables para las y los hijos e hijas, por lo que queda claro que un padre maltratador no promueve la salud y el bienestar, sino que supone un perjuicio para la salud integral de las víctimas. Esto en los casos de violencia denunciada, a sabiendas de que existen numerosos casos en los que esta violencia no es denunciada. La figura de coordinación parental no contempla tampoco estas situaciones.

Entre los problemas en el bienestar y el desarrollo de las y los hijos asociados a la exposición a la violencia de género contra la madre, reflejados en la exhaustiva investigación realizada en 2020 en España, recogida en el informe Menores y Violencia de Género promovido por la Delegación de Gobierno³⁶², se señalan:

- Problemas de salud física y psicológica. La exposición a la violencia de género en criaturas va asociada a un mayor malestar físico (dolores de cabeza, de estómago, de espalda, dificultades para dormir, mareos y agotamiento...) y psicológico (tristeza, irritabilidad, nerviosismo y miedo). A mayor exposición a dicha violencia, más frecuentes son los dos tipos de malestar.
- Una menor autoestima en los resultados obtenidos con la escala de autoestima de Rosenberg.
- Más dificultades de integración escolar y percepción de peores relaciones entre estudiantes.
- Peor desarrollo académico.

El malestar físico y psicológico y la menor autoestima, producidos por la repetida exposición a la violencia, podrían estar en el origen de las dificultades que las criaturas que la sufren presentan en todos los ámbitos en los que transcurre su desarrollo (académico, grupo de iguales, redes sociales...). Este mismo estudio, en referencia a la relación con el padre maltratador como condición de riesgo concluye:

“Resulta sorprendente que ante el maltrato vivido (físico, psíquico o sexual) y la claridad con la que expresan en este estudio el reconocimiento de su necesidad de ser protegidos del maltratador, muchos/as de estos éstos/as menores sigan expuestos/as al daño que puede producirles. De lo cual se deduce la necesidad de mejorar los procedimientos empleados en los contextos en los que se toman decisiones destinadas a protegerles para que puedan expresar lo que reconocen haber vivido en este estudio”.

Las conclusiones de este estudio no sólo no aconsejan “sostener a la familia” sino proteger a las y los hijos e hijas de los maltratadores. Lamentablemente para las hijas y los hijos, la figura del padre maltratador/abusador queda cuestionada por perjudicial para su salud psico-física. Si bien esta afirmación aún cuesta ser escuchada y entendida en entornos no especializados.

Debemos incidir en el trastorno de estrés postraumático (TEPT) en las víctimas adultas y de las niñas y niños, señalando que, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), dicho trastorno es difícil de superar, aparece, desaparece y vuelve aparecer y que hace falta más de ocho años para resituar a una víctima en el plano emocional. La cuestión de que dicho trastorno reaparezca dependerá de nuevas situaciones que, evidentemente, recuerden en demasía a lo vivido en un momento dado. Nos resulta particularmente curioso que estos aspectos referidos a la salud de las mujeres víctimas no se tenga en cuenta a la hora de reiniciar un proceso que, evidentemente, les va a resituar *ipso facto* en lo vivido, en el daño causado, en el dolor y en el trauma. El trastorno de estrés postraumático se caracteriza por ser una condición psicológica que llega a perturbar la salud mental y física de la persona, asociada específicamente a un evento traumático y cuyos síntomas causan un malestar significativo y dificultad

³⁶² Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. “Menores y Violencia de Género”. Madrid, 2020.

para el desempeño laboral, familiar, social e individual. Uno de los estímulos generadores de este estado es la violencia ejercida contra la mujer, así como contra los niños, niñas y adolescentes, ya sea esta física, psicológica, sexual o de otro tipo. El trastorno de estrés postraumático (TEPT) aparece frecuentemente en mujeres, niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, incluso cuando son consideradas agresiones leves por parte de la víctima. Aunque es infradiagnosticado o confundido con otros trastornos, generalmente es diagnosticado en hospitalización, cuando los síntomas son claros. El tratamiento más utilizado gira en torno a la terapia y técnicas enfocadas a reestructurar el pensamiento y la superación del evento traumático. Por lo tanto, trabajar con dicho trastorno requiere especialización desde la psicoterapia, en el propio trauma y en violencia de género y en los abusos sexuales.

En la siguiente tabla hemos recogido la sintomatología detectada aparecida en el proceso de la CP, mantenida a lo largo del tiempo:

Tabla 17. Sintomatología detectada en el proceso de la CP

Secuelas en mujeres	Secuelas en niños/as y adolescentes
Dolores articulares (fibromialgia): 21	Estado ansioso depresivo: 21
Cefaleas diarias: 25	Autolesiones: 9
Desórdenes gastrointestinales: 34	Estado de alerta continuado: 13
Estado ansioso depresivo: 34	Insomnio continuado: 23
Psoriasis nerviosa: 4	Insomnio en etapa de CP: 39
Arritmia: 7	Catalepsia: 1
Miedo: 34	Desórdenes alimenticios: 12
Culpa: 34	Miedo: 26
Insomnio: 30	Bajo rendimiento escolar/indefensión aprendida: 43
	Autoexigencia disfuncional/baja tolerancia al fracaso: 13
	Cefaleas: 25
	TDAH: 16

Fuente: elaboración propia³⁶³

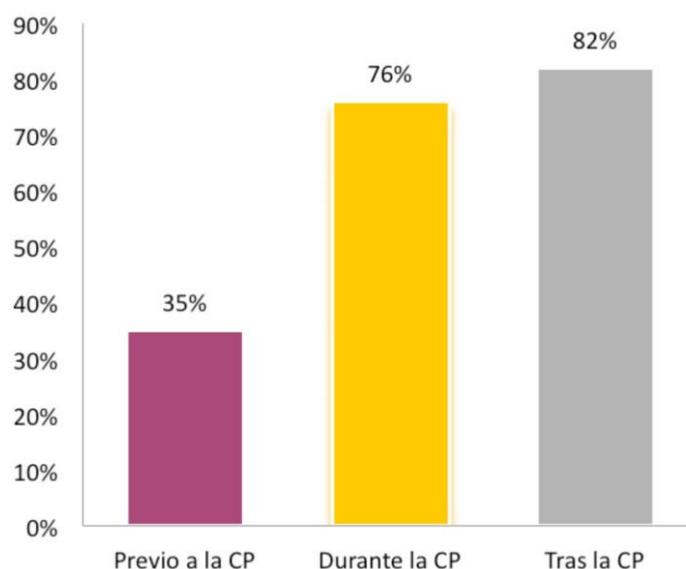
Como se observa, la sintomatología coincide con situaciones vividas en torno a un trauma (que explicaremos más adelante). Esta sintomatología, debería tenerse en cuenta en un contexto seguro y profesional y producirse un reajuste de las intervenciones. En contextos de intervención, deben controlarse factores externos (que recojan la situación por la que estamos atendiendo, supuestas situaciones previas de trauma) y factores internos inherentes a la propia intervención. En este sentido, escuchar con todos los sentidos, observar empáticamente y saber qué efecto está teniendo nuestra intervención es primordial. De manera que, si observamos sintomatología que realmente está afectando negativamente en las personas con las que intervenimos, deberíamos parar y preguntarnos qué estamos haciendo para provocar dicha sintomatología, que, paradójicamente, se repite y que, casualmente, coincide con síntomas que revelan un revivir ciertos traumas.

³⁶³ Sintomatología expresada por las mujeres entrevistadas, sobre ellas mismas y sus hijos e hijas.

En los informes de la CP leídos, únicamente observamos reseñas del tipo: *la madre expresa tener miedo de su expareja, y se le advierte que no hay motivo alguno de tal tema, y que la violencia sufrida ya pasó.* De esta forma, se explicita el desconocimiento, por parte de la profesional, de los efectos negativos de la violencia de género en la salud de las mujeres y de sus hijas e hijos. Lejos de realizar una intervención adecuada, se está obviando la intervención con perspectiva de trauma, género y de infancia.

Por otra parte, no podemos dejar de señalar que, según datos del Informe sobre violencia contra la mujer 2015-2019 del Ministerio del Interior³⁶⁴, menos de un 30% de mujeres interpone una denuncia por violencia de género. Y sabemos las causas. Entre otras, el miedo y la no creencia en las soluciones que las propuestas de las instituciones resuelven. Estas mujeres intentan resolver su situación de la mejor manera que pueden, literalmente hablando, teniendo en cuenta sus posibilidades personales. También sabemos que muchas de estas separaciones terminan en divorcios y, posteriormente, en demandas civiles centradas en el plano económico y, sobre todo, en el plano de la custodia de las hijas e hijos. Aquí nos preocupa la ocultación de la violencia de género y sexual, de estas situaciones familiares, llamadas de alta conflictividad. Y nos preguntamos, en algunos casos, ¿realmente un proceso de CP impuesto y aparentemente rígido (tal y como nos han explicado las mujeres entrevistadas y hemos observado en la lectura de informes de CP) se centra en el “interés superior del y la menor” y en el bien de las criaturas? O ¿estamos ante un sistema adultocéntrico y patriarcal donde no se concibe la entendida ruptura de la familia tradicional? Realmente las madres que han educado, cuidado y protegido durante toda su existencia a sus hijas e hijos ¿tienen que re-aprender, de manera impuesta, a educar, cuidar y proteger bajo un plan de coparentalidad en las que ni ellas ni sus criaturas colaboran? Recordemos que la mediación familiar (sí regulada por ley) no es impuesta; de lo contrario, sabemos que no funciona. ¿Por qué se impone la CP?

Gráfico 4. Niñas, niños y adolescentes en seguimiento de salud mental/gabinete escolar



Fuente: elaboración propia.

³⁶⁴ Ministerio del Interior, “Informe sobre violencia contra la mujer”, Madrid, 2019.

En los datos recogidos, observamos que de las hijas e hijos de las mujeres entrevistadas, un 35 % de criaturas estaban recibiendo atención psicoterapéutica antes de la CP. La motivación se centra en terrores nocturnos, ansiedad, conductas asociales y déficit de atención (TDAH). Se constata en las hijas e hijos de mujeres con sentencia firme por violencia de género. Sin embargo, y hablando de la totalidad de la muestra, en un 76 % de los casos estaban recibiendo atención en los gabinetes psicopedagógicos escolares por acoso escolar, no relación con sus iguales, retraso escolar o conductas disruptivas. Y, en los más pequeños, por llanto desconsolado, aislamiento o enuresis. Esta cifra aumenta hasta el 82 % una vez concluido el proceso. Muchas de las entrevistadas nos explican que sus hijas e hijos deberían recibir una atención más especializada, pero, al tener que solicitar permiso paterno, no obtienen autorización correspondiente, quedándose las criaturas sin la consiguiente atención, pues, y a pesar de recomendaciones desde servicios, por ejemplo escolares, sin dicha autorización no es posible el acceso a atención psicoterapéutica. Realmente el bienestar del niño, niña y adolescente no queda protegido.

En este sentido, es necesario hacer referencia a las modificaciones legislativas del artículo 156.2 del Código Civil, por las que se establece: “Dictada una sentencia condenatoria y mientras no se extinga la responsabilidad penal o iniciado un procedimiento penal contra uno de los progenitores por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de los hijos o hijas comunes menores de edad, o por atentar contra el otro progenitor, bastará el consentimiento de este para la atención y asistencia psicológica de los hijos e hijas menores de edad, debiendo el primero ser informado previamente. Lo anterior será igualmente aplicable, aunque no se haya interpuesto denuncia previa, cuando la mujer esté recibiendo asistencia en un servicio especializado de violencia de género, siempre que medie informe emitido por dicho servicio que acredite dicha situación. Si la asistencia hubiera de prestarse a los hijos e hijas mayores de dieciséis años se precisará en todo caso el consentimiento expreso de estos”.

Resulta paradójico que esta reforma legislativa elimine la necesidad de autorización del progenitor que causa el daño y, sin embargo, mantenga el derecho a ser informado. Esta información ya estaría generando un daño a los niños y niñas, ya que podrían encontrarse con la obstaculización del padre, máxime si se mantiene el régimen de comunicaciones y estancias. Por otro lado, esta modificación legislativa deja a un lado las mujeres y niños y niñas que no están siendo atendidas por un centro especializado, y también aquellas otras situaciones en las que, tras el procedimiento penal, se ha dictado una sentencia absolutoria, por no haberse logrado vencer el principio de presunción de inocencia, pese a existir una intervención en un centro especializado.

9.4. El relato en los informes de coordinación de parentalidad

En los informes de coordinación de parentalidad a los que hemos tenido acceso, se reitera, como uno de los objetivos principales, la revinculación de las y los niños, niñas y adolescentes con el progenitor varón; *revinculación paterno-filial* citan los informes. En todos ellos, se hace referencia a separaciones y situaciones de coparentalidad de alta conflictividad entre la madre y el padre, ocultando y negando la violencia de género. Llama la atención que, en un 81 % de los casos, se alude a la “realización de un

plan de crianza de parentalidad con la suficiente coparentalidad funcional para mejorar la situación psico-socio-jurídica de los niños, las niñas y adolescentes”.

En el 79 % de los informes consultados, aparece citada la *instrumentalización de la menor o el menor por parte de la madre*. En ningún caso, se habla de instrumentalización por parte del padre. En varios de ellos se alude a *instrumentalización de recursos clínicos por parte de la madre*: es decir, la CP señala que las unidades de salud mental no han colaborado en el proceso de revinculación con el progenitor y culpabilizan a la madre de dicha situación.

En un 47 % de los informes (llamativamente, en niños, niñas y adolescentes mayores de 13 años) se habla de *factores de vulnerabilidad o desprotección* que hacen *ralentizar el proceso de la CP*. En dicho sentido, los informes apuntan a factores como *la obstaculización por parte de la madre, no cooperación de la madre ni del entorno materno, inadecuada interacción entre la madre y la actividad social NNA (escuela, IES, actividades varias, servicios de salud...)*.

En un 67 %, observamos en los citados informes las siguientes expresiones *reacciones ansioso reactivas absolutamente sobredimensionadas/exageradas, sacadas de la realidad...* ante las indicaciones de la CP. Cuando las criaturas no quieren permanecer con el progenitor, dictaminan que *...la madre y su entorno están obstaculizando la intervención*.

Por lo tanto, tal como indica Miguel Lorente Acosta³⁶⁵: “a una realidad objetiva -el rechazo al padre por parte de los hijos-- se le atribuye una causa única -la manipulación de la madre-, que circunscribe la discusión a este elemento, al mismo tiempo que refuerza la posición tradicional basada en los mitos sobre la perversidad y malicia de las mujeres”. Algo que permite a los hombres presentarse “como víctimas puesto que todo el proceso también responde al objetivo fundamental de la mujer, que es beneficiarse a costa de ellos”.

Así las cosas, las entrevistadas nos relatan que aparecen estrategias del presunto agresor a romper el vínculo de las niñas y niños con la madre. Así, muchas de ellas nos explican cómo aparecen sutiles chantajes del tipo *te compro la play si te vienes conmigo*. Ellas observan y sienten que esa manipulación se ve reforzada por el sistema que interviene en el proceso.

De esta forma, recogemos frases de los informes al aludir al padre: *el progenitor minimiza las respuestas de confrontación con sus hijas e hijos, el progenitor achaca a la madre, e incluso a recursos de salud mental, el hecho de que sus hijos/as no quieran verlo...* Estas afirmaciones, curiosamente van en consonancia con la conclusión de la propia CP respecto a los servicios de salud mental.

El progenitor intenta encajar los desaires de sus hijos/as, el progenitor se muestra colaborativo al indicarle que debe ir a las tutorías escolares. Nos preguntamos ¿nos estará indicando que no es habitual su presencia en las tutorías?, ¿que no acude ni acudía a las citas pediátricas?, ¿que los cuidados, en definitiva, recaían en exclusiva sobre la madre? Este objetivo planteado por la CP se impone, no se debate y, mucho menos, se analiza. Por otra parte, los informes no recogen la realidad vivida por cada una de las madres, ni sus preocupaciones ni sus planteamientos.

³⁶⁵ Lorente, *Los nuevos hombres nuevos. Los miedos de siempre en tiempos de igualdad*, Barcelona, Destino, 2009, 173.

Por otra parte, según la estadística del Consejo General del Poder Judicial, en el año 2023, en relación a la violencia sobre la mujer, de las medidas judiciales de protección derivadas de las órdenes de protección y de otras medidas cautelares, se adoptó en un 12,75 % la suspensión del régimen de visitas del total de las denuncias presentadas por violencia de género, y ello sin olvidar que únicamente denuncian un 30 % de las víctimas. Con lo cual, sorprende más aún que las intervenciones de la CP vayan dirigidas a revincular a niños/as y adolescentes con un progenitor presuntamente victimario. El dolor y la rabia que nos han expresado los/as hijos/as mayores de edad recordando la CP es enorme. *El simple hecho de que una persona/profesional te imponga, sin escucharte, sin preguntarte, te obligue a retomar forzosamente una relación que te causó daño es traumática obviamente, ya que no se respetan los procesos individuales y temporales. El trauma de la violencia en niños/as y adolescentes debe ser trabajado cuidadosamente en un ámbito profesional, preparado con perspectiva de infancia y de género; de otra forma, dañará la salud de la persona y las secuelas (diferentes *per se* en cada una, pues influyen factores ambientales, sociales y biológicos) son devastadoras: estados ansioso depresivos, autolesiones, insomnio, fracaso social, académico laboral, y diferentes afectaciones físicas. La ruptura del sistema familiar en el que se ejerce violencia de género tiene connotaciones muy duras como, por ejemplo, la constante manipulación perversa del violento sobre las emociones de los niños, niñas y adolescentes, a quienes mantiene en una situación de permanente incertidumbre y ambivalencia. Son estas razones suficientes para que, al igual que una mujer que logra finalmente romper con un maltratador desea mantenerse alejada de él lo más posible, el niño, niña o adolescente que soporta y presencia la violencia de su padre puede, al mismo tiempo, temer y no desear tener contacto alguno con este progenitor maltratador/ abusador. “Un perpetrador claramente no está proveyendo una buena parentalidad cuando él ataca físicamente a la madre del niño”³⁶⁶.*

Al respecto, y según los informes analizados, queremos significar que utilizar “menor”, y no hablar de niña, niño o adolescente minusvalora la propiedad de “persona”. Conceptualizarles como “menores” contribuye a restar importancia a las personas que son y favorece que se las considere inferiores. Desafortunadamente, esto puede llegar a generar desatención de sus derechos e incluso discriminación, pues no se les escucha detenidamente, activamente. “Escuchar” desde la empatía, y escuchar no sólo sus palabras, su lenguaje verbal, sino también su lenguaje gestual. En las entrevistas recogidas en jóvenes que fueron parte del proceso de CP, aparecen expresiones tan duras como:

- *no me escuchaba,*
- *llegué a levantarme e irme; no me hacía caso a lo que yo quería explicarle,*
- *nunca me preguntó por qué no quería estar con mi padre,*
- *alucinaba de las órdenes y amenazas que me hacía, o yo lo sentía así,*
- *empecé a dudar de mí misma y de mis recuerdos hacia él,*

³⁶⁶ Calder, “Parenting and domestic violence”. En Calder et al., “*Children living with domestic violence: towards a framework for assessment and intervention*” (2004): 74-88.

- *salía de allí llorando,*
- *esos días no podía dormir.*

Recordemos el art. 12 del Comité de Derechos del Niño (CDN), que señala la obligación de los Estados de asegurar la escucha de niños, niñas y adolescentes en “todos los asuntos” que les afecten, lo que implica, como indica la Observación general n.º 5, que el niño, niña y adolescente es “participante activo en la promoción, protección y vigilancia de sus derechos”. Así, el derecho de participación es de esencial importancia para el ejercicio de la ciudadanía.

El Comité ha señalado que en la Convención no hay una jerarquía de derechos, resaltando que el objetivo del concepto de interés superior del niño que deben considerar de forma primordial las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas y órganos legislativos, de acuerdo con el art. 3.1 CDN, es “garantizar el disfrute pleno y efectivo” de todos sus derechos, lo que se conoce como “enfoque basado en los derechos de los niños, niñas y adolescentes”.

Por otra parte, la CP presenta una función vinculante a la resolución judicial en gran manera y así lo aclara a las partes en su primera sesión. Por lo que tiene carácter de imposición (no negociación, como se da en la mediación), puede obtener informes de diferentes recursos circundantes al niño, niña o adolescente (colegio, servicios sociales, salud...), tiene libre acceso al expediente judicial, puede informar del proceso al juzgado cuando observa que no se siguen sus directrices, lo que, sin duda, es una incursión íntima tanto del niño, niña y adolescente, como del resto de la familia. Esta invasión de la intimidad hace que la mayoría de las mujeres y jóvenes a las que hemos entrevistado nos transmitan sentimientos de miedo, inflexibilidad, asalto a su intimidad, y, en los casos de las criaturas, de no querer “colaborar”. De hecho, en tres de los informes de CP estudiados, se señala que:

- *la psiquiatra de salud mental no me da acceso al informe/dictamen de la menor*
- *la profesora de los menores no me atiende*
- *la pediatra de los niños no me da respuestas.*

De estas situaciones son culpabilizadas las madres que las describen como *no colaboradoras*, y el resultado es el crecimiento del miedo sentido en estas, así como la frustración por no saber qué hacer, sentimiento de culpa, además de verse sometidas a una continua presión, sin hablar de la invasión de su propia intimidad y la de sus criaturas.

Recordemos que la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, en su art. 16, señala que “ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”. Asimismo, en el ámbito de la salud, el Comité de Derechos del Niño -Comité CDN-, en la Observación general n.º 4, sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes, se refiere a la intimidad de los adolescentes, recordando la obligación de los estados de respetar estrictamente el derecho a la intimidad y la confidencialidad. Y recordemos también que el tratamiento de los datos personales de los niños y niñas menores de 14 años de edad exige el consentimiento de titulares de la patria potestad o tutores, conforme al art. 7 de la Ley Orgánica 3/2018).

9.5. La perspectiva de género, de infancia y del trauma

Esta nueva figura/recurso requiere, a nuestro entender, de una mayor reflexión y debate profundo sobre los distintos dispositivos de atención cuya finalidad es prestar servicios especializados para facilitar que las niñas, niños y adolescentes puedan mantener relaciones con sus familiares durante los procesos de separación, divorcio u otros supuestos de interrupción de la convivencia familiar, hasta que desaparezcan las circunstancias que motiven la necesidad de utilizar estos recursos y/o figuras.

Sorprende que en los informes leídos y en el análisis de las entrevistas se carezca del siguiente punto de partida: toda intervención profesional en el ámbito de los niños, niñas y adolescentes, y de las familias, debe respetar los derechos fundamentales de las personas a las que atendemos indiferentemente de su edad, sexo; es decir, en toda intervención familiar debemos o deberíamos contar con tres perspectivas: de género, de infancia y también de trauma. Y hablamos de perspectiva de trauma, porque precisamente estamos hablando de una figura que interviene en casos de alta conflictividad entre la pareja de progenitores. Y recordemos que tales situaciones llamadas de alta conflictividad, en la gran mayoría de los casos, tienen implícita o explícitamente una situación de violencia de género (haya sido o no denunciada, muchas veces resuelta a través de un divorcio/ ruptura de pareja).

Aclaremos la necesaria perspectiva del trauma en las intervenciones con niños, niñas y adolescentes que han sufrido violencia de género.

El trauma infantil es un problema generalizado que tiene consecuencias de gran alcance para el bienestar emocional, psicológico y físico de las niñas y niños. El impacto del trauma en las criaturas puede ser profundo, afectando a su trayectoria de desarrollo y a su calidad de vida en general. Los traumas infantiles se refieren a experiencias adversas, que socavan su capacidad de afrontamiento y perturban su sensación de seguridad y protección. En este sentido, en palabras de Lorena Delgado: “Haber sufrido un trauma durante la infancia hace que se triplique el riesgo de sufrir un trastorno mental grave en la edad adulta y sugiere que hace falta un abordaje integral de las y los pacientes que no solo tenga en cuenta factores físicos, sino también su historia personal”³⁶⁷.

Abarca una serie de acontecimientos traumáticos, como el maltrato físico, el abuso sexual, el abandono, la exposición a la violencia o los desastres naturales, que afecta de diversas formas y en distintos niveles, a saber:

- Emocionalmente: en la edad adulta, aquellas personas que sufrieron un trauma en la infancia pueden tener dificultades para regular sus emociones, experimentar cambios de humor severos o sufrir un aumento de la ansiedad o la depresión.
- Cognitivamente: puede afectar a la función cognitiva, afectando a la memoria, la atención y la capacidad para resolver problemas.

³⁶⁷ Delgado, “Importancia de incorporar la perspectiva del trauma en los servicios de salud mental infanto-juvenil”, *Revista de psiquiatría Infanto-Juvenil*, 41, nº.1 (2024): 3-6. <https://doi.org/10.31766/revpsij.v41n1a2>.

- Relacionalmente: las personas que han sufrido un trauma infantil pueden tener dificultades para establecer y mantener relaciones sanas, experimentar problemas de confianza o mostrar patrones de evitación o retraimiento.
- Físicamente: puede conllevar un mayor riesgo de problemas de salud física, como dolor crónico, enfermedades cardiovasculares y trastornos autoinmunitarios.

Además, las personas que han sufrido traumas en la infancia pueden tener una mayor posibilidad de adoptar comportamientos de alto riesgo, como el abuso de sustancias o las autolesiones como forma de afrontamiento. Y recordemos: lo que más nos puede traumatizar a las personas, es otro ser humano, y cuando esto pasa se generan patrones que nos pueden llevar a tener una y otra vez el mismo tipo de problema con los que nos rodean³⁶⁸.

Estas secuencias de traumas infantiles ponen de relieve la necesidad de apoyo e intervenciones basadas en el trauma para abordar los efectos a largo plazo y promover la curación en la edad adulta. Comprender y abordar el trauma infantil es un paso fundamental para desbloquear la esperanza y facilitar la curación. Adoptando enfoques informados sobre el trauma, promoviendo la resiliencia y fomentando entornos de apoyo, podemos tener un profundo impacto en el bienestar de los/as niños/as y adolescentes y capacitarlos/as para superar los retos planteados por sus experiencias traumáticas.

A pesar de que a día de hoy y desde 2003 en España 63 niños/as³⁶⁹ han sido asesinados por sus progenitores, es incomprensible que no nos alerte la prudencia en las revinculaciones, y no nos haga entender el miedo que tienen las madres a dicha posibilidad. Miedo extremo que nos han transmitido todas ellas. Ese miedo se fundamenta en algo básico como cuidadoras y responsables de la crianza de sus hijas e hijos: ven comprometida la salud, la integridad física y psicológica y la vida de las criaturas.

Nos sorprende y nos preguntamos si es la madre la que, en la mayoría de casos analizados, ha sido la responsable de los cuidados de salud, educativos, de ocio de los niños, niñas y adolescentes, cómo, de golpe y de manera impuesta, podemos replantear un plan de coparentalidad imponiendo que esos cuidados se trasladen (literalmente) al padre, si este nunca se involucró en ello. Los niños, niñas y adolescentes no son objetos de intercambio y, mucho menos, de experimento. La participación de los niños/as como ciudadanos/as resulta esencial “porque se parte de la idea de que el libre desarrollo de la personalidad de cada persona solo se logra si ésta es libre en el diseño de sus propios planes de vida y en la actuación para su efectiva realización. Es la propia persona, pues, la única que puede determinar la forma de llevar a cabo el libre desarrollo de su personalidad”³⁷⁰.

El Comité de Derechos del Niño, en su Observación general n.º 5, señala la necesaria “adopción de una perspectiva basada en los derechos del niño, mediante la acción del gobierno, del parlamento y de

³⁶⁸ “Se pueden deshacer los nudos emocionales mediante la terapia EMDR”, *Cuerpo y mente*, 4 de abril de 2022. https://www.cuerpomente.com/nos-inspiran/anabel-gonzalez-entrevista-traumas-problemas-fisicos_8808.

³⁶⁹ Septiembre de 2024, “Menores de edad víctimas mortales en casos de violencia de género contra su madre en España”. https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/VMortalesmenores_2024_08_21.pdf.

³⁷⁰ Campoy, “La construcción de un modelo de Derechos Humanos para los niños, con o sin discapacidad” *Derechos y Libertades: revista de filosofía del derecho y derechos humanos*. n.º 37 (2017): 131-165.

la judicatura”, y recoge la complementariedad de sus cuatro principios generales: no discriminación, interés superior del niño, derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo y participación del niño en la toma de decisiones que le afectan. Esto significa que escuchar a los niños no es “un fin en sí mismo”, sino que es el medio para garantizar la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad, como derecho individual del ser humano”. Tanto es así que los/as mayores de edad entrevistados/as relatan que su dignidad fue totalmente machacada. *me sentía una cosa; no me dejaba hablar, ni me preguntó una sola vez, todo eran órdenes; llegó un momento en que creía que tenía que ser así, que no era yo... (posible disociación); lo veía todo como si estuviese mirando desde una nube.*

A su vez, expertas investigadoras del desarrollo infantil³⁷¹ exponen, en su Teoría de las Necesidades Infantiles y Adolescentes, que un desarrollo saludable del niño y de la niña exige garantizar un conjunto de condiciones vinculadas a la satisfacción de su salud física (entre las que están la protección frente a riesgos físicos) y autonomía, a su vez relacionada con el desarrollo socioemocional saludable. En relaciones a las necesidades de autonomía, cabe destacar la vinculación afectiva y la protección frente a riesgos psicológicos.

9.6. Conclusiones

El Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales a España (2 de febrero de 2018), recordaba la indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos consagrados en la Convención, indicando que se debe asegurar en la práctica el respeto a ser escuchados/as de los niños y niñas menores de 12 años, y se debe garantizar la aplicación “efectiva y sistemática” del derecho a expresar sus opiniones en procedimientos judiciales y administrativos, así como la formación de jueces/juezas de familia y fiscales sobre los derechos de los/as niños/as y, concretamente, sobre la aplicación de su derecho a ser escuchados/as.

Los problemas relacionales entre padres e hijas e hijos existen, o entre progenitores. No podemos negar su presencia en los procesos judiciales, incluidos los informes psicosociales y forenses, en los litigios por las custodias en cualquier tipo de familia. Pero, repetimos, en los casos de violencia de género, donde hijos o hijas son víctimas directas por la exposición a la violencia del padre hacia la madre, y más aún, si son ellos/as mismos víctimas de la agresión paterna directa, debe tenerse muy presente y en todo el proceso la perspectiva de género, de infancia y de trauma, al valorar dichas custodias. Alguien se pregunta ¿por qué una niña o niño no quiere convivir con un progenitor que le dañó? ¿Alguien le pregunta al niño, niña y adolescente que ocurre para no querer ver a su padre?

En las separaciones denominadas de “alta conflictividad”, ¿alguien se detiene a escuchar, a investigar si hay detrás violencia de género? Por otra parte, la solicitud de un cambio de custodia supone realmente ¿quiero implicarme realmente en los cuidados para con mis hijos e hijas? O, quizás ¿será que perdí el control de mi pareja e hijos y necesito recuperarlo? Según la American Psychological Association: “La mayoría de las personas considera que los padres deben tener contacto equitativo con sus hijos tras

³⁷¹ Ochaita y Espinosa, “Los Derechos de la Infancia desde la perspectiva de las necesidades” *Educatio Siglo XXI*, 30, n.º 2 (2012): 25-46.

la finalización de la convivencia entre los progenitores. Esta asunción está basada en la suposición de que el padre actuará desde el mejor interés de los menores. Sin embargo, eso es un supuesto ingenuo en situaciones donde se ha ejercido violencia familiar. Los padres que maltratan a la madre pueden abusar de su poder y hacer uso de métodos de control para dominar a los hijos comunes”³⁷².

Retomando la infancia, debemos incidir en cómo, desde diferentes ámbitos profesionales, se le da escasa o nula credibilidad al relato infantil, y las repercusiones emocionales que esta falta de credibilidad tiene en las criaturas. Una de las causas de la deficiente escucha es el mito de que las niñas y niños confabulan o mienten. En la práctica, esto puede ser consecuencia de la falta de formación especializada de aquellos/as profesionales que intervienen en los procesos de ruptura familiar o de alta conflictividad, generando situaciones de grave indefensión para las niñas, niños y adolescentes, y situaciones de victimización institucional. Se hace necesaria formación especializada y equipos multidisciplinarios para realizar estas complicadas entrevistas, pues, si no hay formación y diferentes perspectivas profesionales, la evaluación saldrá sesgada y carente de rigor científico. En el caso que nos ocupa, se parte de un supuesto: imponer un determinado plan.

Recordemos, de nuevo, al Comité CDN, en su Observación general n.º 14, donde determina que “los niños constituyen un grupo heterogéneo, y cada cual tiene sus propias características y necesidades que solo pueden ser evaluadas adecuadamente por profesionales especializados en cuestiones relacionadas con el desarrollo del niño, de la niña y el/la adolescente. Por ese motivo, el proceso de evaluación oficial debe llevarse a cabo en un ambiente agradable y seguro por profesionales capacitados, entre otras cosas, en psicología infantil, desarrollo del niño y de la niña, y otras esferas pertinentes del desarrollo humano y social, que hayan trabajado con niños/as y que examinen la información recibida de manera objetiva. En la medida de lo posible, en la evaluación del interés superior del niño debería participar un equipo multidisciplinario de profesionales”.

A lo que, desde la psicología y psicoterapia feminista, añadimos: las y los profesionales que intervienen en procesos de custodia, a lo largo del tiempo, deben estar formados/as y sensibilizados/as, trabajar bajo una perspectiva de infancia, de género y de trauma. Estamos hablando de criaturas en pleno desarrollo, y de mujeres que han luchado cada día por sostenerlos en su salud, escolaridad y, lo más importante, en sus emociones seguras.

Sobre todo insistimos en que debe regularse la formación inicial y continuada de las y los profesionales que intervengan en un asunto tan importante como una custodia. De esta forma, conseguiremos evitar, al máximo, decisiones distorsionadas y sesgadas, así como detectar, en el momento de la intervención, posibles situaciones de violencia de género e incluso abusos contra las niñas y niños.

En su caso, la intervención no debería ser individual, sino que debería desempeñarse por equipos multidisciplinarios, integrados por profesionales capaces y capacitados/as y desde un servicio, obviamente público y siempre supervisado, donde quepan las quejas, las discrepancias, y el derecho a no continuar en el proceso.

³⁷² “Informe del Grupo de trabajo Presencial de la Asociación Americana de Psicología sobre la Violencia y Familia. Problemáticas y Dilemas de la Violencia Familiar”, American Psychological Association, 29 de junio de 2024. <http://www.nnflp.org/apa/issue5.html>.

Recordemos algo más y que tiene que ver con trabajar con perspectiva de trauma. La teoría del apego citada por Soledad Andrés Gómez³⁷³ nos indica que las personas menores de 18 años de edad requieren de la protección y cuidado de aquellos/as cuando experimentan peligros y amenazas. Nos indica que el pensamiento de que con sus respuestas puede provocar el distanciamiento de su figura vital de referencia les puede llevar al bloqueo -por conflicto de lealtades- y a no desear participar en la entrevista o a dar respuestas vagas y confusas. Por lo tanto, lejos de apartar a la niña o al niño, se tendrán que explorar otras estrategias u otro momento para realizar una nueva entrevista de comunicación con el niño, niña o adolescente. Y esta situación es la que se da, en muchas ocasiones, en determinados contextos como los puntos de encuentro familiar o en el asunto que ahora nos atañe, la coordinación de parentalidad.

Estamos tratando situaciones que afectan profundamente a sus circunstancias y a su desarrollo vital. La minoría de edad es una etapa ciertamente importante en el desarrollo de la personalidad, de ahí que sea trascendental conocer los sentimientos, opiniones e inquietudes que pueda albergar el niño o niña. Por lo observado en los informes, y por lo escuchado a jóvenes que fueron objeto de un proceso de CP, este objetivo no se cumple, pues parece ser que no se consigue generar un ambiente cómodo, amable, en el que el niño o la niña pueda comunicarse con tranquilidad y confianza. Entrar en planes preconcebidos, con una hipótesis de trabajo impuesta rigurosamente por un ideario explícito podría alterar gravemente su desarrollo y estaríamos, por tanto, hablando de violencia institucional.

Concluimos que, en muchas ocasiones, esta figura (CP) está utilizando expresiones que nos recuerdan al falso síndrome de alienación parental, contra el que se ha pronunciado la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Asociación Americana de Psiquiatría, la Asociación Española de Neuropsiquiatría, el Consejo General de Trabajo Social y el CGPJ, que recomendó su no aplicación en la Guía Práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y, por último, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. En este sentido, la Asociación Española de Neuropsiquiatría (AEN) rechaza su uso y asegura que es “un grave intento de medicalizar lo que es una lucha de poder por la custodia de un hijo”. La organización lo define como “castillo en el aire” de Gardner y resalta el “sesgo de género” en su aplicación, ya que las sentencias con las que cuenta el Consejo General del Poder Judicial sobre el tema son referidas a mujeres.

Estamos a tiempo de proteger la infancia. Estamos a tiempo de frenar las consecuencias de intervenciones no científicas. Estamos a tiempo de reconsiderar actuaciones con un talante sesgado que, sin pretenderlo seguramente, acaban siendo perjudiciales para el desarrollo de las niñas y niños y la estabilidad emocional de un grupo familiar formado por una madre y sus criaturas.

En los procesos de ruptura de pareja con conflictividad familiar, no en situaciones de violencia de género, se entiende que el sistema judicial se vería respaldado por una figura con cualificación psicológica y capacidad de intervención en la resolución de conflictos. En este sentido, se subraya la

³⁷³ Gómez, “Análisis multidisciplinar del denominado síndrome de alienación parental”, Jornada organizada por la Asociación de Mujeres Juezas, 2020.

función de mediación, ya regulada y de carácter voluntario, y la necesidad de incrementar y mejorar la labor y formación de los equipos psico-sociales.

Por otra parte, es demasiado frecuente lo denunciado por numerosas madres: *la revictimización, persecución, o criminalización por parte de la justicia y de las instituciones cuando se atreven a denunciar las violencias que sufren las mujeres y sus hijos e hijas*. Se constata una dificultad por parte de la sociedad y sus instituciones para escuchar e investigar estas violencias. De esta forma, las denuncias se transforman en un relato que criminaliza, culpabiliza y castiga a las madres por haber protegido a sus hijas e hijos. La cultura patriarcal fomenta el imaginario del “pater familias”, incuestionable socialmente. Además, fomenta una representación generalizada de madres insuficientemente capaces. Apuntamos, a la vista de los resultados obtenidos en este estudio, que se están manifestando los efectos nocivos en los niños/as y sus madres de la praxis iatrogénica.

El quebranto psicológico en las situaciones de “arrancamiento” de hijos o hijas a uno de los progenitores, generalmente madres, conlleva efectos demoledores para la salud psicológica de las criaturas: la vivencia de pérdida abrupta (en ocasiones del principal vínculo afectivo de seguridad), inseguridad, abandono, desorientación emocional por desaparición de referentes cotidianos de apego, tristeza, rabia y sensación de soledad. Quebrar el vínculo entre un hijo o hija y la persona que ha ejercido como cuidadora principal (con apego saludable) es una forma de maltrato infantil cuyos efectos en el psiquismo infantil están banalizados.

La figura de la CP se viene utilizando en España, a la vista de los resultados y en general, en una única dirección: favorecer las demandas de los padres, y nunca de las madres. Los resultados arrojados en los informes recogen la recomendación de un cambio de custodia de la madre al padre.

Acabamos con una frase de la pediatra experta en violencia de género e infancia, Dolores Aguilar Redorta³⁷⁴: “El hombre violento no cesa de ejercer violencia tras la separación. Detectamos que hasta un 60% de hombres de padres separados violentos mantiene un alto nivel de conflicto y de abuso hacia la mujer durante el contacto que suponen las visitas con los hijos mediante amenazas o utilizando las visitas cómo medio para mantener el contacto con su excónyuge”.

³⁷⁴ Instituto Canario de Igualdad, “Servicio de Coordinación del Sistema Integral contra la Violencia de Género. Guía de intervención con menores víctimas de violencia de género”, Canarias, 2012.

10. EL “VERDADERO INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR” EN LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD

En el marco nacional, la protección de los y las niños y niñas se hallaba regulada por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor³⁷⁵. Desde entonces, se han aprobado varias normas estatales y autonómicas, y se han suscrito convenios internacionales, lo que, sumado a los trascendentales cambios sociales respecto a la situación de los y las niños, niñas y adolescentes, ha llevado a España a la reforma de la ley anterior, mediante la aprobación de dos leyes con el mismo título “de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia”: la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio³⁷⁶, que introduce los cambios jurídicos-procesales y sustantivos necesarios, al incidir en derechos fundamentales y libertades públicas; y la Ley 26/2015, de 28 de julio³⁷⁷, que garantiza a los niños/as y adolescentes una protección uniforme en todo el territorio del Estado, constituyendo una referencia para las comunidades autónomas en el desarrollo de la respectiva legislación en la materia.

La Ley Orgánica 8/2015, bajo el mandato del artículo 39 de la Constitución, define el principio fundamental del interés superior del menor en su artículo 2, con una triple vertiente: es un derecho sustantivo, en el sentido de que tiene derecho a la adopción de medidas en las que los intereses del menor hayan sido evaluados y ponderados en caso de coincidencia con otros intereses; en segundo lugar, es un principio general, que exige que se interpreten las normas de la forma más beneficiosa a sus intereses; y, por último, es una norma de procedimiento. Esta ley modifica varias leyes orgánicas, entre ellas, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, reconociendo a los niños, niñas y adolescentes víctimas de esta violencia. La exposición de motivos de la Ley Orgánica 8/2015 reconoce que es “singularmente atroz la violencia que sufren quienes viven y crecen en un entorno familiar donde está presente la violencia de género”. Por otra parte, esta ley define y delimita lo que debe entenderse por interés superior del y de la menor. La indeterminación jurídica de este concepto jurídico ha hecho que sea interpretado por los operadores jurídicos en función de sus propios valores y prejuicios. Dicha ley establece unos criterios generales: el derecho a vivir en un entorno familiar adecuado y libre de violencia; el derecho al mantenimiento de sus relaciones familiares, siempre que sea posible y positivo para el y la menor, y el derecho a ser informado, oído y escuchado, así como a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en función de su edad y madurez. Establece que deberá de primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo.

³⁷⁵ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (BOE, núm. 15, de 17 de enero de 1996).

³⁷⁶ Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. (BOE núm. 175, de 23 de julio de 2015).

³⁷⁷ Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. (BOE núm. 180, de 29 de julio de 2015).

Las posturas que defiende la aplicación de la coordinación de parentalidad expresan que esta pretende proteger “el verdadero interés superior del menor” en las rupturas familiares de alta conflictividad. Se hace inevitable que nos preguntemos ¿cuál es el verdadero interés superior del menor que pretende proteger la coordinación de parentalidad?

Como hemos visto, en las resoluciones judiciales se justifica la adopción de la CP sobre diferentes preceptos como el de la Constitución Española, que prescribe la protección de la familia y la de los hijos e hijas o el artículo 158.8 del Código Civil, que faculta al órgano judicial a adoptar cualquier disposición que considere oportuna a fin de apartar al niño o niña de un peligro. En el mismo sentido, se encuentra la argumentación de los artículos 233-13, apartado 2, y 236.3 del Código Civil catalán. Es el momento de avanzar en el cuestionamiento para preguntarnos ¿qué familia se quiere proteger?,

¿de qué peligro queremos apartar al niño o a la niña? Si continuamos repasando las normas en las que se fundamenta la CP, obtendremos la respuesta. Así, el artículo 3 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1980, establece que “los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño; el artículo 92.5 del Código Civil, cuando establece que el juez o jueza adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda y custodia conjunta; el artículo 236.4 del Código catalán, que establece el derecho de los/as hijos/as y progenitores a relacionarse personalmente, aunque estos últimos no tengan el ejercicio de la patria potestad. El apartado dos de dicho precepto señala que la autoridad judicial puede adoptar las medidas necesarias para garantizar la efectividad de estas relaciones personales.

Para seguir respondiendo a las preguntas que planteamos, debemos de recordar que las Directrices para la Coordinación de Parentalidad desarrolladas por el Grupo de Trabajo sobre Coordinación de Parentalidad de la Association of Families and Conciliation Courts (AFCC), de 2005, actualizado en el año 2019, aplicables a la mayoría de los países que hemos analizado en este estudio, entre ellos España, entre los objetivos que establece para la intervención de el/la CP se encuentra velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales cuando se produce un problema de contacto entre padres e hijos/as, incluso en situaciones de violencia. Como hemos visto, se garantiza este instrumento como coadyuvante a la labor jurisdiccional, para asegurar el cumplimiento de las resoluciones judiciales de manera coercitiva, a través de la imposición de la CP, incluso en situaciones de violencia de género y violencia sexual, bajo la *presunción iuris et de iure* de que el rechazo del niño o niña al padre es responsabilidad/culpabilidad de la madre. En varios estudios³⁷⁸ se ha detectado una estrategia que resta credibilidad a las denuncias de violencia sexual en el ámbito familiar y/o violencia de género contra niñas, niños y adolescentes por parte del padre, a través del desplazamiento y/o reducción a un “conflicto parental” o “conflicto familiar”. De esta forma, el contexto de violencia machista se banaliza

³⁷⁸ Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. “Violencia Institucional contra las madres y la infancia. Aplicación del falso síndrome de alienación parental en España”, Madrid, 2022.; Reyes. “En torno a la coordinación de parentalidad: ¿garantía o desprotección de los derechos de la infancia? Anuario de Filosofía del Derecho, 113 (2022): 185-214.

pasando a un segundo plano, al igual que el progenitor denunciado, y la madre se convierte en objeto y sujeto del proceso penal.

Resulta paradójico encontrar como fundamento de la CP el derecho de los niños y niñas a ser oídos/as, recogido en varios preceptos de nuestro ordenamiento jurídico. El carácter coercitivo de la CP deja un exiguo margen a la escucha del niño y de la niña. Desde este modelo, se hace inviable garantizar el derecho a expresarse, y si, en el mejor de los casos, se les ha oído en el seno del procedimiento judicial, es difícil que, desde las miradas adultocentristas, se les tenga cuenta y se les conceda credibilidad. De esta forma, aunque en estos procedimientos expresen que no quieren mantener relación con su padre, debido a las situaciones de violencia vividas, esto no es óbice para que se dicten resoluciones judiciales obligándolos/as a mantener una relación paternofilial, retirando el sistema de guarda y custodia vigente, y obligando a la intervención impuesta de un/a coordinador/a parental.

En los distintos convenios diseñados para la aplicación de la CP en el ámbito judicial, de igual modo, se asocia los divorcios de alta conflictividad con los incumplimientos de custodia y del régimen de visitas, en los que uno de los progenitores no mantiene relación con el hijo o hija, por lo que la intervención de la CP irá destinada a garantizar la relación del niño o de la niña con el progenitor no custodio. Por ello, en las distintas formaciones, se oferta esta figura como un instrumento efectivo para los/as juezas para el cumplimiento de las resoluciones judiciales, preservando al niño y a la niña del conflicto, velando así por su “verdadero interés del menor”: garantizar la relación con el padre, y ello, mientras capacitan en los constructos del falso Síndrome de Alienación Parental.

Esto pone en grave peligro la integridad de los niños, niñas, así como de sus madres, sobre todo cuando se impone la CP en contextos de violencia de género o violencia sexual, rechazada a través del concepto de “alta conflictividad”, tal como hemos mostrado en el análisis de las resoluciones judiciales. En muchos de los casos analizados, el objeto de la intervención es conseguir la revinculación o normalización de la relación del padre con los hijos e hijas, o la imposición de la guarda y custodia compartida. Como prueba de ello, de los resultados de las entrevistas se desprende cómo empeora la salud mental de los niños y niñas durante y tras la intervención de la CP.

La Observación general n.º 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, establece que “el objetivo del concepto de interés superior es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño y el desarrollo holístico del niño”. El Comité señaló en la Observación general n.º 13 el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, que “lo que a juicio de un adulto es el interés superior del niño no puede primar sobre la obligación de respetar todos los derechos enunciados en la Convención”, afirmando que “no hay una jerarquía de derechos” y que “ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño”.

Por ello, la Observación general n.º 14 nos recuerda que “la plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana”. Por lo tanto, este sería el “verdadero interés superior del niño”, no garantizar la relación con un padre que daña. La referida observación requiere a los poderes públicos,

al aplicar las disposiciones legislativas y al formular políticas, un proceso continuo de valoración de los efectos sobre los derechos del niño. Esta investigación evidencia que la aplicación de la CP vulnera el interés superior del menor, ya que, desde el prisma de la CP, la protección del mismo queda reducida a la posición adultocentrista y patriarcal de garantizar la relación del padre con el niño o niña, aunque esto ocasione consecuencias para su salud y desarrollo.

11. CONCLUSIONES

El acercamiento realizado sobre el nacimiento y evolución internacional de la figura de la coordinación de parentalidad nos ha permitido conocer el alcance de la influencia internacional en la creación y fortalecimiento de este método alternativo de resolución de conflictos en nuestro sistema judicial. Su desarrollo en España se levanta sobre los pilares construidos a nivel internacional, iniciados en EE. UU. y Canadá. De este modo, al igual que en la mayoría del resto de los países analizados, esta figura se aplica en el sistema judicial, sin existir regulación sobre la misma, en los casos de separaciones/divorcios considerados conflictivos y donde no existe cooperación, considerándola un recurso de los tribunales de familia frente al aumento de la litigiosidad. Se define como un método alternativo de resolución de conflictos centrado en el interés superior del menor y, sin embargo, de manera generalizada, se caracteriza por ser un método coercitivo, donde no existe la confidencialidad.

Las “Directrices para la Coordinación de Parentalidad” (revisadas y actualizadas en 2019 para reflejar los cambios en la práctica de CP desde las directrices de 2005), diseñadas por la Association of Family and Conciliation Courts (AFCC) son el marco de referencia reconocido a nivel internacional para esta figura profesional. Del examen de estas directrices se observa, dentro de su paradigma de intervención, la no identificación ni el reconocimiento de la violencia de género como una violencia que sufren las mujeres por el mero hecho de serlo, por la situación de desigualdad estructural existente en nuestra sociedad. Por el contrario, en el documento se describen diferentes tipos de violencia doméstica, y se considera adecuada la aplicación de la CP en familias donde concurren estos tipos de violencia. Del análisis internacional se extrae que, en Estados Unidos y Canadá, existen algunas especificidades para estos casos, aunque solo en un estado de Estados Unidos se prohíbe el nombramiento.

En consecuencia, en España, el documento base para el desarrollo de la coordinación de parentalidad, fruto del I Fórum de expertos para el desarrollo de la coordinación de parentalidad y la gestión de la alta conflictividad familiar, desarrollado en la Universidad de la Laguna en el año 2019, establece como situaciones familiares específicas para la intervención de un/a CP historia de violencia familiar (violencia de género, filioparental, maltrato infantil). La Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida del Consejo General del Poder Judicial, del año 2020, se aleja de este documento base (debido a la prohibición legal de mediación en nuestra legislación). En la misma, se establece que no es posible la intervención de la CP cuando la situación de violencia de género esté acreditada a nivel cautelar o indiciario, así como por sentencia. De este estudio, y de otros que le han precedido, se desprende que se aplica por parte de los tribunales la coordinación de parentalidad en estos supuestos. Esta investigación nos ha permitido observar cómo se ha ido introduciendo la aplicación de la CP en nuestro país, mediante la puesta en marcha, desde el año 2013, de diversos convenios públicos donde se han desarrollado, principalmente, proyectos piloto para la entrada de la aplicación de la coordinación de parentalidad en el sistema judicial. Desde la puesta en marcha de estos proyectos pilotos, se está extendiendo su aplicación de forma paulatina en todo el territorio nacional, especialmente en Cataluña y Comunidad Valenciana.

Así las cosas, hemos evidenciado los convenios públicos que se suscribieron en Cataluña, Comunidad Valenciana, Andalucía, Comunidad de Madrid, Galicia, Navarra y Murcia. Estos acuerdos fueron firmados, en los distintos territorios, por Consejerías de Justicia, Dirección de Familia e Infancia, Consejería de Política Social y Familia, Dirección General de Justicia y Tribunal Superior de Justicia y entidades privadas. Si bien, en Galicia fue subvencionado por la Consejería de Política Social, y ejecutado por una entidad privada y la Universidad de Santiago de Compostela y de Vigo. De igual forma, y de manera más reciente, el proyecto piloto de Málaga fue firmado entre la Consejería de Justicia y la Universidad, y el de Murcia, entre el Tribunal Superior de Justicia y el Colegio de Psicólogos.

En este sentido, no podemos restar importancia, para la continuación del desarrollo de los programas pilotos en CP en el territorio nacional, a la proposición de la Conferencia Sectorial del Ministerio de Justicia del año 2018, por la que se propuso, a las Comunidades Autónomas con competencias, la puesta en marcha de programas piloto de coordinación de parentalidad, con el fin de “proteger al menor en situaciones de conflicto cuando se rompe la relación entre sus progenitores”. Hasta ese momento, estos convenios solo se habían puesto en marcha en la comunidad catalana y valenciana. Dada la existencia de regulación de la CP en Navarra, en el año 2020 se desarrolla un Protocolo judicial, aprobado por el Director General de Justicia. Y en el año 2022 se crea por contrato administrativo el Servicio Navarro de Ayuda a los Planes de Parentalidad.

Como hemos dicho, el Ministerio de Justicia, en el año 2018, proponía a las comunidades autónomas con competencias, la puesta en marcha de programas pilotos de coordinación de parentalidad. En ese momento, se consideró necesario, al entender que la CP protegería al niño, niña o adolescente de las situaciones de conflicto entre sus progenitores cuando se rompía la relación. Sin embargo, el desarrollo de esta figura y su aplicación en los procedimientos judiciales, tal como hemos podido comprobar en esta investigación, está lejos de proteger al niño, niña o adolescente. De manera opuesta, está generando una mayor desprotección, y una vulneración de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, de la que es necesario alertar con el objetivo de paralizar su empleo por parte del sistema judicial.

Se puede concluir que, en los distintos convenios, no se define el concepto de “alta conflictividad”, aunque se relaciona con la existencia de varios procedimientos judiciales entre el padre y la madre y, sobre todo, se asocia con los incumplimientos de las resoluciones judiciales, principalmente en lo referente al régimen de comunicaciones y estancias por el rechazo de los niños, niñas hacia el padre. Por lo tanto, se considera necesaria la intervención de la CP para garantizar el cumplimiento de las resoluciones judiciales, por entender insuficientes las herramientas jurídicas existentes para garantizar la relación del niño o de la niña con el progenitor no custodio.

No obstante, lo que más debe alertarnos, como ya hemos señalado en esta investigación, es que la “alta conflictividad” se relaciona con los casos en los que se diagnostica el falso “Síndrome de Alienación Parental”, o “interferencias parentales”, sobre todo, si tenemos en cuenta que en ninguno de estos convenios se excluye la intervención en los supuestos de violencia de género.

En este sentido, del examen de la oferta formativa existente en coordinación de parentalidad (másteres, expertos y cursos), podemos aseverar que se incluye capacitación en torno al falso

“Síndrome de Alienación Parental”, o conceptos alternativos a este. Como hemos visto, este aprendizaje se incorpora en la intervención de los/as profesionales de CP, ya que en un 79% de los informes consultados aparece citada “instrumentalización de la menor o el menor por parte de la madre”. En los mismos se reitera, como uno de los objetivos principales, la revinculación de las y los niños, niñas y adolescentes con el progenitor varón; “revinculación paterno-filial”. Así mismo, el análisis jurisprudencial realizado nos muestra que, en los procedimientos judiciales con antecedentes de violencia de género donde se aplica coordinación de parentalidad, la principal razón esgrimida para acordar la CP es la existencia de conflictividad, casi en un 70 % por el rechazo del niño/a al padre, o la revinculación paternofilial en un 13 %, rechazo a la madre o revinculación maternofilial en un 8,7 %.

Hemos constatado que la capacitación en “SAP” o “interferencias parentales” se observa de forma explícita en el propio contenido de los másteres, expertos y cursos, o de forma implícita, mediante las posiciones teóricas del profesorado. Asimismo, hemos podido explicitar que, desde el año 2018, proliferan en todo el territorio nacional másteres y expertos tanto en universidades públicas como en universidades privadas, en colaboración con entidades privadas, como la Fundación Filia y ANCOPA. Además, abundan cursos de especialización en CP impartidos por colegios profesionales, mayoritariamente de la psicología y, en menor número, de la abogacía, de trabajo social, de educadores y educadoras sociales, fundaciones y asociaciones. La formación existente pivota en torno a tres conceptos: “alta conflictividad”, “SAP” y “justicia terapéutica”.

Las distintas formaciones analizadas se justifican por la necesidad de la especialización en coordinación de parentalidad y ello, por considerar que existe una gran saturación en los juzgados de primera instancia y familia, como en los de violencia sobre la mujer, principalmente por las interposiciones de ejecución de sentencia, modificaciones de medidas y expedientes de jurisdicción voluntaria por desacuerdos en el ejercicio de la patria potestad. Por lo que se considera una figura de apoyo a la ejecución de la sentencia, cuando los incumplimientos son reiterados, y a las disputas planteadas en una guarda y custodia compartida. Al igual que ocurría en los convenios públicos, en las formaciones, cuando se hace referencia al concepto de “alta conflictividad”, este sigue sin definirse, pero se encuentra latente la idea de aquellos “conflictos” en los que las madres acusan al padre de malos tratos, abusos sexuales u otro comportamiento con el propósito de dificultar la relación de los/as hijos/as con el padre, encontrando aquí los postulados del SAP. Desde esta premisa, y de forma paradójica, se introduce el enfoque de la justicia terapéutica, a través del cual se pretende mitigar las consecuencias perjudiciales del proceso judicial y convertirlas en beneficiosas. Así las cosas, la coordinación de parentalidad sería una herramienta de la justicia terapéutica, creada con el objetivo de mitigar el sufrimiento de los niños y de las niñas en situaciones de “alta conflictividad”.

Sin embargo, de las 34 entrevistas realizadas a las mujeres y 6 jóvenes que estuvieron inmersos en este método alternativo de resolución de conflictos, se desprende que la intervención de la CP se realiza en situaciones en las que existe violencia de género y, que lejos de mitigar el sufrimiento de los niños, niñas y adolescentes, lo acrecienta, así como el de sus madres, ya que la mayoría de las mujeres entrevistadas acuden al servicio con el temor de que, tras la intervención, se produzca una modificación de la custodia o una retirada de sus hijos e hijas.

Así, dieciocho de las mujeres habían denunciado violencia de género, dictándose sentencia condenatoria, con penas de prohibición de comunicación y aproximación, tres habían denunciado violencia de género, no obteniendo ninguna medida de protección; el resto de ellas, consideran que habían sufrido violencia de género, pero no llegaron a denunciar, por miedo u otras circunstancias. Sin bien es cierto que, cuando se inicia la intervención de la CP, las medidas de protección habían finalizado. Además, en 6 de los casos analizados, había, previamente al proceso de coordinación de parentalidad, denuncias por abuso sexual infantil intrafamiliar sobreesidos judicialmente a pesar de existir claros indicios, por las verbalizaciones del niño o niña, y por señales físicas y psicológicas, diagnosticadas por profesionales médicos y reflejados en informes y partes de lesiones. Este dato también se extrae del análisis de las resoluciones judiciales. Los resultados muestran que, en un 15,26 %, existían antecedentes de violencia de género, en los que constaban procedimientos en trámite o sentencia condenatoria, así como denuncias archivadas en un 4,63 %, acordándose la coordinación de parentalidad directamente por los juzgados de violencia sobre la mujer en un 8 %. De igual modo, en un 7 % se hallaron antecedentes de violencia o abusos sexuales hacia los niños, niñas y adolescentes, si bien los procedimientos se encontraban archivados, o se desconocía el estado de los mismos.

En consonancia con las situaciones de violencia de género, en 20 de los casos analizados existía negativa del niño, niña o adolescente a ver al padre y cumplir el régimen de comunicaciones y estancias o de custodia. Sin embargo, en el proceso de intervención de la CP, no se escuchó al niño o a la niña. Además, en 19 de los casos, las entregas y recogidas de los niños y niñas para el cumplimiento del régimen de comunicaciones y estancias se llevó a cabo en un Punto de Encuentro Familiar. Por lo que vemos que la CP interviene en muchas ocasiones cuando el resto de métodos no ha conseguido el objetivo pretendido, a pesar de la negativa del niño, niña y la existencia de antecedentes de violencia de género.

El deterioro en la salud mental de las mujeres y de los niños y niñas aumenta durante y tras la intervención de la CP. Así, un 35 % de las mujeres entrevistadas estaban siendo atendidas en servicios de salud mental públicos, en servicios de atención a la mujer propios de la comunidad autónoma de procedencia, o en la práctica psicoterapéutica privada. Sin embargo, durante la intervención, aumentó a un 76 % y, tras finalizarla, ascendió a un 91 %. De igual modo, los hijos e hijas de las mujeres entrevistadas, en un 35 %, estaban recibiendo atención psicoterapéutica antes de la CP, por sufrir terrores nocturnos, ansiedad, conductas asociales y déficit de atención (TDAH). Y, en un 76 % de los casos, estaban recibiendo atención en los gabinetes psicopedagógicos escolares por acoso escolar, no relación con sus iguales, retraso escolar o conductas disruptivas. Y, en los más pequeños, por llanto desconsolado, aislamiento o enuresis. Esta cifra aumenta hasta el 82 % una vez concluido el proceso.

También hemos podido comprobar cómo la CP se aplica de forma imperativa. Se evidencia en un 65 % de las resoluciones analizadas, suponiendo esto, como poco, una invasión en la esfera íntima de la familia, aunque resulta especialmente grave en contextos de violencia de género o violencia sexual. Como hemos desarrollado en esta investigación, una de las características de la intervención de la CP es el carácter imperativo. Solo en Navarra se establece, en el Protocolo para coordinación de parentalidad en los Juzgados de Navarra, que hasta tanto se cuente con una regulación a nivel nacional, tendrá carácter voluntario para las partes, expresando que no será impuesta si las partes se

oponen de forma motivada a la misma. Sin embargo, se hallan resoluciones judiciales en las que se impone la misma en contra de la voluntad de las partes.

Por último, es llamativo el dato obtenido del análisis jurisprudencial realizado. Se ha evidenciado que, en los procedimientos iniciados en los juzgados de violencia, de estos, en un 54,54 % la guarda y custodia se le otorgó a la madre, en un 9 % al padre y en un 36 % se otorgó la guarda y custodia compartida. Estos resultados son reveladores, teniendo en cuenta la prohibición expresa establecida en el artículo 92.7 del Código Civil.

En consonancia con los resultados anteriores, hemos constatado la utilización de la figura de la CP como medio para lograr que la custodia compartida impuesta funcione en supuestos en los que no es aceptada por alguno de los/as progenitores, e incluso por ninguno de ellos/as, en los casos en los que ambos solicitan la guarda y custodia exclusiva para sí mismos. El mismo resultado se obtiene de la información extraída de las entrevistas realizadas, ya que, en 26 de las entrevistas analizadas, la guarda y custodia se le había atribuido a la madre, pero, tras la intervención de la CP, a pesar de los antecedentes de violencia de género, se modificó la guarda y custodia a compartida en 13 casos, o se le atribuyó al padre en 7 casos, encontrándose en tramitación el procedimiento en 12 casos.

A pesar de que España cuenta con una normativa en violencia de género extensa, avanzada y positivamente valorada en el plano internacional, sin embargo, siguen existiendo unas estructuras jurídicas androcéntricas, donde perviven estereotipos de género y de infancia. Esto sigue provocando la exigencia a las madres de garantizar el desarrollo de las relaciones paternofiliales, aun existiendo violencia de género o sospecha de violencia sexual contra las niñas, niños y adolescentes. De no cumplir con esta tarea impuesta, las madres podrán ser calificadas de vengativas, sobreprotectoras, exageradas, revictimizadoras, u obstaculizadoras de la relación paternofilial, entre otros. La imposición de la CP se utiliza por los tribunales, en muchas ocasiones aconsejada por el propio equipo psicosocial, para imponer un régimen de visitas que los propios hijos e hijas se niegan a cumplir, aunque es a la madre a la que se le otorga la responsabilidad de mantener el vínculo paternofilial y, si no lo consigue, ella y sus hijos e hijas sufrirán las consecuencias. En este contexto, la imposición de intervención de la CP agrava la desprotección de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia en diversas formas, produciéndose violencia institucional.

El interés del menor, en estas situaciones, nunca podrá ser la revinculación o normalización de la relación de los/as hijos/as con el padre, bajo la presunción de que la negativa del niño, niña y adolescente a relacionarse con el padre está motivada por una actuación de la madre, desde la consideración de dicha actuación como el factor de riesgo. Esto está causando un grave daño a la integridad de los niños, niñas y adolescentes, así como a la de sus madres. Resulta paradójico que, por un lado, nuestro legislativo establezca disposiciones tendentes a la protección de los niños y niñas víctimas de violencia de género y, por otro lado, se consolide en la práctica este “método alternativo de resolución de conflictos” coercitivo, que niega y oculta la violencia de género, y que considera que el verdadero daño para el desarrollo del niño o la niña es no tener relación con el padre.

Es necesario insistir en la escasa credibilidad que se le otorga al relato de los niños, niñas y adolescentes. Al igual que existen estereotipos en torno a las madres, los/as operadores jurídicos están imbuidos de

estereotipos en relación con la infancia. Como decíamos, una de las causas de la falta de escucha, es el mito de que las niñas y niños confabulan o mienten. En la práctica, esto puede ser consecuencia de la falta de formación especializada de aquellos/as profesionales que intervienen, generando situaciones de grave indefensión para las niñas, niños y adolescentes, y situaciones de victimización institucional. Por ello, se hace necesaria formación especializada y equipos multidisciplinares formados/as en perspectiva de género y de infancia.

El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica de 2011 (Convenio de Estambul) obliga a los poderes públicos a abstenerse de cometer cualquier acto de violencia contra las mujeres, y asegurar que las autoridades, los/as funcionarios, los agentes y las instituciones estatales cumplan con esta obligación. Recordemos que la Relatora Especial sobre la Violencia sobre la Mujer de Naciones Unidas, el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas la Relatora Especial sobre el derecho a la salud física y mental y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, han considerado que las formas de violencia institucional machista contra madres, niñas, niños y adolescentes, por su grado severo de sufrimiento y dolor, pueden constituir tortura y otros tratos crueles.

Es por ello que los poderes públicos en general, y el sistema judicial en particular, no pueden acoger ni reconocer la coordinación de parentalidad como un método alternativo de resolución de conflictos beneficioso para el interés del menor. Desde su paradigma de intervención, la aplicación de esta figura está suponiendo una nueva forma de violencia institucional, enmascarada al amparo del interés superior del menor.

ANEXO 1

Listado de tablas y gráficos

Tabla 1: Creación, evolución y desarrollo de los convenios públicos	51
Tabla 2: Oferta formativa en Máster y Expertos en Coordinación de Parentalidad: Institución que oferta la formación y entidades que participan	72
Tabla 3. Oferta formativa en Máster y Expertos en Coordinación de Parentalidad: duración y periodo de impartición	74
Tabla 4. Otras acciones formativas	84
Tabla 5: Audiencia provincial donde se menciona la coordinación de parentalidad	94
Tabla 6: Órgano judicial que acuerda la coordinación de parentalidad	95
Tabla 7. Procedencia del procedimiento.....	95
Tabla 8. Forma de establecimiento de la coordinación de parentalidad	96
Tabla 9. Carácter de la designación de la coordinación de parentalidad.....	98
Tabla 10: Naturaleza jurídica	99
Tabla 11: Tipo de procedimiento en el que se acordó	101
Tabla 12. Guarda y custodia acordada en primera instancia	102
Tabla 13. Funciones de la coordinación de parentalidad	103
Tabla 14. Existencia de antecedentes por violencia de género.....	104
Tabla 15. Datos sociodemográficos en relación a las personas entrevistadas	134
Tabla 16. Violencia de género, guarda y custodia y CP	136
Tabla 17: Sintomatología detectada en el proceso de la CP	145
Gráfico 1. Expectativas ante el proceso de CP	139
Gráfico 2. Emociones sentidas ante el proceso	140
Gráfico 3: Madres: psicoterapia, salud mental	142
Gráfico 4: Niñas, niños y adolescentes en seguimiento de salud mental/gabinete escolar.....	146

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Referencias bibliográficas y documentales

- Aguilar, José Manuel. *SAP. Síndrome de Alienación Parental. Hijos manipulados por un cónyuge para odiar a otro*. 6ª ed, Madrid, Almuzara (2006).
- Aguilar, José Manuel. *Síndrome de Alienación Parental*, Madrid, Almuzara (2006).
- Asamblea General Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos, 53 período de sesiones, “Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias”, Reem Alsalem, A/HRC/53/36.
- Asociación Española de Neuropsiquiatría. “Declaración en contra del uso clínico y legal del llamado Síndrome de Alienación Parental”, Madrid, 2010.
- Asociación de Mujeres Juristas Themis. “Posicionamiento de la Asociación de Mujeres Juristas Themis sobre la Coordinación Parental”, Madrid, 2020.
- Asociación de Mujeres Juristas Themis. “Segundo Informe sobre Coordinación de Parentalidad. Perspectiva feminista jurídica y psicológica”, Madrid, 2020.
- Asociación de Mujeres Juristas Themis. “Tratamiento judicial dado a las mujeres y a sus hijas e hijos menores de edad en los procedimientos de familia en los que se constata la existencia de violencia de género”, Islas Baleares, 2021.
- Associaton of Families and Conciliation Courts. “Directrices para la coordinación de parentalidad”. Buenos Aires, Argentina, 2013.
- Asociación para la protección del menor en los procesos de separación de sus progenitores (APROME). “Modelo estandarizado de resolución judicial de derivación al servicio de coordinación de parentalidad a través del contrato de servicios suscrito con APROME”.
- Bodelón, Encarna. “La custodia compartida desde un análisis de género: Estrategias machistas para invisibilizar la violencia”, en Picontó T. *La custodia compartida a debate*, Madrid, Dykinson, 2014.
- Bodelón, Encarna. “Violencia Institucional y Violencia De género”. *Anales De La Cátedra Francisco Suárez* 48 (2015):131-55. Doi:10.30827/acfs.v48i0.2783.
- Bolaños, Iñaki. “El síndrome de Alienación Parental. Descripción y Abordajes Psico-Legales”, *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, 2, nº 3 (2002): 25-45.
- Cade, Marie. “To investigate best practise in Parenting Coordination as a dispute resolution tool after divorce/separation”, 2023.
- Calder, Martin. “Parenting and domestic violence”. En Calder, MC. Harold, GT. y Howarth E. (Eds). *Children living with domestic violence: towards a framework for assessment and intervention* (2004):74-88.

- Campoy, Ignacio. "La construcción de un modelo de Derechos Humanos para los niños, con o sin discapacidad" *Derechos y Libertades: revista de filosofía del derecho y derechos humanos*. n.º 37, 2017, pp. 131-165.
- Capdevila Connie et al., "Emerging Parenting Coordination Practices Around the Globe: What We have learned", *Family Court Review*, 58 (2020): 710-729. Doi:10.1111/fcre.12508.
- Cartil, Conchita, Vázquez Nuria, Bonada María Pilar, Espada Mari Carmen, Punset Vanessa, Checa María, Adán Pilar y López, Judith. "El tratamiento del Síndrome de Alienación Parental (SAP) en la red", en Rodríguez, Francisco, Brincas Carolina, Fariña Francisca, Arce Ramon y Bernador Ana. *Psicología jurídica. Familia y victimología*, Oviedo, Editores Universidad de Oviedo, 2008.
- Checa, Mariela. "Las interferencias parentales" de John Austin, en Checa Caruana (coord.). *De las interferencias parentales a la violencia filioparental. Manual práctico para un abordaje terapéutico*. Madrid, Ediciones Morata, 2021.
- Coca, Arantxa. "Conflicto de lealtades y SAP (Síndrome de Alienación Parental): aproximaciones al diagnóstico diferencial". *Revista de Análisis Transaccional y Psicología Humanista*, 67 (2012): 298-309.
- Coca, Arantxa. *El Síndrome de Alienación Parental. 80 preguntas y respuestas*. Barcelona, Viena (2009):1-144.
- Coca, Arantxa. *Hijos alienados. Cómo actuar cuando tu hijo ha sido manipulado. Manual de supervivencia para el día a día*, Córdoba, Almuzara, (2021).
- Coca, Arantxa. "La terapia familiar en casos de SAP: cuatro permisos a trabajar". *Revista de Análisis Transaccional y Psicología Humanista* (2016): 40-49.
- Coca, Arantxa. *Mireia ya no tiene miedo de papá*. Barcelona, Rúbrica, (2012).
- Collegi Oficial de Psicologia de Catalunya. "Directrices de buenas prácticas para el ejercicio de la coordinación de parentalidad" (Adaptadas con autorización a partir de las directrices de la Association of Family and Conciliation Courts (AFCC, 2005 y 2019) y de la American Psychological Association (APA, 2012), 2020.
- Consejo de Europa. Recomendación Rec (2006)19 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre políticas de apoyo a la parentalidad positiva.
- Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos. 2014.
- Consejo General del Poder Judicial. "Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida". Madrid, 2020.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras ("campo algodoner") vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009.
- D'Abate, Dominic.; "Implementación de una coordinación de crianza, proyecto piloto en Montreal, Canadá: ¿Qué aprendimos?", *Anuario de Psicología*. Universidad de Barcelona, 49 (2019): 164-170.

- Dale, Milfred, Bomrad Dolores y Jones Alexander. "Parenting coordination law in the U.S. and Canada: A Review of the Sources and Scope of the PC'S authority". *Family Court Review*, 58, nº 3 (2020): 673-709.
- Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. "Estudio sobre el tiempo que tardan las mujeres víctimas de violencia de género en verbalizar su situación", Madrid, 2019.
- Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. "La respuesta judicial a la violencia sexual que sufren los niños y las niñas. Ministerio de Igualdad". *Centro de Publicaciones*. Madrid, 2020.
- Delegación del Gobierno contra la Violencia de género. "Macroencuesta de Violencia contra la Mujer". Madrid, 2020.
- Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. "Menores y Violencia de Género". Madrid, 2020.
- Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. "Violencia Institucional contra las madres y la infancia. Aplicación del falso síndrome de alienación parental en España". Madrid. 2022.
- Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. Secretaría de Estado de Igualdad. "Documento refundido de medidas del Pacto de Estado en materia de Violencia de Género. Congreso + Senado". Madrid. 2019.
- Delgado, Lorena. "Importancia de incorporar la perspectiva del trauma en los servicios de salud mental infanto-juvenil", *Revista de psiquiatría Infanto-Juvenil*, 41, nº1(2024):3-6. <https://doi.org/10.31766/revpsij.v41n1a2>.
- De Lucchi, Yolanda. *Justicia judicial de familia en transformación: revisión de principios y garantías procesales*. Navarra. Aranzadi, (2023): 1-350.
- De Lucchi, Yolanda. "Análisis jurídico- procesal de la coordinación de parentalidad como coadyuvante en la gestión de la alta conflictividad familiar postruptura". *Revista de Derecho de Familia: doctrina, jurisprudencia, legislación*, 93 (2021) 29-82.
- Dilts Robert. *El poder de la palabra: PNL. La magia del cambio de creencias a través de la conversación*, Madrid, Urbano, (2003): 1-384.
- Dominic, D'Abate. "Características del Coordinador de parentalidad". Servicio de Coordinación de Parentalidad en el Partido Judicial de Sabadell, Barcelona, 2014.
- Escudero, Antonio, Aguilar Lola y De la Cruz Julia. "La lógica del Síndrome de Alienación Parental de Gardner (SAP): 'terapia de la amenaza'", *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 28 (2008): 285-307.
- Fariña, Francisca. "Evaluación de un programa con familias en ruptura de pareja desde la perspectiva de la justicia terapéutica". *Revista de Investigación en educación*. 21, n. º 1 (2023): 96-113. Doi:10.35869/reined.v21i1.4534.
- Fundación Anar. "Abuso sexual en la infancia y adolescencia según los afectados y su evolución en España (2008-2019)", Madrid. 2020.

- Gobierno de Navarra. "Protocolo para Coordinación de Parentalidad en los Juzgados de Navarra. Navarra." Gobierno de Navarra.
- González, Patricia.; "Las violencias sexuales contra niñas, niños y adolescentes como situaciones de violencia machistas", *Ideas*, nº. 59 (2022).
- GREVIO. *Primer informe de Evaluación, 2020*. España.
- GREVIO. "3rd general report on Grevio's activities", 2022.
- Guerra, Jorge. "La alienación parental: Llamémosla "X", pero parémosla". *Diario La Ley*, n.º 9835, 2021.
- ICEPH. *La Alienación Parental*, 2014.
- Instituto Canario de Igualdad. "Servicio de Coordinación del Sistema Integral contra la Violencia de Género. Guía de intervención con menores víctimas de violencia de género", Canarias, 2012.
- Lerner, Gerda. *La creación del patriarcado* (M. Tusell, Trad.). Barcelona: Crítica, (1990): 1-432.
- Logos Media. *Servicio de Coordinación de Parentalidad en el Partido Judicial de Sabadell*. Barcelona, 2014.
- Lorente, Miguel. *Los nuevos hombres nuevos. Los miedos de siempre en tiempos de igualdad*. Barcelona, Destino (2009):173.
- Ministerio del Interior. "Informe sobre violencia contra la mujer", Madrid, 2019.
- Molina, Asunción, Vázquez Nuria y Tejedor Asunción. "Síndrome de alienación parental, alienación parental, interferencias parentales, de dónde venimos y a dónde vamos", en Pérez, A. (editora) y Antón, M. (coord.). *Estudio multidisciplinar sobre interferencias parentales*, Dykinson (2019): 162- 163.
- Naciones Unidas. *Mandato de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas*. UA España 9/2019.
- Naciones Unidas. *Mandatos de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias; y del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas*. UA España 3/2020.
- Naciones Unidas. *Mandatos del/de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias; y del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica*. AL España 5/2019.
- Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos, 53 período de sesiones, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias*, Reem Alsalem, A/HRC/53/36.
- Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. "Informe del Grupo de Trabajo de Investigación sobre el llamado Síndrome de Alienación Parental". Madrid, 2010.
- Ochaita, Esperanza y Espinosa, María. "Los Derechos de la Infancia desde la perspectiva de las necesidades" *Educatio Siglo XXI*, 30, n. º 2 (2012): 25-46.

- Ortuño, Pascual. *Justicia sin Jueces. Métodos alternativos a la justicia tradicional*, Ariel, (2018): 1-365.
- Otero, Blanca. "Valoración de la prueba y síndrome de alienación parental". *Diario La Ley*, n.º 36, 2022.
- Picontó, Teresa. "Los derechos de las víctimas de violencia de género: las relaciones de los agresores con sus hijos", *Derechos y Libertades. Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos*, n.º 39 (2018): 121-156.
- Reyes, Paula. "En torno a la coordinación de parentalidad: ¿garantía o desprotección de los derechos de la infancia?". *Anuario de Filosofía del Derecho*, 113 (2022): 185-214.
- Reyes, Paula. *El olvido de los derechos de la infancia en la violencia de género*, Reus, (2019): 9-317.
- Rodríguez María y Soto Raul. "El Coordinador de Parentalidad. Una propuesta desde dentro". *Psicopatología clínica, legal y forense*, 15 (2015): 171-187.
- Save the Children. "Ojos que no quieren ver. Los abusos sexuales a niños y niñas en España y los fallos del sistema", Madrid, 2017.
- Seijo, Dolres, Fariña Francisca y Novo Mercedes. *Repercusiones del proceso de separación y divorcio. Recomendaciones programáticas para la intervención con menores y progenitores desde el ámbito escolar y la administración de justicia*. Publicaciones. Facultad de Educación y Humanidades del Campus de Melilla, 32 (2002):199-2018.
- Tejedor, Asunción. "Intervención ante el Síndrome de Alienación Parental", *Anuario de Psicología Jurídica*, 17 (2007): 79-89.
- Tejedor, Asunción. *El síndrome de Alienación Parental, Una forma de maltrato*, EOS, (2006).
- Tejedor, Asunción. "SAP y Maltrato", en Rodríguez, Francisco et al., "*Psicología jurídica. Familia y Victimología*", Oviedo, Gráficas Covadonga (2008): 61-69. Vázquez, Blanca y Catalán, María. "*Casos prácticos en psicología forense*", EOS (2008).
- Tejedor, Asunción, Molina Asunción y Vázquez Nuria. *Programa de intervención para víctimas de interferencias parentales*, EOS, (2013).
- Tejedor, Asunción. *El Síndrome de alienación parental. Una forma de maltrato*. 2a ed. EOS (2015).
- Terrats Gloria y Carmona Anna. "Características del rol del coordinador de parentalidad y sus diferencias con otras intervenciones". *Revista de Mediación*, 12 (2019).
- Universidad de La Laguna. Gemme. Conferencia Universitaria para el Estudio de la Mediación y el Conflicto. "Documento base para el desarrollo de la Coordinación de Parentalidad. I Fórum de expertos para el desarrollo de la coordinación de parentalidad y la gestión de la alta conflictividad familiar", 2020.
- Vaccaro, Sonia. *Violencia Vicaria. Golpear donde más duele*. Bilbao, (2023): 11-241.
- Vázquez, Nuria, Tejedor Asunción, Beltrán Olga, Antón Mari Paz y Delgado Jorge. *Manual de Coordinación de Parentalidad*, Giunti Psychometrics SLU, 2018.

Vilella, Pilar. “Análisis de la ley orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia en España: los derechos de los menores implicados en procedimientos judiciales en materia de familia”. *Revista sobre la Infancia y la Adolescencia*, 22 (2022): 84-97.

Villalta Ramón y Winberg Maxime. “Sobre el mito del síndrome de alienación parental (SAP) y el DSM-5”. *Papeles del psicólogo*, 38, nº 3(2017): 224-231.

Referencias normativas

Ley 1/2022, de 3 de marzo, de segunda modificación de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres. (BOE núm. 74, de 28 de marzo de 2022).

Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha (BOE núm. 301, de 14 de diciembre de 2018).

Ley 6/2019, de 21 de marzo, de modificación del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el texto refundido de las Leyes civiles aragonesas en materia de custodia (BOE núm. 125, de 25 de mayo de 2019).

Ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores (BOE núm. 176, de 24 de julio de 2015).

Ley 11/2022, de 20 de septiembre, contra la Violencia de Género de La Rioja. (BOE núm. 238, de 4 de octubre de 2022).

Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los Derechos y las Oportunidades en la Infancia y la Adolescencia (BOE núm. 156, de 28 de junio de 2010).

Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado (BOE núm. 198, de 7 de julio de 2012).

Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y no discriminación. (BOE núm. 167, de 14 de julio de 2022).

Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista (BOE núm. 11, de 13 de enero de 2021).

Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. (BOE núm. 180, 29 de julio de 2015).

Ley Foral 14/2015, de 10 de abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres. (BOE núm. 107, de 5 de mayo de 2015).

Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, de igualdad entre Mujeres y Hombres. (BOE núm. 110, de 8 de mayo de 2019).

Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo (BOE núm. 137, de 8 de junio de 2019).

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (BOE, núm. 15, de 17 de enero de 1996).

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. (BOE, núm. 313, de 28 de enero de 2005).

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. (BOE núm. 175, de 23 de julio de 2015).

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. (BOE núm. 134, de 5 de junio de 2021).

Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. (BOE, núm. 215 de 7 de septiembre de 2022).

Proposición no de ley núm. 285/18, sobre la figura del Coordinador de Parentalidad. <https://bases.cortesaragon.es/bases/boca2.nsf/8624462dba822641c12567ad003ec605/35371074c078fd-53c125832a003ba1c2?OpenDocument>.

Real Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón. (BOA, núm. 67, de 29 de marzo de 2011).

Reglamento Europeo 2201/2003 y Convenios de La Haya de 1980 y 1996.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, México, D.F, 19/12/2006, publicada por el DOF el 01/02/2007.

Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aprobada en Caracas, 23/04/2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, n.º 38.668.

ONU: Convención de los Derechos del niño de las Naciones Unidas adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1989.

ONU: Observación general nº 4 (2003) del Comité de los Derechos del niño: La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención de los Derechos del Niño (CRC/GC/2003/4).

ONU: Observación general nº5 (2005) del Comité de los Derechos del niño: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44) CRC/GC/2003/527.

ONU: Observación general nº14 (2013) del Comité de los Derechos del niño: Derechos del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (art. 3 párrafo 1) (CRC/C/GC/13).

ONU: Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados en España (2018) CRC/C/ESP/CO/5-6.

Webgrafía

“Acción Filia Fundación”. UCAM (Universidad Católica de Murcia). 29 de junio de 2024. <https://www.ucam.edu/estudios/partners/accion-filia-fundacion>.

- “Análisis multidisciplinar del denominado “Síndrome de Alienación Parental”. ICAM. 7 de febrero de 2020. <https://web.icam.es/bucket/Programa%20SAP%2007%20febrero%202020%5B24377%5D.pdf>.
- ANCOPA”. 29 de junio de 2024. <https://www.ancopa.org/>.
- “ASECOP”. Fundación Filia. 22 de junio de 2024. <https://www.fundacionfilia.org/asecop/#quienes-somos>.
- “Cafcass- What is theirrole”. Legal Aid Solicitors London”. 29de junio de 2024. <https://nationallegalservice.co.uk/cafcass-what-is-their-role/>.
- “Cataluña crea la figura del Coordinador Parental para acabar con la alienación parental”. Coordinador parental. 25 de mayo de 2015. <https://coordinadorparental.org/2015/02/25/proyecto-piloto-coordinador-parental/>.
- “Cataluña ensayará la figura del coordinador de parentalidad en casos de divorcio de alta conflictividad”. Noticia jurídicas. 25 de febrero de 2015. <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/9175-cataluna-ensayara-la-figura-del-coordinador-parental-en-casos-de-divorcio-de-039;alta-conflictividad039;/>.
- “Clasificación internacional de Enfermedades 11ª Revisión”. CIE-11. 29 de junio de 2024. <https://icd.who.int/en/>.
- “Centros de apoyo y encuentro Familiar (CAEF)”. Comunidad de Madrid. 25 de marzo de 2022. <https://www.comunidad.madrid/noticias/2022/03/25/centros-apoyo-encuentro-familiar-caef>.
- “Centro de Intervención Parental”. Portal web del Ayuntamiento de Madrid. 22 de junio de 2024. <https://www.madrid.es/portales/munimadrid/es/Inicio/Infancia-y-familia/Centro-de-Intervencion-Parental/?vgnnextfmt=default&vgnnextoid=272a4b7ce6356610VgnVCM1000001d4a900aRCRD&vgnextchannel=2fbfb7dd3f7fe410VgnVCM1000000b205a0aRCRD>.
- “Conclusiones del encuentro CGPJ y AEAFA”. Los libros azules de derecho de familia. Octubre de 2012. <https://loslibrosazules.es/conclusiones-del-encuentro-cgpj-y-aeafa/>.
- “Congreso Internacional de ANCOPA sobre Coordinación de Parentalidad”. ANCOPA. 29 de junio de 2024. <https://www.ancopa.org/congreso2023/>.
- “Convocatoria de Becas del 60% para cursar Especialista Universitario en Coordinación de Parentalidad”. Epostgrado. 29 de junio de 2024. <https://www.epostgrado.com/convocatoria-de-becas-del-60-para-cursar-el-especialista-universitario-en-coordinacion-de-parentalidad/>.
- “Coordinación de parentalidad. Supuestos prácticos”. Colegio Oficial de Psicología de Navarra. 29 de junio de 2024. <https://www.colpsinavarra.org/formacion/coordinacion-de-parentalidad-supuestos-practicos>.
- “Coordinación de parentalidad: técnicas de educación positivas”. UNED. 29 de junio de 2024. <https://extension.uned.es/actividad/idactividad/24928&idioma=ca>.
- “Coordinador de parentalidad-nivel introductorio”. Col-legi Oficial de Psicologia Comunitat Valenciana. 29 de junio de 2024. <https://www.cop-cv.org/formacion/3516>.

“Coordinador Parental”. Fundación Filia. 22 de junio de 2024. <https://www.fundacionfilia.org/8114-2/>.

“Curso avanzado Coordinador en parentalidad” (Modalidad presencial). Col-legi Oficial de Psicologia Comunitat Valenciana. 29 de junio de 2024. <https://www.cop-cv.org/formacion/buscar-actividades/3687-curso-avanzado-coordinador-en-parentalidad-modalidad-presencial>.

“Curso de Capacitación en Coordinación de Parentalidad”. Próximos eventos. 29 de junio de 2024. <https://www.eventosjuridicos.es/es/eventos/curso-de-capacitacin-en-coordinacin-de-parentalidad-/25145/>.

“Curso Capacitación para la Coordinación de Parentalidad”. Colegio Oficial de Psicologia de Navarra. 29 de junio de 2024. <https://www.colpsnavarra.org/formacion/curso-capacitacion-para-la-coordinacion-de-parentalidad>.

“Curso avanzado Coordinador en parentalidad” (Modalidad presencial). Col-legi Oficial de Psicologia Comunitat Valenciana. 29 de junio de 2024. <https://www.cop-cv.org/formacion/buscar-actividades/3687-curso-avanzado-coordinador-en-parentalidad-modalidad-presencial>.

“Curso Coordinación de Parentalidad (Nivel 1). Ilustre Colegio Provincial de la Abogacía de Alicante. 11 de octubre de 2019. <https://www.icali.es/eventos/curso-coordinador-de-parentalidad-nivel-1/>.

“Curso Coordinación en Parentalidad”. Colegio Profesional de Trabajo Social de Aragón. 21 de diciembre de 2017. <https://www.trabajosocialaragon.es/noticias/4364-curso-coordinacion-en-parentalidad>.

“Curso de Coordinador/a Parental”. UNED. 29 de junio de 2024. <https://extension.uned.es/actividad/23764&codigo=23764>.

“Curso de Coordinación de Parentalidad”. Colegio Oficial de Trabajo Social de Alicante. 5 de septiembre de 2019. <https://www.cotsalacant.es/es/post/noticias-formacion/7254/curso-de-coordinacion-de-parentalidad>.

“Curso Coordinación de Parentalidad”. Colegio Oficial de Psicologia de Castilla y León. 29 de junio de 2024. https://www.copcyl.es/wp-content/uploads/2018/12/CURSO-COORDINADOR-DE-PARENTALIDAD_REV-1.pdf.

“Curso de Capacitación en Coordinación de Parentalidad”. Eventos jurídicos.es. 29 de junio de 2024. <https://www.eventosjuridicos.es/es/eventos/curso-de-capacitacin-en-coordinacin-de-parentalidad-/25145/>.

“Curso de coordinación parental/marental”. Ceas Aragón. Colegio de educadoras y educadores sociales de Aragón. 9 de octubre de 2018. <https://www.ceesaragon.com/curso-de-coordinacion-parental-marental/>.

“Curso de especialización coordinación de parentalidad”. Centro de Mediación. Región de Murcia. 29 de junio de 2024. <https://www.centrodemediacionmurcia.com/cursos-mediacion/curso-de-especializacion-coordinacion-de-parentalidad/>.

Curso: “Técnico en Síndrome de Alienación Parental”. Plusformación. 29 de junio de 2024. <https://plusformacion.com/tecnico-sindrome-alienacion-parental-1861034>,

- “Cursos y actividades. Curso de coordinación de parentalidad”. UNED. 29 de junio de 2024. <https://extension.uned.es/actividad/idactividad/33173>.
- “Curso Universitario de Coordinador Parental”. Coordinador Parental. 29 de junio de 2024. <https://coordinadorparental.org/diploma-universitario-de-coordinacion-parental-ucam-fundacion-filia/>.
- “El Ayuntamiento pone en marcha un teléfono gratuito de resolución de conflictos familiares”. 26 de junio de 2020. Ayuntamiento de Majadahonda. 24 de junio de 2024. https://www.majadahonda.org/noticias/-/asset_publisher/1vDv8dGUJ8Ho/content/el-ayuntamiento-pone-en-marcha-un-telefono-gratuito-de-resolucion-de-conflictos-familiares.
- “El Grupo CEF-UDIMA ofrece el Curso de Experto Universitario en Coordinación de Parentalidad”. Udimá. Universidad a Distancia de Madrid. 3 de diciembre de 2018. <https://www.udima.es/es/curso-coordinacion-parental-udima.html>.
- “El Justicia pide legislar en Aragón la figura del coordinador de parentalidad”. El periódico de Aragón. 27 de septiembre de 2018. <https://www.elperiodicodearagon.com/aragon/2018/09/27/justicia-pide-legislar-aragon-figura-46733943.html>.
- “El Servicio de Intervención en Coordinación Parental en 2020”. Fundación Filia. 4 de febrero de 2020. <https://www.fundacionfilia.org/2020/02/04/el-servicio-de-intervencion-en-coordinacion-parental-en-2020/#comment-305>.
- “Especialización de coordinación de parentalidad”. La Academia de Trabajo Social. 29 de junio de 2024. <https://www.academiatrabajosocial.com/cursos/especializacion-de-coordinacion-de-parentalidad/>.
- “Especialista en Coordinación parental CPESRM”. Eduso.net. 26 de marzo de 2024. <https://www.eduso.net/especialista-en-coordinacion-parental-cpesrm/>.
- “Estudian implementar el coordinador parental en los juzgados de Familia de la Región”. Poder Judicial España. 8 de junio de 2022. <https://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/Sala-de-Prensa/Archivo-de-notas-de-prensa/Estudian-implementar-el-coordinador-parental-en-los-juzgados-de-Familia-de-la-Region>.
- “Experto universitario en Coordinación de Parentalidad”. UDIMA. Universidad a Distancia de Madrid. 29 de junio de 2024. <https://www.udima.es/es/experto-universitario-coordinador-parental.html>.
- “Experto Universitario en Coordinación de Parentalidad”. Universidad Europea Miguel de Cervantes. 29 de junio de 2024. https://www.uemc.es/titulos_propios/experto-universitario-en-coordinacion-parental.
- “Experto en Coordinación de Parentalidad”. Universidad Rey Juan Carlos. 29 de junio de 2024. <https://www.urjc.es/component/k2/4463-experto-en-coordinacion-parental#duracion-y-desarrollo>.
- “Experto en Coordinación de Parentalidad”. Escuela Internacional de Mediación. 29 de junio de 2024. <https://eimediacion.edu.es/programas/curso-en-coordinacion-de-parentalidad/>.

- “Experto en Mediación Familiar y Coordinación de Parentalidad”. Universidad Pontificia de Salamanca. 29 de junio de 2024. <http://cms.upsa.es/sites/default/files/MEMORIA%20ACAD%C3%89MICA%20EXPERTO%20EN%20MEDIACI%C3%93N%20FAMILIAR%20Y%20COORDINADOR%20DE%20PARENTALIDAD%202021-2022.pdf>.
- “Experto en Mediación Familiar y Coordinación de Parentalidad”. Universidad Pontificia de Salamanca. 29 de junio de 2024. https://adminpro.upsa.es/uploads/EXPERTO_MEDIACION_COORDINADOR_PARENTALIDAD_curso_2022_23_6a6acf3706.pdf.
- “Experto semipresencial en Coordinación de Parentalidad”. Colegio Oficial de la Psicología de Madrid. 29 de junio de 2024. <https://www.copmadrid.org/web/formacion/actividades/20200716101814678360/x2009-experto-semipresencial-coordinacion-la-parentalidad>.
- “Experto Universitario en Coordinación de Parentalidad”. SERCA. Instituto de Altos Estudios Especializados. 29 de junio de 2024. <https://instituto-serca.com/experto-universitario-en-coordinacion-de-parentalidad>.
- “Extensión Universitaria. Coordinación de parentalidad: técnicas de educación positiva”. UNED. 29 de junio de 2024. <https://extension.uned.es/actividad/idactividad/24928&idioma=ca>. <https://extension.uned.es/actividad/27398>.
- “Evaluación e informe psicológico en casos de Alienación Parental”. Emagister. 29 de junio de 2024. <https://www.emagister.com/como-ser-experto-sindrome-alienacion-parental-cursos-2522381.htm> “Curso en síndrome de alienación parental. Técnico en Síndrome de Alienación Parental. Euroinnova. 29 de junio de 2024. https://www.euroinnova.com/tecnico-sindrome-alienacion-parental?utm_medium=cpc&utm_source=google&utm_campaign=20312238873&utm_content=&utm_term=&v2=1&gad_source=1&gclid=CjwKCAjwk8e1BhALEiwAc8MHIMZkytM1IFH6R1ijYLXma76F32dlnnV0bP-ehv3nnTxSigAIWRTHixoC5VgQAvD_BwE#.
- “Formación Continuada a Distancia. Consejo General de la Psicología de España”. FOCAD. 29 de junio de 2024. <https://www.focad.es/#edicion>.
- “Edición 50 programa de Formación Continuada a Distancia (FOCAD)” INFOCOP. 29 de junio de 2024. <https://www.infocop.es/edicion-50-programa-de-formacion-continuada-a-distancia-focad/>.
- “Formación en Coordinación Parental”. Fundación Filia de Amparo al Menor. 29 de junio de 2024. <https://www.fundacionfilia.org/formacion-en-coordinacion-parental>.
- “Formación”. Colegio Oficial de la Psicología de Madrid. 29 de junio de 2024. <https://www.copmadrid.org/web/formacion/actividades/20181024161051457747/c1903-curso-capacitacion-coordinacion-parentalidad>.
- “Formaciones y eventos ANCOPA”. ANCOPA. 29 de junio de 2024. <https://www.ancopa.org/>.
- Fundación Canaria COF. 22 de junio de 2024. <https://www.fundacioncof.org/sites/default/files/entrevista.jpg>.
- “Fundación Filia de Amparo al menor”. 22 de junio de 2024. <https://www.fundacionfilia.org/>.

- “Fundación Filia pone en marcha el Servicio de Intervención de Coordinación Parental”. Europa Press. 12 de marzo de 2019. <https://www.europapress.es/madrid/noticia-fundacion-filia-pone-marcha-servicio-intervencionde-coordinacion-parental-20190312123120.html>.
- https://adminpro.upsa.es/uploads/EXPERTO_MEDIACION_COORDINADOR_PARENTALIDAD_curso_2022_23_6a6acf3706.pdf.
- <https://www.ub.edu/idp/web/ca/noticies/presentacion-primer-master-profesionalizador-en-coordinacion-de-parentalidad>.
- <https://www.copmadrid.org/web/formacion/actividades/20200716101814678360/x2009-experto-semipresencial-coordinacion-la-parentalidad>.
- “II Experto en Coordinación de Parentalidad”. Portalformación. Fundación Universidad de Cádiz. 28 de abril de 2021. <https://formacion.fueca.es/?p=10688>.
- “II Experto Universitario en Coordinación de Parentalidad”. Universidad de Málaga. Facultad de Psicología y Logopedia. 19 de enero de 2022. <https://www.uma.es/facultad-de-psicologia/noticias/ii-experto-universitario-en-coordinacion-de-parentalidad/>.
- II Experto Universitario en Coordinación de Parentalidad”. Facultad de Psicología y Logopedia. 19 de enero de 2022. <https://www.uma.es/facultad-de-psicologia/noticias/ii-experto-universitario-en-coordinacion-de-parentalidad/>.
- “II Jornada de concienciación. Enseña a tus hijos. Barcelona”. Fundación Filia. 23 de junio de 2024. <https://www.fundacionfilia.org/2013/06/23/ii-jornada-de-concienciacion-ensena-a-tus-hijos-barcelona-junio-2013/>.
- IIº Seminario. La práctica profesional de la Coordinación de Parentalidad”. Fundación Canaria. Centro de Orientación Familiar de Canarias. 29 de junio de 2024. <https://www.fundacioncof.org/sites/default/files/COORDINACION%20PARENTAL%20MODULO%20II.pdf>.
- “III Curso práctico de coordinador/a de parentalidad”. UJI UNIVERSITAT JAUME I. 8 de noviembre de 2019. <https://www.uji.es/com/agenda/2019/11/08/curs-parentalitat/?urlRedirect=https://www.uji.es/com/agenda/2019/11/08/curs-parentalitat/&url=/com/agenda/2019/11/08/curs-parentalitat/>.
- “Jornada de derecho y psicología de familia”. ACOPAR. 5 de abril de 2019. <https://www.acopar.es/index.php/2019/04/05/jornada-de-derecho-y-psicologia-de-familia/>.
- “Jornada: Derechos de los niños, niñas y adolescentes en separaciones contenciosas: comprendiendo retos e implementando soluciones. La voz vs la elección de la infancia y adolescencia”. Col·legi Oficial de Psicologia de Catalunya. 29 de junio de 2024. <https://www.copc.cat/es/event/jornada-derechos-de-los-ninos-ninas-y-adolescentes-en-separaciones-contenciosas-comprendiendo-retos-e-implementando-soluciones-la-voz-vs-la-eleccion-de-la-infancia-y-adolescencia-2024-07-23-1661/register>.
- “Justicia ampliará el servicio de parentalidad a todos los juzgados de familia”. Levante. El Mercantil Valenciano. 28 de junio de 2019. <https://www.levante-emv.com/comunitat-valenciana/2019/06/28/justicia-ampliara-servicio-parentalidad-juzgados-13998139.html>.

- “Justicia ha propuesto a las CC.AA. un coordinador de parentalidad para mediar en caso de conflicto entre padres”. Europa Press. 3 de octubre de 2018. <https://www.europapress.es/nacional/noticia-justicia-propone-ccaa-coordinador-parentalidad-medar-casos-conflicto-padres-20181003212215.html>.
- “Justicia ha propuesto a las CC.AA. un Coordinador de Parentalidad”. Fundación Filia de Amparo al Menor. 5 de octubre de 2018. <https://www.fundacionfilia.org/2018/10/05/justicia-ha-propuesto-a-las-ccaa-un-coordinador-de-parentalidad/>.
- La Comunidad de Madrid aprueba 600.000 euros para el mantenimiento del Centro de Apoyo y Encuentro Familiar”. Comunidad de Madrid. 28 de febrero de 2024. <https://www.comunidad.madrid/noticias/2024/02/28/comunidad-madrid-aprueba-600000-euros-mantenimiento-centro-apoyo-encuentro-familiar>.
- “La intervención en coordinación de la parentalidad”. Formainap.navarra.es. 29 de junio de 2024. https://formainap.navarra.es/formainap_web//es/inscripcion/249/3/58033.
- “La práctica profesional de la Coordinación Parental. Curso intensivo”. Fundación Canaria COF. 6 de febrero de 2019. <https://www.fundacioncof.org/la-pr%C3%A1ctica-profesional-de-la-coordinaci%C3%B3n-parental-curso-intensivo>.
- ¿Las soluciones alemanas a los procedimientos con menores funcionarían en España?. Conflegal. 16 de junio de 2016. <https://www.familienmediator-hannover.de/verfahrensbeistand/?lang=es#>.
- “La Violencia sobre las mujeres y los menores: análisis y prevención. UNED. 29 de junio de 2024. <https://extension.uned.es/actividad/idactividad/35735>.
- “Madrid financia con dinero público una asociación que introduce el Síndrome de Alienación Parental en los juzgados”. Público. 5 de diciembre de 2020. <https://www.publico.es/sociedad/madrid-financia-dinero-publico-asociacion.html>.
- “Máster online en Coordinación de Parentalidad e intervenciones con familias altamente conflictivas”. Instituto IASE. Clínica- Escuela de Terapia. 29 de junio de 2024. <https://institutoiase.com/course/parentalidad/>.
- Núm. de expediente 300/2018/00019. Plataforma de contratación del sector público. 1 de marzo de 2018. <https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/aba22fa9-23bc-4d7e-ab27-7d6778054302/DOC20180302085325300201800019+PPT+CIP.pdf?MOD=AJPERES>.
- “Pautas para la práctica de la coordinación de la crianza”. American Psychological Association. 29 de junio de 2024. <https://www.apa.org/practice/guidelines/parenting-coordination>.
- “Presentación primer Máster Profesionalizador en Coordinación de Parentalidad”. Universitat de Barcelona. 29 de junio de 2024. <https://www.ub.edu/idp/web/ca/noticies/presentacion-primer-master-profesionalizador-en-coordinacion-de-parentalidad>.
- “Our role in private law proceedings”. Cafcass. 29 de junio de 2024. <https://www.cafcass.gov.uk/professionals/our-role-private-law-proceedings>.

- “Presentación primer Máster Profesionalizador en Coordinación de Parentalidad” Universitat de Barcelona. 29 de junio de 2024. <https://www.ub.edu/idp/web/ca/noticies/presentacion-primer-master-profesionalizador-en-coordinacion-de-parentalidad>.
- “Programa: coordinador de parentalidad”. ANEFAM. 22 de junio de 2024. Consultado el 26-06-2024. <https://www.anefam.com/intervencion/programa-coordinacion-de-parentalidad.html>.
- “Rincón de ética. Consideraciones deontológicas sobre el denominado Síndrome de Alineación Parental”. Colegio Oficial de la Psicología de Madrid. 14 de noviembre de 2022. <https://www.copmadrid.org/web/actualidad/noticias/2309/rincon-etica-consideraciones-deontologicas-el-denominado-sindrome-alienacion-parental>.
- Septiembre de 2024. “Menores de edad víctimas mortales en casos de violencia de género contra su madre en España”. https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/VMortalesmenores_2024_08_21.pdf.
- “Se pueden deshacer los nudos emocionales mediante la terapia EMDR”. Cuerpo y mente, 4 de abril de 2022. https://www.cuerpomente.com/nos-inspiran/anabel-gonzalez-entrevista-traumas-problemas-fisicos_8808.
- “Últimos anuncios”. Navarra.es. 25 de junio de 2024. <https://hacienda.navarra.es/SICPPortal/mtoGeneraDocumento.aspx?DOA=2208081230229F141CB7&DOL=1>.
- “Umgangspflegschaft & Umgangspfleger: Definition, Ablauf, Kosten”. Beratun.de Das Expertenportal. 19 de enero de 2022. https://beratung.de/recht/ratgeber/umgangspflegschaft-umgangspfleger-definition-ablauf-kosten_frhszl.
- “XIII Congreso Internacional de la Asociación Iberoamericana de psicología jurídica- AIPJ. Construyendo puentes entre la psicología y la justicia”. Asociación Iberoamericana de psicología jurídica en España. 29 de junio de 2024. <https://www.aipje.com/xiii-congreso-internacional-aipj-valencia-2024/>.

Referencias jurisprudenciales

Audiencias Provinciales

- SAP de Vizcaya, de 27 de marzo de 2008, CENDOJ. ROJ: SAP BI 2/2008. Ponente: Miren Nekane San Miguel Bergareche.
- SAP de Alicante, Sala de lo Civil, 15 de octubre de 2013, ROJ: SAP A 3598/2013. Ponente: Federico Rodríguez Mira.
- SAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 7 de mayo de 2014, CENDOJ, ROJ: 4979/2014. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz.
- SAP de Castellón, Sala de lo Civil, de 24 de octubre de 2014, CENDOJ. ROJ: SAP CS 1154/2014. Ponente: Francisco Javier Altares Medina.

SAP de A Coruña, Sala de lo Civil, 27 de mayo de 2015, CENDOJ. ROJ: SAP C 1335/2015. Ponente: María José Pérez Pena.

SAP de Málaga, de 30 de junio de 2015, CENDOJ. ROJ. SAP MA 2312/2015. Ponente: Nuria Auxiliadora Orellana Cano.

SAP de Toledo, de 20 de mayo de 2020, CENDOJ. ROJ: AAP TO 175/2020. Ponente: Emilio Buceta Miller.

SAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 25 de enero de 2021, CENDOJ. ROJ: SAP V 235/2021. Ponente: María del Pilar Manzana Laguarda.

SAP de Valencia, Sala de lo Civil, de 16 de febrero de 2021, CENDOJ. ROJ: SAP V 389/2021. Ponente: María Antonia Gaitón Redondo.

Sala de lo Civil, de 22 de febrero de 2021, CENDOJ. ROJ: SAP V 402/2021. Ponente: María del Pilar Manzana Laguarda.

SAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 23 de febrero de 2021, CENDOJ. ROJ: SAP B 1467/2021. Ponente: Ignacio Fernández de Senespleda.

SAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 26 de febrero de 2021, CENDOJ. ROJ: SAP B 1623/2021. Ponente: Vicente Ataulfo Ballesta Bernal.

SAP de Valencia, Sala de lo Civil, de 3 de marzo de 2021, CENDOJ. ROJ: SAP V 769/2021. Ponente: María Antonia Gaitón Redondo.

SAP de Valencia, Sala de lo Civil, de 8 de marzo de 2021, CENDOJ. ROJ: SAP V 1316/2021. Ponente: María Pilar Manzana Laguarda.

SAP de Barcelona, de 9 de marzo de 2021, CENDOJ. ROJ SAP B 2816/2021. Ponente: Ignacio Fernández De Senespleda.

SAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 31 de marzo de 2021, CENDOJ. ROJ SAP B 4279/2021. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz.

SAP de Valencia, Sala de lo Civil, de 3 de mayo de 2021, CENDOJ. ROJ: SAP B 1808/2021. Ponente: María Pilar Manzana Laguarda.

SAP de Valencia, Sala de lo Civil, de 24 de mayo de 2021, CENDOJ. ROJ SAP V 1831/2021. Ponente: Carlos Esparza Olcina.

SAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 9 de junio de 2021, CENDOJ. ROJ: SAP T 926/2021. Ponente: Raquel Marchante Castellanos.

SAP de Vizcaya, de 20 de julio de 2021, CENDOJ. ROJ: SAP BI 2170/2021. Ponente: María José Martínez Sainz.

SAP de Valencia, Sala de lo Civil, de 26 de julio de 2021, CENDOJ. ROJ SAP V 2716/2021. Ponente: Javier Almonacid Lamelas.

SAP de Madrid, de 17 de septiembre de 2021, CENDOJ. ROJ SAP M 10910/2021. Ponente: Carmen Neira Vázquez.

SAP de Sevilla, de 21 de septiembre de 2021, CENDOJ. ROJ SAP S 1776/2021. Ponente: Manuel Damián Álvarez García.

SAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 4 de noviembre de 2021, CENDOJ. ROJ: AAP B 11335/2021. Ponente: María Gema Espinosa Conde.

SAP de Girona, Sala de lo Civil, de 25 de noviembre de 2021, CENDOJ. ROJ: AAAP GI 1508/2021. Ponente: María Isabel Soler Navarro.

SAP de Elche, Sala de lo Civil, de 18 de enero de 2022, CENDOJ. ROJ: SAP A 100/2022. Ponente: Edmundo Tomás García Ruiz.

SAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 17 de febrero de 2022, CENDOJ. ROJ: SAP B 1720/2022. Ponente: Raquel Alastruey García.

SAP de Tarragona, Sala de lo Civil, de 30 de marzo de 2022. CENDOJ. ROJ: SAP T 652/2022. Ponente: Manuel Horacio García Rodríguez.

SAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 3 de mayo de 2022, CENDOJ. ROJ SAP B 4780/2022. Ponente: Ana María Hortensia García Esquius.

SAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 17 de mayo de 2022. ROJ: SAP B 5660/2022. Ponente: Francisco Javier Pereda Gámez.

SAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 31 de mayo de 2022, CENDOJ. ROJ: SAP GI 763/2022. Ponente: José Isidro Rey Huidobro.

SAP de Valencia, Sala de lo Civil, de 13 de junio de 2022, CENDOJ. ROJ: AAP V 601/2022. Ponente: María Pilar Manzana Laguada.

SAP de Elche, de 5 de julio de 2022, CENDOJ, ROJ: SAP A 1158/2022. Ponente: José Manuel Calle de la Fuente.

SAP de Navarra, de 20 de septiembre de 2022. CENDOJ. ROJ: SAP NA 1432/2022. Ponente: Ana Inmaculada Ferrer Cristóbal.

SAP de Valencia, Sala de lo Civil, de 4 de octubre de 2022, CENDOJ. ROJ: SAP V 3440/2022. Ponente: María Pilar Manzana Laguarda.

SAP de Palma de Mallorca, Sala de lo Civil, de 13 de octubre de 2022, CENDOJ. ROJ: SAP IB 3017/2022. Ponente: Álvaro Latorre López.

Sala de lo Civil, de 27 de octubre de 2022, CENDOJ. ROJ SAP MU 2612/2022. Ponente: Carlos Moreno Millán.

SAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 28 de octubre de 2022, CENDOJ. ROJ: SAP B 12614/2022. Ponente: Raquel Alastruey Gracia.

SAP de Valencia, Sala de lo Civil, de 24 de noviembre de 2022, CENDOJ, ROJ: AAP V 2123/2022.

SAP de Valencia, Sala de lo Civil, de 28 de noviembre de 2022, CENDOJ. ROJ: SAP V 3626/2022 Ponente: Carlos Esparza Olcina.

SAP de Cartagena, Sala de lo Civil, de 29 de noviembre de 2022, CENDOJ, ROJ: SAP MU 2954/2022.
Ponente: Jacinto Arente Sancho.

SAP de Valencia, Sala de lo Civil, de 23 de diciembre de 2022, CENDOJ. ROJ: SAP V 3951/2022. Ponente:
Mercedes Miñana Arnao.

SAP de Valencia, Sala de lo Civil, de 18 de enero de 2023 CENDOJ. ROJ: SAP 108/2023. Ponente:
Mercedes Miñana Arnao.

SAP de Valencia, Sala de lo Civil, de 16 de febrero de 2023, CENDOJ. ROJ: SAP V 389/2021. Ponente:
María Antonia Gaitón Redondo.

SAP de Madrid, de 23 de febrero de 2023. CENDOJ. ROJ: SAP M 2597/2023. Ponente: Santana Páez,
Emelina.

SAP de Madrid, Sala de lo Civil, de 21 de marzo de 2023, CENDOJ. ROJ: SAP M 5452/2023. Ponente:
Eugenio de Pablo Fernández.

SAP de Madrid, de 21 de marzo de 2023, CENDOJ. ROJ: SAP M 108/2023. Ponente: Mercedes Miñana
Arnao.

SAP de Toledo, Sala de lo Civil, de 22 de marzo de 2023, CENDOJ. ROJ: SAP TO 231/2023. Ponente:
María Jiménez García.

SAP de Madrid, de 23 de marzo de 2023, CENDOJ. ROJ: SAP M 5404/2023. Ponente: María Mercedes
Curto Polo.

SAP de Madrid, Sala de lo Civil, de 14 de abril de 2023, CENDOJ. ROJ: SAP M 10939/2023. Ponente:
María José de la Vega Llanes.

SAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 20 de abril de 2023, CENDOJ. ROJ: 4755/2023. Ponente: María
José Pérez Tormo.

SAP de Navarra, de 25 de abril de 2023, CENDOJ. ROJ: SAP NA 523/2023. Ponente: Daniel Rodríguez
Antúñez.

SAP de Mallorca, Sala de lo Civil, de 15 de junio de 2023, de CENDOJ. ROJ: SAP IB 1937/2023. Ponente:
Juana María Gelabert Ferragut.

SAP de Valencia, Sala de lo Civil, de 31 de mayo de 2023, CENDOJ. ROJ. SAP V 707/2023. Ponente:
María Antonia Gaitón Redondo.

Tribunal Supremo

STS, Sala de lo Civil, de 19 de julio de 2013, CENDOJ. ROJ: STS 4082/2013. Ponente: José Antonio Seijas
Quintana.

STS, Sala de lo Civil, de 16 de octubre de 2014, CENDOJ. ROJ: STS 4240/2014. Ponente: Francisco Javier
Arroyo Fiestas.

STS, Sala de lo Civil, de 16 de marzo, de 2015. CENDOJ. ROJ. STS 1295/2016. Ponente: Eduardo Baena Ruiz.

STS, Sala de lo Civil, de 17 de julio de 2015, CENDOJ. ROJ: STS 3214/ 2015. Ponente: Eduardo Baena Ruiz.

STS, Sala de lo Civil, de 12 de abril de 2016, CENDOJ. ROJ: STS 1636/2016. Ponente: Francisco Javier Arroyo Fiestas.

STS, Sala de lo Civil, de 22 de mayo de 2016, CENDOJ. ROJ: STS 2304/2016. Ponente: Francisco Javier Arroyo Fiestas.

STS, Sala de lo Civil, de 27 de junio de 2016, CENDOJ. ROJ: STS 3145/2016. Ponente: Eduardo Baena Ruiz.

Tribunal Superior de Justicia

STSJ de Cataluña, de 26 de febrero de 2015. CENDOJ. ROJ: STJ CAT 551/2015. Ponente: María Eugenia Alegret Burgues.